

2019-00110

JUZGADO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN (reparto)

E. S. D.

MEDIDA PROVISIONAL

REF. Acción de Tutela por **VIOLACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL DEL DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, RECONOCIMIENTO DEL PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGÍTIMA, VÍAS DE HECHO, ABUSO DE AUTORIDAD, MÍNIMO VITAL Y DERECHO AL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS.**

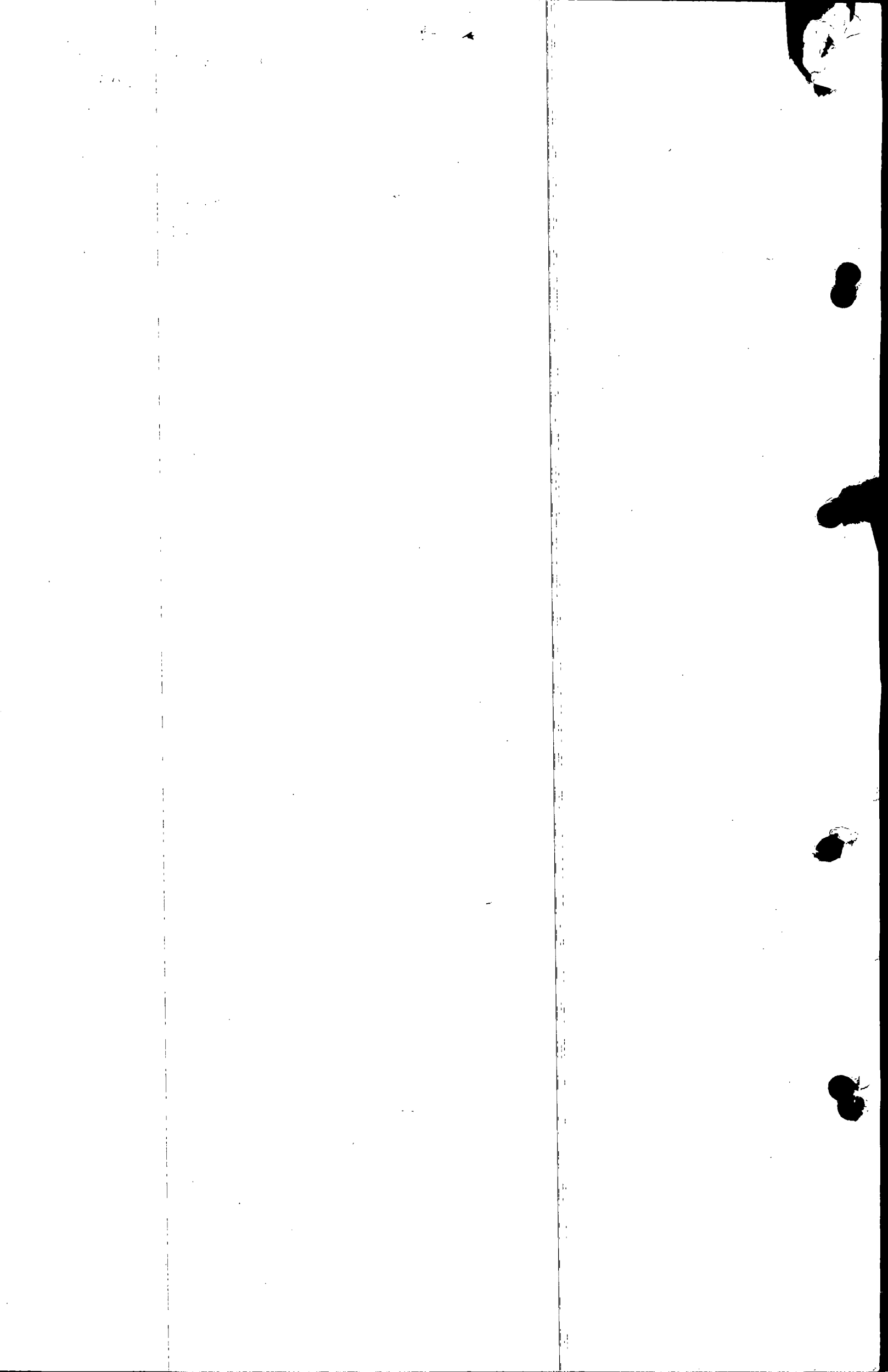
ACCIONANTE: **YOLANDA AMPARO ZAPATA PINO C.C. 32.554.506**

ACCIONADO: **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**

YOLANDA AMPARO ZAPATA PINO, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi respectiva firma, acudo a este despacho a fin de pedir Amparo Constitucional de los derechos fundamentales de **VIOLACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL DEL DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, RECONOCIMIENTO DEL PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGÍTIMA, VÍAS DE HECHO, ABUSO DE AUTORIDAD, MÍNIMO VITAL Y DERECHO AL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS**, que han sido vulnerados cabalmente por **EL GOBERNADOR DE ANTIOQUIA**.

HECHOS

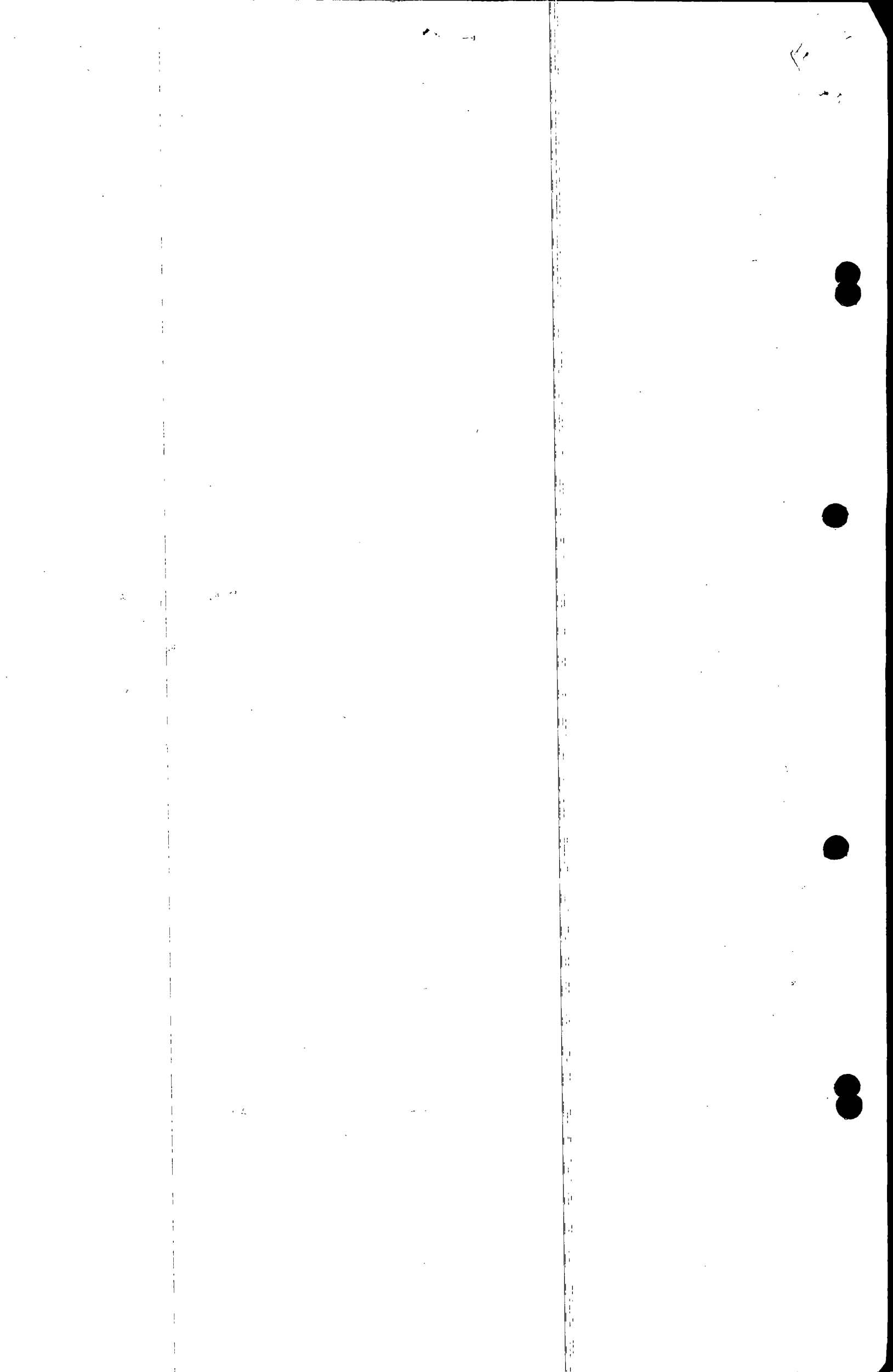
De acuerdo a Auto sin Número de fecha 10 de julio de 2018, fui citada a una audiencia pública para el día 17 de julio de 2018, en el recinto ubicado en el piso 3 de la Gobernación de Antioquia, en el cual presidió la Secretaria de Gobierno del Departamento de Antioquia VICTORIA EUGENIA RAMIREZ, en representación del señor Gobernador de Antioquia, con el fin de iniciar un proceso Verbal Abreviado para **cierre de todos los establecimientos de comercio que están dentro del "parqueadero y Servicios Bellavista"** incluyendo el parqueadero mismo, el cual está ubicado en la Diagonal 44 No. 39ª-106 de Bello, **del que soy poseedora legal del terreno en el cual funciona este establecimiento y 54 locales más, SIN SER PROPIETARIA DE ESTABLECIMIENTO COMERCIAL ALGUNO**, simplemente soy arrendataria del terreno para estas labores comerciales, lote de terreno del que de manera Publica SIEMPRE SE HA RECLAMADO, de manera ilegal, LA PROPIEDAD POR PARTE DE LA GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA.



De acuerdo al relato que hace en el informe del Auto notificado, se indica que somos "supuestos infractores" por no contar con el USO DE SUELOS, sin tener en cuenta que el día 1 de junio y el día 13 de junio de 2018 el señor CARLOS MAURICIO HENAO BARRERA emitió sendos conceptos DE USO DE SUELO VIABLE para este parqueadero, a favor del propietario y poseedor legal LUIS IVAN ZAPATA BOTERO (ver certificados anexos) del cual se puede observar, LE COBRARON al señor Luis Iván Zapata Botero \$139.255, PAGADOS A FAVOR DEL Municipio de Bello por concepto de uso de suelos VIABLE; de la misma manera existen concepto de ubicación y uso de suelos expedido por la Curaduría Primera de Bello el día 15 de marzo de 2010, ratificado por esta misma entidad el día 24 de agosto de 2012 y también el 27 de marzo de 2018, de igual forma Certificado por el Secretario de Planeación municipal de Bello en Circular 1700 del día 01 de junio de 2018 Radicado 20182021317 CON CONCEPTO VIABLE, ratificado por esta misma secretaría en circular 1700 del 13 de junio de 2018 en el oficio radicado 2018-011595 (VER CONSTANCIAS ANEXAS)

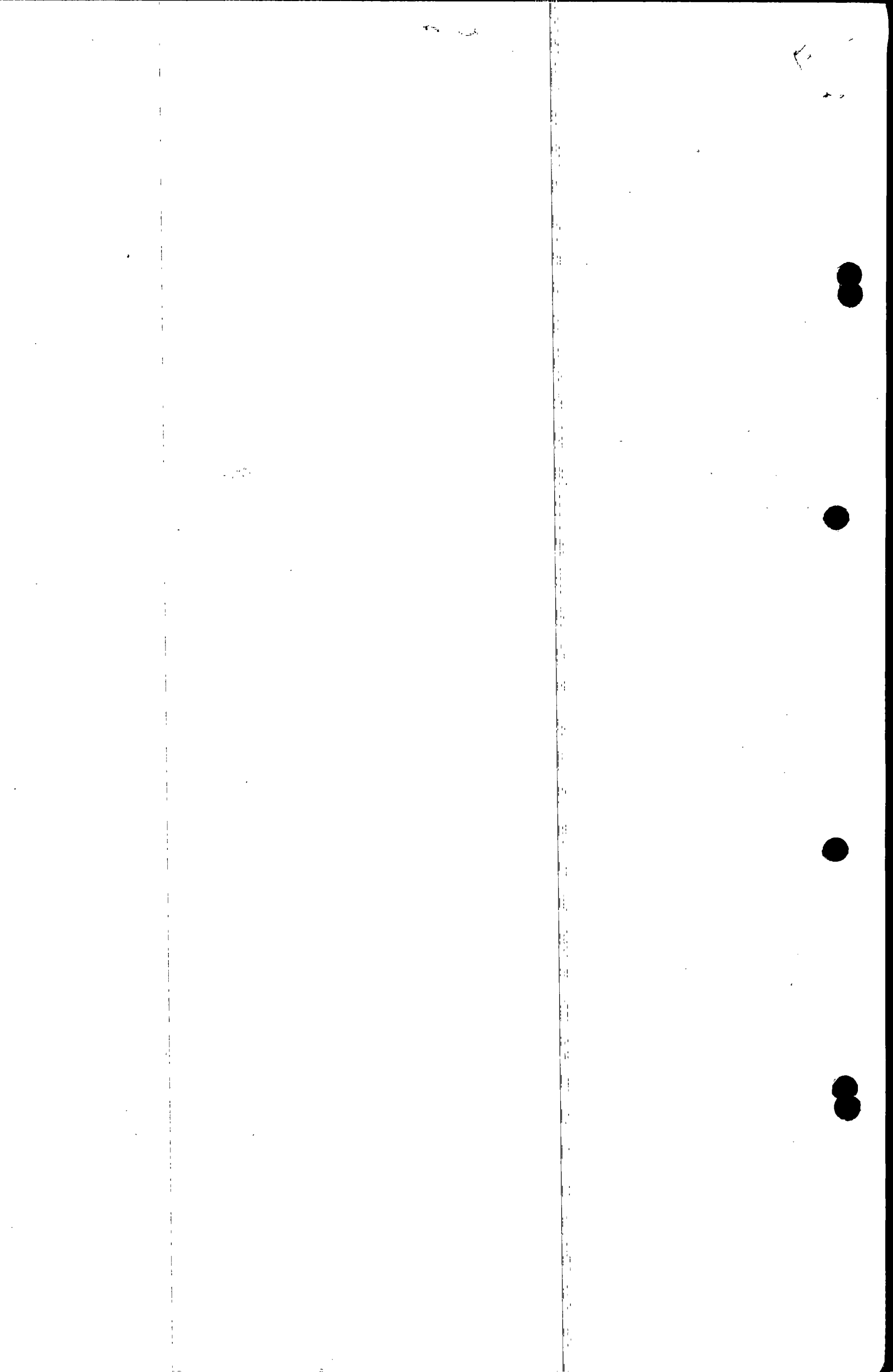
LLEVAMOS MÁS DE 10 AÑOS SUBSISTIENDO DEL TRABAJO REALIZADO EN ESTE PARQUEADERO Y HASTA AHORA ES QUE VIENEN A DECIR QUE QUEDA CANCELADO EL USO DE SUELOS?? Esto es un abuso y es violatorio del Derecho de la Legítima confianza del Estado

Manifiesta el Auto notificado que el señor ALCALDE DE BELLO mediante oficio 2018102231727 con fecha 2018/06/15, envió carpetas que contienen procedimientos policivos adelantados por el comandante de policía de Bello, a su vez que solicita QUE EL GOBERNADOR DE ANTIOQUIA, en aplicación al artículo 203 de la Ley 1801 de 2016, ASUMA EL CONOCIMIENTO DE ESTAS DILIGENCIAS supuestamente por "SITUACIÓN DE ORDEN PÚBLICO" MANIFESTACIÓN ÚLTIMA QUE NO FUE SUSTENTADA EN NINGÚN INFORME DE LOS ORGANISMOS DE SEGURIDAD, NI DE POLICÍA, NI DE INVESTIGACIÓN, la cual tachamos de FALSA, toda vez que no se ha demostrado cual es esa situación de orden público que le permite al señor alcalde de Bello, continuar con ese procedimiento de cierre de establecimientos??? Esto no puede ser meramente enunciativo, esto tiene que tener un sustento legal, el cual brilla por su ausencia, lo que reviste de falsedad y de nulidad al avocamiento del conocimiento por parte de la Gobernación de Antioquia, MÁXIME QUE LA GOBERNACIÓN HA RECLAMADO PÚBLICAMENTE SER EL SUPUESTO PROPIETARIO DEL PREDIO DEL PARQUEADERO BELLAVISTA (ver escritura pública anexa) además porque este terreno está en disputa entre nosotros los poseedores y la Gobernación de Antioquia, también con el



municipio de Medellín y con el municipio de Bello, en el Juzgado 1 Civil del Circuito de Bello Rdo. 2015-474 (ver página de Rama judicial demandantes), **COMO ES POSIBLE QUE SE LE PERMITA A LA GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA SER JUEZ Y PARTE? COMO ES PÓSIBLE QUE SEAN LOS "QUEJOSOS" Y A SU VEZ SEAN LOS JUZGADORES????** Esto es un insulto a la justicia. Téngase en cuenta señor Juez que quien firma la supuesta queja es el Director de Bienes del Departamento JHONATAN SUAREZ OSORIO, sospechosamente es el **HIJO DEL ALCALDE DE BELLO, CESAR SUAREZ MIRA**. Ambos han conocido con antelación de este proceso y debieron ser declarados impedidos para continuar adelante.

En esta instancia de la audiencia, nuestro abogado apoderado interpuso recusación frente a los juzgadores de este proceso, en especial contra la representante del Gobernador, indicando que de acuerdo al Artículo 11 del CPACA en sus numerales 1, 2, 4, 5, 10, 13 y 16, pero para sorpresa de todos **ANUNCIARON QUE SERÍA EL MISMO GOBERNADOR DE ANTIOQUIA QUIEN RESOLVERÍA ESTA RECUSACIÓN**, cuando el que lo debe hacer según las normas es **SU SUPERIOR**, ESTO ES "yo con yo y nadie más".(ver acta de audiencia) El superior en este caso es el PROCURADOR COMO ENTE NEUTRAL, por lo que es a este funcionario a quien se debe enviar esta recusación. **NO PUEDE SER POSIBLE QUE LO RESUELVAN EL MISMO RECUSADO**. Esta recusación la presentó el abogado que nos representa, en tres ocasiones, las cuales son mencionadas en el fallo que se anexa, las cuales siempre fueron resueltas por el mismo recusado Gobernador de Antioquia, hecho insólito, en el cual aducía que era infundado, a sabiendas que el Departamento está en disputa legal en el proceso de pertenencia de ese lote de terreno, con las mismas personas que están siendo enjuiciadas y peor aún sin tener en cuenta sentencia de noviembre de 2018 proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Antioquia Rdo. 05001 33 33 029 2018 00351 01, en el cual indica (*fl.849 ...no se tiene claridad si el bien que se pretende sea restablecido tiene o no el carácter de bien fiscal, pues no se encuentra probada la titularidad del mismo para el departamento de Antioquia, pues, pese a que se allegó certificado de tradición y libertad (folio 275 y 276) y la escritura No 2003 del dos de agosto de mil novecientos setenta y tres (1973)...como ya lo dispuso el Tribunal Superior de Medellín Sala Primera de Decisión Civil del Cuatro (04) de septiembre de dos mil catorce (2014)...no pudo localizarse matrícula inmobiliaria que pueda corresponder a un inmueble (...)" "(...) tampoco se halló persona alguna que figure como titular del derecho de dominio sobre el mismo predio" por lo que mal haría esta Sala en atribuir la pertenencia de dicho inmueble..."* (Negrillas fuera de texto) fallo que confirma lo ya expresado por el Tribunal Superior de Medellín, al manifestar que **ESE PREDIO UBICADO EN LA Dg. 44 No.39ª-106 DONDE FUNCIONA EL ESTABLECIMIENTO** "parqueadero y



4

servicios Bellavista" no es de la Gobernación, tal como lo ha manifestado el señor Gobernador de Antioquia a través de todos los litigios que se han iniciado por este caso particular, y mucho menos ahora que está en curso una de manda de pertenencia en contra de la Gobernación de Antioquia ante el Juzgado 1 Civil del Circuito de Bello Rdo. 2015-474 (Ver página Rama Judicial), **POR LO QUE NO ES VIABLE QUE SEA EL MISMO GOBERNADOR DE ANTIOQUIA QUIEN ME ENJUICIE EN ESTE PROCESO POLICIVO**, esto viola el debido proceso, pues es totalmente evidente que el fallo iba a ser en nuestra contra.

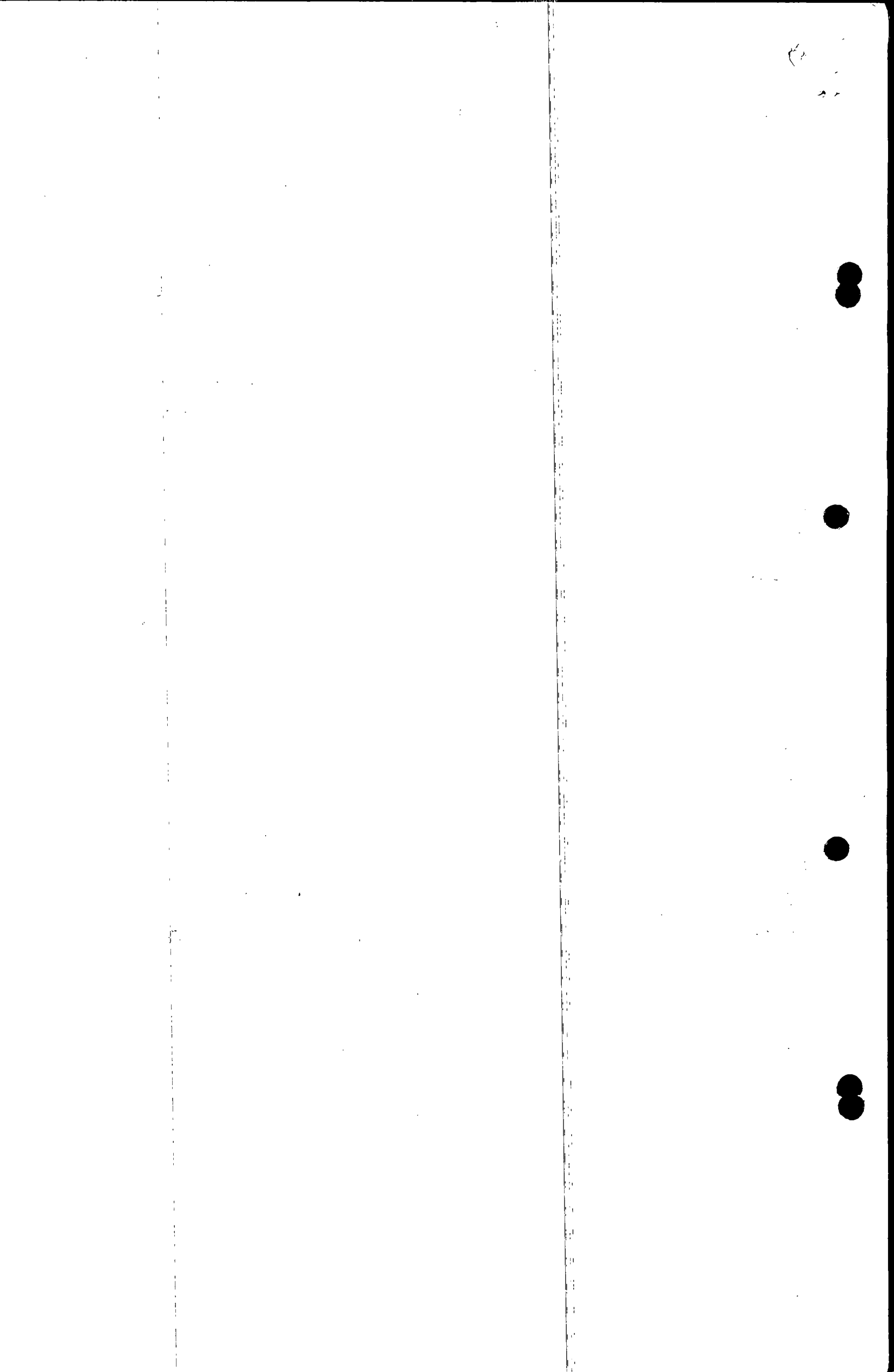
NOS HAN PISOTEADO TODOS NUESTROS DERECHOS DEL DEBIDO PROCESO, del acceso a la justicia, **POR VÍAS DE HECHO.**

Es importante recalcar que el día 9 de julio de 2018, fue fallada Tutela por el **Juzgado 1 Penal del Circuito de Bello a favor del señor Luis Iván Zapata Botero** como representante legal del establecimiento de servicios "Parqueadero y Servicios Bellavista" en el sentido que ordenó abrir de manera inmediata el Parqueadero Bellavista, por revocatoria del Inspector de permanencia y por cumplir con todos los requisitos de Ley para su funcionamiento, en especial por el **USO DE SUELOS VIABLE QUE OTORGÓ** el Secretario de Planeación de Bello (ver revocatoria del inspector de policía de Bello).

El día 19 de julio de 2018, se ha publicado una entrevista a la señora VICTORIA EUGENIA RAMIREZ secretaria de Gobierno del Departamento de Antioquia, en la cual manifiesta cual es el fallo definitivo de este proceso Verbal Abreviado, indicando que será el cierre definitivo de todos los locales comerciales de este Parqueadero Bellavista, lo que es óbice de **INHABILIDAD PARA HABER CONTINUADO CON ESTE PROCESO VICIADO**, por lo que fue recusada por mi abogado apoderado, pero fue rechazada esta recusación. (Escuchar audio dentro del cd anexo)

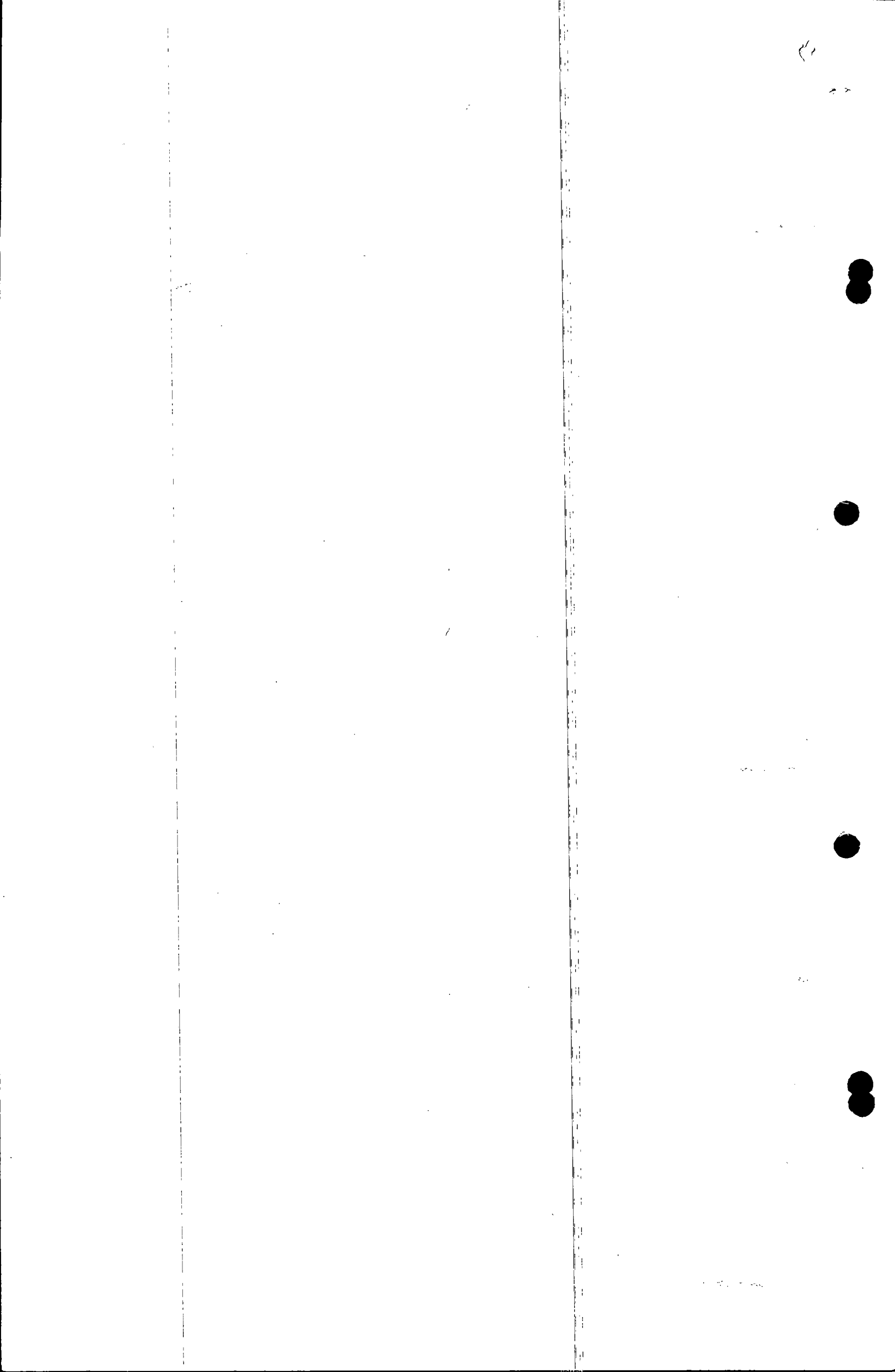
El día 19 de marzo de 2019, la secretaria de gobierno departamental Dra. Victoria Eugenia Ramírez dictó fallo policivo en mi contra, pero como hecho curioso, no me sanciona económicamente sino que en el RESUELVE ordena el **CIERRE DEFINITIVO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO PARQUEADERO Y SERVICIOS BELLAVISTA**, del que **NO SOY LA PROPIETARIA** (Ver certificado de existencia y representación), **ESTO ES ALGO TOTALMENTE IRREGULAR**, dado que yo soy una poseedora legal del terreno donde funciona este parqueadero, pero esto pareciera ser una **retaliación por la demanda de pertenencia que instauramos en el año 2015 en contra de la Gobernación en el Juzgado 1 Civil del Circuito de Bello**, en la que reclamamos la **titularidad de este predio.**

Por otra parte los argumentos de cierre definitivo de este establecimiento de comercio, no están basados en hechos legales, sino en **VÍAS DE HECHO**, toda vez que se indica que



fue por falta de autorización de USO DE SUELO, sin tener en cuenta la falladora que este establecimiento de comercio inició su operación hace 10 años y desde entonces se le ha otorgado uso de suelos por parte de la Curaduría 1 de Bello, quien de acuerdo al Decreto 1077 de 2015 en su Artículo 2.2.6.1.3.1 Numeral 3, está habilitada legalmente para dar este concepto de uso de suelos y **NO COMO LO MANIFIESTA LA ENJUICIADORA en este proceso policivo, quien indica erráticamente en el fallo de policía, que la única entidad habilitada para dar este concepto es la Secretaría de Planeación, HECHO REPROCHABLE, DADO QUE ES FALSO.**

Es una flagrante violación del PRINCIPIO DE LA LEGÍTIMA CONFIANZA DEL ESTADO, toda vez que a pesar que no se ha declarado que este predio sea un bien fiscal, ni mucho menos se ha declarado que este predio donde funciona el parqueadero Bellavista sea parte integral del denominado parque Tulio Ospina, y que se le ha concedido concepto de ubicación y uso de suelos expedido por la Curaduría Primera de Bello desde el día 15 de marzo de 2010, ratificado por esta misma entidad el día 24 de agosto de 2012 y también el 27 de marzo de 2018, de igual forma Certificado por el Secretario de Planeación municipal de Bello en Circular 1700 del día 01 de junio de 2018 Radicado 20182021317 CON CONCEPTO VIABLE, ratificado por esta misma secretaría en circular 1700 del 13 de junio de 2018 en el oficio radicado 2018-011595, a pesar de todos estos documentos, el día 14 de junio de 2018, el mismo secretario de planeación de Bello CARLOS MAURICIO HENAO BARRERA, quien había expedido los usos de suelo y por los cuales le cobraron al propietario del establecimiento de comercio "parqueadero y servicios bellavista", expide la circular 2900, en la cual explica que de acuerdo al POT de Bello, cualquier uso de suelos en el denominado lote "parque Tulio Ospina" está prohibido, y es este el argumento de la enjuiciadora en el proceso policivo para fallar en contra, ADUCIENDO QUE EL LOTE DEL PARQUEADERO HACIA PARTE DE ESTE LOTE, **LO QUE ES TOTALMENTE FALSO**, pues como ya se indicó anteriormente, NO HAY FALLO ALGUNO QUE INDIQUE QUE ESE LOTE DE TERRENO HAGA PARTE DEL TULIO OSPINA, de hecho hay dos sentencias de altos Tribunales en Antioquia que manifiestan que no se ha endilgado la propiedad de este terreno a nadie, lo que significa que aún es, LEGALMENTE, de los POSEEDORES que están en litigio contra el Departamento de Antioquia solicitando su propiedad. Este fallo de policía fue un ABUSO DE AUTORIDAD por parte del Gobernador de Antioquia a través de su Delegada Dra. Victoria Eugenia Ramírez, además cómo es posible que después de 10 años de estar funcionando este parqueadero, con todas las legalidades necesarias, con toda su documentación legal al día y con usos de suelo expedidos debidamente, incluso con el último expedido por la secretaría de Planeación en el que le cobraron al propietario más de \$100.000 a favor del municipio, sin que se le hubiera realizado ningún reparo por parte del Estado o de la administración de Bello o del Departamento de Antioquia durante 10 años, y de la noche a la mañana vienen a cerrar definitivamente, sin una reubicación, sin



una solución laboral de más de 100 personas que trabajan en este parqueadero, SIN UN ARGUMENTO LEGAL Y VÁLIDO.

Por otra parte, es OTRA IRREGULARIDAD que no se haya otorgado la posibilidad de apelar la decisión del fallo de proceso policivo adelantado por el Departamento de Antioquia, aduciendo que las Decisiones del Gobernador no son apelables, sin tener en cuenta que el Gobernador se envistió de funciones de policía y que su procedimiento se debió adelantar basado única y exclusivamente en la Ley 1801 de 2016:

"CAPÍTULO III.

PROCESO VERBAL ABREVIADO.

ARTÍCULO 223. TRÁMITE DEL PROCESO VERBAL ABREVIADO. Se tramitarán por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía, los Alcaldes y las autoridades especiales de Policía, en las etapas siguientes:

... 4. Recursos. Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación (negrilla fuera de texto).

Para la aplicación de medidas correctivas en asuntos relativos a infracciones urbanísticas, el recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo.

Los recursos solo procederán contra las decisiones definitivas de las autoridades de Policía."

Esto es una flagrante violación al debido proceso, que da nulidad absoluta en el procedimiento, máxime que como se puede observar dentro del plenario del desarrollo del trámite policivo, en otras ocasiones el abogado defensor apeló algunas decisiones que le fueron concedidas y lo más irregular fue que la delegada Victoria Eugenia quien hace las veces de la función del Gobernador en este proceso, le enviaba al Gobernador de Antioquia las diligencias de Apelación para que éste la decidiera, a sabiendas que si el Gobernador la delegó es porque ella suplía las funciones de éste y que el mismo Gobernador no podía ser su propio superior para decidir las apelaciones, por el contrario el Gobernador debió enviarlas a su superior o en su defecto a una entidad neutral que estudiara y decidiera de fondo esas apelaciones; hechos violatorios del debido proceso que deben desencadenar una nulidad absoluta de este proceso.

< 2

> >



f

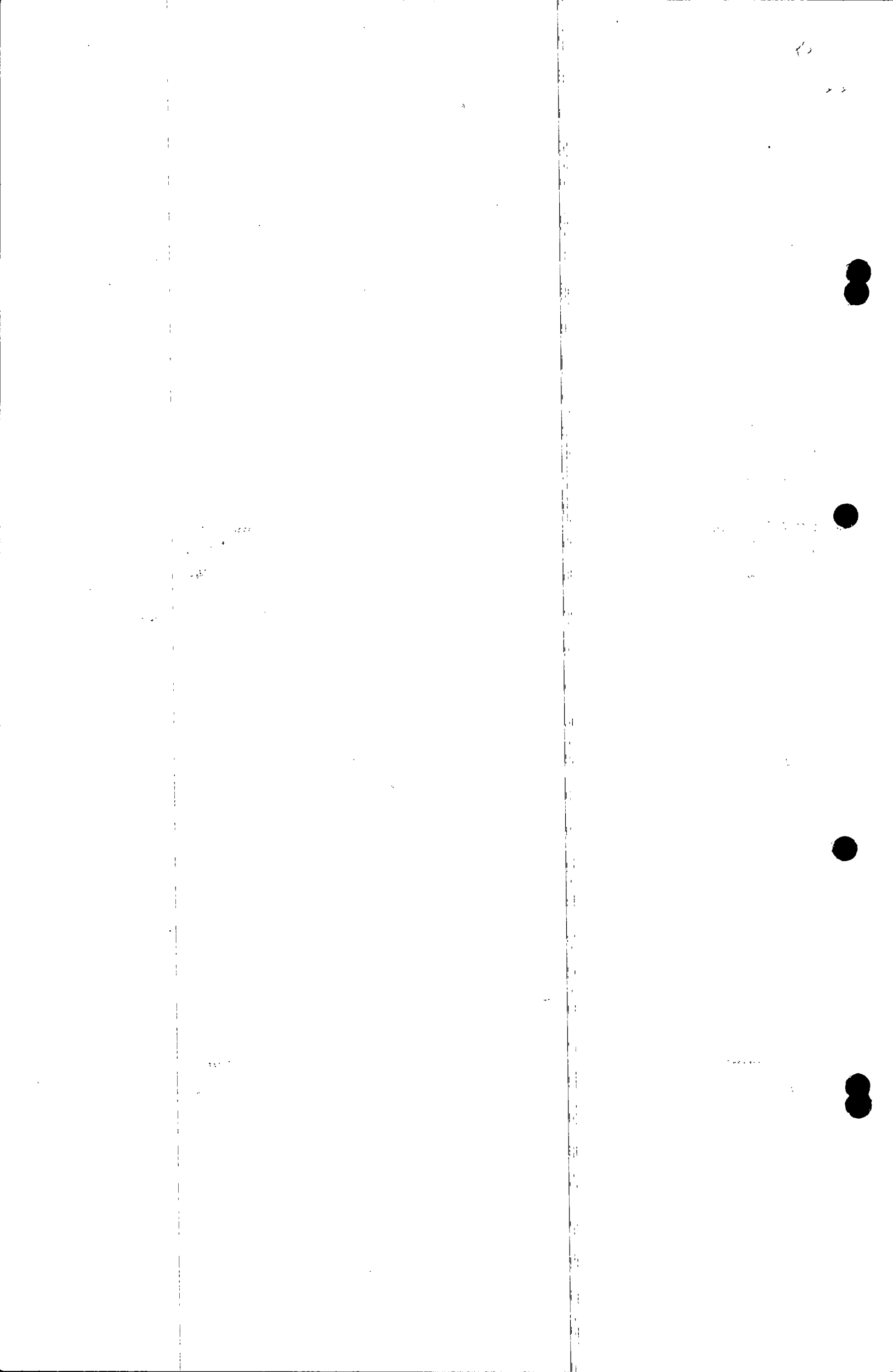
Igual sucedió con las recusaciones proferidas por el Abogado defensor ALEXANDER MARTÍNEZ (ver acta de audiencia del 10 de septiembre de 2018) en la cual en su parte final manifiesta la Dra. Victoria Eugenia Ramírez que enviará la recusación ante el Gobernador para que él, como superior jerárquico la decida; Hecho reprochable, toda vez que la Dra. Victoria Eugenia actúa como delegada del Gobernador que es a quien se le ha encomendado la investidura de autoridad de policía para este proceso, **lo que significa que la Delegada reemplaza al Gobernador, quien sigue siendo el titular y no puede ser su propio superior, esto es hasta IRRISORIO, es un insulto al derecho, a la justicia y a la Rama judicial. ES UN TOTAL ABUSO DE AUTORIDAD.**

Por todo lo anterior y teniendo en cuenta que **no se ha probado la existencia de orden superior de Juez o de Honorable Magistrado que indique la propiedad de la Gobernación sobre el lote del Parquadero Bellavista ubicado en la Dg. 44 No. 39ª-106 de Bello**, y que adicional a ello, la Gobernación se ha saltado todos los protocolos y procedimientos legales para cerrar de manera permanente y definitiva, este establecimiento de comercio, **VIOLANDO EL DEBIDO PROCESO, ACTUANDO COMO JUEZ Y PARTE, POR VÍAS DE HECHO, DESBORDANDO LA LEGÍTIMA CONFIANZA DEL ESTADO** y teniendo en cuenta que **SE CAUSARÁ UN DAÑO IRREMEDIABLE**, por la violación de tantos derechos fundamentales, ADEMÁS PORQUE DE TRATA DE UNA ACTO JURISDICCIONAL QUE NO PUEDE SER ATACADO POR LA VÍA ADMINISTRATIVA, Y QUE SU ÚNICA VÍA JUDICIAL ES LA TUTELA, solicito muy respetuosamente, acceder a la siguiente MEDIDA PROVISIONAL, sin perjuicio de las peticiones generales que esbozaré en su respectivo acápite.

MEDIDA PROVISIONAL

Respetuosamente solicito que como medida provisional, se ordene a la entidad accionada, **SUSPENDER LOS EFECTOS DEL FALLO DEL PROCESO VERBAL ABREVIADO (sin número de radicado) QUE FUE ADELANTADO EN MI CONTRA**, cuya decisión final, que quedó en firme en la misma audiencia por negarse la posibilidad de apelar, fue tomada el día 19 de marzo de 2019, mientras se decide de fondo esta tutela, toda vez que de esa actividad depende NUESTRO MÍNIMO VITAL (como arrendadora) Y EL DE NUESTRAS FAMILIAS, además porque yo no soy la propietaria de éste establecimiento de comercio, sino una poseedora del terreno donde funciona, tal como quedó probado dentro del plenario policivo y reconocido por la enjuiciadora del mismo; dado que es inaudito que ordenen el cierre definitivo como si yo fuera la responsable de este parquadero.

De no realizarse la suspensión de los efectos de este fallo policivo, se CAUSARÁ UN DAÑO IRREMEDIABLE. Ya que que los clientes se irán a parquear a otro lugar y no volverán a este establecimiento de comercio y no habrá ingreso económico para más de 100 personas que trabajan en este parquadero, de manera independiente en mecánica, latonería, pintura, repuestos y otras actividades relacionadas con el campo automotriz.



DE LOS DERECHOS VULNERADOS

DERECHO AL DEBIDO PROCESO-Concepto y alcance

Como es sabido, el debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo "a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, "con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción". En este sentido, el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del *ius puniendi* del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos. Según lo ha destacado este Tribunal, el derecho al debido proceso tiene como propósito específico "la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1º y 2º de la C.P).

DEBIDO PROCESO-Se extiende a toda clase de actuaciones administrativas

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Definición

La Corte señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como: "(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados".

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Garantías mínimas

Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: "(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la



actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”

DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO

PRINCIPIO DE PUBLICIDAD-Contenido/PRINCIPIO DE PUBLICIDAD DE ACTUACION ADMINISTRATIVA-Contenido

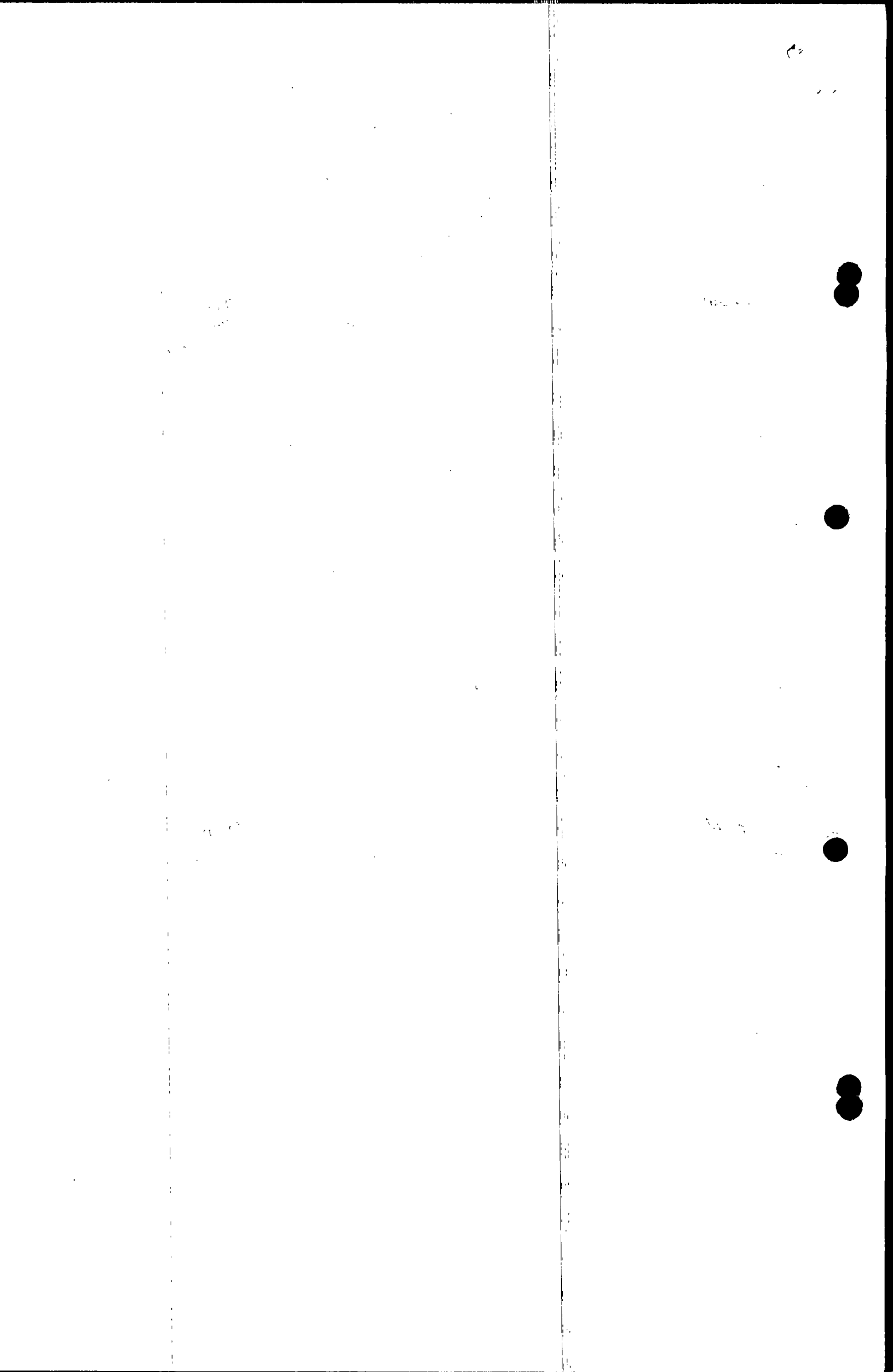
PRINCIPIO DE PUBLICIDAD-Finalidad

NOTIFICACION POR CORREO-Precisiones en torno a su alcance y efectividad

Sobre la base de admitir que la notificación por correo es constitucionalmente admisible, la jurisprudencia constitucional ha hecho algunas precisiones en torno a su alcance y efectividad, destacando al respecto que la misma se entiende surtida solo cuando el acto administrativo objeto de comunicación ha sido efectivamente recibido por el destinatario, y no antes. En ese sentido, la eficacia y validez de esta forma de notificación depende de que el administrado haya conocido materialmente el acto que se le pretende comunicar, teniendo oportunidad cierta para controvertirlo e impugnarlo. La notificación por correo, entendida, de manera general, como la diligencia de envío de una copia del acto correspondiente a la dirección del afectado o interesado, cumple con el principio de publicidad, y garantiza el debido proceso, sólo a partir del recibo de la comunicación que la contiene. En virtud de esa interpretación, la sola remisión del correo no da por surtida la notificación de la decisión que se pretende comunicar, por cuanto lo que en realidad persigue el principio de publicidad, es que los actos jurídicos que exteriorizan la función pública administrativa, sean materialmente conocidos por los ciudadanos, sin restricción alguna, premisa que no se cumple con la simple introducción de una copia del acto al correo.

LEGISLADOR-Competencia para regular el derecho al debido proceso/DERECHO AL DEBIDO PROCESO-Límites a la libertad de configuración del legislador

De conformidad con los artículos 29 y 150, numerales 1º y 2º de la Constitución Política, es al legislador a quien corresponde regular los diversos procesos judiciales y administrativos, y establecer las etapas, oportunidades y formalidades aplicables a cada uno de ellos, así como los términos para interponer las distintas acciones y recursos ante las autoridades judiciales y administrativas. No obstante, la libertad de configuración política del legislador en ese campo, aunque es amplia, encuentra ciertos límites que se concretan en el respeto por los principios y fines del Estado, la vigencia de los derechos y garantías fundamentales, y la plena observancia de las demás disposiciones constitucionales. En relación con esto último, se debe destacar que el derecho al debido proceso exige que todo procedimiento regulado en la ley, se ajuste a las reglas básicas derivadas del artículo 29 de la Constitución, como son, la existencia de un proceso público sin dilaciones injustificadas, la oportunidad de controvertir e impugnar las decisiones, la garantía del derecho de defensa y la



posibilidad de presentar y controvertir pruebas, con lo cual se le fija al legislador un referente mínimo de regulación en la materia, que de no ser observado implicaría un desconocimiento a los derechos fundamentales de los sujetos procesales. Quiere decir lo anterior, que aun cuando el legislador es competente para establecer, dentro de un cierto margen de discrecionalidad, los procedimientos, sus formas, términos y ritualidades, unos y otros deben ser razonables y estar dirigidos a garantizar en todo caso el derecho sustancial. Tal y como lo ha puesto de manifiesto esta Corporación, "es la ley la que consagra los presupuestos, requisitos, características y efectos de las instituciones procesales, cuyo contenido, en tanto que desarrollo de la Constitución y concreción de los derechos sustanciales, no puede contradecir los postulados de aquélla ni limitar de modo irrazonable o desproporcionado éstos".

El debido proceso comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad en materia penal, el de presunción de inocencia y el derecho de defensa, los cuales constituyen verdaderos derechos fundamentales. También comprende el principio de tribunal o juez imparcial. (NEGRILLA FUERA DE TEXTO)

DEBIDO PROCESO: La honorable corte constitucional, en **Sentencia T-210/10**, con ponencia del magistrado **JUAN CARLOS HENAO PÉREZ**, tuteló el derecho al debido proceso; al pronunciarse así:

"ACCION DE TUTELA-Procendencia contra decisiones adoptadas en procesos policivos de restitución de bienes públicos cuando se está frente a un perjuicio irremediable

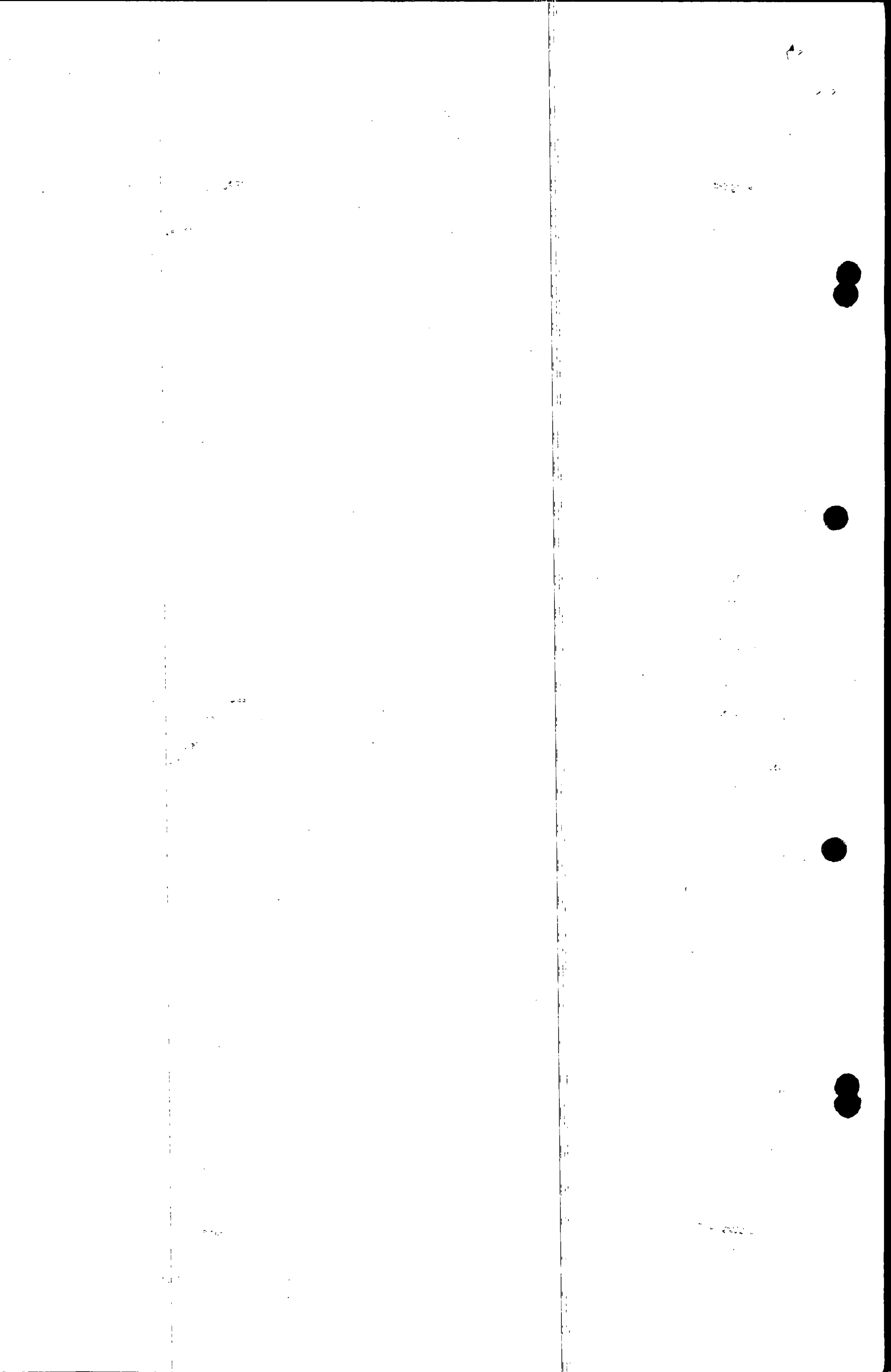
ESPACIO PUBLICO-Facultad de adelantar acciones tendientes a recuperar el espacio público ocupado irregularmente no es ilimitado,

La facultad de adelantar acciones tendientes a la recuperación del espacio público ocupado irregularmente no es ilimitada, pues **debe ejercerse mediante un proceso judicial o policivo en el que se respeten las reglas del debido proceso y el principio de confianza legítima.** Esto es así debido a que el deber constitucional y legal de proteger el espacio público está limitado por el respeto de los derechos fundamentales de los ocupantes del mismo. (NEGRILLA FUERA DE TEXTO)

DEBIDO PROCESO EN ACTUACIONES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS- Variación de la exigencia del cumplimiento de garantías, siendo más exigente en casos en que se ven comprometidos derechos fundamentales

NOTIFICACION DE ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS A TERCERAS PERSONAS QUE PUEDAN RESULTAR DIRECTAMENTE AFECTADAS POR LA DECISION QUE SE ADOPTE-Formas

El deber de comunicar las actuaciones administrativas de que trata el artículo 37, es a "terceras personas que puedan resultar directamente afectadas por la decisión" que se adopte en la actuación y que como tal no son partes dentro de la misma, pudiéndose en algunos casos desconocer su paradero, motivo por el cual la notificación personal no es necesariamente el mecanismo idóneo para ponerle en conocimiento de la existencia de la actuación, y en modo alguno cuando se trata de terceras personas indeterminadas. En este sentido, resulta razonable, que el Legislador en ejercicio de su libertad de configuración, disponga diversas formas de enteramiento, según las condiciones del tercero, de que se trate, como lo son: (i) la utilización de los medios más eficaces posibles (libertad de medios de comunicación);



11

(ii) la remisión de la comunicación a la dirección o correo electrónico del tercero si se conoce y si no hay otro medio más eficaz y (iii) la divulgación de la comunicación en un medio masivo de comunicación local o nacional, las cuales aseguren en mayor medida que la información llegará a su destinatario, para que este último pueda como lo señala el mismo artículo 37, "constituirse como parte y hacer valer sus derechos", o incluso (iv) cuando luego de la ejecución de algunos actos administrativos en donde quede claro el conocimiento de los terceros, se disponga la posibilidad de contradecir la decisión."

DERECHO AL MINIMO VITAL, A LA DIGNIDAD HUMANA Y AL TRABAJO:

La honorable corte constitucional, en Sentencia T-211/11, establece la relación del mínimo vital con la Dignidad Humana, cuando establece

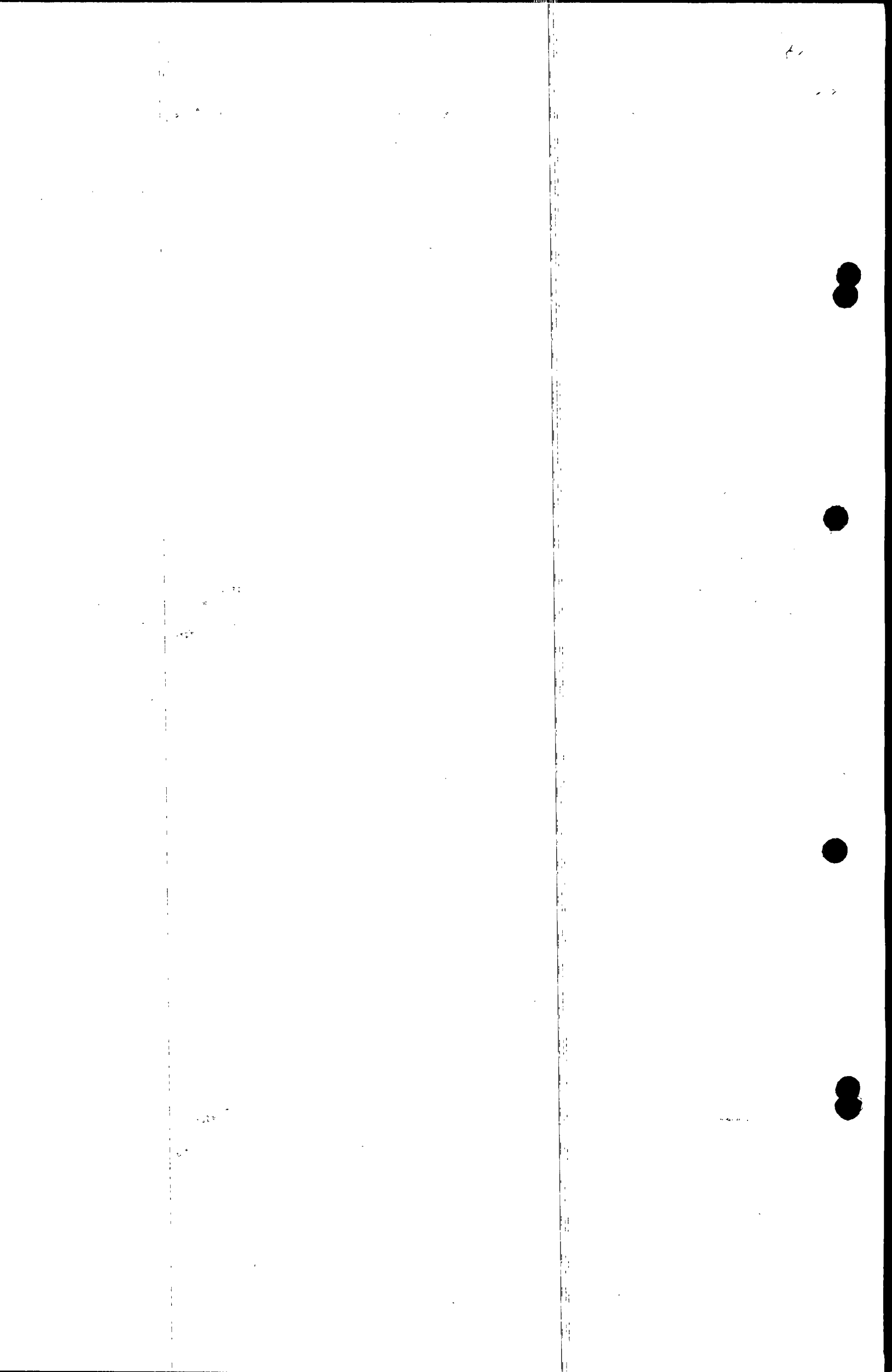
"Es evidente que el mínimo vital cubre ámbitos prestacionales diversos, pues se encuentra inmerso no sólo en el salario, sino en la seguridad social. En efecto, si bien el artículo 53 contempla el derecho de todo trabajador a percibir una remuneración mínima vital y móvil, no es el único que desarrolla el derecho a la subsistencia digna. Así las cosas, esta Corporación ha reiterado en su jurisprudencia que el mínimo vital es un derecho fundamental ligado estrechamente a la dignidad humana, pues "constituye la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional". En este orden de ideas, también se ha señalado que el concepto de mínimo vital no se reduce a una perspectiva cuantitativa, sino que, por el contrario, es cualitativo, ya que su contenido depende de las condiciones particulares de cada persona. Así, este derecho no es necesariamente equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente y depende del entorno personal y familiar de cada quien. De esta forma, cada persona tiene un mínimo vital diferente, que depende en últimas del estatus socioeconómico que ha alcanzado a lo largo de su vida. El derecho al mínimo vital se relaciona con la dignidad humana, ya que se concreta en la posibilidad de contar con una subsistencia digna. Encuentra su materialización en diferentes prestaciones, como el salario o la mesada pensional, mas no es necesariamente equivalente al salario mínimo legal, pues depende del status que haya alcanzado la persona durante su vida. Empero, esta misma característica conlleva a que existan cargas soportables ante las variaciones del caudal pecuniario. Por lo mismo, ante sumas altas de dinero, los cambios en los ingresos se presumen soportables y las personas deben acreditar que las mismas no lo son y que se encuentran en una situación crítica. Esto se desprende de las reglas generales de procedencia de la acción de tutela contempladas en el artículo 86 de la Constitución y en el Decreto 2591 de 1991."

Siendo así, en razón de dicha actuación de la administración, se ven menoscabados todos nuestros derechos aquí mencionados, debido a que nuestros ingresos al día de hoy son nulos por dicho acto administrativo.

DERECHO AL TRABAJO EN CONEXIDAD CON EL MINIMO VITAL:

Vulnerado al afectarse todos nuestros ingresos y salarios, la corte constitucional lo desarrolla en la Sentencia T-362/04:

"DERECHO AL MINIMO VITAL-Hipótesis mínima para establecer vulneración/INCUMPLIMIENTO PROLONGADO-



**Concepto/INCUMPLIMIENTO PROLONGADO-Efecto/ACCION DE TUTELA-
Procedencia por incumplimiento prolongado y ausencia de otros ingresos/MINIMO
VITAL-Carga de la prueba sobre existencia de otros ingresos que no lo afecten a
pesar del no pago de salario**

Debido a la importancia del concepto "mínimo vital", la Corte ha sido cuidadosa en identificar los criterios con los cuales puede establecerse, en el caso concreto, su afectación. En este sentido, en la sentencia T-148 de 2002 planteó como hipótesis mínima para establecer la vulneración de esta garantía, el hecho de que exista un incumplimiento indefinido o prolongado en el pago del salario, que permitiría en ciertos casos, presumir la afectación al mínimo vital. Así, esta Corporación ha dicho que se entiende por incumplimiento prolongado o indefinido, aquel que se extiende por más de dos meses, con excepción de aquella remuneración equivalente a un salario mínimo. En tal sentido, mediante sentencia T-725 de 2001 consideró que el incumplimiento prolongado genera para el trabajador y su núcleo familiar una situación de indefensión, que hace procedente la acción de tutela. Es necesario aclarar que la presunción que se deriva del incumplimiento prolongado e indefinido del pago de salarios no es absoluta. Aún cuando se compruebe la anterior hipótesis, no se entiende afectado el mínimo vital, cuando se demuestre que la persona posee otros ingresos o recursos con los cuales pueda atender sus necesidades primarias vitales y las de su familia. No obstante, si bien la persona interesada debe demostrar que el no pago de las acreencias laborales compromete su mínimo vital, la carga de probar que el afectado cuenta con otras retribuciones económicas recae sobre el demandado o el juez."

Además, la corte se ha expresado en cuanto a la protección estatal que tiene el derecho al trabajo, por lo que no entendemos, como es el mismo estado el que nos vulnera dicho derecho. La protección se desarrolla en la Sentencia SU-519/97

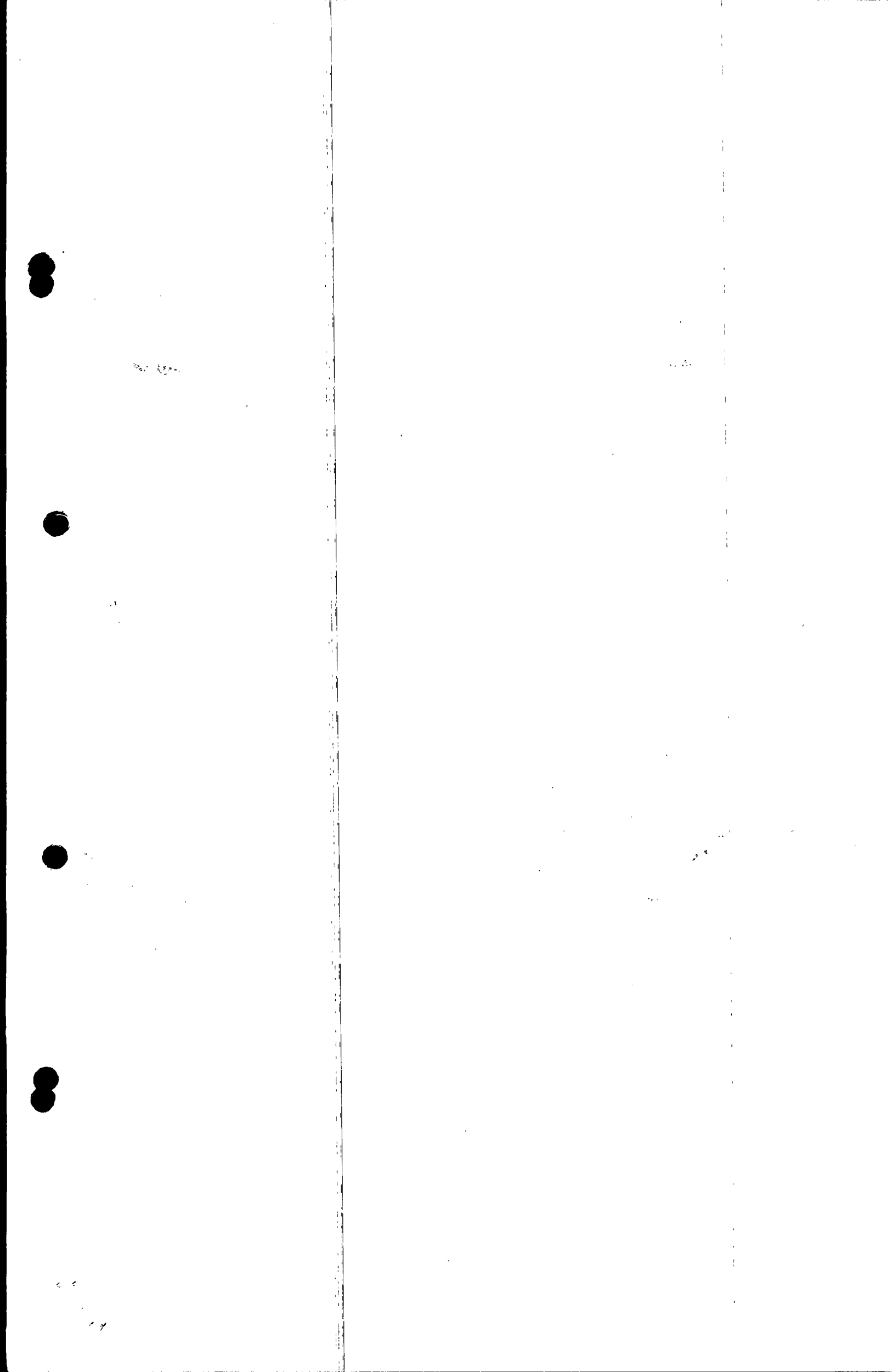
"TRABAJO-Especial protección estatal

Especial protección estatal merece el trabajo en todas sus modalidades, como lo establece sin rodeos el artículo 25 de la Constitución Política. Ella radica, entre otros aspectos, en la verificación, por vía judicial o administrativa, según las competencias asignadas en la ley, acerca del cumplimiento por parte de los patronos públicos y privados de la normatividad que rige las relaciones laborales y de las garantías y derechos mínimos e irrenunciables de los trabajadores."

La Corte en Sentencia T-314/12, ha indicado:

**PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGITIMA EN MATERIA DE ESPACIO
PUBLICO-Alcance/PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGITIMA-Reubicación de
desalojados en espacio público**

La Corte ha señalado que el deber de protección de los bienes de uso público a cargo de las autoridades, no las autoriza para desconocer el principio de confianza legítima sustentado en la buena fe de los ciudadanos, quienes a falta de espacios apropiados para el desempeño de un trabajo o la necesidad de una vivienda digna, se ven obligados a ocupar de hecho tales áreas. Además, también ha indicado que los derechos de estas personas no pueden desconocerse aun cuando la administración tenga la obligación legal de proceder a recuperar esos espacios, sino que deben procurar ofrecer alternativas de solución que garanticen sus derechos constitucionales fundamentales.



ESPACIO PUBLICO-Deber de la administración de informar acerca de alternativas de reubicación o inclusión en programas sociales para proteger los derechos de los ocupantes

Aunque la Corte reconoce la obligación de las autoridades de proteger los bienes de uso público, ha señalado que tal deber no es óbice para desconocer el principio de confianza legítima y los derechos fundamentales de los particulares que los ocupan. Por ello, esta Corporación ha ordenado que antes de adelantar medidas para la recuperación de tales áreas, se ofrezcan alternativas de reubicación o inclusión en programas sociales para proteger los derechos de los ocupantes. La obligación que tiene la administración de recuperar los bienes que le pertenecen no puede sustraerse únicamente a una categoría específica de ellos, ya que como se expuso, tanto los de uso público como los fiscales, están destinados a la "utilidad pública"; es decir, ambos comparten esta especial connotación, pues forman parte del mismo patrimonio, lo que permite concluir que las reglas jurisprudenciales aplicables a la protección del espacio público son igualmente asimilables cuando se trata de bienes fiscales, en tanto ambos radican en cabeza del Estado y tienen objetivos idénticos, en función del servicio público. En consecuencia, por compartir características en cuanto a su naturaleza, la administración estatal, a cualquier nivel de organización administrativa, antes de cumplir con su deber legal de protegerlos y evitar su ocupación irregular, está obligada a proporcionar medidas que garanticen los derechos fundamentales y la protección del principio de confianza legítima de quienes se vean afectados por las acciones de recuperación.

Sentencia C-279/13

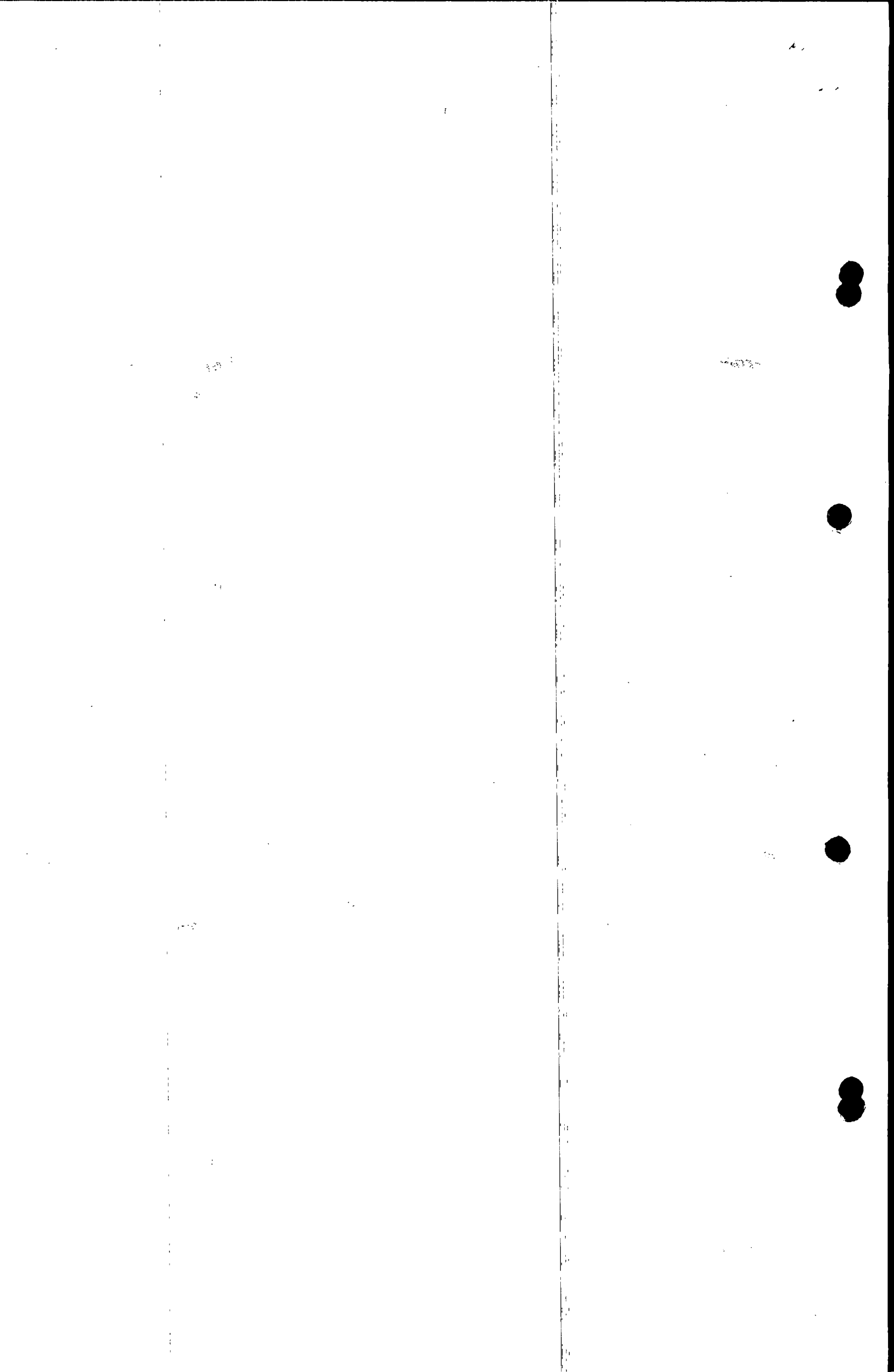
DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA-Concepto/DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA-Naturaleza

El derecho a la administración de justicia también llamado derecho a la tutela judicial efectiva se ha definido como "la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes". Este derecho constituye un pilar fundamental del Estado Social de Derecho y un derecho fundamental de aplicación inmediata, que forma parte del núcleo esencial del debido proceso.

DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA O DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA-Alcance

DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA-Derecho de configuración legal

1. "El artículo 86 de la Constitución Política dice que toda persona puede interponer la acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que sean violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades, la cual sólo procede



14

cuando el afectado no disponga de otro mecanismo de defensa judicial, de ahí que:

"la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial de naturaleza subsidiaria para la defensa de los derechos fundamentales, lo cual implica que la acción de tutela es e/ último mecanismo judicial para la defensa de esos derechos, a/ que puede acudir e/ afectado por su violación o amenaza sólo después de ejercer infructuosamente todos los medios de defensa judicial ordinarios, o ante la inexistencia de los mismos,"¹

No obstante, hay dos excepciones a esta regla: procede la acción de tutela como mecanismo para evitar un perjuicio irremediable o cuando el medio judicial ordinario no es idóneo para proteger los derechos invocados por el accionante.

En el presente evento se trata de un proceso policivo y el artículo 105 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que la jurisdicción de lo contencioso Administrativo no conocerá de las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley.

Al respecto ha precisado el Consejo de Estado en Sentencia del 26 de julio de 2001 que mediante

"los juicios de policía se dirimen conflictos entre las partes, [los cuales] son distintos de aquellas actuaciones que culminan con la aplicación de medidas de policía (...) puramente administrativas"²

Y que, en el evento de:

¹ Sentencia T-1023 de 2005.

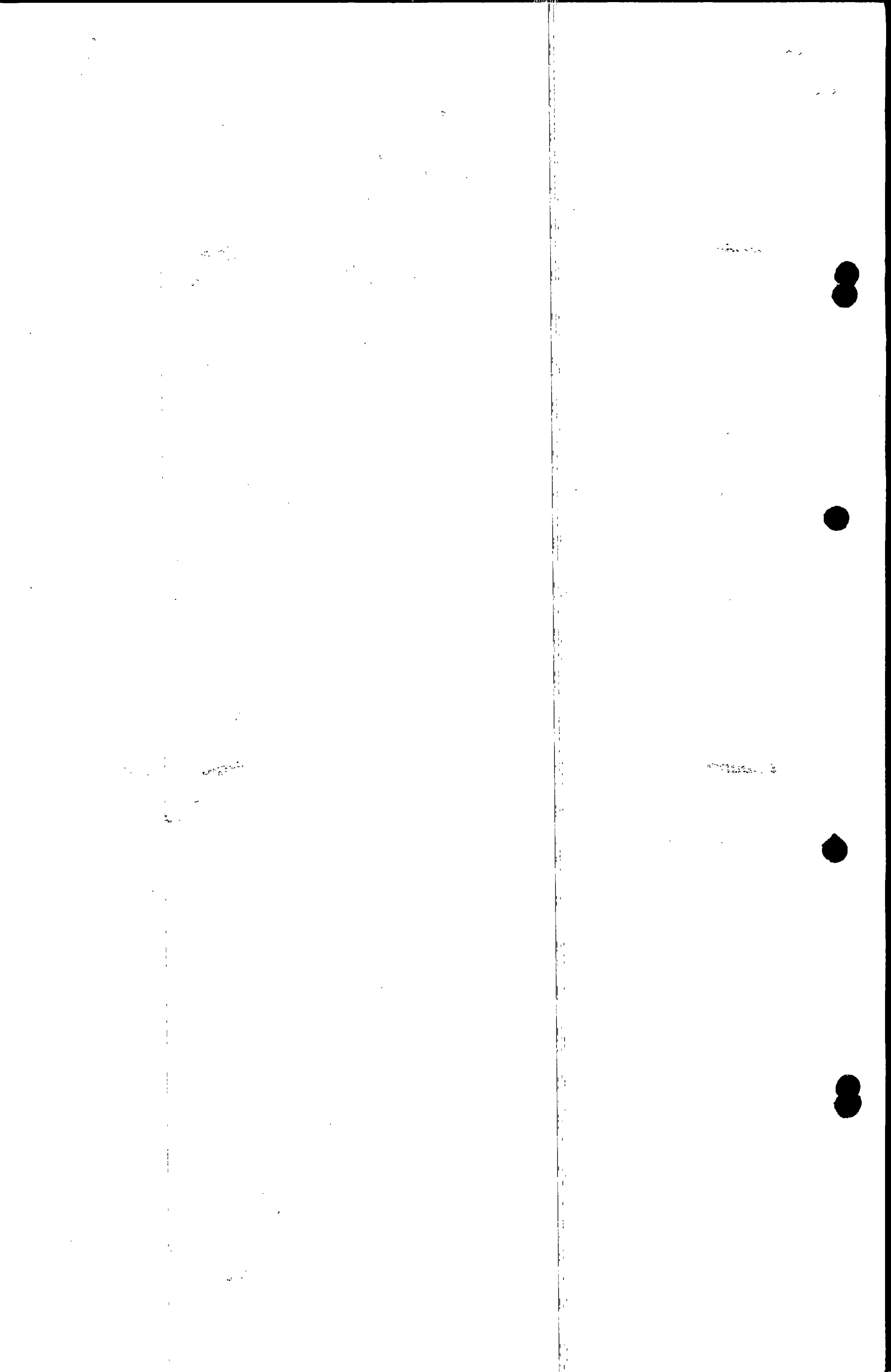
² Sentencia de 26 de julio de 2001, Sección Quinta, Consejero Ponente: Mario Aario Méndez. En esta sentencia se estudió el caso de un petionario que interpuso acción de tutela contra la Sala Administrativa del Consejo de Justicia de Bogotá D.C y confra una Resolución expedida por esa Alcaldía mediante las cuales se ordenó el cierre definitivo de un parqueadero.

"restitución de bienes de uso público, la autoridad administrativa no actúa como juez, entendiendo esta institución en su sentido lato, es decir, como aquella que dirime imparcialmente controversias entre dos partes que persiguen intereses opuestos"³.

De ahí que en los procesos policivos de restitución de bienes de uso público, la autoridad administrativa ejerce funciones administrativas y no jurisdiccionales, razón por la cual las decisiones que expide en dichos procesos son actos administrativos sujetos al control por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En esta medida t en tales casos no se aplica lo dispuesto en el artículo 105 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

También ha dicho la Corte Constitucional que

"No se debe olvidar que la finalidad de/ proceso policivo, en la restitución del espacio público, es la rápida y efectiva defensa de los bienes de uso



público, lo que explica su carácter breve, sumario y la remisión de las partes a/ proceso contencioso administrativo como escenario donde se pueden plantear las irregularidades que pudieran presentarse en e/ curso y decisión de/ proceso policivo '4.

Así, el control de legalidad de estos actos administrativos es realizado por la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrada en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Lo anterior se confirma con lo previsto en el artículo 67 de la Ley 9 de 1989, cuando establece que los actos de los alcaldes referidos a las sanciones por ocupación de bienes de uso público, pueden ser demandados ante dicha jurisdicción.

En consecuencia, las decisiones tomadas en juicios policivos de restitución de bienes de uso público, pueden ser demandadas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

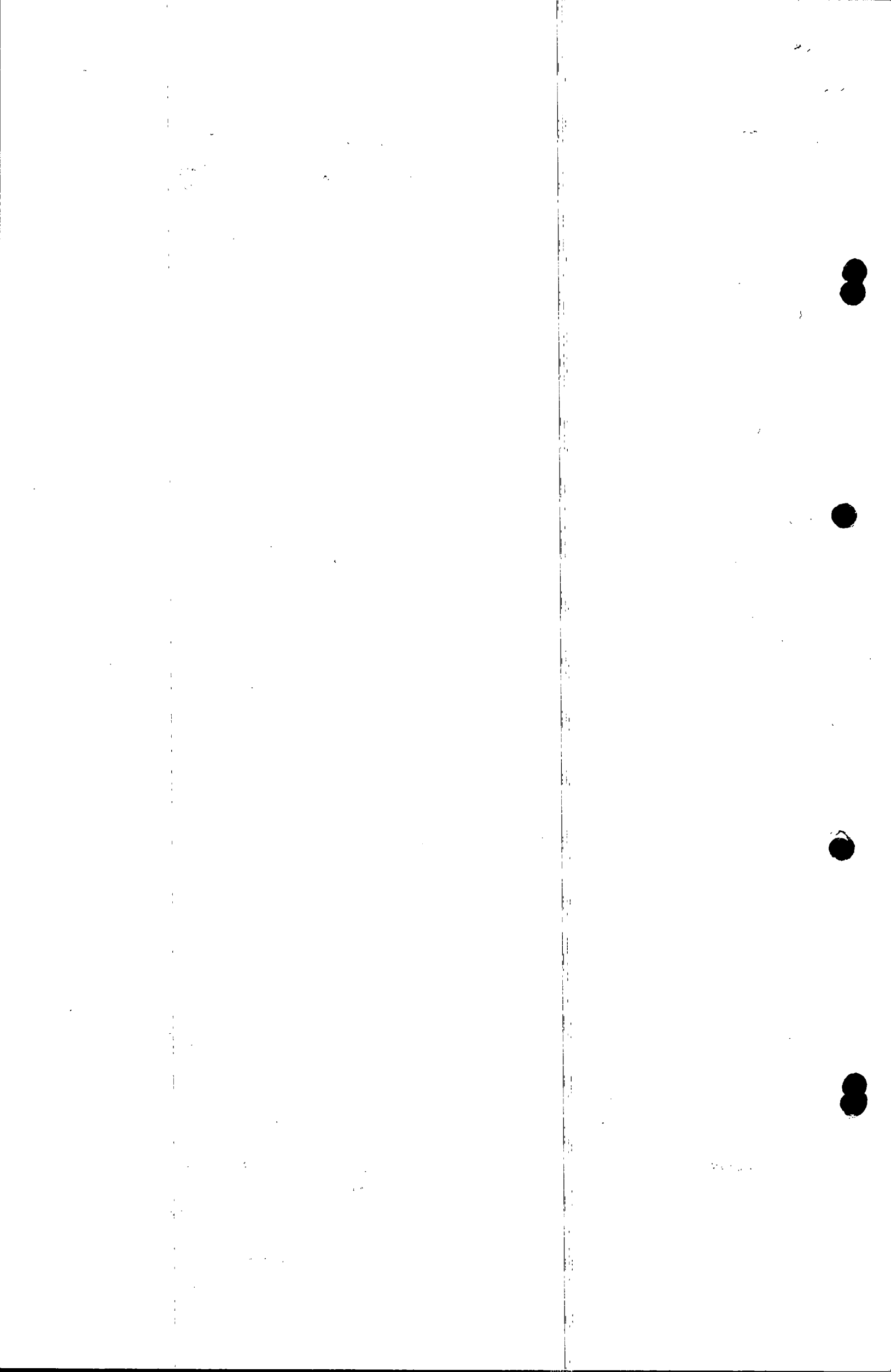
³ Auto de 3 de mayo de 1990, Sección Tercera, Consejero Ponente: José Antonio de Irisarri Restrepo,

⁴ sentencia T-545 de 2001, en esta sentencia la Corte estudió un caso en el que un conjunto residencial había cercado un terreno de uso público por motivos de seguridad y la Alcaldía Municipal inició un proceso policivo de restitución de bien de uso público.

En suma, cuando se trata de solicitudes de amparo relacionadas con actos administrativos adoptados por autoridades administrativas en juicios de policía de restitución de bienes de uso público, la acción de tutela es, por regla general, improcedente, debido a la existencia de otro medio de defensa judicial. Sin embargo, excepcionalmente, esta acción procede como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable o cuando el medio ordinario resulta inadecuado para salvaguardar los derechos del peticionario. (negrilla fuera de texto)

Así, el perjuicio irremediable es el que tiene las características de inminencia, urgencia y gravedad y es procedente la tutela, entre otros, cuando se produzca de manera cierta y evidente la amenaza de un derecho fundamental y, se concede de manera transitoria, cuando procede como mecanismo para evitar un perjuicio irremediable, no obstante se han concedido amparos de manera definitiva, atendiendo circunstancias específicas del caso concreto, a pesar de declararse procedente para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Ahora bien, la facultad de adelantar acciones tendientes a la restitución del bien de uso público, ocupado irregularmente no es ilimitada, pues debe ejercerse mediante un proceso judicial o policivo en el que se respeten las reglas del debido proceso y el principio de confianza legítima. Esto es así debido a que el deber constitucional y legal de proteger [os bienes de uso público está limitado por el respeto de los derechos fundamentales de los ocupantes del mismo.



16

De ahí que el debido proceso de que trata el artículo 29 de la Constitución Política, se aplica a toda clase de actuaciones, sean judiciales o administrativas, y se deben respetar las garantías propias de este, es decir, el derecho a la defensa, de contradicción y controversia de la prueba, entre otros y se debe respetar desde la etapa anterior a la expedición del acto administrativo hasta las etapas finales de comunicación y de impugnación de la decisión.

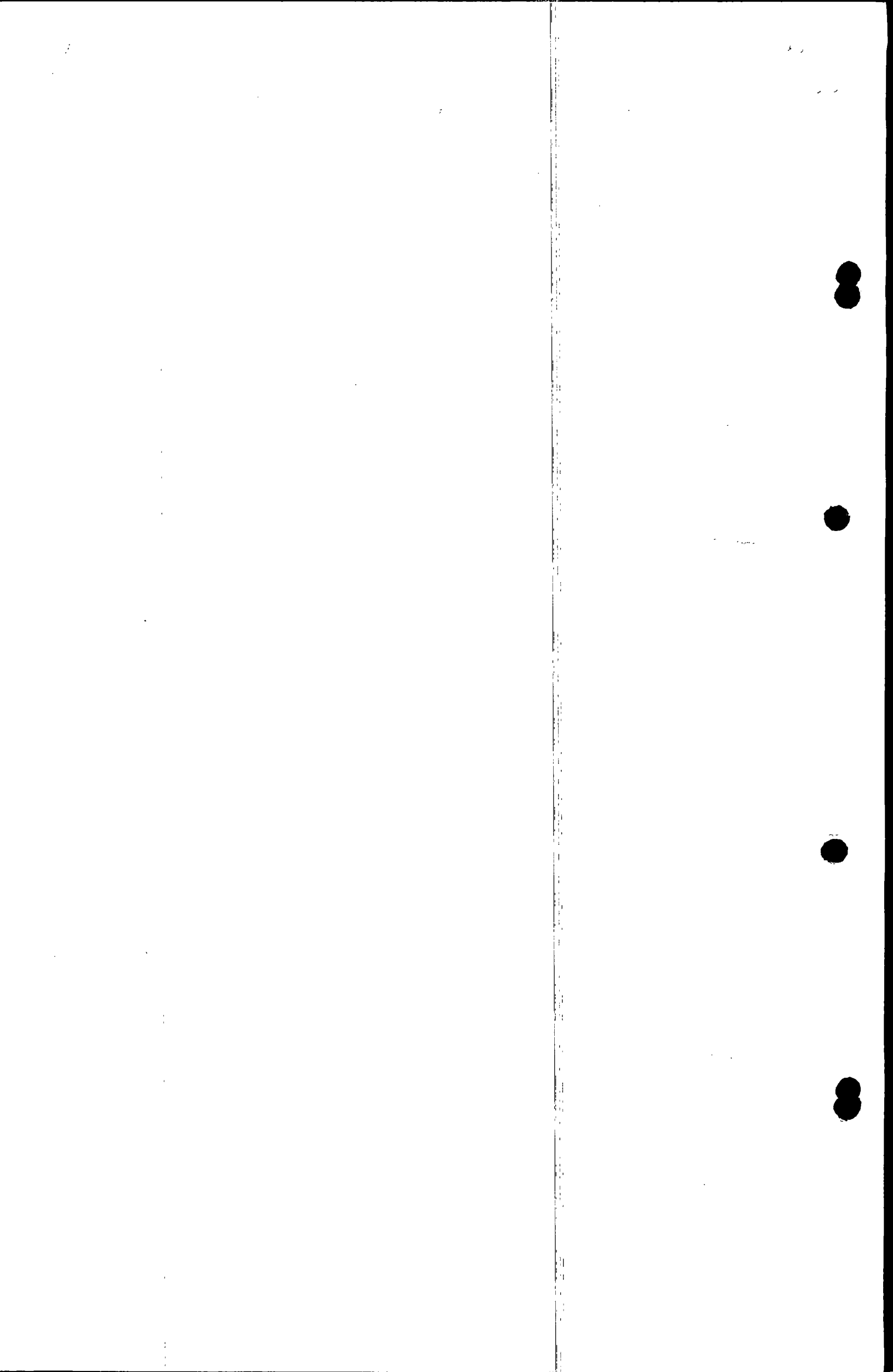
Ha indicado, en reiteradas ocasiones, la Honorable Corte Constitucional, que el debido proceso administrativo se refiere no sólo al respeto de garantías estrictamente procesales, sino también al respeto de los principios que guían la función pública como la igualdad, la moralidad, la eficacia, la economía, la celeridad, la imparcialidad y la publicidad.

REITERO SEÑOR JUEZ QUE NO HAY OTRA VÍA LEGAL, MAS QUE LA TUTELA, PARA PROTEGER LOS DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS, DADO QUE SE TRATA DE UN PROCESO VERBAL SUMARIO QUE ES DECIDIDO DE MANERA INMEDIATA Y SE TRATA DE UN ACTO JURISDICCIONAL, NO ATACABLE POR LA VÍA ADMINISTRATIVA, QUE QUEDÓ EN FIRME DE MANERA INMEDIATA, POR NO PERMITIRSE, DE MANERA ABUSIVA, LA APELACIÓN DEL FALLO.

Dados los hechos narrados, motivo de esta Acción de Tutela, respetuosamente presentamos las siguientes:

PETICIONES

- 1. Que se acceda a la Tutela de los derechos Fundamentales y constitucionales del VIOLACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL DEL DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, RECONOCIMIENTO DEL PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGÍTIMA, VÍAS DE HECHO, ABUSO DE AUTORIDAD, MÍNIMO VITAL Y DERECHO AL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS, a mi favor; Derechos violentados por el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA.**
2. Declarar la nulidad de todo lo actuado dentro de este procedimiento viciado, por todos los motivos ya demostrados. Además que no se permitió apelar el fallo.
3. Declarar que el señor Gobernador de Antioquia y cualquiera de sus delegados, está impedido para adelantar este proceso de policía, por tener un interés directo sobre el lote de terreno donde se ubica el establecimiento de comercio denominado "parqueadero y Servicios Bellavista" dado que se encuentra un litigio de pertenencia en su contra, por lo que la competencia del mismo es el Municipio de Bello a través de sus inspectores de policía o quien haga sus veces.
4. Que se suspenda de manera provisional el proceso de cierre definitivo del parqueadero bellavista y todos sus locales comerciales, por supuesto uso de suelos, hasta que el Juzgado 1 Civil del Circuito de Bello dentro del Rdo. 2015-474 tome decisión de fondo en el proceso de pertenencia que se adelanta entre los poseedores del lote Parqueadero y Servicios Bellavista contra el Municipio de Bello, el municipio de Medellín y la Gobernación de Antioquia, en el que se decidirá quien es verdaderamente el propietario de este lote y así definir legalmente si el USO DEL SUELO es VIABLE O RESTRINGIDO, dado que allí se definirá si este lote es



o no parte del Tulio Ospina que es la condición para que sea restringido ese uso de suelos.

5. Compulsar las copias necesarias al Procurador General de la Nación, oficina de control interno disciplinario y Fiscalía General de la Nación, para que se inicien las investigaciones pertinentes contra los funcionarios de la gobernación de Antioquia, que hayan sobrepasado sus funciones cometiendo acto disciplinario inadecuado y que hayan posiblemente incurrido en la comisión de delito alguno, de acuerdo a lo narrado en los hechos y a las pruebas que en esta Tutela se puedan presentar.
6. Garantizar el cumplimiento de las decisiones que sean tomadas como resultado de esta Acción de Tutela, so pena de dar iniciación al incidente por Desacato.
7. Que en virtud de lo establecido en el último inciso del Artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, mantenga su Despacho la competencia hasta tanto estén completamente restablecidos los derechos y eliminadas las causas que los amenazan.

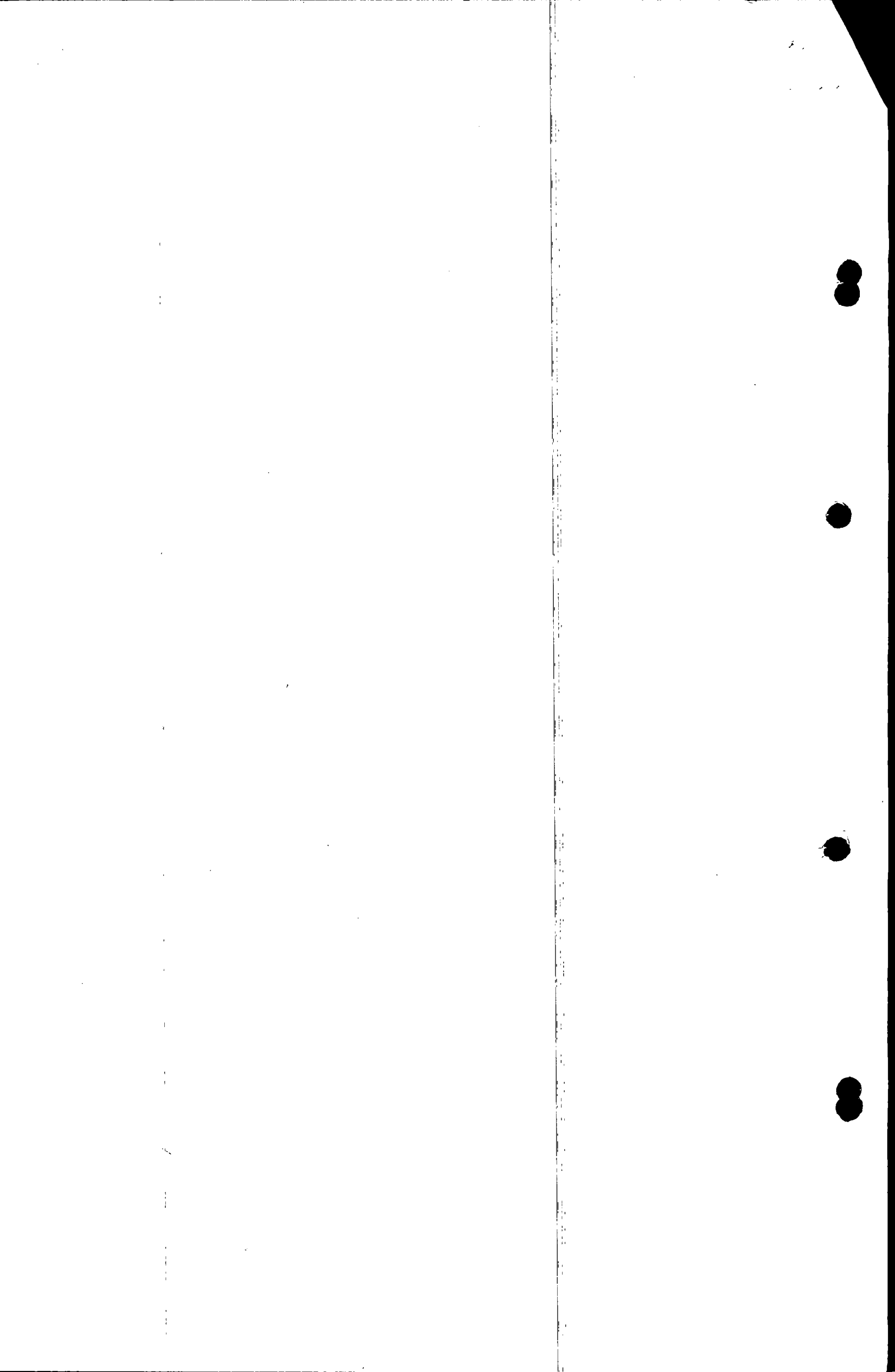
PRUEBAS

Documentales

- Copia de fallo policivo de fecha 19 de marzo de 2019
- Certificado de Registro Mercantil del Establecimiento "Parqueadero y Servicios Bellavista".
- Copia del RUT
- Conceptos de USO de suelo (Curaduría primera de Bello).
- Conceptos de USO DE SUELO VIABLE expedido por Planeación Municipal
- Recibo de pago de derechos de uso de suelos.
- Certificado de pago de impuestos a la DIAN.
- Copia de factura de impuesto de Industria y comercio.
- Certificado de bomberos y de sanidad.
- Seguro de responsabilidad extracontractual.
- Resolución 2018-007 del 27 de mayo de 2018 mediante la cual se revoca una sanción y se revoca una multa, en la cual se ordena levantamiento de sellos y apertura del PARQUEADERO BELLAVISTA.
- Copia compraventa de derechos de posesión.
- Copia de certificado de tradición y libertad.
- Copia de sentencia tribunal superior de Medellín
- Copia de sentencia Tribunal Administrativo de Antioquia
- Acta de reanudación de audiencia pública de fecha 10 de septiembre de 2018.
- Copia de circular 2900 del 14 de junio de 2019
- CD con video y audio

DE OFICIO

Solicito respetuosamente al señor Juez, solicitar la totalidad de las actuaciones adelantadas por la señora secretaria de Gobierno Departamental de Antioquia, con ocasión de este proceso policivo (sin radicado) que le fue delegado por el Gobernador de Antioquia.



JURAMENTO: Bajo la gravedad del juramento afirmo que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y Derechos, respecto de las peticiones elevadas en este escrito.

Notificaciones

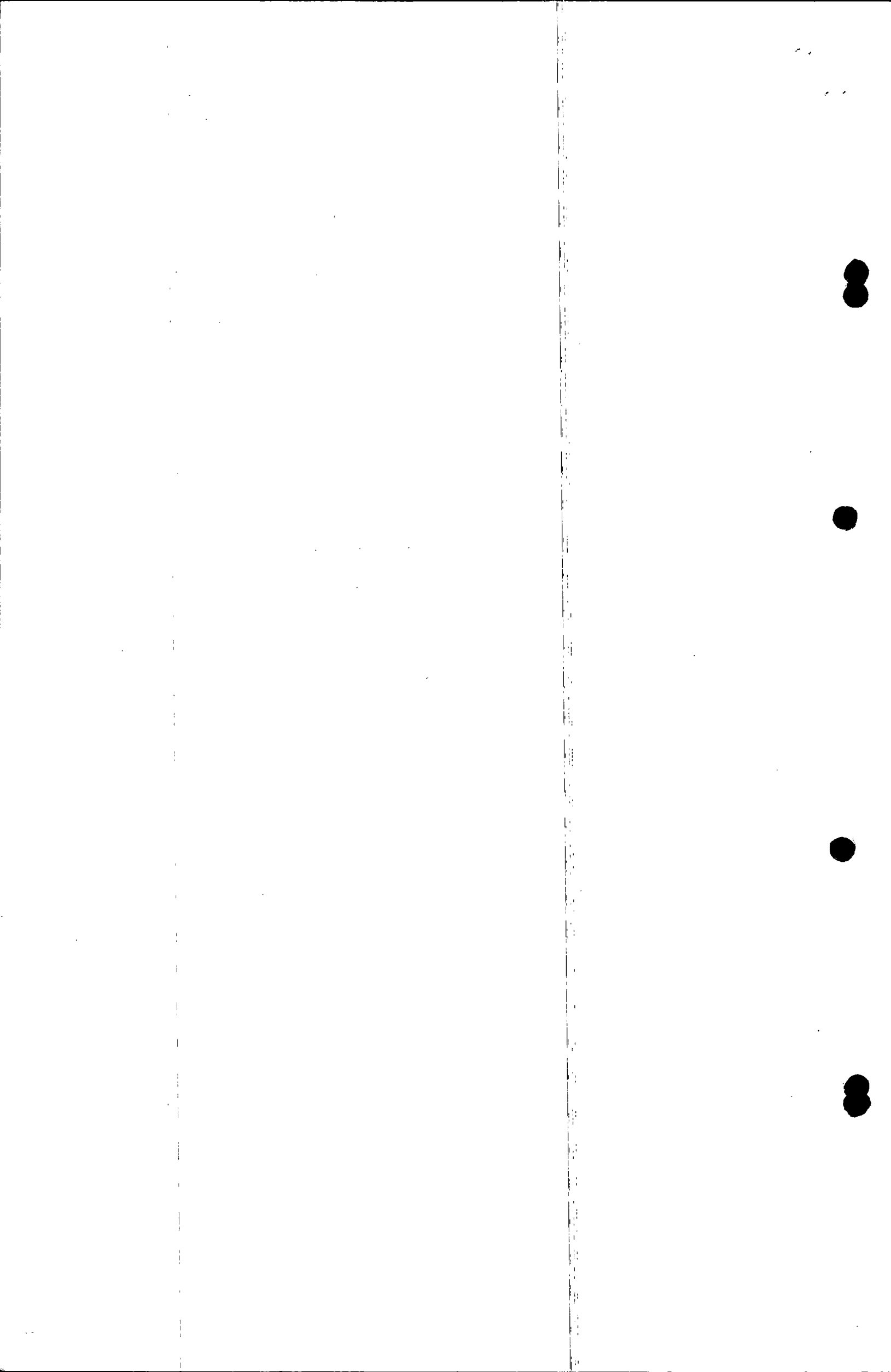
GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA en la calle 42B No.52-106
notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co tel. 018000415220

A la suscrita en la Transv. 45C No. 84-18 Int. 301 de Medellín Teléfono 3148088054
correo electrónico alexmartinez@corpojuridicas.org

Atentamente

Yolanda A. Zapata P.
YOLANDA AMPARO ZAPATA PINO
C.C. 32.554.506
Accionante *Celular 3108250095*

OFICINA JUDICIAL MEDELLIN	
Presentación a:	
Yolanda Amparo Zapata Pino	
12 ABR. 2019	
Compartes:	32 554 506
Folio:	126





SECRETARÍA DE GOBIERNO DEPARTAMENTAL

ACTA DE REANUDACIÓN AUDIENCIA PÚBLICA PARA LECTURA DE DECISION FINAL

Medellín, **diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019)**. En la fecha, siendo las 2:00 p.m, se constituye Despacho en Audiencia Pública, después de haber superado todas y cada una de las etapas procesales, incluyendo recusaciones en contra del señor Gobernador del Departamento y la Secretaria de Gobierno Departamental, incluyendo acciones constitucionales de tutela, una vez valoradas y el caudal probatorio arrojado al plenario del expediente, se dicta una medida correctiva.

Presentes en el despacho Victoria Eugenia Ramírez Vélez, en su calidad de Secretaria de Gobierno Departamental, quien tiene la delegación del señor Gobernador del Departamento de Antioquia para adelantar los trámites del Proceso Verbal Abreviado establecidos en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016. El doctor JOHN ALEXANDER MARTINEZ MEJIA, con T.P N° 183.905 del C. S de la J., identificado con cédula de ciudadanía N° 98.595.426, quien autorizó ser notificado vía correo electrónico. El señor David Ospina Zapata, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.212.180 de Villavicencio – Meta, y el señor Luis Iván Zapata Botero, identificado con la cédula 98.516.267 y la señora Yolanda Zapata Pino, identificada con cédula de ciudadanía N° 32.554.506.

La Secretaría de Gobierno, en usos de sus facultades legales y en especial las confirmadas en el Decreto de delegación N° 2017070003949 del 01/10/2017, y,

CONSIDERANDO, QUE:

El Poder de Policía, es la facultad de expedir las normas en materia de Policía, que son de carácter general, impersonal y abstracto, ejercido por el Congreso de la República para regular el ejercicio de la libertad, los derechos y los deberes constitucionales, para la convivencia y establecer los medios y las medidas correctivas en caso de su incumplimiento. (Art. 11, Ley 1801/16)

Mientras la Función de Policía, Consiste en la facultad de hacer cumplir las disposiciones dictadas en ejercicio del poder de Policía, mediante la expedición de reglamentos generales y de acciones apropiadas para garantizar la convivencia. Esta función se cumple por medio de órdenes de Policía.

En cuanto a la Actividad de Policía, que es el ejercicio de materialización de los medios y medidas correctivas, de acuerdo con las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias conferidas a los uniformados de la Policía Nacional, para concretar y hacer cumplir las decisiones dictadas en ejercicio del poder y la función de Policía, a las cuales está subordinada. La actividad de Policía es una labor estrictamente material y no jurídica, y su finalidad es la de preservar la convivencia y restablecer todos los comportamientos que la alteren. (art. 20, Ley 1801/16)

La función de policía, surge del principio constitucional estatuido en el artículo 2°, inciso 2° de la Constitución Nacional que impone a las autoridades de la República la obligación de proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares; y es precisamente en virtud de aquel postulado que se posibilita a las autoridades de Policía el regular los derechos y libertades de los ciudadanos en aras de mantener el orden público interno y la pacífica convivencia social propendiendo por el bienestar general. Consiste en la facultad de hacer cumplir las

Handwritten mark

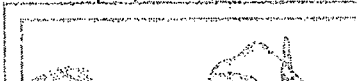


disposiciones dictadas en ejercicio del poder de Policía, mediante la expedición de reglamentos generales y de acciones apropiadas para garantizar la convivencia. Esta función se cumple por medio de órdenes de Policía.

Esta limitación se ejerce, entre otras cosas, mediante la expedición de regulaciones generales del comportamiento ciudadano, en virtud del denominado poder de policía, cuyo acatamiento corresponde verificarse a través del ejercicio de la función de policía dentro de los marcos allí impuestos.

ANTECEDENTES NORMATIVOS

El Artículo 23, Ley 1801 de 2016, reza: *Materialización de la orden. "Consiste en la ejecución concreta de una orden o norma de Policía. Esta es aplicada por la autoridad de Policía que la dictó y por aquellas personas que, en razón de sus funciones, deban hacerla o contribuir a ejecutarla."*



Por su parte el Artículo 223, numeral 5, Ibídem. *"Cumplimiento o ejecución de la orden de Policía o la medida correctiva. Una vez ejecutoriada la decisión que contenga una orden de Policía o una medida correctiva, esta se cumplirá en un término máximo de cinco (5) días."*

El Parágrafo 3º del mismo artículo, dice: *"Si el infractor o perturbador no cumple la orden de Policía o la medida correctiva, la autoridad de Policía competente, por intermedio de la entidad correspondiente, podrá ejecutarla a costa del obligado, si ello fuere posible. Los costos de la ejecución podrán cobrarse por la vía de la jurisdicción coactiva."*

En el Artículo 87, numeral 1 de la ley 1801/16, encontramos los requisitos que se deben cumplir para realizar las actividades económicas. *"Es obligatorio, para el ejercicio de cualquier actividad: comercial, industrial, de servicios, social, cultural, de recreación, de entretenimiento, de diversión; con o sin ánimo de lucro, o que, siendo privadas, trasciendan a lo público; que se desarrolle o no a través de establecimientos abiertos o cerrados al público, además de los requisitos previstos en normas especiales, cumplir previamente a la iniciación de la actividad económica los siguientes requisitos:*

1. *Las normas referentes al uso del suelo, destinación o finalidad para la que fue construida la edificación y su ubicación."*

El artículo 92, ibídem, en sus numerales 12 y 16 dispone: "COMPORTAMIENTOS RELACIONADOS CON EL CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVIDAD QUE AFECTAN LA ACTIVIDAD ECONÓMICA. Los siguientes comportamientos relacionados con el cumplimiento de la normatividad afectan la actividad económica y por lo tanto no deben realizarse:

"12. Incumplir las normas referentes al uso reglamentado del suelo y las disposiciones de ubicación, destinación o finalidad, para la que fue construida la edificación."

"16. Desarrollar la actividad económica sin cumplir cualquiera de los requisitos establecidos en la normativa vigente."

COMPETENCIA

La Secretaria de Gobierno Departamental, es competente para decidir en relación con la situación motivo del presente trámite, como se dijo anteriormente, mediante Decreto Departamental N.º D2017070003949 del 02/10/2017, se delegó la competencia especial del artículo 203 de la Ley 1801 de 2016, debido al funcionamiento de un Establecimiento de Comercio en Diagonal 44 N° 39 A – 106 del Municipio de Bello (Ant.), predio denominado, Mega Proyecto Parque Tulio Ospina, por infringir el artículo 92 de la Ley



1801 de 2016, específicamente en incumplir las normas referentes al uso reglamentado del suelo y las disposiciones de ubicación de dicha actividad comercial.

DEL PRESUNTO INFRACTOR:

Debidamente, legitimado en el proceso la señora **YOLANDA AMPARO ZAPATA PINO**, ideintificado con cédula de ciudadanía N° **32.554.506** expedida en Yarumal (Ant.), quien se hizo representar en debida forma por el doctor **JOHN ALEXANDER MARTINEZ MEJÍA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **98.595.426** expedida en Bello; abogado titulado y en ejercicio con T.P N° 183.905 del C.S. de la J., quien ha actuado a lo largo del presente Trámite Proceso Verbal Abreviado.

En aras de determinar la presunta responsabilidad de la señora **YOLANDA AMPARO ZAPATA PINO** identificada con Cédula de Ciudadanía N° 32.554.506 de Yarumal – Antioquia, por la actuación contraria al desarrollo de la actividad económica Capítulo III – comportamientos que afectan la actividad económica Ley 1801 de 2016 predio ubicado en la Diagonal 44 N° 39 A – 106 del Municipio de Bello (Ant.), denominado como “**PARQUEADERO Y SERVICIOS BELLAVISTA** (Hotelería y hospedaje)”, corresponde a esta autoridad de Policía antes de asumir la decisión de fondo, clarificar algunos aspectos que conducen a entender el contenido mismo de la función de policía ligada a sus competencias.

La Secretaria de Gobierno Departamental, previa delegación del señor Gobernador del Departamento de Antioquia, mediante Decreto Departamental N.º D2017070003949 del 02/10/2017, en uso de sus facultades Constitucionales y Legales, en especial las que le confieren el artículo 305 de la Constitución Política, en cumplimiento de los principios Constitucionales que dispone los artículos 209 y 211, el artículo 9 de la Ley 489 de 1998.

HECHOS CONDUCENTES DEMOSTRADOS

Mediante oficio con radicado 20180102231727 con fecha 2018/06/15, el señor Alcalde del Municipio de Bello (Ant.) envía al Gobernador de Antioquia, carpetas que contienen procedimientos policivos adelantados por el comandante de estación de esa localidad, con el fin de asumir la competencia especial contenida en el artículo 203 de la Ley 1801 de 2016, argumentando razones de orden público, para que se adelante el Trámite Proceso Verbal Abreviado, establecido en el artículo 223 del Código Nacional de Policía y Convivencia, para la suspensión definitiva de actividades económicas desarrolladas en la Diagonal 44 Avenida 39 A 106 conocida como Proyecto Mega Parque Industrial y Logístico. En oficio con radicado 2018010264186 con fecha 2018/07/10, el señor Alcalde remite nuevamente las carpetas para el conocimiento y trámite por los comportamientos relacionados con el cumplimiento de la normatividad que afecta la actividad económica artículo 92 numerales 12 y 14 de la Ley 1801 de 2016, haciéndolo extensivos a los demás establecimientos que ejerzan este tipo de actividades en dicho predio.

Mediante Auto fechado el día 10 de julio de 2018, la Secretaria de Gobierno Departamental, de acuerdo el Decreto de delegación D2017070003949 del 02/10/2017, Avocó conocimiento del Trámite del Proceso Verbal Abreviado, establecido en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.

El día doce (12) de julio de 2018, se llevó a cabo la citación a la Audiencia Pública, la misma que fue notificada de forma personal a la señora **YOLANDA AMPARO ZAPATA PINO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 32.554.506 de Yarumal – Antioquia, para que se presentará a la Audiencia Pública, el día diecisiete (17) de julio de 2018 a la que asistió la señora **YOLANDA AMPARO**, en compañía de su apoderado judicial doctor **JOHN ALEXANDER MARTINEZ MEJIA**, al que se le reconoció personería jurídica para



actuar a lo largo del Trámite del Proceso Verbal Abreviado, tal y como lo dispone el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.

El día veintitrés (23) de julio de 2018, se suspendieron los términos en el presente trámite, hasta tanto, no se resolviera la recusación presentada por parte del doctor John Alexander Martínez Mejía, en contra del señor Gobernador del Departamento y la señora Secretaria de Gobierno.

Mediante Auto fechado el veinticuatro (24) de julio de 2018, La Procuraduría Regional de Antioquia, se abstuvo de dar trámite a la recusación presentada por parte del doctor Martínez Mejía, y se remite nuevamente al señor Gobernador del Departamento de Antioquia, para que se continúe con el trámite policivo.

Mediante Resolución S2018060233453 con fecha 25/07/2017, el Dr. Luis Pérez Gutiérrez, declaró infundada y no probada la recusación interpuesta por el doctor Martínez Mejía, además resolvió que la doctora Victoria Eugenia Ramírez Vélez, debía continuar a cargo del presente proceso policivo.

Mediante, oficio 1726 con fecha 23 de julio de 2018 y radicado 05088 31 09 001 2018 00144 00; el Juez Primero Penal del Circuito de Bello – Antioquia, notificó a esta dependencia de la acción constitucional de tutela impetrada por el señor David Ospina Zapata y otras 38 personas, en contra del Departamento de Antioquia, Municipio de Medellín y Municipio de Bello (Ant.). Con fecha veintisiete (27) de julio de 2018, el señor Juez Primero Penal del Circuito de Bello (Ant.) se pronunció en relación con la acción de tutela en referencia, no tutelando los derechos fundamentales invocados por la parte accionante.

El día veintisiete (27) de julio de 2018, mediante auto N° 03, se reanuda el presente trámite del Proceso Verbal Abreviado, citando a la señora **YOLANDA AMPARO ZAPATA y otros**, con el fin de ser escuchados sus argumentos conforme lo establece el artículo 223, numeral 3, literal a), de la Ley 1801 de 2016.

Siendo el día veintisiete (27) de julio de 2018, mediante auto N° 04, el despacho decretó de oficio, la práctica de las siguientes pruebas:

- 1- Solicitar al señor personero del Municipio de Bello, remitir copia de la resolución 20181029845.
- 2- Solicitar al Concejo del Municipio de Bello, se expidiera copia del acuerdo 033 de 2009, POT del Municipio de Bello.
- 3- Solicitar la presencia de la Secretaría de Planeación del Municipio de Bello o su delegado.
- 4- Solicitar a la secretaria técnica del Consejo de Seguridad, certificar que actas y fechas se trató el tema del orden público por motivo de los trámites policivos en el predio Tulio Ospina.

Las cuales fueron debidamente incorporadas al expediente.

El día treinta (30) de julio de 2018, se reanudó la Audiencia Pública, la misma que fue suspendida para ser reanudada el 2 de agosto de 2018, por solicitud expresa del doctor John Alexander Martínez Mejía, en su calidad de apoderado judicial de la señora Yolanda Amparo Zapata y otros, igualmente se decretó de manera oficiosa el testimonio



del doctor Jorge Iván Mejía - Subsecretario de Planeación Territorial del Municipio de Bello (Ant.), debidamente notificada por estrados.

El día dos (2) de agosto de 2018, se reanudó la Audiencia Pública, en la cual nuevamente, el doctor John Alexander Martínez Mejía, presentó recusación con los mismos argumentos presentados anteriormente basados en los numerales 1, 2, 4, 5, 10, 11, 13 y 16 del CPACA, por lo cual la directora del proceso, no aceptó la causal invocada. Por solicitud del doctor Martínez Mejía, se suspende la diligencia para que se continúe el día tres (3) de agosto de 2018.

Siendo el día tres (3) de agosto de 2018, se reanudó la Audiencia Pública que había sido suspendida, el día dos (2) de agosto de 2018, en la cual se pone de presente acta del consejo de seguridad del Departamento de Antioquia, en la cual se abordó el tema del orden público en el municipio de Bello (Ant.), igualmente se le hizo entrega al doctor Martínez Mejía de un CD con el POT del Municipio de Bello, y prueba documental que había sido decretada de oficio. La señora Yolanda Amparo, manifiesta que las pruebas ya fueron aportadas al proceso. En dicha audiencia el doctor Martínez Mejía, tomó la palabra solicitando una nulidad por falta de competencia y jurisdicción, ya que el artículo 203 de la Ley 1801 de 2016 establece que el Gobernador conoce de los procesos policivos, para que se proteja o restituya, la posesión o tenencia de un bien inmueble, y el presente caso es por cierre definitivo de actividad comercial, es decir, se está desbordado la competencia especial por parte del Gobernador, la presente diligencia fue suspendida para resolver el tema de la nulidad.

El día dieciséis (16) de agosto de 2018 se reanuda la Audiencia Pública, en esta se resolvió la nulidad propuesta por el doctor Martínez Mejía, a dicha audiencia asistió la señora **YOLANDA AMPARO y otros**, en compañía de la doctora **ANGELL NATALIA RÍOS HENAO**, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.017.229.475 expedida en Medellín; abogada titulada y en ejercicio con T.P N° 289.024 del C.S de la J., a quien la señora **YOLANDA AMPARO ZAPATA**, le otorgó poder para actuar en la Audiencia del día dieciséis (16) de agosto de 2018, sustituyéndole temporalmente el poder al doctor **MARTINEZ MEJÍA**. En esta Audiencia, se negó la solicitud de nulidad planteada por el doctor Martínez Mejía, por considerar esta dependencia, que la norma se debía interpretar en su contexto, recordando que el referido predio, se realizar una obra de utilidad pública. Ante la negación de la nulidad, la doctora **ANGELL NATALIA RÍOS HENAO**, presentó recurso de reposición de acuerdo con el artículo 228 de la Ley 1801 de 2016, el cual se desató por parte del despacho quien consideró que el recurso impetrado no cumple con el requisito de tener la carga argumentativa necesaria para que se revise lo decidido, no tiene vocación de prosperidad, por lo que el despacho confirma el proveído recurrido y se continuó con la Audiencia Pública.

Mediante decisión calendada el día treinta (30) de agosto de 2018 el Honorable Tribunal Superior de Medellín – Sala de Decisión Constitucional, resolvió en segunda instancia la Acción Constitucional de Tutela, que conoció en primera instancia el juzgado Primero penal del Circuito de Bello (Ant.), y que mediante acta No. 138 de septiembre 4 hogano, ordenó rehacer el proceso a partir del momento del pronunciamiento sobre la solicitud de pruebas.

En cumplimiento a lo resuelto por el Tribunal Superior de Medellín, se convoca continuación de la audiencia pública, el día diez (10) de septiembre de 2018, en la que se expusieron las pruebas solicitadas por el doctor Martínez Mejía, y otros negadas por considera que las mismas eran inconducentes, como lo es, el tema relacionado con el Orden Público, ya que corresponde al Alcalde Municipal de acuerdo con la Ley 136 de



1994 en su artículo 91, modificada por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, le asigna el tema relacionado con el orden público, sirviendo como agentes del Presidente en tema de orden público.

En la audiencia anteriormente mencionada, se le concede el uso de la palabra al doctor John Alexander Martínez Mejía, quien manifestó que antes de referirse al traslado probatorio y sus respectivos argumentos de defensa, se permitía presentar nuevamente recusación en contra del señor Gobernador del Departamento y la señora Secretaria de Gobierno Departamental, dado a las alocuciones radiales y declaraciones periodísticas, ocurridas durante el presente trámite, con lo que se violentaba el numeral 2 del artículo 130 del CPACA, y numeral 3 del mismo artículo y los numerales 1,2,3,5,10, 13 y 16 del artículo 11 del CPACA, y por violentar el principio de imparcialidad, dicha audiencia se suspendió hasta tanto no se resolviera la recusación por parte de la Procuraduría Regional de Antioquia y el señor Gobernador del Departamento de Antioquia.

Mediante resolución Nros. 2018060367279 con fecha 07/11/2018, el señor Gobernador del Departamento de Antioquia resolvió declarar infundada y no probada la recusación interpuesta por el doctor John Alexander Martínez Mejía, en contra de la doctora Victoria Eugenia Ramírez Vélez.

Por su parte el señor Procurador Regional de Antioquia, auto E-2018-539925, resolvió la recusación presentada en contra del señor Gobernador del Departamento de Antioquia, negando la recusación interpuesta por el doctor John Alexander Martínez Mejía, y remito a esta dependencia con el fin que se continuara con el presente trámite.

En Auto fechado el 28 de enero de 2019, se reanuda el presente trámite, y se cita a las partes para continuación de audiencia pública el día cinco (5) de febrero de 2019, a las 4:30 pm.

Por solicitud expresa realizada por los señores Yolanda Amparo Zapata Pino, Luis Iván Zapata y David Ospina Zapata, se aplaza la continuación de dicha audiencia para el día veinticinco (25) de febrero de 2019 a la que asistieron los anteriormente mencionados en compañía de su apoderado judicial.

En la audiencia pública, antes mencionada, nuevamente se orientó de las presentes decisiones emitidas por los funcionarios competentes, y recordó que ya se había dado cumplimiento al fallo de tutela proferido por el Honorable Tribunal Superior de Medellín, toma la palabra el doctor Martínez Mejía, solicitó que se tuviera en cuenta la sentencia N° 259 del Tribunal Administrativo de Antioquia Sala cuarta de Decisión Oral Magistrado ponente Rafael Darío Restrepo Quijano, fechado el 16 de noviembre de 2018 en acción de tutela y cuyo demandado es el Departamento de Antioquia y otros, radicado 050013333029-2019-00351-01 en especial en lo atinente al folio 849 del expediente y correspondiente a la claridad si el bien que se pretende sea restablecido tiene o no el carácter de bien fiscal, pues no se encuentra probada la titularidad del mismo para el Departamento de Antioquia, luego insiste el togado en manifestar que la competencia especial del señor Gobernador está dada únicamente para temas relacionados con la ocupación y perturbación por vías de hecho en inmuebles fiscales o de uso público, y hasta el momento no se ha probado la titularidad del predio en favor de la Gobernación de Antioquia, que al señor David Ospina Zapata, no le fue probada el ejercicio de la actividad económica, por ser empleado, al igual que a la señora Yolanda Amparo Zapata Pino, que en Cámara de Comercio solo aparece el señor Luis Iván Zapata Botero, aporta

Secretaría de Gobierno

Calle 42 B-52 - 106 Piso 3, oficina 301 - Teléfono: (4) 3838301
 Centro Administrativo Departamental José María Córdova (La Alpujarra)
 Línea de atención a la ciudadanía: 018000 419 00 00
 Medellín - Colombia



22

documentos que ya respandan en el plenario del expediente, tales como el oficio con radicado 2018-011595 de junio 13 de 2018 y 20182021317 de junio 6 de 2018, aparte de la decisión de tutela con radicado 050013333029-2019-00351-01.

Finalmente solicita el doctor Martínez Mejía, que sean exonerados de toda responsabilidad la señora Yolanda Amparo Zapata Pino, y los señores David Ospina Zapata y Luis Iván Zapata Botero, la audiencia fue suspendida una vez terminada la fase probatoria, para el análisis probatorio y toma de decisión, y se programa como fecha 13 de marzo de 2019 a las 2:00 pm.

Respecto a la comisión de la infracción investigada, considera este despacho que la señora **YOLANDA AMPARO ZAPATA**, a la Audiencia Pública llevada el día dieciséis (16) de agosto de 2018, quien fuera escuchado sus argumentos, acepta realizar actividades comerciales en la Diagonal 44 # 39ª 106 establecimiento de comercio denominado "PARQUEADERO Y SERVICIOS BELLAVISTA" en dicha audiencia se le pregunto:

1- ¿Qué tipo de actividad desarrolla en el parqueadero conocido como Bellavista ubicado en Diagonal 44 N° 39 A - 106 del Municipio de Bello (Ant.). RESPONDE: Ninguna, soy poseedora del bien inmueble.

2- Figura usted en el certificado de registro mercantil? Responde: no ✓

3- ¿Tiene usted conocimiento, si el uso del suelo en esa dirección se encuentra prohibido de acuerdo con los certificados de Planeación de Bello? RESPONDE: No ✓

4- Informe al Despacho porque aparece un comparendo N°017380 del 29 de agosto de 2017 donde se impone un comparendo o medida correctiva por la actividad comercial del hotelaría y hospedaje y usted cancela el 31 de agosto de 2017, la suma de \$393.440. RESPONDE: Los agentes de policía solamente por el hecho de encontrarme en el inmueble en calidad de poseedora del mismo, confundieron dicha calidad indicando que yo era propietaria del establecimiento de comercio, lo cual como puede verificarse en el RUT y en el Registro Mercantil del Parqueadero Bellavista, no es cierto. ✓

5- Sírvase aclarar al despacho si Usted fue obligada a firmar el comparendo en la diligencia de Policía. RESPONDE: Por el desconocimiento y ante la presión de las autoridades policivas, con su lema la ley se respeta.

6- Sírvase aclara al Despacho si tenía el recurso de apelación para demostrar ante el Inspector de Policía que no era cierto porque no lo hizo para así aclarar la situación y así no hubiera tenido que pagar el comparendo. RESPONDIÓ: Yo en calidad de poseedora creí que estaba obligada.

7- Desde que fecha conoce usted que se desarrolla actividades comerciales en el predio, ubicado en la Diagonal 44 N° 39ª - 106 del Municipio de Bello (Ant.). RESPONDIÓ: Hace aproximadamente 10 años. Es de anotar que desde ese tiempo yo soy poseedora de ese inmueble."

8- Informe al despacho si conoce quienes son los administradores del parqueadero ubicado en la diagonal 44 N° 39 A - 106 del Municipio de Bello. RESPONDE: Luis Iván Zapata y David Ospina

9- Las personas que se relacionan a continuación, sabe usted en que calidad ocupan y desarrollan las actividades en la Diagonal 44 N° 39ª - 106 del Municipio de Bello?: Gildardo de Jesús Ortiz Pulgarín, Javier Ignacio Ríos, Michel Adrian Rave, Oscar Darío Mejía, Edison Henao Correa, Francisco Javier Cataño, Dora Elena Montoya Patiño, Gildardo Zapata, Andrés

W



Zapata Salazar, Jhony Ferney Marín Osorio, Edilma Rendón, Sigifredo de Jesús Flórez, Hugo Orlando Gutiérrez, Rosserver Triana Buitrago, Carlos Arturo Presiga, Hernando González, Julio César Castrillón Atehortua, John Jairo Echavarría, Luis Alfonso Gómez, Cristian E. Hernández, Francisco Javier Carmona Granada, Arlex Giovanni Manco, Huber Torres Mazo, León Darío Cañaverall, Raúl Antonio López, Horacio Toro, Carlos Murcia, Gustavo Manuel de Armas, Nellys Marcelys Vásquez Aparicio, Jairo Emiro Gaviria Gaviria, Rubén Darío Escudero Higueta, Manolo de Jesús Londoño Gil, Yessid Leandro Munera, José Daniel Jiménez Aristizabal, Julio Enrique Gaviria Uribe, Andrés Felipe Saldarriaga Céspedes.
RESPONDE: Ellos tienen unos contratos de cesión de espacio con el representante Legal del Parqueadero Luis Iván Zapata y pagan un valor económico por el espacio.

Es del caso anotar, que la conducta realizada por la señora YOLANDA AMPARO, en cuanto a las normas referentes al uso del suelo, teniendo en cuenta que el anterior decreto 1355 de 1970, Código Nacional de Policía, en su artículo 117 establecía:

"ARTICULO 117. -Derogado por el art. 6, Ley 232 de 1995 Los establecimientos comerciales requieren permiso para su funcionamiento.

El permiso se otorgará, en cada caso, de acuerdo con las prescripciones señaladas en los reglamentos de policía local."

Por su parte ley 232 de 1995, en su artículo 2°, dispone:

"No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, es obligatorio para el ejercicio del comercio que los establecimientos abiertos al público reúnan los siguientes requisitos:

- a) Cumplir con todas las normas referentes al uso del suelo, intensidad auditiva, horario, ubicación y destinación expedida por la autoridad competente del respectivo municipio. Las personas interesadas podrán solicitar la expedición del concepto de las mismas a la entidad de planeación o quien haga sus veces en la jurisdicción municipal o distrital respectiva," (norma derogada por el artículo 242 de la Ley 1801 de 2016).

Se tiene claro, que la conducta ha sido desarrollada desde antes de entrada en vigencia de la Ley 1801 de 2016, pero ha sido la misma en el tiempo, o sea, el uso del suelo, que se encuentra establecida en sus articulados, al no poderse realizar las diligencias establecido en las normas anteriores, se debe seguir el Trámite que se encuentra vigente para este momento, reiterando que el hecho ha sido el mismo por tanto, se debe aplicar el procedimiento actualmente establecido en el artículo 223 Ibídem y las medidas correctivas establecidas en el artículo 92 de la misma norma.

Igualmente quiere, manifestar este despacho, que se avocó conocimiento del tema motivo de la presente actuación policiva, dado los comparendos efectuados en la vigencia de la Ley 1801 de 2016, para muestra de ello el comparendo N° 017380 con fecha 29 de agosto de 2017, anotando que el valor de la multa que fue cancelada el día treinta y uno (31) de agosto de 2017 por valor de \$ 393.440, tal y como se mencionó, anteriormente se reconoce de forma expresa por parte de la señora YOLANDA AMPARO, que se está realizando una actividad comercial, sin el cumplimiento de los requisitos de acuerdo con el Código Nacional de Policía y Convivencia, lo que conlleva a continuar con el trámite del procedimiento y sus respectivas medidas correctivas.

Es evidente la transgresión al contenido de la Ley 1801 de 2016, que en su artículo 87, numeral 1, establecen: "**Requisitos para cumplir actividades económicas.** 1. Las normas referentes al uso del suelo, destinación o finalidad para la que fue construida la edificación y su ubicación."

Secretaría de Gobierno

Calle 42 B 52 - 106 Piso 3, oficina 301 - Teléfono: (4) 3938301
Centro Administrativo Departamental José María Córdova (La Alpujarra)
Línea de atención a la ciudadanía: 018000 419 00 00
Medellín - Colombia

23



El artículo 92. Ibidem, dice: "**Comportamientos relacionados con el cumplimiento de la normatividad económica:**

"12. Incumplir las normas referentes al uso del suelo y las disposiciones de ubicación, destinación o finalidad, para la que fue construida la edificación.

"..."

16. Desarrollar la actividad económica sin cumplir cualquiera de los requisitos establecidos en la normatividad vigente."

Para el presente caso, se considera que la señora **YOLANDA AMPARO ZAPATA PINO**, no es vendedora ambulante o informal, a los cuales la Corte Constitucional ha querido proteger, lo anterior se aclara, ya que está debidamente soportado en el plenario del expediente, que se encuentra construido el establecimiento "**PARQUEADERO Y SERVICIOS BELLAVISTA**" además que la señora Yolanda Amparo Zapata, no aportó licencia de construcción que debía tener para el levantamiento de obra civil de mencionado inmueble, además no hace constar desde que fecha se encuentra ubicado en el inmueble diagonal 44 No 39 A-106; así pues que siendo una exigencia de la Ley 388 de 1997 art 37, 99 y 101 por otro lado el acuerdo 033 del 2009 Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Bello art 364, cumplir estos requisitos, se torna inane cualquier argumento que propicie e invoque para justificar su comportamiento.

Osa

Es permisible, traer a colación lo estipulado en la Ley 388 de 1997, así:

"Artículo 37°.- Espacio público en actuaciones urbanísticas. Las reglamentaciones distritales o municipales determinarán, para las diferentes actuaciones urbanísticas, las cesiones gratuitas que los propietarios de inmuebles deben hacer con destino a vías locales, equipamientos colectivos y espacio público en general, y señalarán el régimen de permisos y licencias a que se deben someter así como las sanciones aplicables a los infractores a fin de garantizar el cumplimiento de estas obligaciones, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo XI de esta Ley. Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-495 de 1998

Artículo 99°.- Licencias. Reglamentado parcialmente por el Decreto Nacional 2181 de 2006. Se introducen las siguientes modificaciones y adiciones a las normas contenidas en la Ley 9 de 1989 y en el Decreto-Ley 2150 de 1995 en materia de licencias urbanísticas: Ver el Decreto Nacional 1052 de 1998

2. Dichas licencias se otorgarán con sujeción al Plan de Ordenamiento Territorial, planes parciales y a las normas urbanísticas que los desarrollan y complementan y de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 99 de 1993 y en su reglamento, no se requerirá licencia o plan de manejo ambiental, cuando el plan haya sido expedido de conformidad con lo dispuesto en esta Ley. Ver el Decreto Nacional 1052 de 1998...

Artículo 101°.- Modificado por el art. 9 de la Ley 810 de 2003. Curadores urbanos. El curador urbano es un particular encargado de estudiar, tramitar y expedir licencias de urbanismo o de construcción, a petición del interesado en adelantar proyectos de urbanización o de edificación, en las zonas o áreas de la ciudad que la administración municipal le haya determinado como de su jurisdicción. La curaduría urbana implica el ejercicio de una función pública para verificación del

W



cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación vigentes en el distrito o municipio, a través del otorgamiento de licencias de urbanización y construcción.

Artículo 102º.- Interpretación de las normas. En el ejercicio de sus funciones, los curadores urbanos verificarán la concordancia de los proyectos de parcelación, urbanización, construcción y demás sometidos al trámite de licencias con las normas urbanísticas vigentes. En los casos de ausencias de normas exactamente aplicables a una situación o de contradicciones en la normativa urbanística, la facultad de interpretación corresponderá a las autoridades de planeación, las cuales emitirán sus conceptos mediante circulares que tendrán el carácter de doctrina para la interpretación de casos similares...

El Acuerdo 033 del 2009 Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Bello, establece:

"ARTÍCULO 364. De las licencias de construcción y de parcelación y otras modalidades. Los desarrollos que se pretendan realizar en el suelo urbano y rural del municipio de Bello deberán estar acordes con las normas nacionales y municipales vigentes que reglamenten o regulen todos los desarrollos urbanísticos y constructivos, así como los relativos a la subdivisión de predios, ya sea en área urbana, rural y de expansión urbana."

Por su parte el artículo 369 menciona qué significa el uso restringido que emitió el Curador Primero con los conceptos de fecha 26 y 27 de marzo 2018

ARTÍCULO 369. De la clasificación de los usos según su régimen de interrelación. Los usos, según el nivel de afinidad y consecuente caracterización de las diversas zonas en que se estructura del suelo rural, se clasifican en: a. **Uso principal:** Es el uso deseable que coincide con la función específica de la zona y que ofrece las mayores ventajas desde el punto de vista del desarrollo sostenible.

b. **Complementario:** Son aquellos que complementan al principal y concuerdan con la potencialidad, productividad y protección del suelo y demás recursos naturales conexos.

c. **Uso Condicionado o Restringido:** Es aquel que presenta algún grado de incompatibilidad urbanística y/o ambiental que se puede controlar de acuerdo con las condiciones que impongan las normas urbanísticas y ambientales correspondientes.

d. **Uso Prohibido:** Son aquellos incompatibles con el uso principal de una zona, con los propósitos de preservación ambiental y de planificación y por consiguiente, entrañan graves riesgos de tipo ambiental y/o social.

e. **Uso Transitorio o Temporal:** Son aquellos usos que se establecen de manera provisional en un lote de terreno no desarrollado y que tiene como fin, proveer de las condiciones necesarias para el establecimiento del uso definitivo. Puede tratarse del emplazamiento de infraestructura industrial y/o de servicios necesaria para el desarrollo del uso definitivo, así como el establecimiento de actividades transitorias que no generan conflictos funcionales, ambientales o urbanísticos con las actividades del entorno y cuyo fin es contribuir con el sostenimiento económico del predio, sin considerarse esta una actividad permanente o definitiva.

Secretaría de Gobierno

Calle 42 B 52 - 106 Piso 3, oficina 301 - Teléfono: (4) 3838301
 Centro Administrativo Departamental José María Córdova (La Alpujarra)
 Línea de atención a la ciudadanía: 018000 419 00 00
 Medellín - Colombia



Condiciones de los usos restringidos: El uso restringido para su desarrollo requiere independientemente de un permiso o licencia ambiental; como soporte un estudio, el cual contendrá información sobre la localización de la actividad y los elementos abióticos, bióticos y socioeconómicos del medio que pueden sufrir deterioro por el desarrollo de la actividad, la evaluación de los impactos que pueden producirse, el diseño de los planes de prevención, mitigación, corrección y compensación de impactos y el correspondiente plan de manejo del uso. El levantamiento de la restricción del uso requerirá de concepto previo y favorable de la Secretaría de Planeación o la entidad que haga sus veces."

Por tal razón el único que puede expedir el documento para que se permita cualquier actividad en ese sector por el uso restringido es la Secretaría de Planeación del Municipio de Bello, no el señor curador, eso es claro según el acuerdo 033 del 2009 del municipio, y en todo caso por normatividad sobre usos de suelo en este municipio, en ese predio no se puede construir nada diferente al mega proyecto parque MEGA PARQUE INDUSTRIAL Y LOGISTICO y al presentarse contradicciones es finalmente el artículo 102 de la Ley 388 de 1997, quien tiene la facultada para interpretar los conceptos mediante circulares.

Continuando con el uso de suelos y por las dudas presentadas por los comerciantes en el sector de la diagonal 44 con calle 39 A, en todo el polígono, la Secretaría de Planeación del Municipio de Bello expidió un documento con memorando con fecha 13 de junio del 2018, donde se le informa al Inspector Primero de Policía del Municipio de Bello, quien conocía para ese momento del proceso único de policía sobre la interpretación de las normas del plan de ordenamiento territorial y finalmente, dice el doctor Carlos Mauricio Henao Barrera: "Por lo antes mencionado, si la solicitud versa sobre el uso del suelo del sector denominado TULLIO OSÍNA se informa que como ZAE la única actividad permitida es la construcción del MEGA PARQUE INDUSTRIAL Y LOGISTICO, con todas aquellos usos que le mismo acarrea y que por estar en una zona ZAE cumplan con el ordenamiento territorial vigente para la zona; por lo cual otro uso diverso al institucional o dotacional se considera PROHIBIDO por parte de la Secretaría de Planeación, de conformidad con el Acuerdo 033 de 2009 POT del municipio de Bello."

Existen documentos relacionados con las actividades comerciales en la diagonal 44 con calle 39 A, en todo el polígono, los cuales tuvieron un error de interpretación dándole viabilidad errónea ya que el Acuerdo 033 es lo suficientemente claro en cuanto al tema relacionado con la restricción para ejercer actividad económica, La Secretaría de Planeación del Municipio de Bello, aclara el error que se presentó ya que ese predio está conformado por varias zonas entre ellas una parte del polígono del barrio Las Vegas pero no cubre la totalidad del mismo porque la otra parte del predio ubicado en diagonal 44 con calle 39 A – 106, está como zona ZAE-1-C10 MEGA PARQUE INDUSTRIAL Y LOGISTICO.

"ARTÍCULO 228. De la localización de las Zonas de Actividades Especializadas. Estas zonas se localizan en el suelo urbano de la siguiente manera, Comuna 10:

ZAE-1-C10: Comprende el predio del Mega Parque Industrial y Logístico. (tomado de la página 237 del acuerdo 033 del 2009)."

Como preámbulo este despacho según lo dispone el numeral 2° del artículo 206 de la ley 1801 de 2016, está facultado para la aplicación de las medidas y competencias de los comportamientos contrarios a la convivencia en lo que atañe en materia de la actividad económica a los que se adiciona la aplicación en primera instancia de las medidas correctivas como lo son multas y la suspensión definitiva de la actividad según

Secretaría de Gobierno

Calle 42 B 52 - 106 Piso 3, oficina 301 - Teléfono: (4) 3838301
 Centro Administrativo Departamental José María Córdova (La Alpujarra)
 Línea de atención a la ciudadanía: 018000 419 00 00
 Medellín - Colombia



los dispone los literales h, i, numeral 6° del artículo 206 concordante respectivamente con los artículos 180 y 197 de la Ley 1801 de 2016.

Por su parte el título VIII de la actividad económica en su artículo 92 numeral 12 de la Ley 1801 de 2016, preceptuó los comportamientos relacionados por el incumplimiento de las normas referentes al uso reglamentado del suelo y las disposiciones de ubicación, destinación o finalidad para la que fue construida la edificación y el numeral 16 ídem respecto al desarrollo de la actividad comercial.

El origen de esta decisión se da por incumplimiento de las normas referentes al uso del suelo numeral 12 y 16 del artículo 92 de la Ley 1801 de 2016, haciéndose necesario remitirnos al artículo 87 de la obra referida donde establece los requisitos para cumplir las actividades económicas obligatorias para el ejercicio de cualquier actividad comercial como por ejemplo la que hoy se estudia, siendo entonces las exigidas como el certificado del uso del suelo.

Se afianza esta decisión, con lo expuesto en la reciente Sentencia 054 de febrero 13 de 2019 expediente D-12326 - M.P. Diana Fajardo Rivera de la Honorable Corte Constitucional, al referirse a la demanda de constitucionalidad del artículo 92 de la Ley 1801 de 2016, expuso: "Señaló que las expresiones "sitios no permitidos", "normas vigentes" y "normatividad vigente, de los numerales 1 y 16 del artículo 92 de la Ley 1801 de 2016 debían interpretarse y podían ser determinadas con apoyo en el artículo 87 de la misma Ley, relacionado con la facultad de los municipios de definir el uso del suelo y con la fijación, en el régimen de policía, de las condiciones de seguridad, sanitarias y ambientales para la ejecución de una actividad económica."

"..."

"Segundo. Declarar EXEQUIBLES los numerales 1, 6, 10 y 16 y el parágrafo 2°, en sus numerales 1, 6, 10 y 16, del artículo 92, de la Ley 1801 de 2016, por la cual se expide el Código Nacional de policía."

Es claro de acuerdo a lo probado por este despacho, que las pruebas aportadas para el presente caso en relación con los "USOS DEL SUELO" traen como medida correctiva el cierre definitivo de actividad comercial, por las razones antes expuestas.

Adentrándonos en la constitución Política del 1991, trae como uno de los derechos fundamentales (Art. 29) el debido proceso ciertamente reviste tal naturaleza por tratarse de un atributo a la personalidad y constituir una de las bases fundamentales de la organización social, en la medida en que se garantiza el orden social y ciudadano, la seguridad jurídica, y para asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo, que constituye fines esenciales del estado de acuerdo con la declaración contenida en los artículos 2°, 4°, 82 y 218 de la Carta Magna.

Así mismo, bajo el marco jurídico de la Ley 1801 del 2016 Código Nacional de Policía y Convivencia, se establece en sus siguientes artículos la facultad para que la Policía Nacional pueda mantener la convivencia y el cumplimiento de la norma. Por su parte los artículos 2, 4, y 218 la Policía Nacional esta llamada al control y orden justo como también al mantenimiento y cumplimiento de los derechos y deberes constitucionales.

Por todo lo anterior, y ratificando la actividad de la Policía Nacional en su artículo 87 parágrafo 1°; los policías en cualquier momento podrán verificar los documentos de los establecimientos que ejercen actividad económica y el cumplimiento de los mismo.

"ARTÍCULO 87. REQUISITOS PARA CUMPLIR ACTIVIDADES ECONÓMICAS. Es obligatorio, para el ejercicio de cualquier actividad: comercial, industrial, de servicios, social,



cultural, de recreación, de entretenimiento, de diversión; con o sin ánimo de lucro, o que, siendo privadas, trasciendan a lo público; que se desarrolle o no a través de establecimientos abiertos o cerrados al público, además de los requisitos previstos en normas especiales, **cumplir previamente a la iniciación de la actividad** económica los siguientes requisitos:

"1. Las normas referentes al uso del suelo, destinación o finalidad para la que fue construida la edificación y su ubicación."

PARÁGRAFO 1o. Los anteriores requisitos podrán ser verificados por las autoridades de Policía en cualquier momento, para lo cual estas podrán ingresar por iniciativa propia a los lugares señalados.

Como conclusión se tiene, que los establecimientos de comercio que se encuentran en funcionamiento sin concepto de compatibilidad del uso del suelo, van en contravía del Plan de Ordenamiento Territorial Acuerdo 033 de 2009, lineamiento del municipio de Bello (Ant.) queda claro para esta dependencia, el incumplimiento del uso del suelo, haciéndose necesario la aplicación de la medida correctiva de la suspensión definitiva de la actividad comercial contenida el parágrafo 2° del artículo 92 de la ley 1801 de 2016, decisión que facultad a este despacho en el literal i, numeral 6° del artículo 206 de la norma en comento y reglamentada por el artículo 197 ibídem.

Es de agregar, que conforme lo establece el parágrafo del artículo 197, la medida de suspensión definitiva, se mantendrá aún en los casos de cambio de nomenclatura, razón social o el responsable de la actividad o cuando se traslada la actividad a lugar distinto en la misma edificación o en un inmueble colindante. Si se prueba que el cambio de razón social, de responsable de lugar es para evadir la medida correctiva, se impondrá además la máxima multa contemplada en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016.

DEL CASO EN CONCRETO:

Mediante oficio con radicado 2018010231727 con fecha 2018/06/15, el señor Alcalde de Municipio de Bello, solicitó al señor Gobernador del Departamento de Antioquia, se asumiera la competencia especial contenido en el artículo 203 de la Ley 1801 de 2016, en relación con el Trámite del Proceso Verbal Abreviado del que trata el artículo 223 Ibídem, por los comportamientos relacionados con el cumplimiento de la normatividad que afecta la actividad económica numeral 12 del artículo 92 norma en referencia.

Con dicha solicitud, se allegaron comparendo realizados por parte del señor comandante de policía del Municipio de Bello, en el bien inmueble ubicado en la diagonal 44 N° 39ª 106, entre ellos "Parqueadero y Servicios Bellavista" – (Hotelería y Hospedaje)", es de anotar que dicho comparendo le fue realizado a la señora Yolanda Amparo Zapata, en su calidad de poseedora quien en día 16 de agosto de 2018, en su exposición de argumentos le dijo a este despacho, lo siguiente:

"1-¿Qué tipo de actividad desarrolla en el parqueadero conocido como Bellavista ubicado en Diagonal 44 N° 39 A – 106 del Municipio de Bello (Ant.). RESPONDE: Ninguna, soy poseedora del bien inmueble.

2- Figura usted en el certificado de registro mercantil? Responde: no

3- ¿Tiene usted conocimiento, si el uso del suelo en esa dirección se encuentra prohibido de acuerdo con los certificados de Planeación de Bello? RESPONDE: No

4- Informe al Despacho porque aparece un comparendo N°017380 del 29 de agosto de 2017 donde se impone un comparendo o medida correctiva por la actividad comercial del hotelería y hospedaje y usted cancela el 31 de agosto de 2017, la suma de \$393.440:



RESPONDE: Los agentes de policía solamente por el hecho de encontrarme en el inmueble en calidad de poseedora del mismo, confundieron dicha calidad indicando que yo era propietaria del establecimiento de comercio, lo cual como puede verificarse en el RUT y en el Registro Mercantil del Parqueadero Bellavista, no es cierto.

5- Sírvase aclarar al despacho si Usted fue obligada a firmar el comparendo en la diligencia de Policía. RESPONDE: Por el desconocimiento y ante la presión de las autoridades policivas, con su lema la ley se respeta.

6- Sírvase aclarar al Despacho si tenía el recurso de apelación para demostrar ante el Inspector de Policía que no era cierto porque no lo hizo para así aclarar la situación y así no hubiera tenido que pagar el comparendo. RESPONDIÓ: Yo en calidad de poseedora creí que estaba obligada.

7- Desde que fecha conoce usted que se desarrolla actividades comerciales en el predio, ubicado en la Diagonal 44N° 39ª- 106 del Municipio de Bello (Ant.). RESPONDIÓ: Hace aproximadamente 10 años. Es de anotar que desde ese tiempo yo soy poseedora de ese inmueble."

Como material probatorio, por parte del despacho se aportaron las siguientes pruebas:

1. "Oficio con Radicado 2018010231727- fechado 2018-06-15, por medio del cual el Señor Alcalde del Municipio de Bello solicita asumir la competencia especial e igualmente anexa Resolución con Rdo. 201800002794 fechada el 14 de junio de 2018.
2. Ficha catastral expedida por la Dirección de Sistemas de Información y Catastro.
3. Circular 2900 del 14 de junio de 2018.
4. Memorando 1700 Rdo. 2018011595 fechado el 13 de junio del 2018.
5. Copia del comparendo 017379 del mes 8 día 29 de 2017.
6. Resolución No. 1 de septiembre 1 de 2017, por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación y se confirma la medida correctiva impuesta."
7. Minuta de actualización de áreas de linderos del Notaría Once de Medellín.
8. Declaración del doctor Jorge Iván Mejía, subsecretario de Planeación Territorial del Municipio de Bello (Ant.), y otras, como prueba trasladada según el artículo 217 de la Ley 1801 de 2016, en concordancia con el artículo 174 del Código General del Proceso.

La parte contraventora, aportó la siguiente documentación:

1. Oficio con radicado 20181029845 con fecha julio 6 del 2018, expedido por la Personería del municipio de Bello.
2. Oficio calendado en julio 5 de 2018 por parte de la Personería del Municipio de Bello al señor Comandante de estación de esa localidad Capitán Omar Andrés Alonso Orejuela.
3. Certificado expedido por parte del señor Luis Iván Zapata Botero, donde consta que el señor Davis Ospina Zapata, es el administrador del parqueadero y servicio Bellavista.
4. Resolución 2018-007, expedida por el Inspector Municipal de Policía Permanencia Tercer Turno del Municipio de Bello, por medio del cual se admitió recurso de apelación y se revocó la medida de suspensión temporal cuyo comparendo es 5-88 017626 del 26 de mayo de 2018.
5. Oficio N° 1077 con fecha 01 de junio de 2018, expedido por el señor Secretario de Planeación Municipal de Bello.
6. Aparte de la sentencia 259 con fecha 16 de noviembre de 2018 del Tribunal Administrativo de Antioquia, en especial la página 23.

Secretaría de Gobierno

Calle 42 B 52 - 106 Piso 3, oficina 301 - Teléfono: (4) 3838301
 Centro Administrativo Departamental José María Córdova (La Alpujarra)
 Línea de atención a la ciudadanía: 018000 419 00 00
 Medellín - Colombia



Igualmente, considera este despacho, pertinente y conducente el traslado de las pruebas que obran en procesos análogos que se llevan a cabo en relación con el predio denominado como "Parque Industrial y Logístico Tulio Ospina" de conformidad con establecido en el artículo 217 de la Ley 1801 de 2016, en su numeral 7º; que hace referencia a los medios probatorios consagrados en la Ley 1564 de 2012, la que en su artículo 174 permite la prueba trasladada, practicadas válidamente en un proceso para que puedan trasladarse a otro en copia, por tanto se ordenará el traslado de dichas pruebas tal y como quedó consignado en el acta de continuación de audiencia pública celebrada el día 16 de agosto de 2018, que hubiera sido suspendida el día tres (3) de agosto de 2019, en la cual se encontraban las partes en compañía de su apoderada judicial.

En lo relacionado a los diferentes conceptos de usos del suelo, aportados por el presunto infractor encontramos los expedidos en agosto 24 de 2012, se tiene que la Curaduría Primera del Municipio de Bello, expidió concepto en los que el tema para los establecimientos de servicios al vehículo, y que según LOS CÓDIGOS S-11 y S-12. Del POT de Bello.

Parqueaderos: La Secretaría de Planeación podrá autorizar a localización, adecuación y construcción de parqueaderos, tanto públicos como privados. En el centro se autorizará la adecuación y o construcción de parqueaderos tanto a nivel como en altura, cumpliendo con el reglamento existentes. (subrayas nuestras)

Por otra parte, el acuerdo 033 de 2009 POT del Municipio del Bello, hace una **Clasificación y definición.** Los establecimientos de expendio y distribución de gasolina al por menor, se clasifica en estaciones de servicios Clase A, B y C y estaciones de servicio privado, acorde al el Decreto Nacional 283 de enero de 1990, definidas así:

“Estación de Servicio Clase A: Establecimiento de venta al público de elementos a los vehículos para su normal funcionamiento: tales como combustibles, aceites, llantas neumáticas, accesorios y que preste por lo menos tres de los siguientes servicios: engrase, reparación de llantas alineación y balanceo.

Estación de servicio clase B: El establecimiento dedicado exclusivamente a la venta de combustible, lubricantes, baterías, accesorios y suministro de aire.

Estaciones de servicio Clase C: Es dedicada exclusivamente a la venta de combustible. Pueden ubicarse en áreas reducidas, siempre y cuando cumplan con los requisitos de seguridad internacionales. Pueden tener puntos de venta de accesorios.”

SERVICIOS AL VEHÍCULO LIVIANO (S-11). Integran esta tipología actividades de servicio que se prestan a los vehículos en establecimientos tales como estaciones de servicio clase A ó B, servitecas, cambiaderos de aceite, lavado de vehículos, montallantas y afinación de motores, parqueaderos en altura y a nivel, y/o similares, para vehículos cuyo peso no exceda de tres (3) toneladas, para vehículos entre 3 y 6 toneladas su ubicación deberá ser consultada previamente a la oficina de planeación quien evaluara sus impactos en la zona pretendida y precederá a dar las recomendaciones necesarias para su ubicación y/o su negativa.

Talleres de mecánica, automotriz y pintura: Diagnosticentros, servicios de mantenimiento automotriz.



Talleres y Servicio automotriz, En zonas especializadas a escala urbana. Comprende servicios varios relativos al mantenimiento, reparación y suministro de insumos a vehículos.

Parqueaderos.

Terminales De Buses Y Taxis.

Estación de Servicio Clase A.

Estación de servicio clase B.

Estaciones de servicio Clase C.

Estaciones de servicio privado.

Servitecas.

Centros de lubricación.

Lavadero de vehículos.

SERVICIOS AL VEHÍCULO PESADO (S-12). Integran ésta tipología actividades de servicio que se prestan incluso a vehículos pesados, o sea de más de tres (3) toneladas, tales como estaciones de servicio clase A, B ó C, parqueaderos a nivel, servitecas, cambiaderos de aceite, lavado de vehículos, monta llantas y afinación de motores, y/o actividades similares a éstas.

Talleres de mecánica, automotriz y pintura.

Diagnosticentros, servicios de mantenimiento automotriz.

Talleres y Servicio automotriz, En zonas especializadas a escala urbana. Comprende servicios varios relativos al mantenimiento, reparación y suministro de insumos a vehículos.

Parqueaderos.

Terminales De Buses Y Taxis.

Estación de Servicio Clase A.

Estación de servicio clase B.

Estaciones de servicio Clase C.

Estaciones de servicio privado.

Servitecas.

Centros de lubricación.

Lavadero de vehículos.

Se aportó como prueba el oficio con radicado 20182005392, con fecha febrero 15 de 2018, por medio del cual el señor Secretario de Salud del Municipio de Bello, en el cual se dio concepto desfavorable para su aplicación, en relación con la vigilancia y el control de la Gestión Interna del Plan, competencia de esa Secretaría, de acuerdo con lo establecido en el "decreto 351 de febrero de 2014 y la resolución 1164 de 2002".

Observa este despacho, que, en dicho certificado el bien inmueble ubicado en la Diagonal 44 # 39ª 106 "Hospedaje Bellavista", recibió con concepto desfavorable por parte de esa entidad municipal para su funcionamiento.

Se aporta concepto fechado el 27 de marzo de 2018, la Curaduría Primera de Bello, donde emite concepto sobre uso del suelo, Así:

"Categoría del Uso: ZCS-2-C10. ZONA DE COMERCIO Y SERVICIOS CORRESPONDIENTES A LAS AREAS DELIMITADAS POR LAS CONVERGENCIAS SECTORIALES O DE COMUNA.

Secretaría de Gobierno

Calle 42 B 52 - 106 Piso 3, oficina 301 - Teléfono: (4) 3838301
 Centro Administrativo Departamental José María Córdova (La Alpujarra)
 Línea de atención a la ciudadanía: 018000 419 00 00
 Medellín - Colombia



Tipología: S- 6 SERVICIOS PERSONALES ESPECIALES.
Clasificación: "Uso restringido"

Revisado en POT – Acuerdo 033 de 2009, a página 389, se encuentra la Tipología S-6 Servicios personales:

"SERVICIOS PERSONALES ESPECIALES (S-6). Establecimientos de esparcimiento público: Estos establecimientos se consideran de uso restringido y se someterán a las normas urbanas y de construcción del lugar donde se localicen. En este tipo de aglomeración mixta se han localizado sin organización aparente, pequeñas actividades comerciales, industriales y de servicios, con presencia de actividades recreativas nocturnas (bares, discotecas, etc.) y residencias temporales. Se busca reglamentar estas actividades para disminuir su impacto en otras actividades circundantes, especialmente en la vivienda.

Recreativos: Estaderos, asaderos, fuentes de soda, griles, discotecas, clubes sociales, billares, cantinas, bares, cafés, autoservicio, tabernas, salas de billar, tiendas mixtas y restaurantes.

Turísticos: Hoteles, centros de recreación turismo

Se definen como áreas de actividad donde se permite combinar más de un uso del suelo en una determinada zona, siempre y cuando sean compatibles o afines a una estrategia de desarrollo y/o de ordenamiento de la estructura urbana.

Se plantea una sectorización de acuerdo a su impacto urbanístico y posibilidades de agrupación y mezcla deseable de usos. Estas áreas se definen como corredores urbanos o como zonas urbanas con otras formas de concentración."

A página 192 del POT del Municipio de Bello, se encuentra la definición de usos, así: "Uso restringido: Comercio y servicios; Servicios al vehículo liviano (S-11); Industria; Industria Artesanal (I-5)." En la página 196, encontramos la definición **ZCS-2-C10**: "Predios con frente a la vía Acevedo – Machado, desde el retiro de la quebrada Rodas, hasta el retiro del caño de Las Velas, excepto los ZDI y los ZR. Predios con frente a la Avenida 32, entre el retiro del Río Aburrá y la Diagonal 44, costado occidental."

Como material probatorio se aportaron por parte del presunto infractor, varios formatos de visita Técnica realizados por el cuerpo de Bomberos Voluntarios del Municipio de Bello, entre ellos el día 15 del mes 11 del año 2007, en el cual se encuentran, que no se cumplía con los requisitos para el visto bueno y se realizaban unas recomendaciones que no se cumplieron. Igualmente, en el día 11 del 09 de 2017, nuevamente se realiza una visita en la cual se observó que, no se cumplía con los requisitos de seguridad para obtener el visto bueno por parte de ese ente bomberil. Siendo el día 17 del mes 04 del año 2018, se llevó a cabo una visita por parte del Cuerpo de Bomberos del Municipio de Bello en la cual no se notó que no se cumplieron las recomendaciones realizadas en vistas anteriores y por lo cual tampoco cumplen para obtener un visto bueno.

La Ley 1575 de 2012 en su artículo 42, reglamentado por el Decreto 0661 de 2014, por la cual se adopta el Reglamento Administrativo, Operativo, Técnico y Académico de los Bomberos de Colombia. Establece:

"Inspecciones y certificados de seguridad. Los cuerpos de bomberos son los órganos competentes para la realización de las labores de inspecciones y revisiones técnicas en prevención de incendios y seguridad humana en edificaciones públicas, privadas y particularmente en los establecimientos públicos de comercio e industriales, e informarán a la entidad competente el cumplimiento de las normas de seguridad en



general. De igual manera, para la realización de eventos masivos y/o pirotécnicos, harán cumplir toda la normatividad vigente en cuanto a la gestión integral del riesgo contra incendio y calamidades conexas. Estas inspecciones, contemplarán los siguientes aspectos:

1. Revisión de los diseños de los sistemas de protección contra incendio y seguridad humana de los proyectos de construcciones nuevas y/o reformas de acuerdo a la normatividad vigente.
2. Realización de inspección y prueba anual de los sistemas de protección contra incendio de acuerdo a normatividad vigente.
3. Realización de inspecciones técnicas planeadas referentes a incendio y seguridad humana.

Todos los ciudadanos deberán facilitar en sus instalaciones las inspecciones de seguridad humana y técnicas que el cuerpo de bomberos realice como medida de prevención y durante las acciones de control.

Se puede apreciar, que nuevamente se está incumpliendo con los requisitos para el concepto favorable de seguridad humana, para el funcionamiento de dicho Parqueadero y Hospedaje, incumpliendo con el POT Acuerdo 033 de 2009, y lo consagrado en los artículos 89 y 90 de la Ley 1801 de 2016.

Así mismo, obra en el expediente, el oficio con radicado 20182021317 con fecha junio 6 de 2018, por medio del cual el señor Secretario de Planeación del Municipio de Bello, dio respuesta al tema relacionado con uso de suelo en el predio ubicado en la Diagonal 44 # 39ª-106, considerando esa dependencia viable las actividades relacionadas en el asunto como principales codificados con "S-7 Según el régimen interrelacionar."

A página 390 del Acuerdo 033 de 2009, POT de Bello encontramos, la correspondiente definición de la codificación S-7, así:

"Servicios personales generales (S-7). Integran esta tipología actividades tales como los servicios ópticos, fotográficos, salones de belleza, estética capilar, gimnasios, baños sauna y turcos, reparación de prendas de vestir y de calzado, consultorios médicos y odontológicos individuales, y aquellos establecimientos de esparcimiento público que, como salones de té, cafeterías, reposterías y fuentes de soda, no expendan bebidas alcohólicas; y/o actividades similares a éstas.

Servicios personales de barrio o sector: Salones de belleza, peluquerías, lavanderías, tintorerías, salas de internet y afines.

Servicios alimenticios: Cafeterías, heladerías (refiriéndose a helados, sin venta y consumo de licor).

Oficinas de servicio profesional, técnicos y consultorios individuales (máximo uno de estos por lote)

Varios: Modistería, sastrería, estudios fotográficos y artísticos, floristerías, marqueterías, encuadernación, fotocopias, remontadoras de calzado, alquiler de películas, reparación de electrodomésticos.

Profesionales: Centros profesionales y de asesorías.

Personales: Centros de estética, academias y gimnasios.

Turísticos: Residencias, hospedajes y pensiones.



Financieros y bancarios: Bancos, corporaciones, compañías de seguros, agencias de finca raíz.

Alimentos y bebidas: Cafeterías, autoservicios, comidas rápidas, pizzerías.

Parqueadero.

Talleres de reparación de maquinaria liviana: Electrodomésticos, motores y accesorios.

Teatros, Salas De Cine Y Espectáculos. Los teatros y salas de cine, se localizarán en áreas comerciales, corredores urbanos, zonas de servicio turístico, subcentros urbanos, y como servicio complementario en centros educativos y parroquiales."

Nuevamente encontramos, que se emitió un concepto por parte de la Secretaría de Planeación del Municipio de Bello, en la cual se menciona uso de parqueadero, pero en el entendido de lo que se integran esta tipología actividades, a eso se refiere el término interrelacionar, utilizado en el oficio referido y no para transporte pesado, que además debe cumplir con las normas establecidas por el POT –Acuerdo 033 de 2009, los cuales no se están cumpliendo al momento de iniciarse la presente acción policiva.

En lo atinente al Memorando 1700 fechado en junio 13 de 2018, el señor Secretario de Planeación del Municipio de Bello, con el fin de dar claridad al tema relacionado con el uso del suelo permitido para el bien inmueble ubicado en la diagonal 44 Avenida 39 A-106, lote parque industrial y logístico Tulio Ospina, comuna 10 del municipio de bello. Localizado en una zona de actividad especializada (ZAE-1-C), así:

"El 29 de mayo de 2018 mediante memorando radicado 2018-010604 del 29 de mayo del presente año, la Secretaría de Planeación conceptuó que para el bien inmueble ubicado en la diagonal 44 avenida 39 A Lote parque industrial y logístico Tulio Ospina de la comuna 10 se encuentra localizado en una zona ZAE1, menester informar lo siguiente, el citado memorando es la respuesta oficial y concertada de la Secretaría de Planeación toda vez que en dicho memorando se dio respuesta no de la totalidad del polígono, si no, específicamente de un lote de terreno que pertenece a la Gobernación de Antioquia y al Municipio de Medellín y cuyo uso para este sector es solo para el desarrollo del Mega Parque Industrial y Logístico según lo consignado en escritura pública debidamente registrada y determinado como bien fiscal, es decir cualquier uso diferente al institucional o dotacional se considera prohibido.

Por lo tanto, al momento de la elaboración del Plan de Ordenamiento Territorial Acuerdo 033 de 2009 (Plan de Ordenamiento Territorial de Bello) se dejó el predio como ZAE-1-C10: Predio del Mega Parque Industrial y Logístico, lo cual significa que cualquier uso diferente al de parque metropolitano se entenderá como prohibido, además por el parágrafo del artículo 369 "Todo uso que no se encuentre indicado como principal, complementario y restringido, se entenderá como prohibido".

Dado lo anterior y con el fin que no existan diversas interpretaciones frente al uso del suelo del sector en mención y dando la suficiente claridad e ilustración se procede por parte de la Secretaría de Planeación a conceptuar y aclarar lo siguiente:

El memorando radicado 2018-0101604 del 29 de mayo de 2018 es la respuesta oficial de la Secretaría en mención para los usos del suelo del bien inmueble localizado en la comuna 10 del municipio de Bello específicamente en el predio TULIO OSPINA, dicho predio está identificado con matrícula inmobiliaria 01N-75801 cuyos actuales propietarios son el municipio de Medellín y el Departamento de Antioquia, según obra en la carpeta que reposa en la Secretaría de Planeación municipal de Bello; que adicional a lo anterior mediante escritura 2203 de 1974 donde se realizó la cesión del lote de terreno TULIO OSPINA se dejó como condición para el bien inmueble la



construcción de un parque recreativo popular denominado Parque Tulio Ospina el cual debería tener las características de un parque metropolitano, condición reiterada en posteriores escrituras, de conformidad con los documentos que reposan en la secretaría de Planeación, por lo cual en el POT del año 2009 frente al predio en mención se informa que su uso del suelo es el siguiente

ZAE-1-C10: Comprende el predio del Mega Parque Industrial y Logístico.

El uso para este sector es solo para el desarrollo del Mega Parque Industrial y Logístico según lo consignado en escritura pública debidamente registrada y determinado como bien fiscal, es decir cualquier uso diferente al institucional o dotacional se considera prohibido.

Por lo tanto, al momento de la elaboración del Plan de Ordenamiento Territorial Acuerdo 033 de 2009 (Plan de Ordenamiento Territorial de Bello) se dejó el predio como ZAE-1-C10: Predio del Mega Parque Industrial y Logístico, lo cual significa que cualquier uso diferente al de parque metropolitano se entenderá como prohibido, además por el parágrafo del artículo 369, "Todo uso que no se encuentre indicado como principal, complementario y restringido, se entenderá como prohibido.

Por lo antes mencionado, si la solicitud versa sobre el uso del suelo del sector denominado TULLIO OSPINA se informa que como ZAE la única actividad permitida es la construcción del MEGA PARQUE INDUSTRIAL Y LOGISTICO, con todos aquellos usos que el mismo acarrea y que por estar en una ZAE cumplan con el ordenamiento Territorial vigente para la zona, por lo cual otro uso diverso al institucional o dotacional se considerara PROHIBIDO por parte de la Secretaría de Planeación, de conformidad con el Acuerdo 033 de 2009 POT del Municipio de Bello." (subrayas nuestras)

Insiste esta dependencia, en cuanto al comparendo N° 017380 de agosto 29 de 2017, de acuerdo con el artículo 87 de la Ley 1801 de 2016, establecimiento de comercio denominado Parqueadero Bellavista, impuesta mediante comparendo N° 017380, valor de la multa que fue cancelada en un 50% de acuerdo a lo establecido en el artículo 180 ídem, en la cuenta número 037500134392 - recibo de consignación (92) 02500265469177 - convenio 1152594 del Banco Davivienda, en este orden de ideas hubo un reconocimiento expreso por parte de la señora Yolanda Amparo, al cancelar el valor correspondiente a la multa, además que o se interpuso recurso de apelación, reconoce como cierto el incumplimiento de las normas establecidas esto es la Ley 1801 de 2016 y que renunció al recurso de apelación ante el Inspector Primero.

En cuanto a las pruebas arrimadas al plenario del expediente por parte del despacho de acuerdo con el artículo 217, numeral 7 en concordancia con el artículo 174 del Código General del Proceso (audiencia 16 de agosto de 2018), por tratarse del bien inmueble ubicado en la Diagonal 44 N° 39ª se trasladó del testimonio del doctor Jorge Iván Mejía, subsecretario de planeación territorial del Municipio de Bello (Ant.) quien, durante el Trámite del Proceso Verbal Abreviado, que se surtió en este despacho en contra de la señora Liz Mabel Gómez Chica, manifestó lo siguiente:

"Mi nombre es Jorge Iván Mejía, Abogado de profesión, documentos de identidad que me acreditan Tarjeta profesional No. 244884 del Consejo Superior de la Judicatura y cédula de ciudadanía No. 1020442372 de Bello; posesionado mediante el Acta de Posesión No. 45 de julio 19 de 2018, el cual es nombrado en el cargo de Subsecretario de Ordenamiento Territorial, obrando en el marco legal y reglamentario, en especial el conferido por el Artículo 7 del Decreto 1197 del 2016, que modificó el artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1977 de 2015, en lo que hace alusión al numeral 3 conceptos de uso de suelo y también actuando de conformidad con el

Secretaría de Gobierno

Calle 42 B 52 - 106 Piso 3, oficina 301 - Teléfono: (4) 8338301
 Centro Administrativo Departamental José María Córdova (I. a Alpujarra)
 Línea de atención a la ciudadanía: 018000 419 0000
 Medellín - Colombia

29

Secretaría de Gobierno



Decreto Municipal 201704000325 del 15 de junio de 2017, que es el Manual Específico de funciones y competencia de Bello, en el numeral 7 se me indica la función de proyectar la normatividad general de usos del suelo, así como lo aporporto. Preguntado: En vista de la función encomendada por Decreto, sírvase informar al Despacho todo lo que tiene que ver con los usos del suelo de las dos direcciones referidas. Respondió: Sea lo primero indicar que las direcciones antes referidas se encuentran ubicadas en la comuna 10 del Municipio de Bello, en esta comuna confluyen varios usos del suelo, entre ellos unas zonas de comercio y servicios y unas zonas de actividades especializadas o zonas ZAE, cuya definición se encuentra establecida en el artículo 226 del Acuerdo 033 del 2009, que es el Plan de Ordenamiento Territorial vigente en el Municipio de Bello. Se debe indicar que en la Comuna 10 del Municipio de Bello se ubica un lote de terreno denominado Predio Tulio Ospina, este lote de terreno se encuentra con unos usos establecidos de zona ZAE, que se encuentran delimitados para la construcción del Mega Parque Industrial y Logístico Tulio Ospina, de igual forma por presentarse cerca de una zona de comercio y servicios la Secretaría de Planeación del Municipio de Bello, actuando dentro del marco legal en especial el conferido por el Artículo 102 de la Ley 388 de 1997, el cual me permitiré leer, precisa lo siguiente: "interpretación de las normas, en el ejercicio de sus funciones los curadores urbanos verificar la concordancia de los proyectos de parcelación, urbanización, construcción y demás sometidos al trámite de licencias, con las normas urbanísticas vigentes. En los casos de ausencia de normas exactamente aplicables a una situación o de contradicciones en la norma urbanística, la facultad de interpretación corresponderá a las autoridades de planeación, las cuales emitirán sus conceptos mediante circulares que tendrán el carácter de doctrina para la interpretación de casos similares".

De conformidad con dicha norma la Secretaría de Planeación decidió expedir la Circular 2900 del 14 de junio del 2018, cuyo asunto señala así: "Uso del suelo sector Mega Parque y Logístico y la mismo se circunscribe a la Diagonal 44 con la Avenida 39 A en lo que respecta al predio con matrícula inmobiliaria 01N75801 y en donde se indica claramente que el uso es única y exclusivamente para el desarrollo del Mega Parque Industrial y Logístico y que otro uso diverso al institucional o dotacional se tendrá como prohibido, así mismo se indicó en esta Circular que cualquier uso del suelo contrario a la misma no generará ningún efecto vinculante, toda vez que la Circular 2900 es el concepto oficial por parte de la Secretaría de Planeación". Es de anotar que esta Circular se expidió con el fin de unificar criterios de interpretar el POT para ser remitida a los Curadores del Municipio de Bello, a las autoridades de policía y la Secretaría de Gobierno y a otros Entes y que recoge lo expresado por parte de la Secretaría de Planeación donde se ha informado que los usos del suelo de la Diagonal 44 con la Avenida 39 A son para el desarrollo del Parque Industrial y Logístico Tulio Ospina y que cualquier uso diferente al dotacional o institucional está prohibido, como consta en los Archivos del Municipio de Bello, según los siguientes radicados 2018-007339 de abril 13 de 2018 (Memorando interno), en el radicado 2018010604 del 29 de mayo de 2018, radicado 2018011668 del 13 de junio de 2018, radicado 2018011801 del 14 de junio del 2018. Por último, la respuesta que se brindó con radicado 20182028906 del 25 de julio del presente año, reitera la información contenida en los anteriores radicados incluyendo la Circular en el sentido de informar que en el predio y la dirección ya conocidos "cualquier uso diferente al dotacional o institucional se considera prohibido". Con esto termino mi intervención."

En relación con la Circular 2900 del 14 de junio de 2018, emitida por la Secretaría de Planeación del Municipio de Bello, allí se dejó claro, lo siguiente:

"A raíz de las diversas controversias que se han presentado frente a los usos del suelo del sector ubicado en la dirección Diagonal 44 Avenida 39ª la Secretaría de Planeación del municipio de Bello, actuando dentro del marco de su competencia procede a ACLARAR los usos del suelo con relación al sector en mención:

De conformidad con lo establecido en el Plan de ordenamiento Territorial, Acuerdo 033 de 2009 la comuna 10 del Municipio de Bello en su régimen de interrelación principal y complementario es diverso, pero de manera específica para el sector que comprende en el

Secretaría de Gobierno



predio denominado Tulio Ospina identificado con matrícula inmobiliaria 01N- 75801 y cédula catastral 0881001015000700036000000000 cuya ubicación aparece en el siguiente cuadro:

Reposan en la Secretaría de Planeación, por lo anterior en el POT del año 2009 frente al predio en mención se informa que uso del suelo es el siguiente:

ZAE-1-C10: Comprende el predio del Mega Parque Industrial y Logístico.

El uso para este sector es solo para el desarrollo del Mega Parque Industrial y Logístico según lo consignado en escritura pública debidamente registrada y determinado como bien fiscal, es decir cualquier uso diferente al institucional o dotacional se considera prohibido.

Por lo tanto, al momento de la elaboración del Plan de Ordenamiento Territorial Acuerdo 033 de 2009 (Plan de Ordenamiento Territorial de Bello) se dejó el predio como ZAE-1-C10: Predio del Mega Parque Industrial y Logístico, lo cual significa que cualquier uso diferente al de parque metropolitano se entenderá como prohibido, además por el parágrafo del artículo 369 "Todo uso que no se encuentre indicado como principal, complementario y restringido, se entenderá como prohibido.

Por lo antes mencionado, si la solicitud, concepto, memorando, oficio, certificado u otro documento equivalente que verse sobre usos del suelo para el sector en mención y que se encuentre dentro del predio identificado con matrícula inmobiliaria 01N-75801 denominado TULLIO OSPINA deberá ser NEGADA, ya que su uso es única y exclusivamente para el desarrollo del MEGA PARQUE INDUSTRIAL Y LOGÍSTICO por lo cual otro uso diverso al institucional o dotacional se tendrá como PROHIBIDO y en consecuencia cualquier uso del suelo contrario a esta circular y que verse sobre el predio ya especificado, NO GENERARÁ NINGUN EFECTO VINCULANTE, ya que esta circular es el concepto oficial por parte de la Secretaría de Planeación del Municipio de Bello.

Tiene para manifestar esta dependencia, que la circular 2900 con fecha 14 de junio de 2018, expedida por el señor Secretario de Planeación del Municipio de Bello, es un acto que contiene una presunción de legalidad de acuerdo con el artículo 88 del CPACA, allí se deja claro que cualquier uso diverso al Mega Parque Industrial y Logístico, se entenderá como prohibido, es decir, ante las autoridades de policía no se debate la legalidad de dicho acto ya que corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, prohibición que ratifica la ocurrencia del comportamiento contrario a la activada económica del numeral 12 y 16 del artículo 92 de la Ley 1801 de 2016.

Si bien es cierto, la señora **YOLANDA AMPARO ZAPATA PINO**, a través de apoderado judicial, aportó documentos que efectivamente dan cuenta de los diferentes trámites, realizados por los usos del suelo en el multicitado predio denominado Tulio Ospina del Municipio de Bello, lo cierto es que cualquier tipo de actividad diferente al dotacional o institucional se encuentra prohibido, y como claramente lo expone el señor Subsecretario Planeación Territorial del Municipio de Bello, la circular 2900 con fecha 14 de junio de 2018, deja sin efectos cualquier otro concepto o permiso que se hayan expedido con anterioridad de la misma.

Igualmente, del testimonio del doctor Jorge Iván Mejía, se deja claro el tema relacionado con los conceptos de las Curadurías Urbanas del Municipio de Bello, en relación que es la Secretaría de Planeación la que dan la línea a seguir en estos casos, pero lo cierto es que se debe tener en cuenta que es esa entidad la que finalmente y por autoridad de la Ley expone los lineamientos y las respectivas directrices para ese tipo de permisos de actividades comerciales.

Queda lo suficientemente probado de acuerdo al material probatorio arrimado al plenario del expediente, entre ellos el testimonio del señor Subsecretario de Planeación del

Secretaría de Gobierno

Calle 42 B 52 - 106 Piso 3, oficina 301 - Teléfono: (4) 3938301
 - Centro Administrativo Departamental José María Córdova (La Alpujarra)
 Línea de atención a la ciudadanía: 018000 419 00 00
 Medellín - Colombia



Municipio de Bello, que el ejercicio de las actividades comerciales se encuentran prohibidas en el predio conocido como Tulio Ospina, y que según comunicaciones por parte del señor Secretario de Planeación del Municipio de Bello, el Plan de Ordenamiento Territorial Acuerdo 033 de 2009, se dejó el predio en el cual se encuentra la Diagonal 44 # 39ª -106, como ZAE -1 1 C10: Predio del Mega Parque Industrial y Logístico, lo cual significa que cualquier uso diferente al de parque metropolitano se entenderá como prohibido, además por el parágrafo del artículo 369 " *todo uso que no se encuentre indicado como principal, complementario y restringido, se entenderá prohibido*"

No le cabe duda a este despacho, que, en el sector de la comuna 10 del Municipio de Bello, el régimen de interrelación que trae el POT, Acuerdo 033 de 2009, que por cierto es muy variado ya que confluyen zonas comerciales y de servicio con zonas de actividades especializadas, lo que llevó a que varios certificados sobre los usos del suelo que se solicitaron para el sector comprendido entre la Diagonal 44 con la Calle 39 A, se diera como positivo porque ~~en algunos sectores se encontraban~~ zonas de comercio y servicio. El predio denominado Tulio Ospina identificado con la matrícula inmobiliaria 01N-75801 en la comuna 10 del Municipio de Bello se encuentra con uso del suelo de actividades especializadas por ello cuando se presentaron conflictos entre los usos del suelo que se expidieron por la Secretaría de Planeación, y se realizó un estudio de toda la documentación que estaba en la Secretaría, incluso del Acuerdo 033 de 2009, y de conformidad con el Artículo 102 de la Ley 388 de 1997, procedió el 14 de junio a emitir la circular con numeración 2900, en la cual se da claridad que el lote denominado Tulio Ospina con la matrícula antes anotada, el uso de éste es única y exclusivamente para el desarrollo del Mega Parque Industrial y Logístico, por lo tanto, otro uso diferente al dotacional o institucional se tendrá como prohibido y otro uso del suelo contrario a la circular antes anotada y que verse sobre el predio ya especificado, no generara ningún efecto vinculante, toda vez que dicha circular es el concepto oficial expedido por parte de la Secretaría de Planeación. Se dejó en claro que esta circular fue debidamente remitida a las dos Curadurías del Municipio de Bello, a los Inspectores de Policía y de Permanencia del Municipio de Bello, también al Capitán de Policía del Municipio de Bello y a la Gobernación de Antioquia.

Teniendo en cuenta El artículo 102 de la Ley 388 del 97, la Circular 2900 deja sin efecto todo concepto emitido sobre este predio conocido como Tulio Ospina. Hay otros usos del suelo con actividades especiales que está ubicado a todo lo lineal de la vía al frente de la Cárcel de Bellavista y que tiene características específicas sobre diversos servicios, más no tiene el carácter de permanentes y se rigen bajo las normas de espacio público.

CONSIDERACIONES JURISPRUDENCIALES DE LAS NORMAS DE USO DEL SUELO COMO PRECEDENTE PARA LA DECISIÓN

En decisión del **CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN QUINTA** -Consejero ponente: **CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO** - Bogotá, D.C., marzo quince (15) de dos mil dieciocho (2018)-**EXPEDIENTE: 25000232400020060017802**, a página 31, en relación con los usos del suelo, consideró lo siguiente:

"No puede perderse de vista que las normas sobre el uso del suelo son de orden público y tienen un efecto general inmediato, como sucedió con el Acuerdo 27 de 1995, por medio del cual se declaró al cerro de La Conejera como reserva natural, ambiental y paisajística.

Al respecto esta Corporación ha considerado, sobre este tipo de regulación urbanística y los usos del suelo, lo siguiente:



"Sobre el particular, esta Sección ha sostenido que el otorgamiento de una licencia de funcionamiento no constituye un derecho adquirido a continuar con el establecimiento de comercio, pues las normas sobre el uso del suelo son cambiantes, de modo que, por ejemplo, lo que hoy es una zona exclusivamente residencial mañana puede no serlo y viceversa.

También ha sostenido que, dado que las normas sobre uso del suelo son de orden público y de efecto general inmediato, no es posible a sus destinatarios aducir derechos adquiridos para obviar su aplicación, y que cuando las autoridades de policía exigen su observancia cumplen con el deber de vigilar que se dé aplicación a la normativa sobre usos de suelo" (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Sentencia del 26 de noviembre de 2004, expediente 25000-23-24-000-2002-0136-02. C.P. Rafael Ostau de Lafont Pianeta)

Igualmente, de conformidad con el artículo 2 de la Ley 388 de 1997, el ordenamiento del territorio tiene como principios: i) la función social y ecológica de la propiedad, ii) la prevalencia del interés general sobre el particular y iii) la distribución equitativa de las cargas y los beneficios.

Por su parte, el artículo 6 de la misma ley prevé que "El ordenamiento del territorio municipal y distrital tiene por objeto complementar la planificación económica y social con la dimensión territorial, racionalizar las intervenciones sobre el territorio y orienta su desarrollo y aprovechamiento sostenible."

De manera que, la normatividad legal e incluso constitucional, propenden por la regulación del uso del suelo y el desarrollo urbanístico bajo un adecuado equilibrio y conservación, no solo la Corte Constitucional frente al desarrollo urbanístico ha considerado lo siguiente:

En la planeación urbana el régimen de los usos del suelo ocupa entonces una posición central. Esa relevancia puesta de presente en varias disposiciones constitucionales y legales, hace posible concluir que en su definición se encuentra comprometido el interés público, social y comunitario. Esta conclusión supone que las regulaciones que en esta materia adoptan el legislador -con fundamento en el inciso primero del artículo 334 C.P.- y las entidades territoriales -con apoyo en el numeral 7º del artículo 313 C.P.- inciden en la comprensión del artículo 58 de la Constitución y en esa medida, como lo ha destacado la Corte "la legislación urbana constituye una fuente legítima de relativización del contenido del derecho de propiedad sobre los inmuebles" ...

"La Corte reitera que no existe un derecho a la intangibilidad de las reglas que definen el uso del suelo en los POT, ni aun cuando ello afecte el alcance de licencias otorgadas o la destinación de edificaciones efectuadas conforme a estas licencias, en tanto, la modificación de las mismas se funda en el interés social y, como lo ha destacado este Tribunal, **la legislación urbana constituye una fuente legítima de relativización del contenido del derecho de propiedad sobre los inmuebles.**" Conforme a ello "la correcta ordenación y el desarrollo equilibrado de las ciudades, particularmente en lo que respecta a los usos del suelo, incesantemente introduce exigencias de orden social que gravitan sobre las titularidades privadas, lo que no puede considerarse excepcional y externo al derecho de propiedad **sino por el contrario connatural a éste e incorporado a su núcleo esencial.**

Los actos administrativos que confieren permisos, licencias, autorizaciones y similares, son actos provisionales, subordinados al interés público y, por lo tanto, a



los cambios que se presenten en el ordenamiento jurídico respectivo cuyas disposiciones, por ser de índole policiva, **revisten el mismo carácter, como ocurre con las normas pertinentes al caso, esto es, las relativas al uso del suelo y desarrollo urbanístico. Quiere decir ello que los derechos o situaciones jurídicas particulares nacidos de la aplicación del derecho policivo, no son definitivos y mucho menos absolutos, de allí que como lo ha sostenido la Sala, no generen derechos adquiridos.** (sentencia C-192 de 2016)

Además, conforme al artículo 58 de la Constitución Política "cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social."

En la actuación surtida el pasado 25 de febrero de 2019, insiste el doctor Martínez Mejía, en la falta de competencia por parte del señor Gobernador del Departamento para conocer del presente trámite del Proceso Verbal Abreviado, pero es el caso recordar que el tema, ya había sido definido en la continuación de la audiencia realizada el pasado 16 de agosto de 2018, en la cual actuó como apoderada judicial del señor David Ospina Zapata y otros, doctora Angell Natalia Ríos Henao, T.T # 289.024 del C.S dela J., se resolvió allí la nulidad propuesta por el doctor Martínez Mejía, en los siguientes términos:

"De una lectura pausada del texto, da cuenta que dos (2) son las competencias que se desprenden para el gobernador, cuando el mismo artículo, al usar la preposición "para", se están determinando los fines de la facultad otorgada.

Según la RAE (Real Academia de Española de la Lengua). La preposición "para" significa: "Denota el fin o término a que se encamina una acción." El tenor literal del artículo expresa: "para que se proteja o restituya la posesión o tenencia del bien inmueble, o la interrupción de la perturbación de la actividad de utilidad pública o de interés social., es decir plantea dos fines: a) para que se proteja o restituya la posesión o tenencia del bien inmueble, y b) o la interrupción de la perturbación de la actividad de utilidad pública o de interés social. Al existir un signo ortográfico después de "bien inmueble, hace que la frase sea disyuntiva y no copulativa. Y según el manual de ortografía de la lengua española la coma es un signo de puntuación que delimita unidades lingüísticas. La presencia de una coma sirve para distinguir entre dos sentidos posibles de un mismo enunciado, es decir la delimitación que lleva a cabo la coma es distintiva y además las conjunciones disyuntivas son las letras "o", "u" que pueden ser alternativas o excluyentes. En el caso del artículo 203 la coma en la parte a la frase en la que hacemos referencia tiene un valor alternativo, es decir es lo uno o lo otro.

La interpretación del apoderado no tiene en cuenta que toda norma debe interpretarse en su contexto, el cual sirve para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, para que haya entre todas la debida correspondencia y armonía. Su planteamiento hace una interpretación restringida, porque parte de la premisa equívoca de que la norma solamente otorga una única competencia, y además vulnera el principio de "Inescindibilidad de la ley" que prohíbe dentro de una sana hermenéutica desmembrar las normas legales, rompiendo de tal manera el principio de la seguridad jurídica.

Por tanto, aclarado este primer aspecto interpretativo, es necesario recordar que el terreno denominado Tulio Ospina, es un bien inmueble de utilidad pública e interés social sobre el que hay una perturbación. El incumplimiento de las normas referentes al uso reglamentado del suelo y las disposiciones de ubicación, destinación o finalidad del inmueble, se tipifica en



el Nral 12 del art. 92 de la ley 1801 de 2016 como un comportamiento relacionado con el cumplimiento de la normativa que afectan la actividad económica y que no deben realizarse. Lo que no debe realizarse, es una conducta prohibida, su realización implica una perturbación.

En lo referente a cuando el apoderado hace una apreciación en la que califica de sospechosa el uso del término "orden público" por parte del alcalde de Bello para que el Gobernador avocara el conocimiento del cierre definitivo de unos establecimientos, olvida el togado que un documento público en el que el alcalde hace tal afirmación es un acto que contiene una presunción de legalidad (art. 88 CPACA). En este punto, el apoderado hace una descripción de unos hechos ocurridos el 2 de agosto, hechos que no tendrían fuerza argumentativa y jurídica para desatar favorablemente el incidente de nulidad propuesto, toda vez, que ese procedimiento fue realizado por otra autoridad como consecuencia del proceso realizado por el inspector de control urbanístico del municipio de Bello, hechos totalmente ajenos a lo que aquí se debate..."

Igualmente, el tema anteriormente plantado por el doctor Martínez Mejía, fue motivo de Acción Constitucional de Tutela conocida en segunda instancia por el Honorable Tribunal Superior de Medellín Sala Constitucional, Radicado 0508831090012011800144(193), M. Ponente Santiago Apráez Villota, cuyo accionante es el señor David Ospina Zapata, a página 6, dijo la Sala:

"...Sin embargo, no asiste razón a los accionantes al pretender impugnar la competencia del ente departamental a través del ejercicio de la presente acción de tutela, pues que dicho ejercicio debe agotarse al interior del proceso policivo iniciado con de los actos puestos en conocimiento del Alcalde Municipal de Bello, conforme a la cual recusó a la funcionaria, debiendo estarse a lo resuelto por el Gobernador.

Tampoco hay lugar a emitir un pronunciamiento sobre la suspensión del proceso verbal abreviado hasta tanto que existe pronunciamiento por parte del Juzgado 1° Civil del Circuito de Bello, porque allí se adelanta un proceso de pertenencia sobre el bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 01N-75801, propiedad del Municipio de Medellín y El Departamento de Antioquia, en tanto, el proceso policivo adelantado de conformidad con la Ley 1801 de 2016, está dirigido a verificar el cumplimiento de las norma que regula la actividad comercial ejercida por los accionantes."

Valga recordar que el señor Gobernador del Departamento de Antioquia, mediante resoluciones N° 2018060233453 con fecha 25/07/2018 y 2018060367279 con fecha 07/11/2018, declaró infundada y no probada, las recusaciones interpuestas por el doctor John Alexander Martínez Mejía. En igual sentido mediante radicado N° E-2018-339169 con fecha 24 de julio de 2018, el señor Procurador Regional de Antioquia, resolvió abstenerse de dar trámite a la recusación interpuesta por el doctor John Alexander Martínez Mejía, en representación de la señora YOLANDA AMPARO ZAPATA y otros, en contra de la Secretaria de Gobierno del Departamento de Antioquia, doctora VICTORIA EUGENIA RAMIREZ VÉLEZ; mediante Radicado E-2018-539925 fechado el 19 de noviembre de 2018, el señor Procurador Regional de Antioquia, negó la recusación interpuesta por el doctor John Alexander Martínez Mejía, en representación de la señora YOLANDA AMPARO ZAPATA y otros, en contra del Gobernador de Antioquia..."

Considera esta dependencia, tal y como lo dijo el Honorable Tribunal de Medellín, el tema relacionado con la competencia quedo definido al interior del presente trámite policivo.

Secretaría de Gobierno

Calle 42 B 52 - 106 Piso 3, oficina 301 - Teléfono: (4) 3838301
 Centro Administrativo Departamental José María Córdova (La Alpujarra)
 Línea de atención a la ciudadanía: 018000 419 00 00
 Medellín - Colombia



Igualmente, en cuanto a lo expresado por el doctor Martínez Mejía, en la Audiencia del pasado 25 de febrero de 2019, en el tema de las circulares 1700 de 01 de junio de 2018 y 2900 del 14 de junio de 2018, debemos decir que de acuerdo al artículo 88 del CPACA son actos que contiene una presunción de legalidad, hasta que no hayan sido anulados por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y la Circular 2900 con fecha 14 de junio de 2018, dio claridad en cuanto a que toda actividad que verse sobre el predio con matrícula inmobiliaria 01N-75801 denominado TULIO OSPINA deberá ser negada, ya que su uso es única y exclusivamente para el desarrollo del mega parque industrial y logístico por lo cual otro uso diverso al institucional o dotacional se tendrá como prohibido y en consecuencia cualquier uso del suelo contrario a esta circular y que verse sobre el predio ya especificado, no generará ningún efecto vinculante, ya que esa circular es el concepto oficial por parte de la Secretaría de Planeación del Municipio de Bello, quiere decir que para ello existen los medios de control descritos en el Código de Procedimiento Administrativo.

En relación con la Acción de Tutela con radicado: 05001 33 33 029 2018 00351 01, SENTENCIA N° 259 del Honorable Tribunal Administrativo de Antioquia, demandante: Ana Rocío Contreras Caro, demandado: Departamento de Antioquia y otros, mencionado por el doctor Martínez Mejía, a página 23, se observa:

*"Con relación al derecho al **debido proceso**, no encuentra esta Sala de los documentos aportados al expediente una actuación arbitraria o desproporcionada por parte de las entidades accionadas que conlleve una trasgresión de derechos que deba ser amparada vía tutela, en tanto la Inspección de Policía ejerce unas labores y surte un trámite de un policivo a instancia de la Gobernación de Antioquia, y por ende, el Departamento accionado aparentemente procede procurando el amparo de lo que presume tener, por lo que si la tutelante se encuentra en desacuerdo con los trámites surtidos, es igualmente al interior del mismo que debe manifestar sus inconformidades y tan solo en el evento que la respuesta del despacho no se ajuste a los parámetros legales e implique riesgo o vulneración de derechos fundamentales es que se activa eventualmente el recurso de amparo."*

En la página 24, frente a la confianza legítima se dijo:

*"Por último, frente al principio de **confianza legítima**, debe precisarse que el mismo no se ve trasgredido, en tanto, si bien la parte actora tiene el convencimiento de tener un derecho frente al predio en cuestión, no se realizó un acuerdo con la entidad pública que la misma deba respetar, además de que no se ha generado un cambio repentino frente a su condición en tanto, la disputa por la pertenencia de dicho bien se viene dando de tiempo atrás, según se desprende de las sentencias allegadas y proferidas dentro del proceso de pertenencia."*

Insiste esta dependencia en cuanto al presente trámite proceso verbal abreviado, se realizó por el ejercicio de la actividad comercial desplegada por los señores David Ospina Zapata y otros, no siendo debatido allí la titularidad del predio, ya que como se menciona en la actualidad, esa situación se encuentra en la vía ordinaria, hasta tanto ello ocurre se deben tener como ciertos los hechos puestos en conocimiento de este despacho, enviados por las autoridades de policía del municipio de Bello, mediante la resolución expedida el 14 de junio de 2018; cuyo radicado es 201800002794, que según el artículo 88 del CPACA son actos que contiene una presunción de legalidad, hasta que no hayan sido anulados por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en igual sentido las actuaciones mediante memorandos y circulares expedidos por la Administración Municipal de Bello (Ant.), por lo que se insiste que en el presente caso nos encontramos frente al incumplimiento de los requisitos para cumplir actividad económica numeral 1 del artículo 87 y 92 numeral 12 y 16 de la Ley 1801 de 2016.



Ahora bien, teniendo en cuenta los principios de proporcionalidad y razonabilidad, establecidos en los numerales 12 y 13 del artículo 8° de la Ley 1801 de 2016, que a su tenor literal rezan: “

“12. Proporcionalidad y razonabilidad. La adopción de medios de Policía y medidas correctivas debe ser proporcional y razonable atendiendo las circunstancias de cada caso y la finalidad de la norma. Por lo tanto, se debe procurar que la afectación de derechos y libertades no sea superior al beneficio perseguido y evitar todo exceso innecesario.

13. Necesidad. Las autoridades de Policía solo podrán adoptar los medios y medidas rigurosamente necesarias e idóneas para la preservación y restablecimiento del orden público cuando la aplicación de otros mecanismos de protección, restauración, educación o de prevención resulte ineficaz para alcanzar el fin propuesto.”

Para el presente asunto, encontramos posible aplicar un tratamiento transversal y uniforme de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, ya que como quedó consignado a lo largo del presente trámite proceso verbal abreviado, el señor David Ospina Zapata, actuó en calidad de trabajador, lo que ponderado con las multas aplicadas anteriormente y el cierre definitivo de la actividad comercial, además quien figura en el certificado de Cámara de Comercio es otra persona que se encuentra debidamente vinculado al presente proceso, es posible no aplicar la sanción de tipo económico, pero si la prohibición de ejercer actividad comercial en el predio ubicado en la diagonal 44 N° 39ª 106 del Municipio de Bello (Ant.) teniendo en cuenta además que en la actualidad no se está ejerciendo el predio la actividad comercial.

Se tiene en cuenta, que la señora Yolanda Amparo Zapata Pino, ya había cancelado el valor correspondiente por el pago de comparendos, realizados por el personal uniformado de la Policía Nacional, insistiendo que es viable aplicar los principios de razonabilidad y proporcionalidad, relacionados con la imposición de la multa de tipo económico que en el presente caso no se aplicara, por las razones aquí expuestas.

Una vez ejecutoriada la presente decisión se oficiará a la Policía Nacional para que de conformidad con el parágrafo 2do del artículo 172 de la Ley 1801 de 2016, se proceda al registro nacional de medidas correctivas.

Es del caso advertir, que, frente a esta decisión, no es procedente el recurso de apelación, dado el siguiente análisis jurídico, a la luz de la ley y la jurisprudencia, sobre la naturaleza jurídica:

Las presentes decisiones, son proferidas en virtud de la figura jurídica de la delegación de funciones.

El artículo 211 de la Constitución, dispone: *“La ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.*

La delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel, reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

La ley establecerá los recursos que se pueden interponer contra los actos de los delegatarios”

Po su parte la Ley 489 de 1998 prescribe.

Secretaría de Gobierno

Calle 42 B 52 - 106 Piso 3, oficina 301 - Teléfono: (4) 3838301
 Centro Administrativo Departamental José María Córdova (La Alpujarra)
 Línea de atención a la ciudadanía: 018000 419 00 00
 Medellín - Colombia



"Artículo 90. DELEGACIÓN. Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.

Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente ley". (Negrillas propias)

Ahora, respecto de los recursos de los actos expedidos por el delegatario, el artículo 12 ibídem consagra:

"Artículo 12. RÉGIMEN DE LOS ACTOS DEL DELEGATARIO. Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas". (Subrayas propias)

Por su parte en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 se dispone.

"Artículo 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial. (Negrillas propias)

La Sala Plena de la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha analizado el tema respecto a los recursos que proceden contra los actos proferidos por una autoridad delegataria determinando lo siguiente.

El delegatario toma dos tipos de decisiones: unas, para el cumplimiento de las funciones del empleo del cual es titular, y otras, en ejercicio de la competencia delegada, para el cumplimiento de las correspondientes funciones del empleo del delegante. En estricto sentido, es frente a estas últimas que se actúa en calidad de delegatario pues en el primer evento él no es delegatario sino el titular de su empleo. Además, las decisiones que toma en calidad de delegatario tienen el mismo nivel y la misma fuerza vinculante como si la decisión hubiese sido tomada por el delegante y, se asume, que el delegado es el autor real de las actuaciones que ejecuta en uso de las competencias delegadas, y ante él se elevan las solicitudes se surten los recursos a que haya lugar, como si él fuera el titular mismo de la función.

Ahora por tratarse del representante legal del ente departamental, sus actos no son susceptibles del recurso de apelación de acuerdo con el inciso final del numeral 2° del artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, norma que en concordancia con el ya citado artículo 12 de la Ley 489 de 1998, le resulta aplicable a la actuación de la Secretaría de Gobierno en ejercicio de la



delegación conferida por el Decreto 2017070003949 del 02/10/2017 para "el conocimiento y trámite de las actuaciones que se desprendan de los actos de ocupación o perturbación por vías de hecho, cuando se dificulte por razones de orden público, de que trata el artículo 203 de la Ley 1801 de 2016", por lo que se considera que tal acto administrativo producto de la delegación, solo sería susceptible entonces del recurso de reposición.

En merito a los expuesto **LA SECRETARIA DE GOBIERNO DEPARTAMENTAL**, en uso de sus funciones y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Téngase como infractora a la señora **YOLANDA AMPARO ZAPATA PINO** identificado con cédula de ciudadanía N° **32.554.506** expedida en Yarumal (Ant.).

Segundo: Impóngase la medida correctiva de suspensión definitiva de la actividad al establecimiento de comercio denominado: "**PARQUEADERO Y SERVICIOS BELLAVISTA**", en los términos de que tratan los numerales 12 y 16 parágrafo 2° del artículo 92 de la Ley 1801 de 2016, según se ha expuesto, advirtiéndose que la medida se mantendrá, aun en los casos de cambio de nomenclatura, razón social o de representantes de la actividad por cuando se traslada la actividad a lugar distinto en el mismo lote de terreno, o si se prueba que el cambio de razón social de responsable o de lugar es para evadir la medida correctiva, se impondrá además la máxima multa de que trata el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016. *El incumplimiento de la orden de policía mediante la cual de imponen medidas correctivas configuran el tipo penal establecido para el fraude a resolución judicial o administrativa de policía establecido en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000.*"

Tercero: Oficiese al Comandante de Estación de la Policía Nacional del Municipio de Bello (Ant.) para que dentro del término máximo de cinco (5) días conforme lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 ejecute la orden aquí impartida en el sentido de imponer **SELLO DE SUSPENSIÓN DEFINITIVA DE ACTIVIDAD ECONOMICA** al establecimiento de comercio denominado: "**PARQUEADERO Y SERVICIOS BELLAVISTA**" ubicado en la Diagonal 44 N° 39 A - 106 del Municipio de Bello (Ant.), Maga proyecto Parque Tulio Ospina.

Cuarto: La presente decisión, se entiende notificada por estrados.

Quinto: Contra la presente decisión solo procede el recurso de Reposición conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 y por lo anteriormente expuesto.

Se le concede el uso de la palabra al doctor Martínez Mejía, quien manifestó que interpone recurso de reposición y en subsidio el recurso de queja por la negativa de otorgar el recurso de apelación contenido en el artículo 223 de la ley 1801 en el que reza que en numeral 4 de dicho artículo que contra la decisión proferida por la autoridad de policía proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación ante el superior jerárquico, lo anterior por cuanto en el presente caso el señor Gobernador, a través de su delegada, actúa como autoridad de policía, de acuerdo a la misma atribución que le concede la ley 1801 y que resulta ser el mismo motivo por el cual el señor Gobernador asumió conocimiento de este procedimiento policivo, artículo 203 de la ley 1801. Adicional a ello en la parte argumentativa del fallo se indica que amparado en el artículo 74 de CPACA contra las decisiones finales de actos administrativos del señor Gobernador no cabe el recurso de apelación, pero olvida el despacho que las



actuaciones de policía o de los funcionarios que revisten funciones de policía no son actos administrativos sino que son actos jurisdiccionales y es por ello que hay un grave error de interpretación en las normas con las que justifican la negativa de admitir el recurso de apelación. Es por esto y de acuerdo al artículo 353 del Código General del Proceso y del artículo 245 del CPACA es que interpongo y sustento el recurso de queja en cuanto no le asiste razón al Despacho en negar el recurso de apelación por cuanto la aplicación de la norma está establecida muy claramente en el artículo 223 de la ley 1801 de 2016 numeral 4, recursos, entre ellos el de apelación y del cual no le es permitido al fallador suprimir un procedimiento establecido en una ley violentando así el debido proceso, el derecho de defensa y demás normas procedimentales con el error grave de llamar a esta decisión un acto administrativo a sabiendas que se trata de un acto jurisdiccional. Además de ello y teniendo en cuenta los mismos argumentos del despacho que a su tenor en el segundo párrafo de la penúltima página del fallo indica o afirma "además, las decisiones que toma en calidad de delegatario tienen el mismo nivel y la misma fuerza vinculante como si la decisión hubiese sido tomada por el delegante y se asume que el delegado es el autor real de las actuaciones que ejecuta en uso de las competencias delegadas y ante él se elevan las solicitudes que se surte los recursos a que haya lugar, como si él fuera el titular mismo de la función", lo que prueba que el delegatario actúa como si fuera el mismo delegante por lo que en dicha actuación de delegación el delegante no puede ser llamado a ser el superior para resolver recurso de apelación porque es como si lo hiciera el mismo delegatario, llevando esto a una violación del debido proceso y de una mala función procesal. Es por todo esto que solicito al superior del señor Gobernador para el asunto en concreto permitir presentar el recurso de apelación respectivo tal cual lo permite el artículo 223 del Código Nacional de Policía.

Para resolver el recurso de reposición y el de queja interpuesto por el Dr. Martínez Mejía en contra de la negativa de conceder el recurso de apelación, más no de la decisión emitida por el despacho, se pronuncia de la siguiente manera:

El artículo 3° de la ley 1801 de 2016, establece: "*Ámbito de aplicación del Código de Policía: el derecho de policía se aplicara a todas las personas naturales o jurídicas, de conformidad a este código.*

Las autoridades de policía sujetaran sus actuaciones al procedimiento único de policía sin perjuicio de las competencias que le asistan en procedimientos regulados por leyes especiales".

El artículo 4° autonomía del acto y procedimiento de policía. Las disposiciones de la parte primera del CPACA, no se aplicaran al acto de policía ni a los procedimientos de policía, que por su misma naturaleza preventiva requieren decisiones de aplicación inmediata, eficaz, oportuna y diligente, para conservar el fin superior de la convivencia, de conformidad con las normas vigentes y el artículo 2° de las Ley 1437 de 2011. Por su parte las disposiciones de la parte segunda de la Ley 1437, se aplicara a la decisión final de las autoridades de policía en el proceso único de policía, con excepción de aquellas que tratan el numeral 3° del artículo 105 de la ley en mención.

Por su parte el artículo 217 establece que solo en materia probatoria es posible aplicar la Ley 1564 de 2012. Código General del Proceso, establece que solo en materia probatoria es posible aplicar esta Ley.

Así las cosas no es procedente darle trámite al recurso de queja. Es claro que según el numeral 4° del artículo 223 de la ley 1801 de 2016 establece que solo procede el recurso de reposición y en subsidio de apelación, no consagrando así el recurso de queja interpuesto por el Dr. Martínez Mejía, dada la naturaleza del proceso al trámite verbal

Secretaría de Gobierno

Calle 42 B 52 - 106 Piso 3, oficina 301 - Teléfono: (4) 3838301
 Centro Administrativo Departamental José María Córdova (La Alpujarra)
 Línea de atención a la ciudadanía: 018000 419 00 00
 Medellín - Colombia

12



abreviado y de acuerdo al artículo 4° de la misma Ley 1801 de 2016.

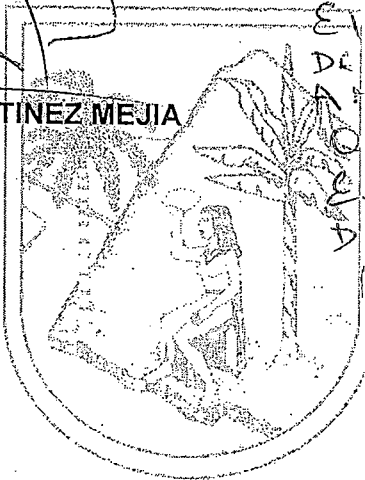
En contra de esta decisión no procede recurso alguno, esta decisión queda notificada por estrados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VICTORIA EUGENIA RAMÍREZ VÉLEZ
Secretaria de Gobierno Departamental

YOLANDA AMPARO ZAPATA PINO
C.C.N° 32.554.506

JOHN ALEXANDER MARTÍNEZ MEJIA
Abogado
T.P. 183.905



EL APODERADO JUDICIAL
DE LA SEÑORA YOLANDA
AMPARO ZAPATA PINO
QUEDA NOTIFICADA
EN ESTRADOS A TENOR
DE ÉSTE. PARA CONSTAR
SERMA

35 56 80

CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA

Certificado generado a través de la plataforma virtual

Lugar y fecha: Medellín, 2017/02/03 Hora: 15:48

Número de radicado: 0014835078 - SISSBA Página: 1



Código de verificación: kadjdacQjckbcuiu Copia: 1 de 1

Para verificar el contenido y confiabilidad de este certificado, ingrese a www.certificadoscamara.com y digite el código de verificación. Este certificado, que podrá ser validado por una única vez, corresponde a la imagen y contenido del certificado creado en el momento en que se generó en las taquillas o a través de la plataforma virtual de la Cámara.

CERTIFICADO DE REGISTRO MERCANTIL

El SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN PARA ANTIOQUIA, con fundamento en las matriculas de Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE
IDENTIFICACION
MATRICULA NUMERO
ACTIVOS

ZAPATA BOTERO LUIS IVAN
N° 98516267-1
21-448742-01 de Mayo 11 de 2011
\$12,730,000

CERTIFICA

Fecha de Renovación: Marzo 28 de 2016

CERTIFICA

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL: Diagonal 44 39 A 106 BELLO, ANTIOQUIA, COLOMBIA

CERTIFICA

No se ha inscrito el Acto Administrativo que lo habilita para prestar el servicio público Automotor en la modalidad de carga

CERTIFICA

DIRECCIÓN(ES) PARA NOTIFICACION JUDICIAL

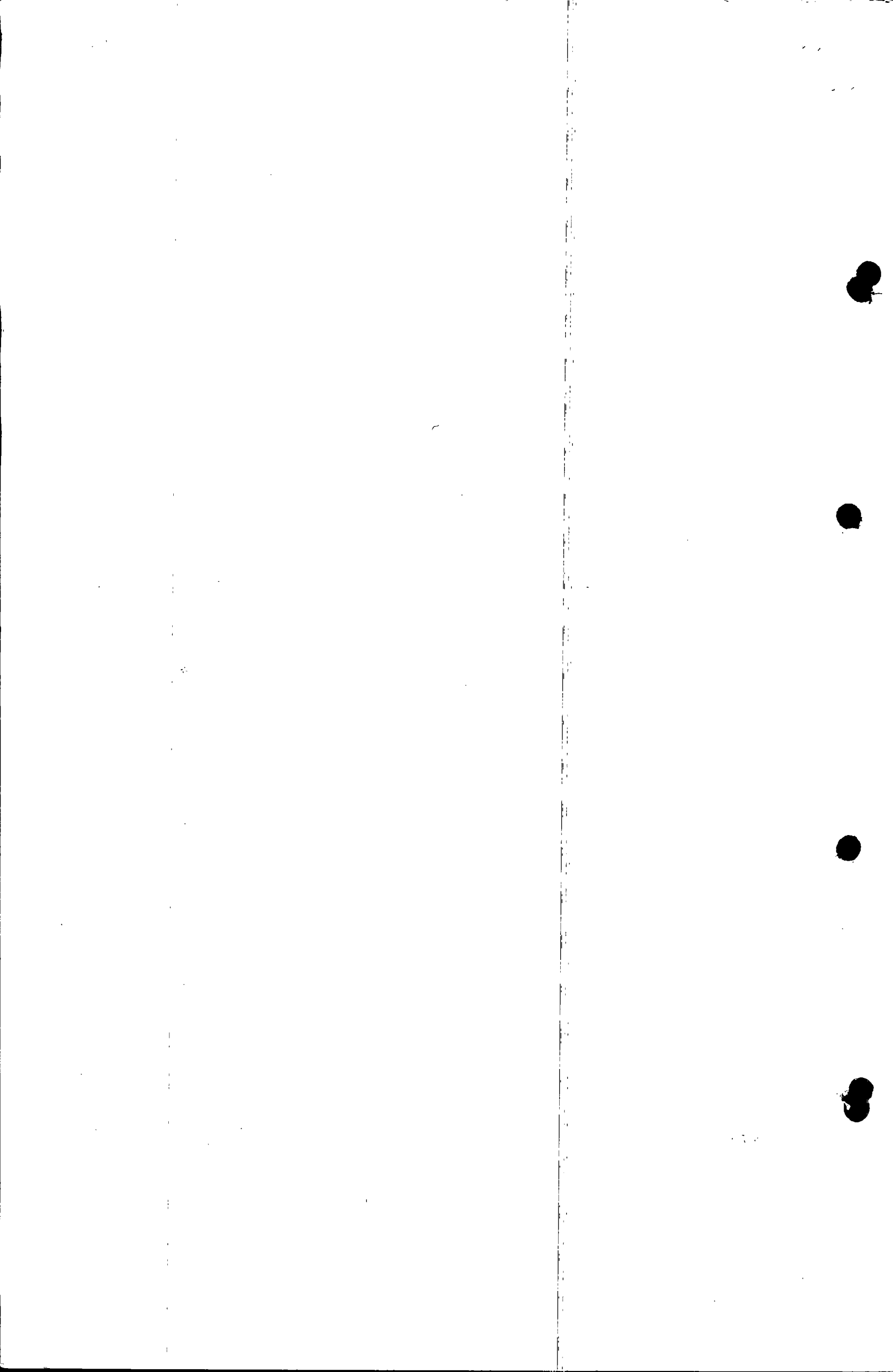
Diagonal 44 39 A 106 BELLO, ANTIOQUIA, COLOMBIA

CERTIFICA

DIRECCIÓN(ES) ELECTRONICA PARA NOTIFICACION JUDICIAL

zapatabotero@hotmail.com

CERTIFICA



3681

CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA

Certificado generado a través de la plataforma virtual

Lugar y fecha: Medellín, 2017/02/03 Hora: 15:48

Número de radicado: 0014835078 - SISSBA Página: 2



Código de verificación: kadjdacQjckbcuiu Copia: 1 de 1

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

NOMBRE	PARQUEADERO Y SERVICIOS BELLAVISTA
DIRECCION	Establecimiento-Principal
CIUDAD	Diagonal 44 39 A 106
MATRICULA NUMERO	BELLO
RENOVACION MATRICULA	21-510817-02 de Mayo 11 de 2011
	Marzo 28 de 2016

ACTIVIDAD ECONÓMICA CÓDIGO CIU VERSIÓN 4.0 A.C.

4923: Transporte de carga por carretera ✓

5221: Actividades de estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte terrestre ✓

CERTIFICA

PROCEDENCIA DE LOS ANTERIORES DATOS: Que la información anterior ha sido tomada directamente del formulario de matrícula, y sus renovaciones posteriores diligenciado por el comerciante.

Los actos de inscripción aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de su notificación, siempre que los mismos no hayan sido objeto de los recursos, en los términos y en la oportunidad establecidas en los artículos 74 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Este certificado cuenta con plena validez jurídica según lo dispuesto en la ley 527 de 1999. En él se incorporan tanto la firma mecánica que es una representación gráfica de la firma del Secretario de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, como la firma digital y la respectiva estampa cronológica, las cuales podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos PDF.

Si usted expidió el certificado a través de la plataforma virtual, puede imprimirlo con la certeza de que fue expedido por la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia. La persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado puede verificar su contenido, por una sola vez y en un plazo no mayor a 30 días contados desde el momento de su expedición, ingresando a www.certificadoscamara.com y digitando el código de verificación que se encuentra en el encabezado del presente documento. El certificado a validar corresponde a la imagen y contenido del certificado creado en el momento en que se generó en las taquillas o a través de la plataforma virtual de la Cámara.

.....
.....
.....

37 82

CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA

Certificado generado a través de la plataforma virtual

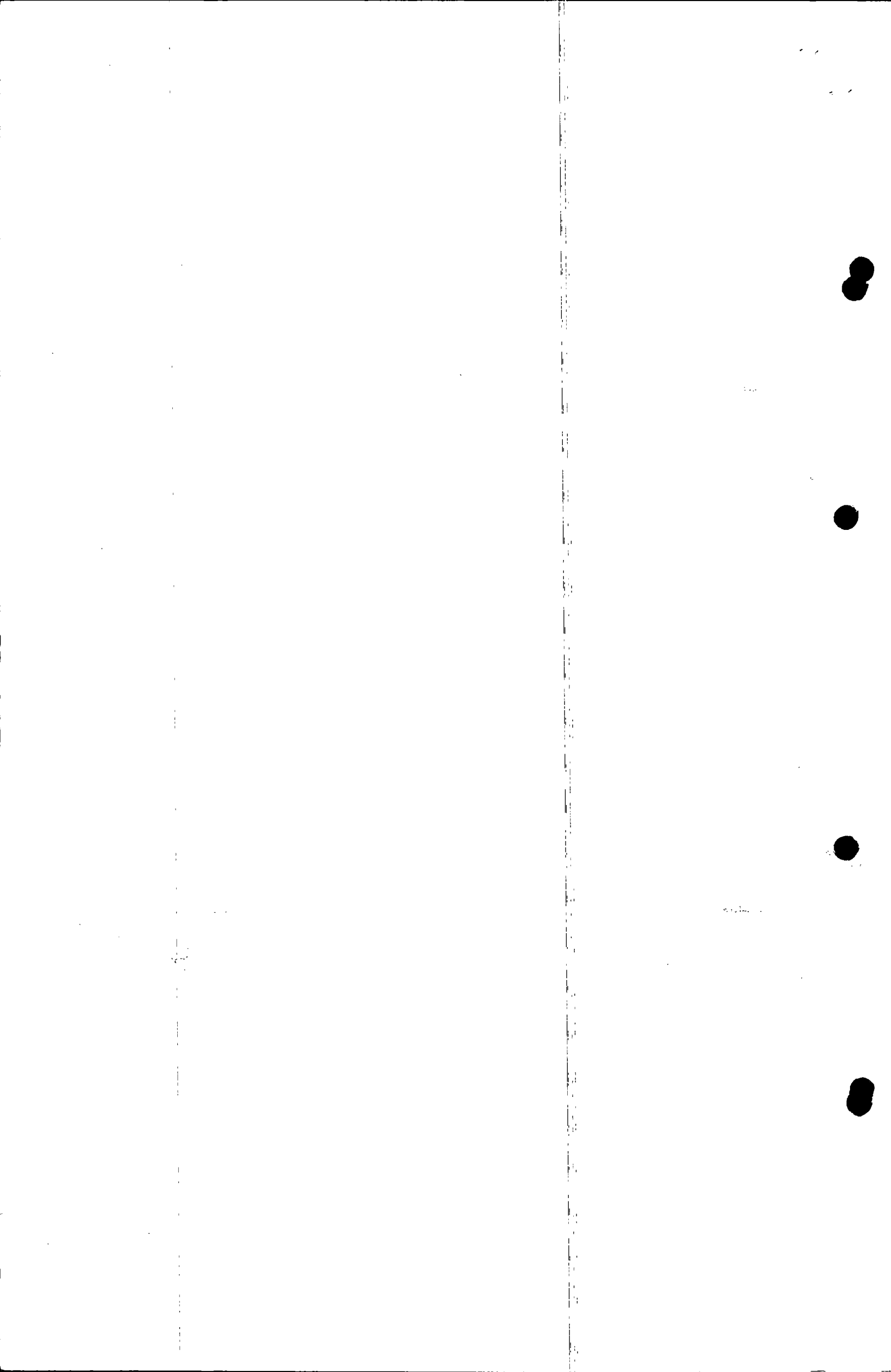
Lugar y fecha: Medellín, 2017/02/03 Hora: 15:48

Número de radicado: 0014835078 - SISSBA Página: 3



Código de verificación: kadjdacQjckbcuiu Copia: 1 de 1

SANDRA MILENA MONTES PALACIO
DIRECTORA DE REGISTROS PÚBLICOS



38 83

DIAN

Recibo Oficial de Pago Impuestos Nacionales

PRIVADA

490

1. Año 2 0 1 6

2. Concepto 5 7

3. Período 3

4. Número de formulario 4907170797707

Espacio reservado para la DIAN



(415)7707212489984(8020) 0004907170797707

5 Número de Identificación Tributaria	6. DV	7. Primer apellido	8. Segundo apellido	9. Primer nombre	10. Otros nombres	12. Cód. Dirección seccional
9 8 5 1 6 2 6 7 1	1	ZAPATA	BOTERO	LUIS	IVAN	1 1
11. Razón social						
24. Si es gran contribuyente, marque "x"						

25. No. Título judicial	26. Fecha de depósito	Año	Día	Mes	27. Cuota Nn	28. De	29 No. de formulario
					1	1	3002608348409
30. No. Acto oficial		31. Fecha del acto oficial	32. Fecha para el pago de este recibo		USO OFICIAL		33. Cód. Título (Uso del banco)
					2 0 1 7 0 1 1 7		

Pagos	Valor pago sanción	34	0
	Valor pago intereses de mora	35	0
	Valor pago impuesto	36	9,842,000

Servicios Informáticos Electrónicos - Más formas de servirle !



(415)7707212489984(8020)03400300000985162675700(3900)0000009842000(96)20170117

37. Tipo de	38. Número de Identificación Tributaria (NIT)	39. DV	Apellidos y nombre del deudor solidario o subsidiario				
	44. Razón social						
45. Dirección	46. Telefono					47. Cód. Dpto.	48. Cód. Ciudad/Municipio
	988. Código deudor						

Firma deudor solidario o subsidiario.

Fran Zapata

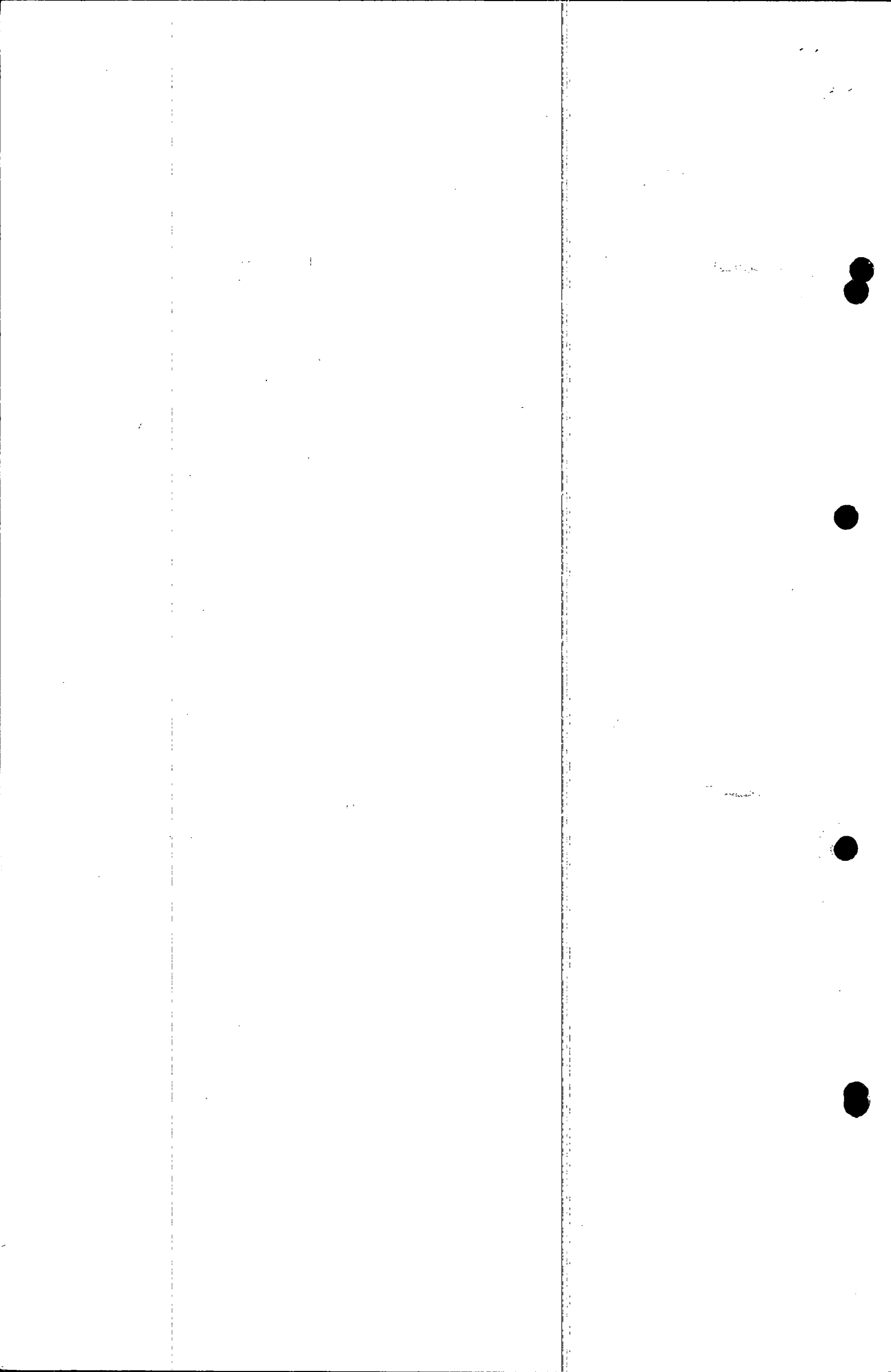
997. Espacio exclusivo para el sello de la entidad (Fecha efectiva de la transacción)

2017 ENE. 17

RECIBIDO CON PAGO

Coloque el timbre de la máquina registradora al dorso de este

980. Pago total \$	9,842,000
996. Espacio para el adhesivo de la entidad recaudadora (Número del	



39 84



Recibo Oficial de Pago Impuestos Nacionales

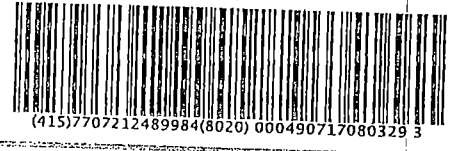
PRIVADA

490

1. Año **2016** 2. Concepto **61** 3. Período **12**



4. Número de formulario **4907170803293**



5. Número de Identificación Tributaria **985162671** 6. DV **1** 7. Primer apellido **ZAPATA** 8. Segundo apellido **BOTERO** 9. Primer nombre **LUIS** 10. Otros nombres **IVAN**

11. Razón social 24. Si es gran contribuyente, marque 12. Cód. Dirección seccional **1 1**

25. No. Título judicial 26. Fecha de depósito Año **1** Mes **1** 27. CUOTIA Nn **1** 28. De **1** 29. No. de formulario **3509655086677**

30. No. Acto oficial 31. Fecha del acto oficial 32. Fecha para el pago de este recibo **20170117** USO OFICIAL 33. Cód. Título (Uso del banco)

Pagos	Valor pago sanción	34	0
	Valor pago intereses de mora	35	0
	Valor pago Impuesto	36	681,000

Servicios Informáticos Electrónicos - Más formas de servirle !



(415)7707212489984(8020)86846400000985162676100(3900)0000000681000(96)20170117

37. Tipo de **De solidario o subsidiario** 38. Número de Identificación Tributaria (NIT) 39. DV **1** Apellidos y nombre del deudor solidario o subsidiario **Luis Iván Zapata Botero** 40. Otros nombres

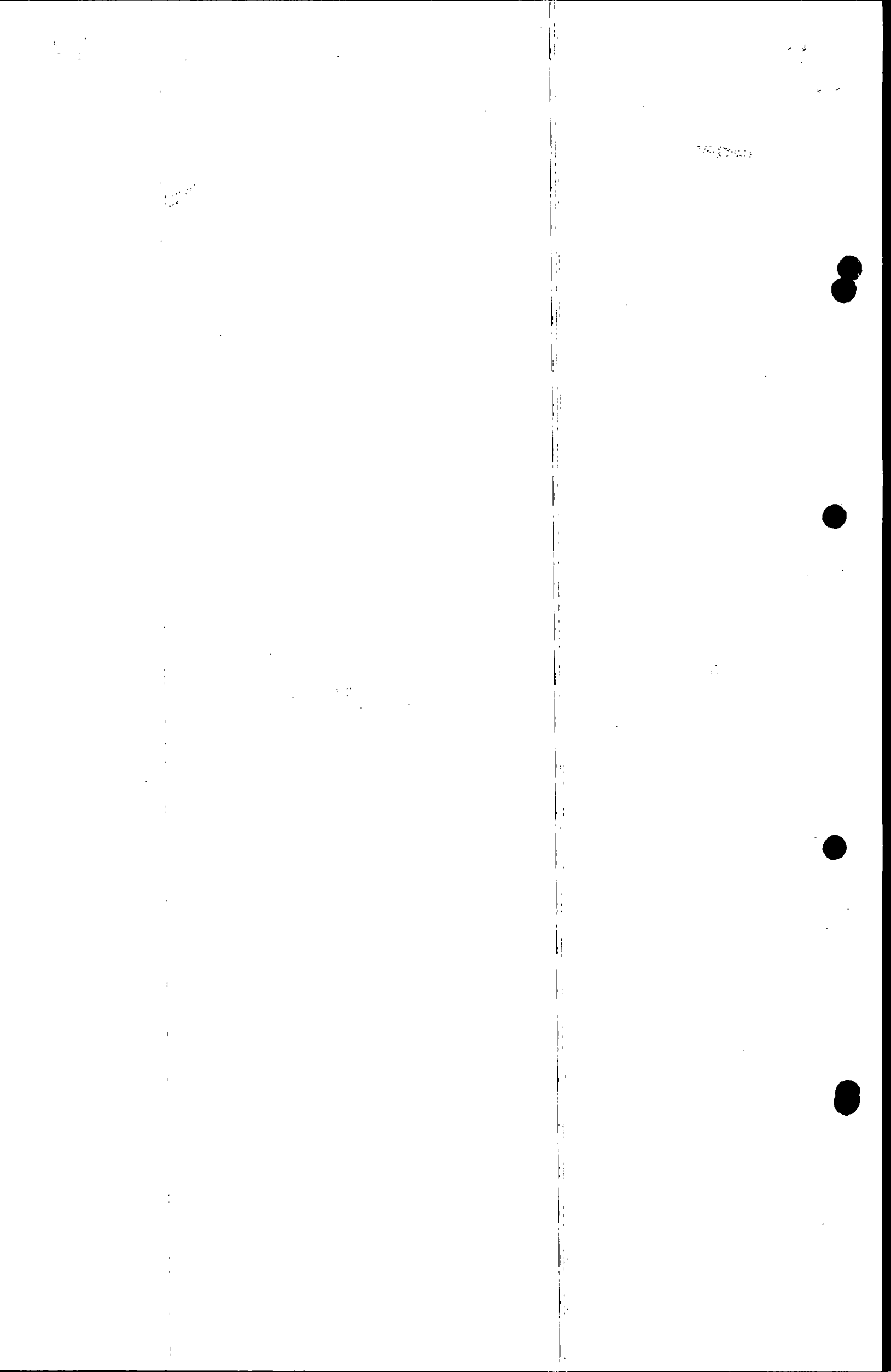
44. Razón social 45. Dirección 46. Teléfono 47. Cód. Dpto. 48. Cód. Ciudad/Municipio

988. Código deudor **5**
Firma deudor solidario o subsidiario
Luis Iván Zapata Botero

997. Espacio exclusivo para el sello de la entidad (Fecha efectiva de la transacción)
2017 ENE. 17
Coloque el timbre de la máquina registradora al dorso de este recibo

980. Pago total **681,000**

996. Espacio para el adhesivo de la entidad recaudadora (Número de)



AD 85



Recibo Oficial de Pago Impuestos Nacionales

PRIVADA

490

1. Año **2016** 2. Concepto **57** 3. Período **2**

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario **4907139089832**



(415)7707212489984(8020) 000490713908983 2

5 Número de Identificación Tributaria **985162671** 6. DV **1** 7. Primer apellido **ZAPATA** 8. Segundo apellido **BOTERO** 9. Primer nombre **LUIS** 10. Otros nombres **IVAN**

11. Razón social **24. Si es gran contribuyente, marque "X"** 12. Cód. Dirección seccional **1 1**

25. No. Título judicial 26. Fecha de depósito Año **2016** Mes **09** Día **13** 27. Cuota No **1** 28. De **1** 29. No. de formulario **3002605132054**

30. No. Acto oficial 31. Fecha del acto oficial **AAAA MM DD** 32. Fecha para el pago de este recibo **2016 09 13** USO OFICIAL 33. Cód. Título (Uso del banco)

Pagos	Valor pago sanción	34	0
	Valor pago intereses de mora	35	0
	Valor pago impuesto	36	9,910,000

Servicios Informáticos Electrónicos - Más formas de servirle !



(415)7707212489984(8020)26399500000985162675700(3900)0000009910000(96)20160913

37. Tipo de 38. Número de Identificación Tributaria (NIT) 39. DV Apellidos y nombre del deudor solidario o subsidiario 40. Primer apellido 41. Segundo apellido 42. Primer nombre 43. Otros nombres

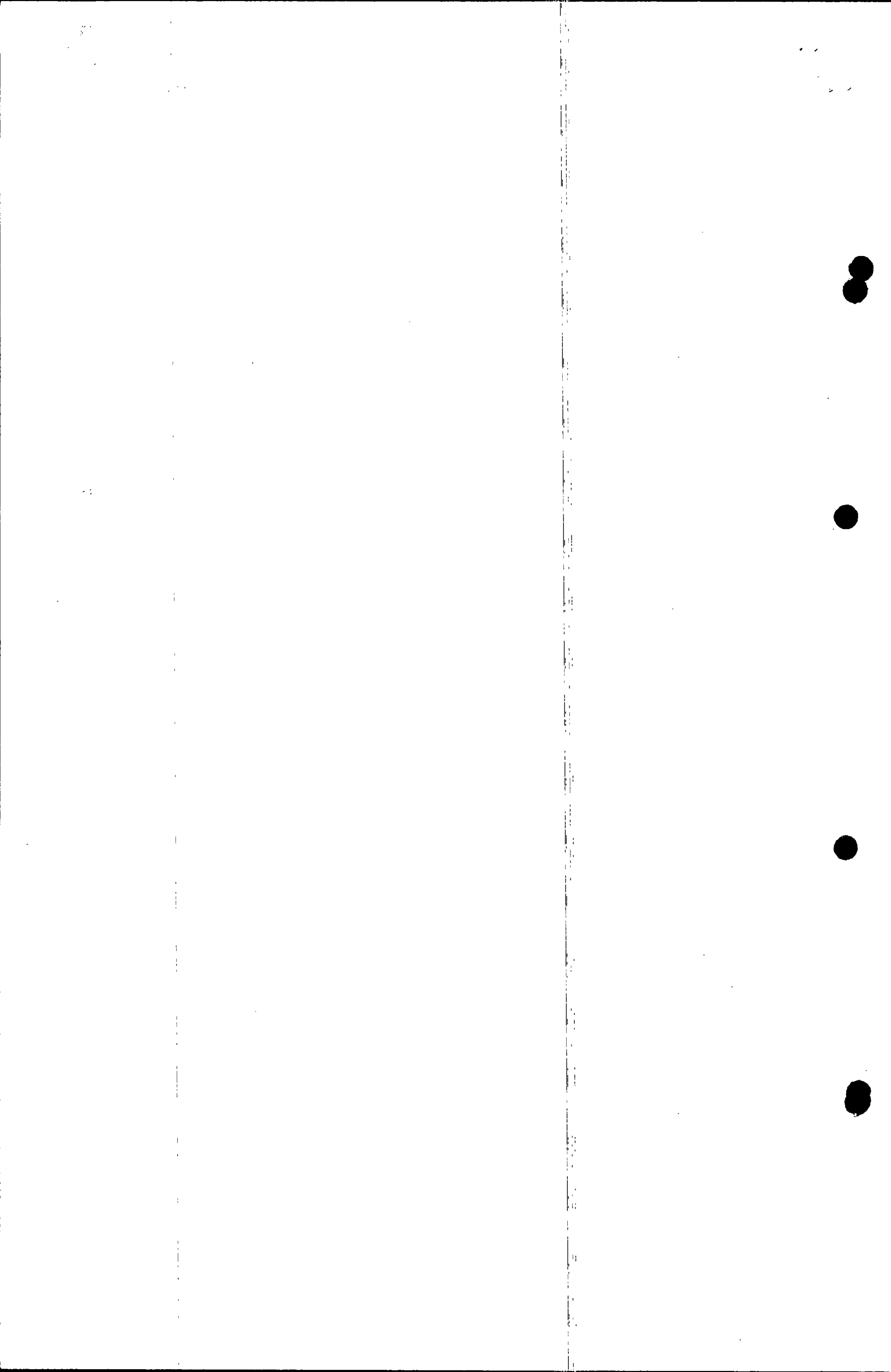
44. Razón social 45. Dirección 46. Telefono 47. Cód. Dpto. 48. Cód. Ciudad/Municipio

988. Código deudor Firma deudor solidario o subsidiario
Luis Iván Zapata

997. Espacio exclusivo para el sello de la entidad (Fecha efectiva de la transacción)
BANCOLOMBIA
MEDELLIN - RUTA 13
2016 SET. 13
RECIBIDO CON PAGO

980. Pago total **9,910,000**

996. Espacio para el adhesivo de la entidad recaudadora (Número del



41 79

REQUISITOS PAZ Y SALVO

1. Esperar tres (3) días hábiles después de realizado el pago. Para paz y salvos urgentes realizar el pago en el Banco de Bogotá con quien se dispone de Web Service o directamente en las oficinas de recaudación.
2. Presentar la factura cancelada ante la Secretaría de Recaudos y Pagos (Oficina de Recaudación) y pagar el costo de su expedición.

977 877 12



NIT 890.880.142-1
Cra. 50 Aro 51 - 00
PBX (4) 604 79 44
contactenos@bello.gov.co

Acuerdo Administrativo Único de Pago

Resolución Factura N°: 064456

Propietario: ANA ROCIO CONTRERAS CARO X
Cédula: 32725454
Dirección Predial: DG 44 39A-106
Dirección de Cobro: DG 44 N# 59 A - 106
% Propietario: 100
Avalúo Total: 11.892.493 ✓
Avalúo Unitario: 11.892.493
Código Catastral: 0001001015000700036000000000
Fecha: 3326646

Motivula:
Milla: 9,5
Destinación: 3 - COMERCIAL
Cuentas Vencidas: 0
Período de Facturación: 2017-1 TRIM. ✓

DESCRIPCIÓN	VALOR UNITARIO	CANTIDAD	VALOR TOTAL	IMPORTE	IMPORTE	TOTAL
AREA METROPOLITANA	5.946	1	5.946	0	0	5.946
FACTURA PREDIAL	1.972	1	1.972	0	0	1.972
PREDIAL	20.244	1	20.244	0	0	20.244

Mensaje importante:

SEÑOR CONTRIBUYENTE SI NECESITA EXPEDIR PAZ Y SALVO POR EL PREDIO, DEBE PAGAR EL VALOR COMPLETO DEL AÑO, ESTE VALOR LO ENCUENTRA EN LA PARTE INFERIOR DERECHA DE LA FACTURA EN EL CAMPO - Te el Año.

I.C. INVITAMOS A PONERSE LA DÍA CON SU OBLIGACIÓN O A SUSCRIBIR UN CONVENIO DE PAGO ACERCÁNDOSE A LA OFICINA EJECUCIONES FISCALES

Fecha Pago Oportuna: 31/03/2017
Fecha último Pago: 25/08/2016

Fecha Vencimiento con Dedución Año: 31/03/2017
Valor Factura Año: 190.736
Valor Dedución: 11.290

064456

064456

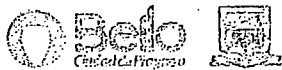
064456

Código de barras

REQUISITOS PAZ Y SALVO

1. Esperar tres (3) días hábiles después de realizado el pago. Para paz y salvo urgentes realizar el pago en el Banco de Bogotá con quien se dispone de Web Services o directamente en las oficinas de tesorería.
2. Presentar la factura cancelada ante la Secretaría de Recaudos y Pagos (oficina de Tesorería) y pagar el costo de su expedición.

71215 3112 02



NIT 892.889.112-1
Cra. 50 Nro 51 - 00
PBX (4) 604 76 44
contactenos@bello.gov.co

Propietaria: ANA ROCIO CONTRERAS CARO
Cédula: 32725454
Dirección Predio: DG 44 30A-108
Dirección de Cobro: DG 44 N# 39 A - 108
% Propiedad: 100
Avalúo Total: 11.546.110
Avalúo Único: 11.546.110
Código Catastral: 0091001015000700036000000000
Foto: 3320616

Resolución Factura N°: 001/11/10

Matrícula:
Régimen: 95
Destinación: 3 - COMERCIAL
Cuentas Venidas: 6
Periodo de Facturación: 2016-3 TRIM

Descripción	Valor	Valor	Valor	Valor	Valor
PREDIAL	27.422	82.266	106.492	45.914	234.672
AREA METROPOLITANA	5.773	17.319	22.420	9.668	49.407
FACTURA PREDIAL	1.842	5.526	7.000	0	12.526

Xalabo

Manejo Importante:

SEÑOR CONTRIBUYENTE SI NECESITA EXPEDIR PAZ Y SALVO POR EL PREDIO, DEBE PAGAR EL VALOR COMPLETO DEL AÑO. ESTE VALOR LO ENCUENTRA EN LA PARTE INFERIOR DERECHA DE LA FACTURA EN EL CAMPO - Total Año.

LO INVITAMOS A PONERSE LA DÍA CON SU OBLIGACIÓN O A SUSCRIBIR UN CONVENIO DE PAGO ACERCÁNDOSE A LA OFICINA EJECUCIONES FISCALES

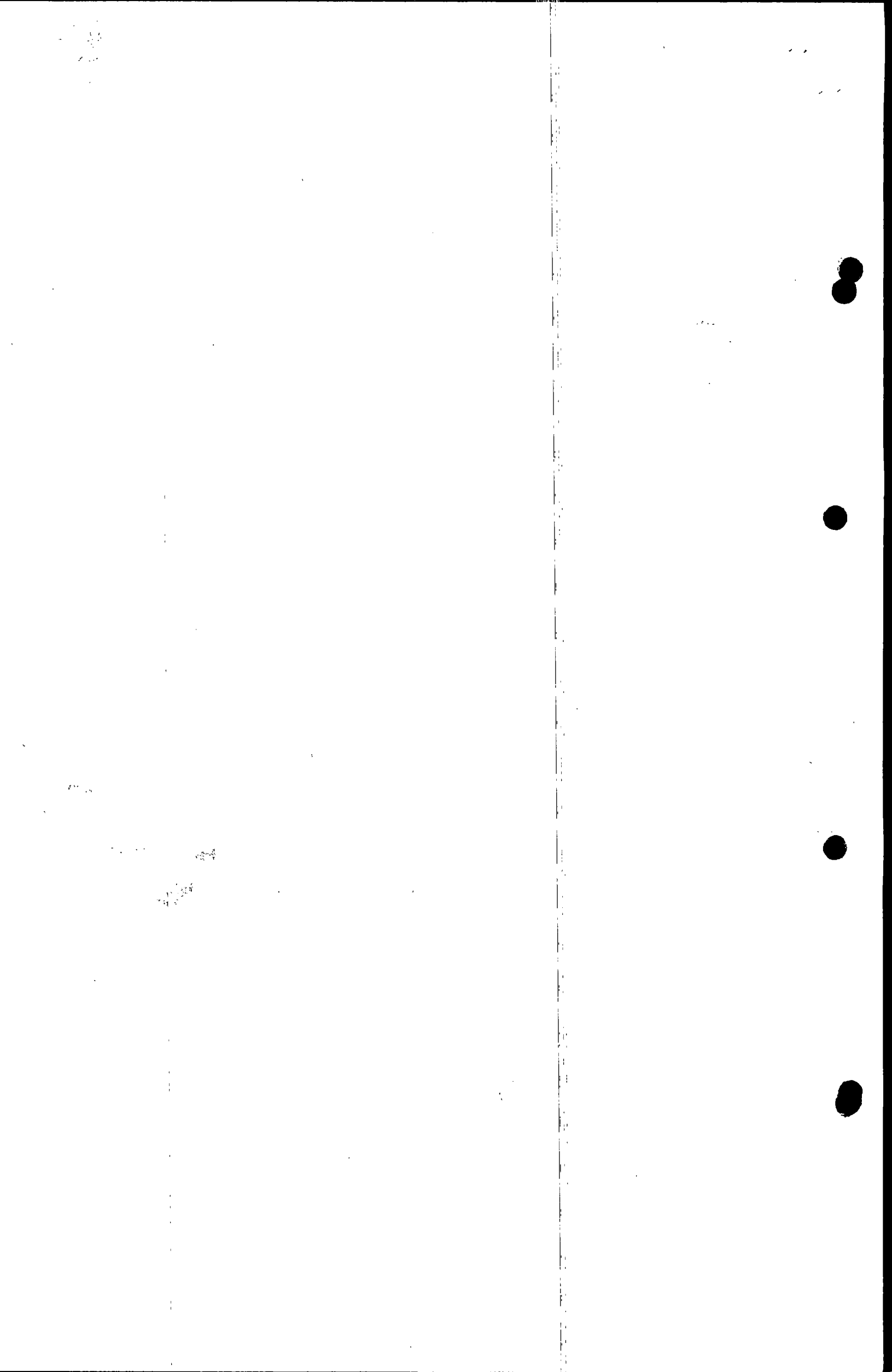
Fecha Pago Operativo: 23/09/2016
Fecha Último Pago: 1/01/1900

Valor de Pago al día: 8.296.605

Fecha Vencimiento con Descuento Año: 23/09/2016
Valor Factura Año: 329.800
Valor Descuento: 0

Valor de Pago al día: 8.296.605

CÓDIGO DE BARRAS



Facturación Predial

Factura N 3242176

97



NIT 090.980.112-1
Cra. 50 Nro. 51 -00 PBX (4) 452 10 00

Propietario: ANA ROCIO CONTRERAS CARO
Cédula: 32725454
Dirección: DG 44 N 39A-106
Valor avalúo unitario: 224.443.569
Avalúo total: 224.443.569

Código catastral: 0881001087000100023000000000
Ficha: 3328646
Matrícula: 0
Porcentaje propietario: 100
ZONA 5 ZONA IND No6

DESCRIPCIÓN	SE 2012	SE 2011	SE ANTERIORES	INTERES	OTRO
PREDIAL	785.552	785.552	0	0	785.552
ÁREA METROPOLITANA	196.388	196.388	0	0	196.388
FACTURA PREDIAL	1.328	1.328	0	0	1.328
(-)DESC PAGO OPORTUNO PREDIAL	-39.278	-39.278	0	0	-39.278

-NO DEJE PASAR EL BENEFICIO DEL 30% SOBRE EL PREDIAL, SE HARÁ EFECTIVO SI CANCELA LA FACTURA PARA EL SECTOR HABITACIONAL

SEÑOR CONTRIBUYENTE LE INFORMAMOS QUE LA FECHA LÍMITE DE PAGO DE SU FACTURA SE HA PROLONGADO HASTA EL DÍA 28 DE DICIEMBRE DE 2012.

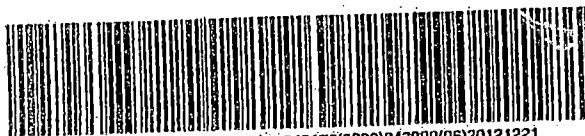
Total: 943.990
Fecha Oportuno: 21/12/2012
Período Pago: 4 TRIMESTRE DE 2012
Fecha Límite Pago: 02/10/2012

Facturación Predial

Factura N 3242176



NIT 090.980.112-1
Cra. 50 Nro. 51 -00 PBX (4) 452 10 00

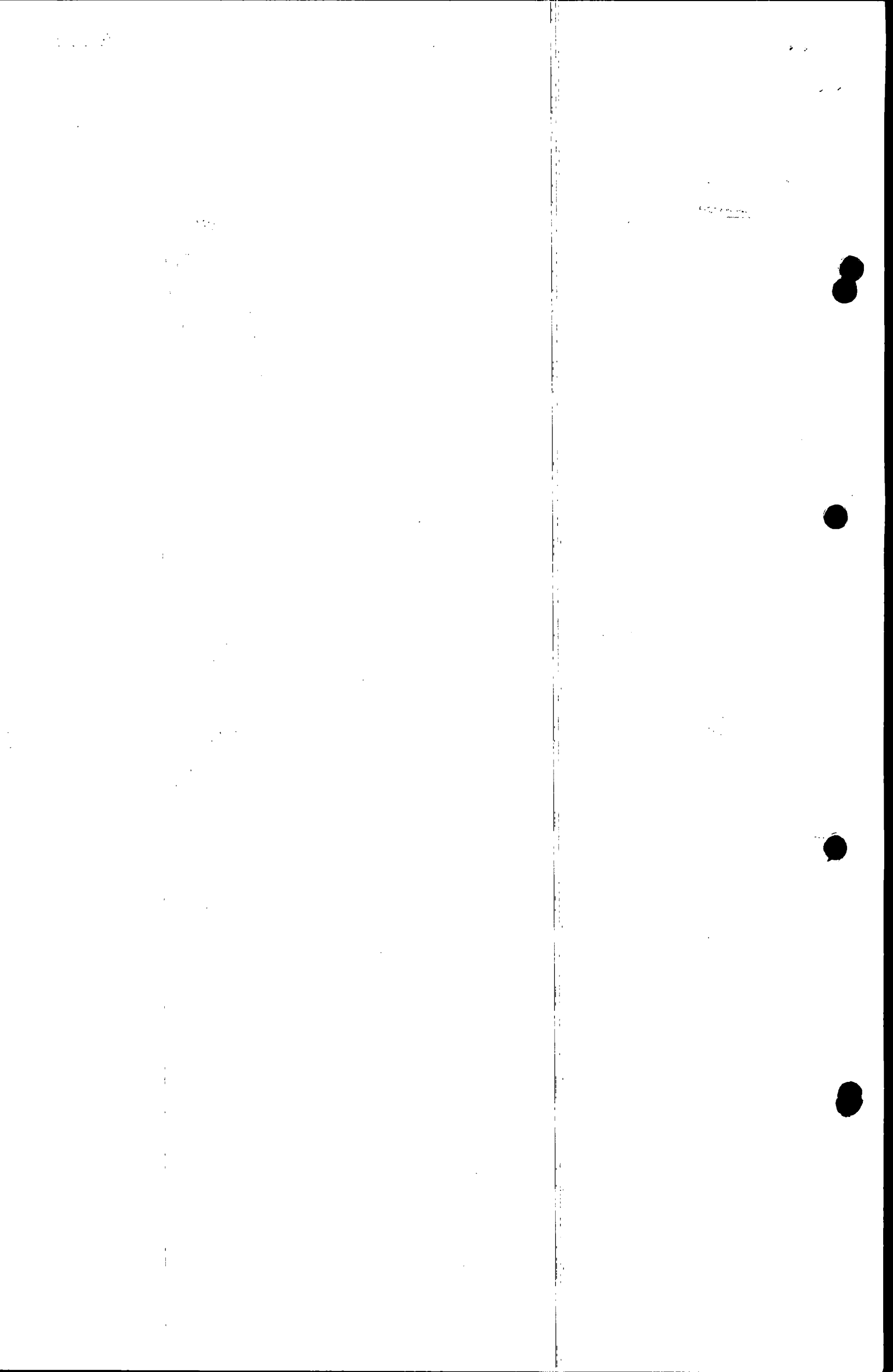


(415)770999000117(0020)03242176(3900)043990(96)20121221

Propietario: ANA ROCIO CONTRERAS CARO
Cédula: 32725454
Dirección: DG 44 N 39A-106
Valor avalúo unitario: 224.443.569
Avalúo total: 224.443.569

Código catastral: 0881001087000100023000000000
Ficha: 3328646
Matrícula: 0
Porcentaje propietario: 100
ZONA 5 ZONA IND No6

Total: 943.990
Fecha Oportuno: 21/12/2012
Período Pago: 4 TRIMESTRE DE 2012
Fecha Límite Pago: 02/10/2012



AA #98

Facturación Predial

Factura N 3078974



NIT 890.900.112-1
Cra. 50 Nro. 51 -00 PBX (4) 452 10 00

Propietario:	ANA ROCIO CONTRERAS CARO	Código catastral:	0881001087000100023000000000
Cédula:	32725454	Ficha:	3328646
Dirección:	DG 44 N 39A-106	Matrícula:	0
Valor avalúo unitario:	224.443.569	Porcentaje propietario:	100
Avalúo total:	224.443.569		ZONA 5 ZONA IND No6

74083 74083 1/1

PREDIAL	785.552	2.356.656	0	0	2.356.656
AREA METROPOLITANA	196.388	589.164	0	0	589.164
FACTURA PREDIAL	1.328	3.984	0	0	3.984
SALDO EN CONTRA	890.659	890.659	0	0	890.659
(-) BENEFICIO ACTUALIZACION	-706.997	-706.997	0	0	-706.997
SALDO A FAVOR INTERESES PREDIAL	0	-93.674	0	0	-93.674

-NO DEJE PASAR EL BENEFICIO DEL 30% SOBRE EL PREDIAL, SE HARÁ EFECTIVO SI CANCELA LA FACTURA PARA EL SECTOR HABITACIONAL, ADEMÁS SI PAGA EL AÑO ANTICIPADO TIENE UN 10% DE DESCUENTO ADICIONAL.

RECUERDE PONERSE AL DIA CON SU OBLIGACION CONTRAIDA POR CONVENIO DE PAGO EN CASO DE QUE USTED HAYA CELEBRADO ALGUNO

Total	3.039.792
Fecha Pagadero	31/10/2012
Periodo Pagadero	3 TRIMESTRE 2012
Fecha del Pago	

Facturación Predial

Factura N 3078974



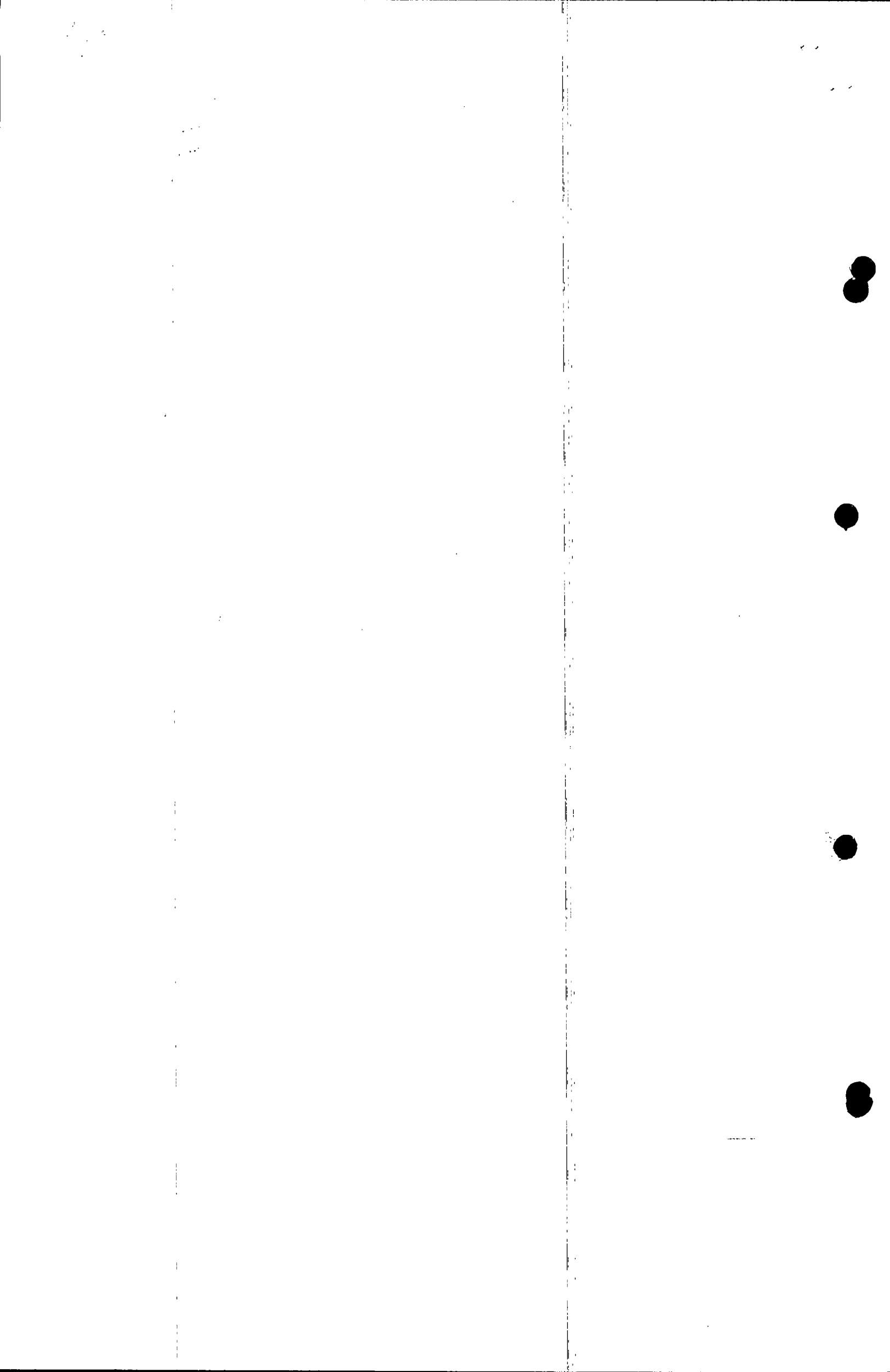
NIT 890.900.112-1
Cra. 50 Nro. 51 -00 PBX (4) 452 10 00



(115)770999000117(8020)03078974(3900)03039792(86)20121031

Propietario:	ANA ROCIO CONTRERAS CARO	Código catastral:	0881001087000100023000000000
Cédula:	32725454	Ficha:	3328646
Dirección:	DG 44 N 39A-106	Matrícula:	0
Valor avalúo unitario:	224.443.569	Porcentaje propietario:	100
Avalúo total:	224.443.569		ZONA 5 ZONA IND No6

Total	3.039.792
Fecha Pagadero	31/10/2012
Periodo Pagadero	3 TRIMESTRE 2012



#99

Facturación Predial

Factur



Alcaldía

NIT 890.980.112-1

Cra. 50 Nro. 51 -00 PBX (4) 452 10 00

Propietario: ANA ROCIO CONTRÉRAS CARO

Cédula: 32725454

Dirección: DG 44 N 39A-106

Valor avalúo unitario: 10.566.326

Avalúo total: 10.566.326

Código catastral: 0891001015i

Ficha: 3328646

Matrícula: 0

Porcentaje propietario: 100

ZONA 1 ZONA INDUSTRIAL Nº 1

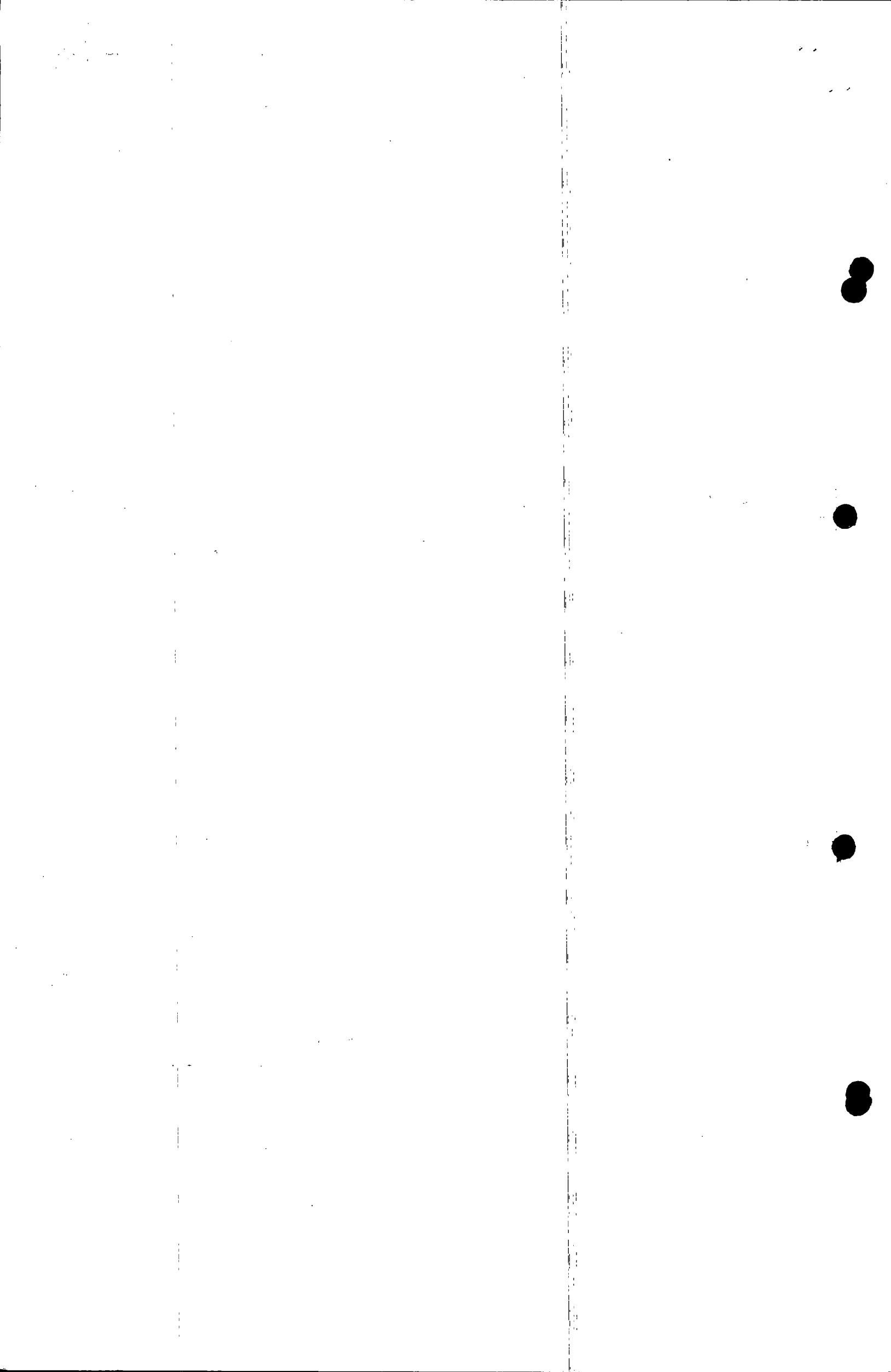
40382 40382 40

PREDIAL	25.095	25.095	785.552	53.245	863.892
AREA METROPOLITANA	5.283	5.283	196.388	13.311	214.982
FACTURA PREDIAL	1.360	1.360	1.328	0	2.688

PAGUE EL AÑO ANTICIPADO HASTA EL 15 DE ABRIL Y GANASE EL 10% DE DESCUENTO POR EL CONCEPTO DE PREDIAL

RECUERDE PONERSE AL DIA CON SU OBLIGACION CONTRAIDA POR CONVENIO DE PAGO EN CASO DE QUE USTED HAYA CELEBRADO ALGUNO

Total	1.081.562
Fecha Cierre	15/04/2013
Período Pagaré	1 TRIM-2013
Fecha Última Pago	02/10/2012



46



Formulario del Registro Único Tributario

Modelo Único de Ingresos, Servicio y Control Automatizado

001

Página 2 de 3 Hoja 2

Espacio reservado para la DIAN



4. Número de formulario

14431562961



(415)7707212489984(8020) 000001443156296 1

5. Número de Identificación Tributaria (NIT):

9 8 5 1 6 2 6 7

6. DV

- 1

12. Dirección seccional

Impuestos de Medellín

14. Buzón electrónico



Características y formas de las organizaciones

62. Naturaleza

Grid for 62. Naturaleza

63. Formas asociativas

Grid for 63. Formas asociativas

64. Entidades e institutos de derecho público de orden nacional, departamental, municipal y descentralizados

Grid for 64. Entidades e institutos...

65. Fondos

66. Cooperativas

67. Sociedades y organismos extranjeros

68. Sin personería jurídica

69. Otras organizaciones no clasificadas

70. Beneficio

COPIA CERTIFICADA SIN DOCUMENTO

Constitución, Registro y Última Reforma

Composición del Capital

Form fields for 71-79: Clase, Número, Fecha, etc.

Form fields for 82-87: Nacional, Extranjero, etc.

Entidad de vigilancia y control

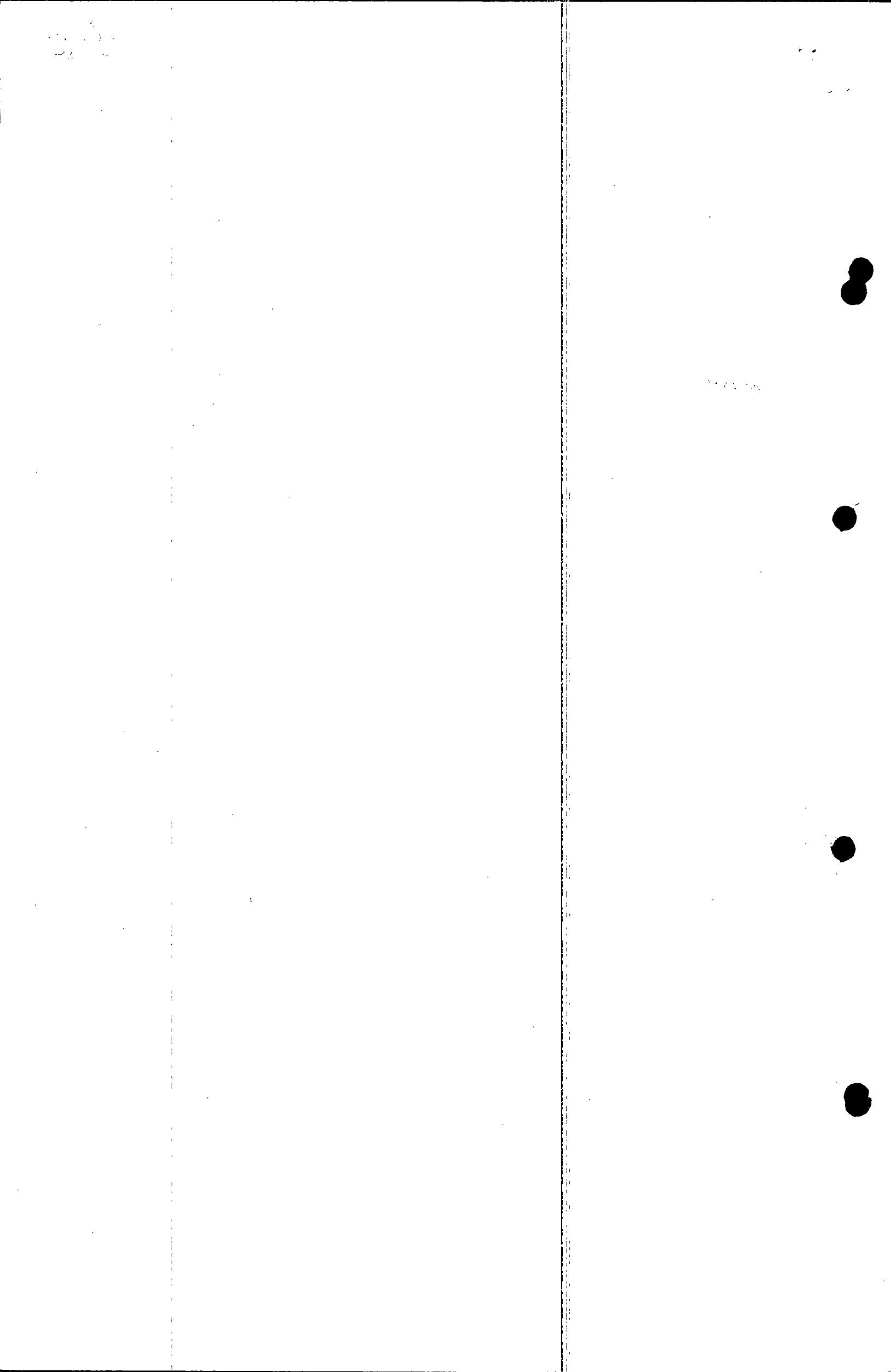
Form field for 88. Entidad de vigilancia y control

Estado y Beneficio


Table with 3 columns: Item, 89. Estado actual, 90. Fecha cambio de estado, 91. Número de Identificación Tributaria (NIT)

Vinculación económica

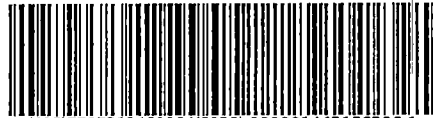
Form fields for 93-97: Vinculación económica, Nombre del grupo económico, etc.



Espacio reservado para la DIAN



4. Número de formulario 14431562961



(415)7707212489984(8020) 000001443156296 1

5. Número de Identificación Tributaria (NIT): - 6. DV - 12. Dirección seccional Impuestos de Medellín 14. Buzón electrónico (17)

Establecimientos, agencias, sucursales, oficinas, sedes o negocios entre otros

160. Tipo de establecimiento: Establecimiento de comercio 02 161. Actividad económica: Actividades de estaciones, vías y 5221

162. Nombre del establecimiento: PARQUEADERO Y SERVICIOS BELLAVISTA

163. Departamento: Antioquia 05 164. Ciudad/Municipio: Bello 0887

165. Dirección: DG 44 39 A 106

166. Número de matrícula mercantil: 2151081702 167. Fecha de la matrícula mercantil: 20110511

168. Teléfono: 4678878 169. Fecha de cierre:

160. Tipo de establecimiento: 161. Actividad económica:

162. Nombre del establecimiento:

163. Departamento: 164. Ciudad/Municipio:

165. Dirección:

166. Número de matrícula mercantil: 167. Fecha de la matrícula mercantil:

168. Teléfono: 169. Fecha de cierre:

160. Tipo de establecimiento: 161. Actividad económica:

162. Nombre del establecimiento:

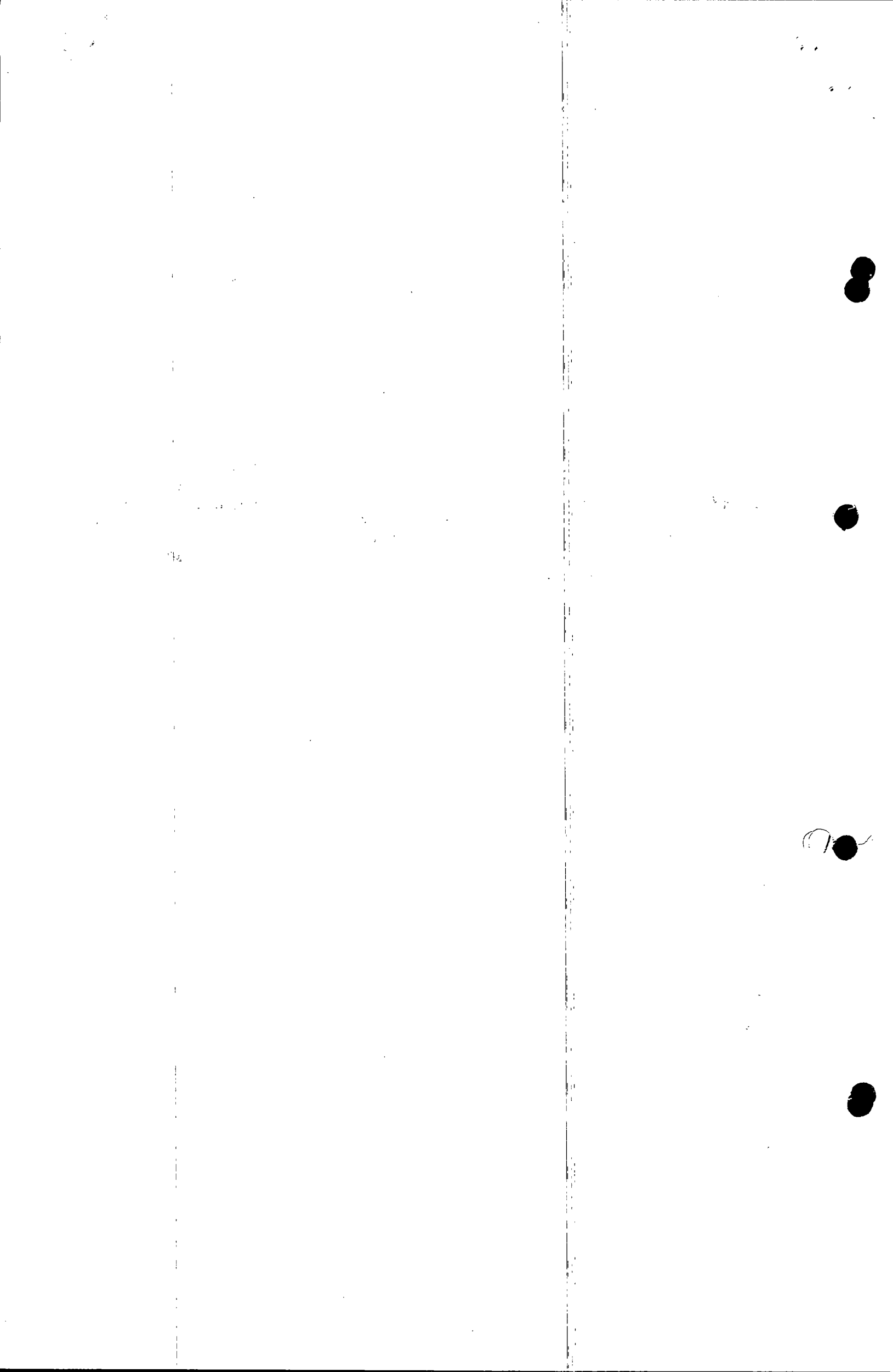
163. Departamento: 164. Ciudad/Municipio:

165. Dirección:

166. Número de matrícula mercantil: 167. Fecha de la matrícula mercantil:

168. Teléfono: 169. Fecha de cierre:

Colombia, un compromiso que no podemos evadir.



Bello, 27 de Marzo de 2018

Nro. Documento 426-2018

Señor(a)
LUIS IVAN ZAPATA BOTERO
DG 44 AV 39A-106
98516267
Bello

Asunto: Concepto de usos del suelo. Radicado CU-0215-22

El suscrito Curador Urbano Primero del Municipio de Bello, Arquitecto **LUIS ALFONSO CARVAJAL GIRALDO**, en uso de sus facultades y en cumplimiento del artículo 47 del Decreto 2150 de 1995 y de Decreto 1077 de 2015, expedido por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (ver Nota al final), informa el uso o usos permitidos de conformidad con las Normas Urbanísticas del Plan de Ordenamiento Territorial, Acuerdo 033 del 2009, del establecimiento que se describe a continuación:

- Dirección: DG 44 AV 39A-106
- Nombre: PARQUEADERO Y SERVICIOS BELLAVISTA
- Categoría del uso: ZCS-2-C10. ZONA DE COMERCIO Y SERVICIOS CORRESPONDIENTES A LAS AREAS DELIMITADAS POR LAS CONVERGENCIAS SECTORIALES O DE COMUNA S-6 SERVICIOS PERSONALES ESPECIALES
- Tipología:
- Clasificación: **Uso restringido.**

Desde el punto de vista de usos del suelo la actividad se permite en el sector. Se respeta el uso establecido

Atentamente,

**CURADURIA PRIMERA
MUNICIPIO DE BELLO**

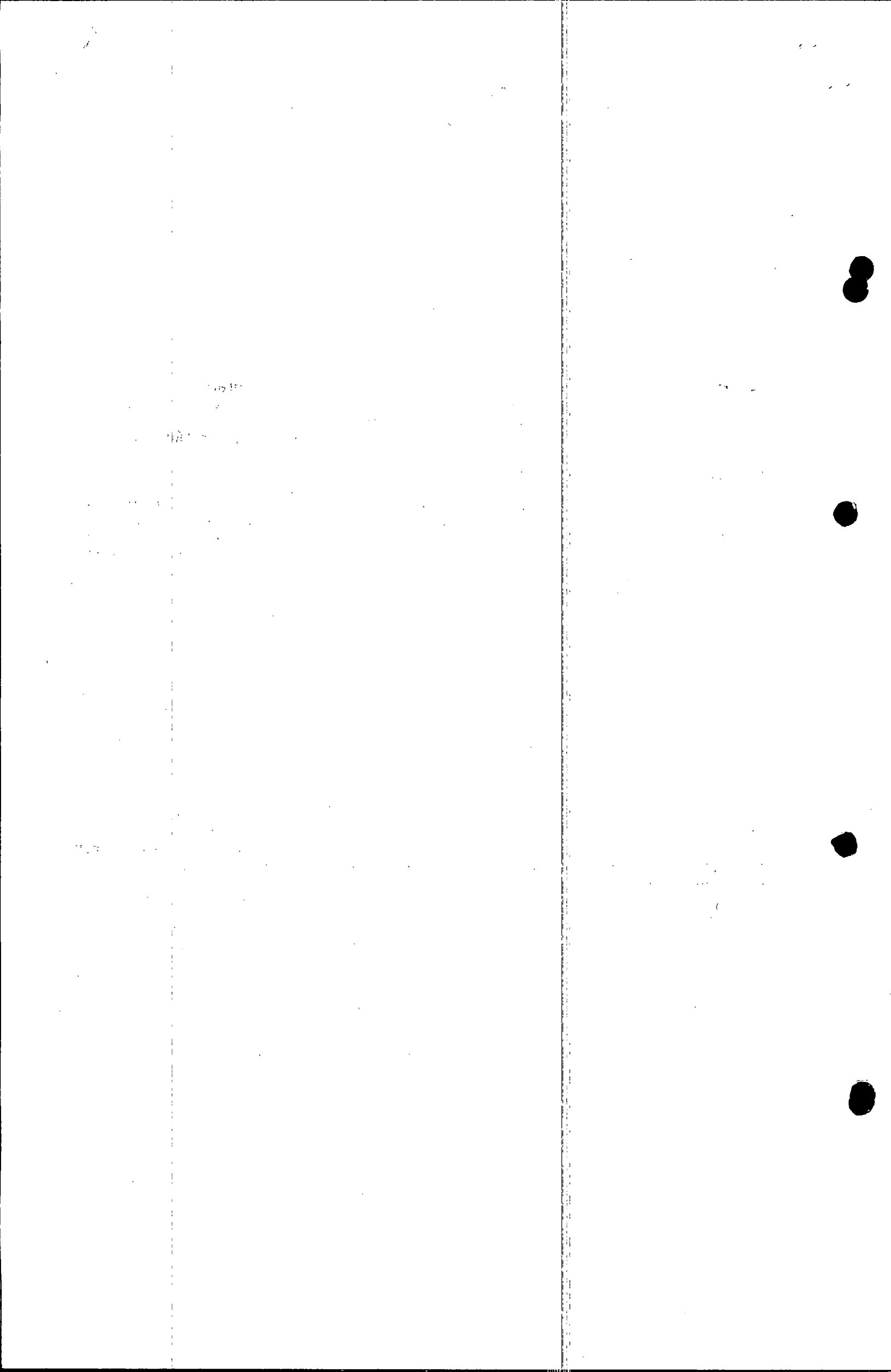
LUIS ALFONSO CARVAJAL GIRALDO
CURADOR URBANO PRIMERO DE BELLO

Elaboró Hzuleta

Nota:

Para efectos de su funcionamiento, mientras opere el establecimiento ha de cumplir

Calle 53 #49-53. Telefax: 275 44 36
e-mail: info@curaduriaprimerabello.co



con los requisitos para su ubicación definidos en el Acuerdo 033 de 2009, y demás normas vigentes y las normas previstas por las entidades competentes en materias tales como:

- Licencia de construcción para local comercial, industrial o de servicios.
- La adecuada mezcla de usos.
- Respeto y cuidado del espacio público.
- Reglamentos de Propiedad Horizontal.
- Contaminación auditiva, visual.
- Conflictos funcionales.
- Cumplir con las condiciones sanitarias y ambientales según el caso descritas por la ley.
- Cumplir con las normas vigentes en materia de seguridad y horario.
- Cancelar los derechos de autor previstos en la ley, si en el establecimiento se ejecutaran obras musicales causantes de dichos pagos.
- Obtener y mantener vigente la matrícula mercantil, tratándose de establecimientos de comercio.
- Cancelar los impuestos de carácter distrital y municipal.

El concepto de usos del suelo, contiene información y consulta sobre el cumplimiento de las normas referentes al uso del suelo, el cual por sí sólo no garantiza el funcionamiento ni la permanencia del establecimiento, dado que además de cumplir con la norma, existe la obligación de observar las disposiciones vigentes que regulan la actividad y el orden público, tampoco constituye una licencia, ni una certificación sobre comprobación de hechos existentes en el sitio.

NOTAS

Otras actuaciones relacionadas con la expedición de las licencias

Artículo 2.2.6.1.3.1 *Otras actuaciones.* Se entiende por otras actuaciones relacionadas con la expedición de las licencias, aquellas vinculadas con el desarrollo de proyectos urbanísticos o arquitectónicos, que se pueden ejecutar independientemente o con ocasión de la expedición de una licencia, dentro de las cuales se pueden enunciar las siguientes:

3. **Concepto de uso del suelo.** Es el dictamen escrito por medio del cual el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente para expedir licencias o la oficina de planeación o la que haga sus veces, informa al interesado sobre el uso o usos permitidos en un predio o edificación, de conformidad con las normas urbanísticas del Plan de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen, y que no otorga derechos ni obligaciones a su peticionario.

Bello, 24 de agosto de 2.012

Señora
ANA ROCIO CONTRERAS
Bello.

Ref: concepto de ubicación y usos de suelos para el lote ubicado frente a la Cárcel Nacional Bellavista.

Respetada señora Ana Rocío
Como respuesta a la solicitud del asunto, atentamente nos permitimos expedir concepto de ubicación, con base en la reglamentación vigente:

Plan de Ordenamiento Territorial, Acuerdo 033 de 2009.
Decreto 193 de 2011.

1. USOS DEL SUELO

El lote tiene suelo localizado dentro del perímetro urbano del Municipio de Bello. Zona de comercio y servicios (ZCS)

ARTÍCULO 223. De las zonas de comercio y servicios. Definición. Son aquellas zonas destinadas para los usos comercial y de servicios, entendido el primero como la actividad destinada al intercambio de bienes al por mayor y detal y el segundo como las actividades de apoyo a la producción y al intercambio de bienes que satisfacen las necesidades cotidianas o básicas de la población.

Para el suelo urbano del municipio de Bello se consideran las siguientes zonas de comercio y Servicios, las cuales están en correspondencia con las presentadas en el Plano PL03_Usos Generales del Suelo Urbano y de Expansión, el cual hace parte integral del Plan de Ordenamiento Territorial:

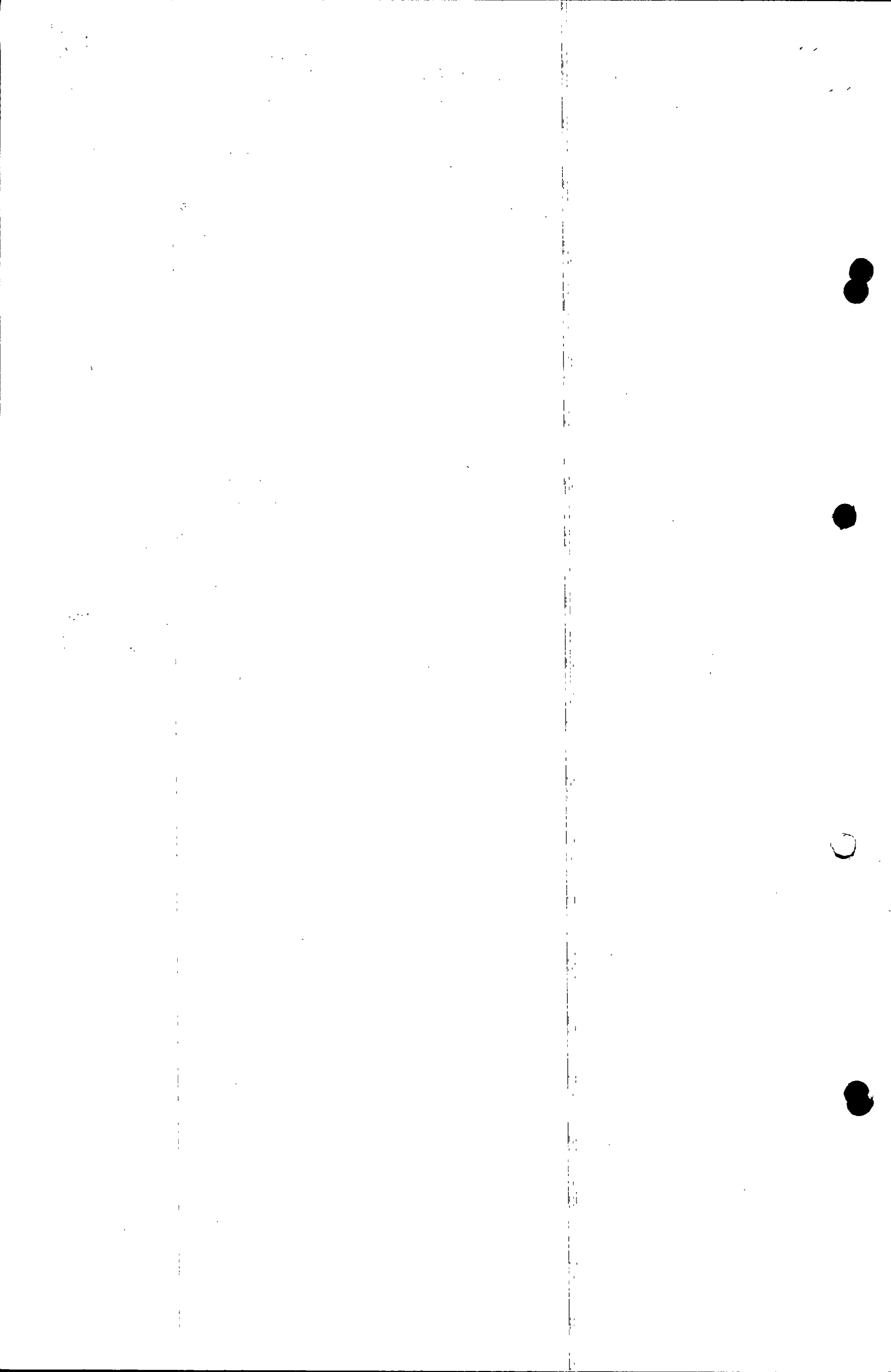
a. **Localización:** Las Zonas de Comercio y Servicios de primera categoría se localizan sobre los principales ejes de movilidad del municipio, esto es, sobre la autopista norte y las dobles calzadas Solla - Hatillo y Medellín - Bogotá dentro del suelo urbano.

- **ZCS-2-C10:** Predios con frente a la vía Acevedo - Machado, desde el retiro de la quebrada Rodas, hasta el retiro del caño de Las Velas, excepto los ZDI y los ZR. Predios con frente a la Avenida 32, entre el retiro del Río Aburrá y la Diagonal 44, costado occidental.

Régimen de interrelación:

- Uso principal: Comercio y servicios; minorista suntuario(C-3), comercio industrial liviano (C-4), Talleres de servicio liviano (S-4), Servicios medios y

Calle 53 No. 50-09 Oficina 201. Telefax: 275 97 77 - 275 44 36
e-mail: curaduria1bello@une.net.co



51

específicos (S-5), Servicios personales generales (S-7), oficinas (S-8), Servicios Básicos (S-9).

- Uso complementario: Comercio y servicios; Comercio minorista básico (C-1), comercio minorista medio (C-2), Centros comerciales (C-12), Industrial; Industria Artesanal (I-5).
- Uso restringido: Residencial; Vivienda en cualquiera de sus tipologías. Comercio y Servicios; Comercio industrial liviano (C-4), comercio industrial pesado (C-5), Comercio Minorista de recuperación (C-6) y (C-6A), Comercio para sala de exhibición de vehículos (C-7), Comercio (C-8), Comercio mayorista de exposición (C-9), Pasajes comerciales (C-13), Talleres de servicio liviano (S-4).
- Uso prohibido: Comercio y servicios; Comercio mayorista de víveres (C-10), Comercio de alto riesgo colectivo (C-14), Servicios mayores de reparación (S-1), Talleres industriales en escala media (S-3), servicios personales especiales (S-6). Industria; Industria Mayor (I-1), Industria Pesada (I-2), Industria Media (I-3) Industria (I-6), Industria (I-7), industria (I-8).

DEFINICIONES Y CONSIDERACIONES ADICIONALES PARA LOS ESTABLECIMIENTOS DE SERVICIOS AL VEHICULO. S-11 Y S-12

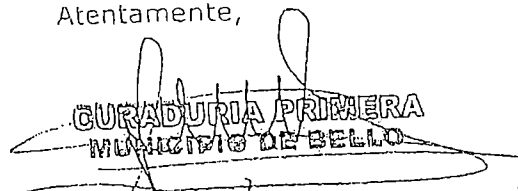
Parqueaderos: La Secretaría de Planeación podrá autorizar la localización, adecuación y construcción de parqueaderos, tanto públicos como privados. En el centro se autorizará la adecuación y o construcción de parqueaderos tanto a nivel como en altura, cumpliendo con la reglamentación existente.

Localización: Deben localizarse de manera que no causen conflictos con las vías públicas. No se permitirán para los nuevos desarrollos urbanos accesos directos sobre vías troncales o primarias, vías arterias y rutas de transporte público, solo por vías de servicios.

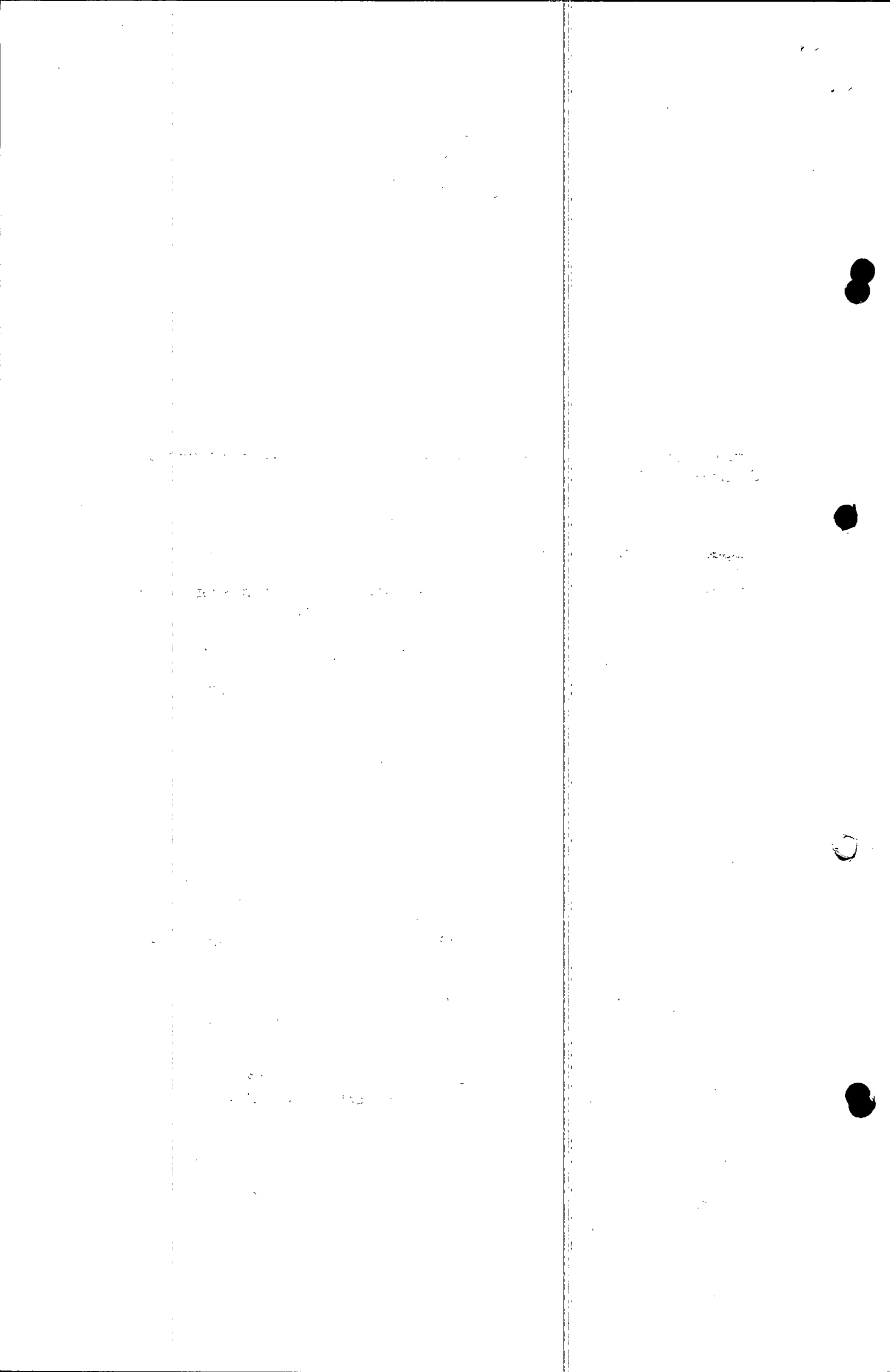
A

A

Atentamente,


CURADURIA PRIMERA
MUNICIPIO DE BELLO
DIEGO LEON MARIN GOMEZ.
Curador Primero.

Calle 53 No. 50-09 Oficina 201. Telefax: 275 97 77 - 275 44 36
e mail: curaduria1bello@une.net.co





Bello, 15 de marzo de 2.010

Señora
ANA ROCIO CONTRERAS
Medellín

Ref: concepto de ubicación y usos de suelos para el lote ubicado frente a la Cárcel Nacional Bellavista.

Respetada señora Ana Rocío:

Como respuesta a la solicitud del asunto, atentamente nos permitimos expedir concepto de ubicación con base en la reglamentación vigente:

1. Plan de Ordenamiento Territorial. Acuerdo Municipal 033 de septiembre 03 de 2.009.
2. Estatuto de planeación, usos del suelo, urbanismo y construcción. Acuerdo 11 y 38 de 1991.

1. USOS DEL SUELO

El lote se encuentra localizado dentro del perímetro urbano del Municipio de Bello, suelo urbano, según Acuerdo Municipal 033 de septiembre 3 de 2.009, Plan de Ordenamiento Territorial.

ARTÍCULO 223. De las zonas de comercio y servicios. Definición. Son aquellas zonas destinadas para los usos comercial y de servicios, entendido el primero como la actividad destinada al intercambio de bienes al por mayor y detal y el segundo como las actividades de apoyo a la producción y al intercambio de bienes que satisfacen las necesidades cotidianas o básicas de la población.

Para el suelo urbano del municipio de Bello se consideran las siguientes zonas de comercio y Servicios, las cuales están en correspondencia con las

Calle 52A No. 51-38 Tel.PBX: 275 44 36 451 5013
www.cbello.com e-mail: curaduria1bello@une.net.co

1945

1946

1947

1948

1949

1945

1946

1947





presentadas en el Plano PL03_Usos Generales del Suelo Urbano y de Expansión, el cual hace parte integral del Plan de Ordenamiento Territorial:

- ZCS-2-C10: Predios con frente a la vía Acevedo - Machado, desde el retiro de la quebrada Rodas, hasta el retiro del caño de Las Velas, excepto los ZDI y los ZR. Predios con frente a la Avenida 32, entre el retiro del Río Aburrá y la Diagonal 44, costado occidental.

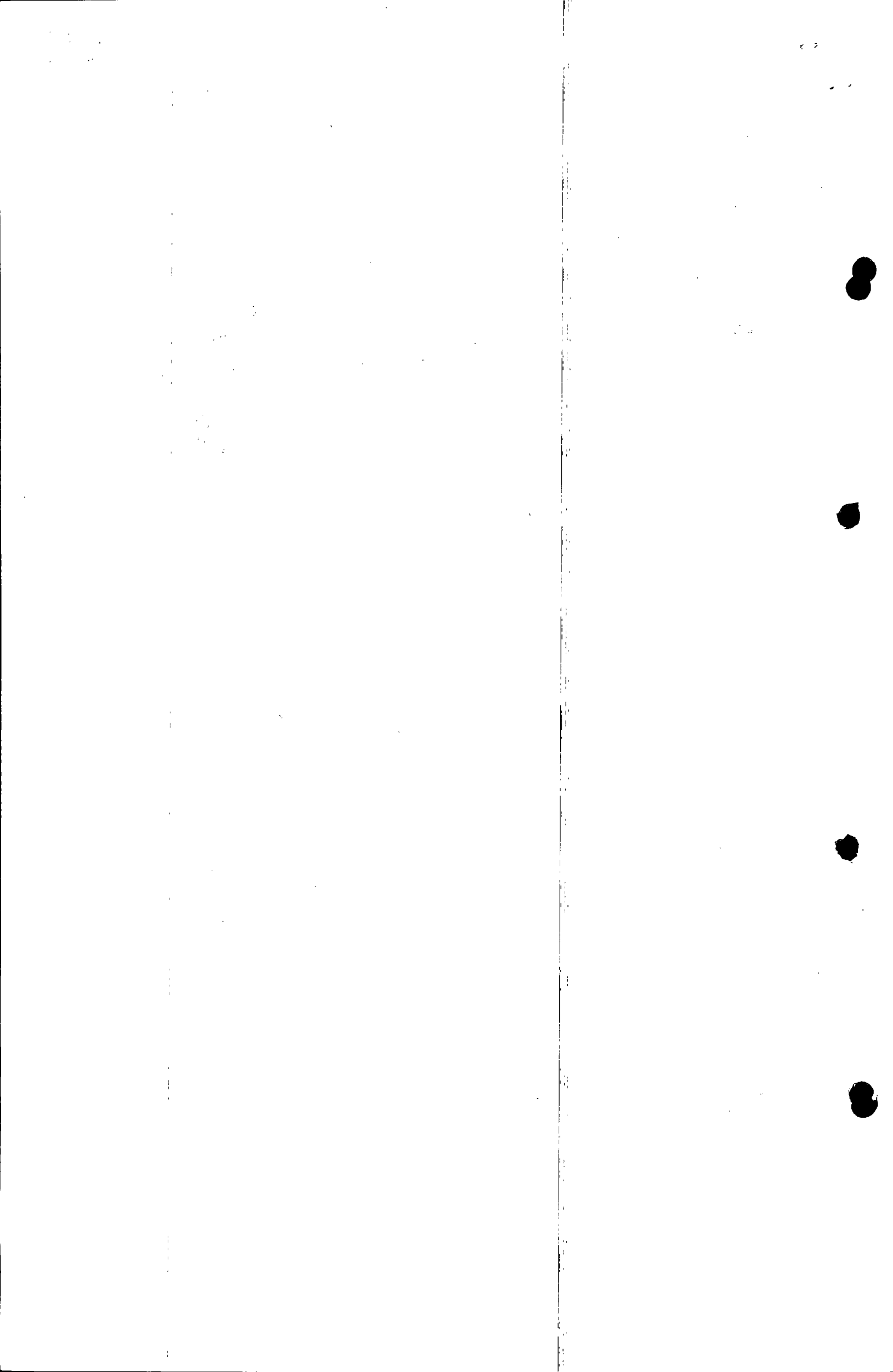
Régimen de interrelación:

- Uso principal: Comercio y servicios; minorista suntuario (C-3), comercio industrial liviano (C-4), Talleres de servicio liviano (S-4), Servicios medios y específicos (S-5), Servicios personales generales (S-7), oficinas (S-8), Servicios Básicos (S-9).
- Uso complementario: Comercio y servicios; Comercio minorista básico (C-1), comercio minorista medio (C-2), Centros comerciales (C-12), Industrial; Industria Artesanal (I-5).
- Uso restringido: Residencial; Vivienda en cualquiera de sus tipologías. Comercio y Servicios; Comercio industrial liviano (C-4), comercio industrial pesado (C-5), Comercio Minorista de recuperación (C-6) y (C-6A), Comercio para sala de exhibición de vehículos (C-7), Comercio (C-8), Comercio mayorista de exposición (C-9), Pasajes comerciales (C-13), Talleres de servicio liviano (S-4).
- Uso prohibido: Comercio y servicios; Comercio mayorista de víveres (C-10), Comercio de alto riesgo colectivo (C-14), Servicios mayores de reparación (S-1), Talleres industriales en escala media (S-3), servicios personales especiales (S-6). Industria; Industria Mayor (I-1), Industria Pesada (I-2), Industria Media (I-3) Industria (I-6), Industria (I-7), industria (I-8).

DEFINICIONES Y CONSIDERACIONES ADICIONALES PARA LOS ESTABLECIMIENTOS DE SERVICIOS AL VEHICULO. S-11 Y S-12

Parqueaderos: La Secretaria de Planeación podrá autorizar la localización, adecuación y construcción de parqueaderos, tanto públicos como privados. En el centro se autorizará la adecuación y o construcción de parqueaderos tanto a nivel como en altura, cumpliendo con la reglamentación existente.

Calle 52A No. 51-38 Tel.PBX: 275 44 36 451 5013
www.cbello.com e-mail: curaduria1bello@une.net.co



SA

Curaduría Primera Bello

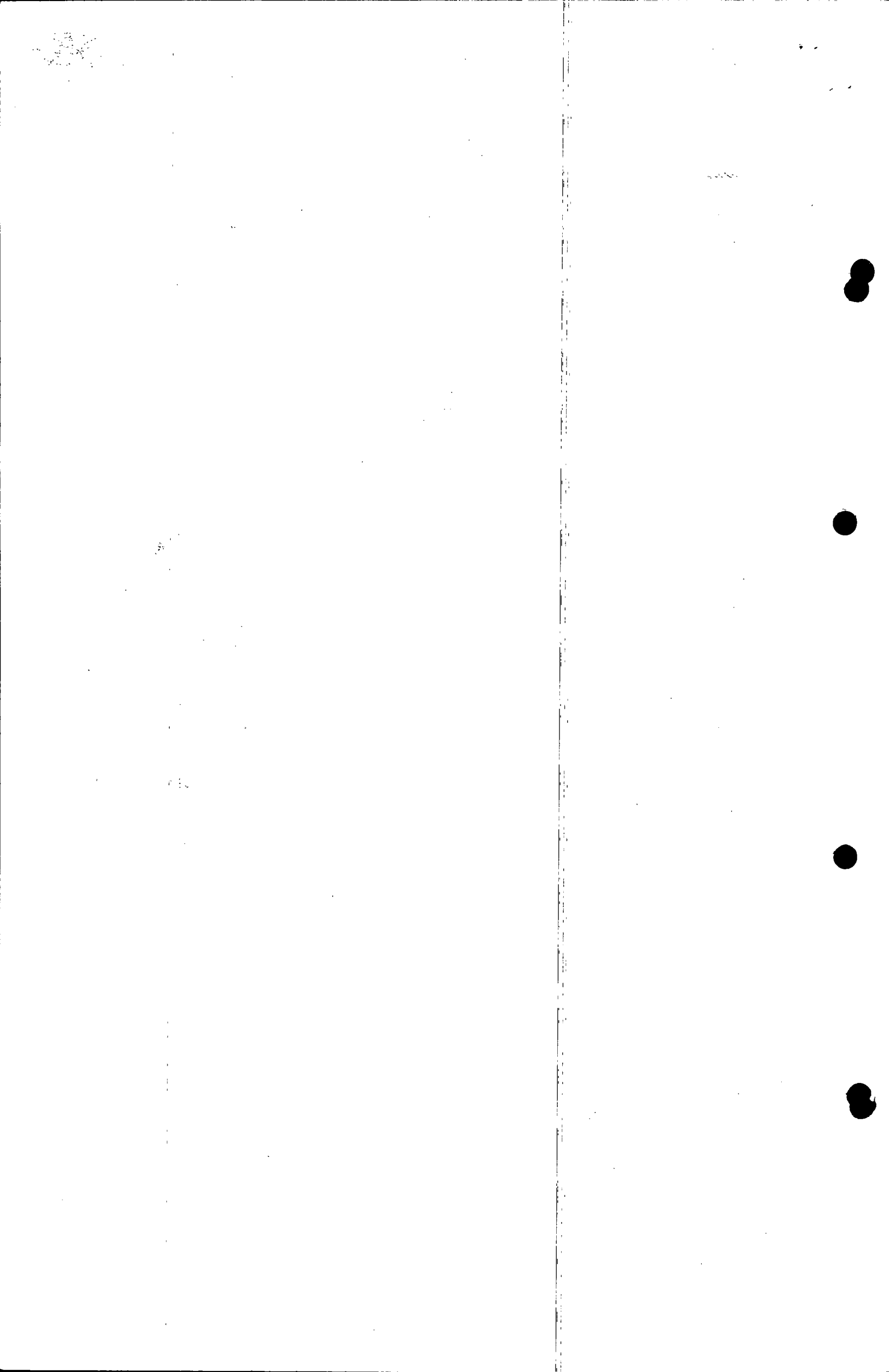
Localización: Deben localizarse de manera que no causen conflictos con las vías públicas. No se permitirán para los nuevos desarrollos urbanos accesos directos sobre vías troncales o primarias, vías arterias y rutas de transporte público, solo por vías de servicios.

Esta Curaduría solicitará a la Secretaría de Planeación concepto sobre la viabilidad del uso de parqueadero en el lote.

Atentamente,

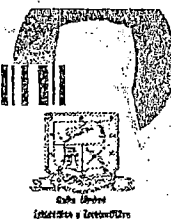


DIEGO LEON MARIN GOMEZ.
Curador Primero.

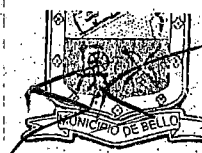




2018061308546732143111595
 comunicaciones internas o memorandos
 Junio 13, 2018 8:54
 Radicado 2018-011595



Bello
 Ciudad de Progreso



MEMORANDO

1700

Bello, 13 de junio de 2018

PARA: Jhoffran Elorza Osorio, Inspector Primero de Policía.
 DE: Carlos Mauricio Henao Barrera, Secretario de Planeación.
 ASUNTO: Respuesta radicado 2018-011544 del 12 de junio de 2018

Cordial saludo,

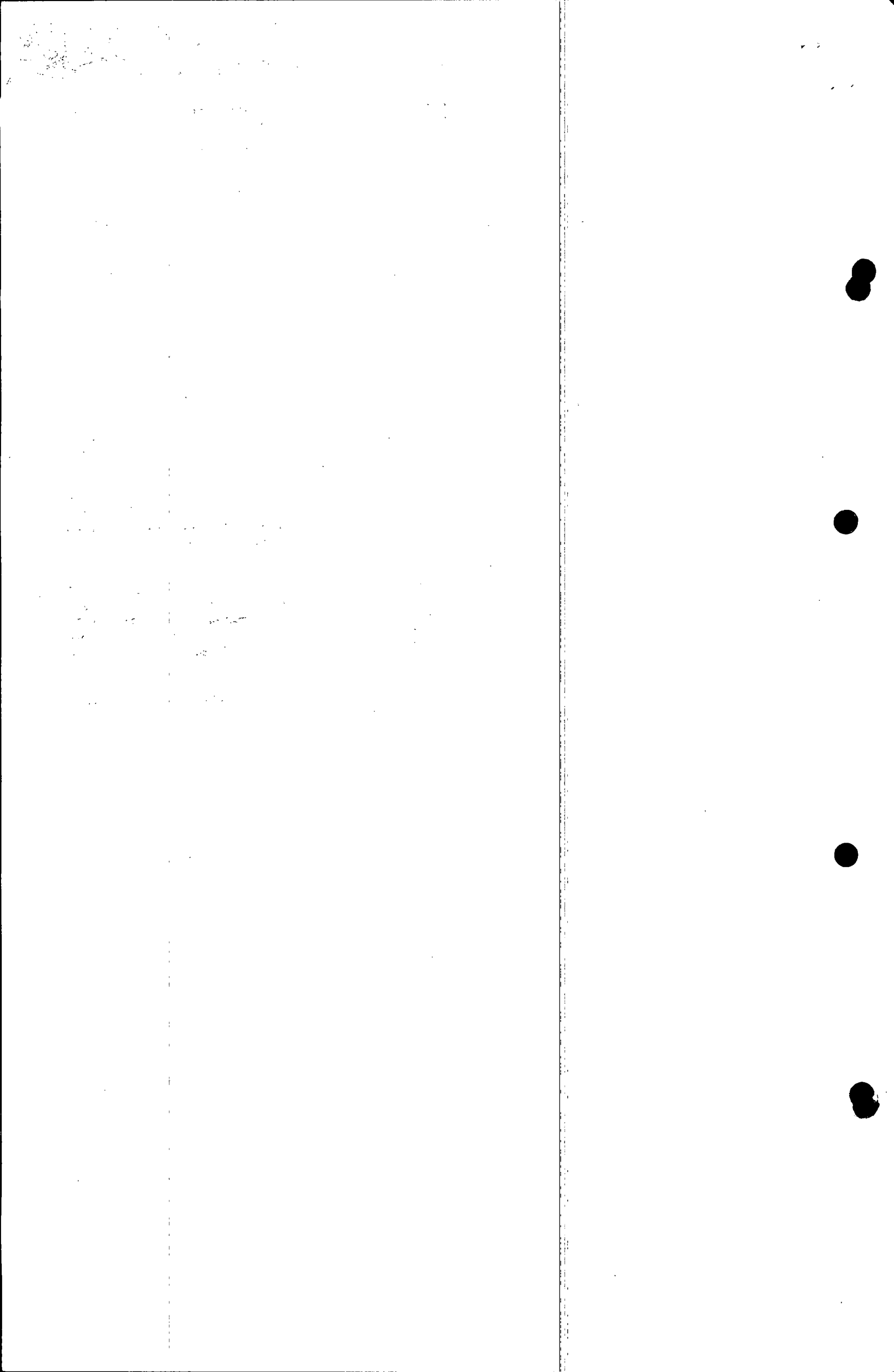
Con el fin de brindar una respuesta que permita dar la suficiente claridad al tema del uso del suelo permitido para el bien inmueble ubicado en la diagonal 44 Avenida 39 – 106, lote parque industrial y logístico Tulio Ospina, comuna 10 del municipio de Bello, localizado en una zona de actividad especializada (ZAE-1-C10) me permito informarle lo siguiente:

Mediante respuesta al derecho de petición radicado 20182021317 del 06 de junio del presente año se indicó que para la zona delimitada en la diagonal 44 con la calle 39A 106 el uso del suelo contempla una ZONA DE COMERCIO Y SERVICIOS 2-C10 de la descrita en el POT municipal con su respectivo régimen de interrelación el cual cubre un **porcentaje del perímetro del barrio las vegas y no cubre la totalidad del polígono de la zona**, toda vez que existen diferentes usos del suelo para este mismo predio de conformidad con el POT, Acuerdo 033 de 2009; adicional a lo anterior se debe informar que existe una imprecisión toda vez que, en el derecho de petición con radicado 20181022394 del 23 de mayo de 2018 para el predio del cual se requiere la información tiene un uso de suelo como parqueadero S11 de vehículos livianos con mantenimiento y S12 como parqueadero para vehículos pesados con mantenimiento y no un parqueadero S-7 de carácter general sin mantenimiento, tal cual se manifestó en la anterior respuesta con radicado 20182021317 del 06 de junio; encontrando un evidente error.

El 29 de mayo de 2018 mediante memorando radicado 2018-010604 del 29 de mayo del presente año, la Secretaría de Planeación conceptuó que para el bien inmueble ubicado en la diagonal 44 avenida 39 A Lote parque industrial y logístico Tulio Ospina, de la comuna 10 se encuentra localizado en una zona **ZAE¹** es menester informar lo siguiente, el citado memorando es la respuesta oficial y concertada de la Secretaría de Planeación toda vez que en dicho memorando se dió respuesta **no de la totalidad del polígono**, si no, específicamente de un lote de terreno que pertenece a la Gobernación de Antioquia y al municipio de Bello y cuyo uso para este sector es sólo para el desarrollo del Mega Parque Industrial y Logístico según lo consignado en escritura pública debidamente registrada y determinado como bien fiscal, es decir cualquier uso diferente al institucional o dotacional se considera prohibido.

Por lo tanto, al momento de la elaboración del Plan de Ordenamiento Territorial Acuerdo 033 de 2009 (Plan de Ordenamiento Territorial de Bello) se dejó el predio como ZAE-1-C10: Predio del Mega Parque Industrial y Logístico, lo cual significa que cualquier uso diferente al de parque metropolitano se entenderá

¹ Artículo 226: De las Zonas de Actividades Especializadas en la zona urbana (ZAE). Definición. Las zonas de actividades especializadas en el área urbana de Bello corresponden a sitios que, por sus excelentes condiciones de localización, movilidad, prestación de servicios públicos y relación con otras zonas, entre otros, poseen la potencialidad de convertirse, o transformarse en sectores de alta productividad y generadoras de grandes impactos positivos en la economía, la cultura y en general sobre el



como prohibido, además por el párrafo del artículo 369 "Todo uso que no se encuentre indicado como principal, complementario y restringido, se entenderá como prohibido".

Dado lo anterior y con el fin que no existan diversas interpretaciones frente al uso del suelo del sector en mención y dando la suficiente claridad e ilustración se procede por parte de la Secretaría de Planeación a conceptualizar y aclarar lo siguiente:

El memorando radicado 2018-0101604 del 29 de mayo de 2018 es la respuesta oficial de la Secretaría en mención para los usos del suelo del bien inmueble localizado en la comuna 10 del municipio de Bello, específicamente en el predio TULLIO OSPINA, dicho predio está identificado con matrícula inmobiliaria 01N-75801 cuyos actuales propietarios son el municipio de Medellín y el Departamento de Antioquia, según obra en la carpeta que reposa en la Secretaría de Planeación municipal de Bello; que adicional a lo anterior mediante escritura 2203 de 1974 donde se realizó la cesión del lote de terreno TULLIO OSPINA se dejó como condición para el bien inmueble la construcción de un parque recreativo popular denominado Parque Tulio Ospina el cual debería tener las características de un parque metropolitano, condición reiterada en posteriores escrituras de conformidad con los documentos que reposan en la Secretaría de Planeación, por lo cual en el POT del año 2009 frente al predio en mención se informa que su uso del suelo es el siguiente:

ZAE-1-C10: Comprende el predio del Mega Parque Industrial y Logístico.

El uso para este sector es solo para el desarrollo del Mega Parque Industrial y Logístico según lo consignado en escritura pública debidamente registrada y determinado como bien fiscal, es decir cualquier uso diferente al institucional o dotacional se considera prohibido.

Por lo tanto, al momento de la elaboración del Plan de Ordenamiento Territorial Acuerdo 033 de 2009 (Plan de Ordenamiento Territorial de Bello) se dejó el predio como ZAE-1-C10: Predio del Mega Parque Industrial y Logístico, lo cual significa que cualquier uso diferente al de parque metropolitano se entenderá como prohibido, además por el párrafo del artículo 369 "Todo uso que no se encuentre indicado como principal, complementario y restringido, se entenderá como prohibido".

Por lo antes mencionado, si la solicitud versa sobre el uso del suelo del sector denominado TULLIO OSPINA se informa que como ZAE la única actividad permitida es la construcción del MEGA PARQUE INDUSTRIAL Y LOGISTICO, con todos aquellos usos que el mismo permite y que por estar en una ZAE cumplan con el ordenamiento Territorial vigente para la zona, por lo cual otro uso diverso al institucional o dotacional se considerara PROHIBIDO por parte de la Secretaría de Planeación, de conformidad con el Acuerdo 033 de 2009 POT del Municipio de Bello.

Ante cualquier inquietud con gusto será resuelta por parte del equipo técnico y jurídico de la secretaria de Planeación.

Cordialmente,



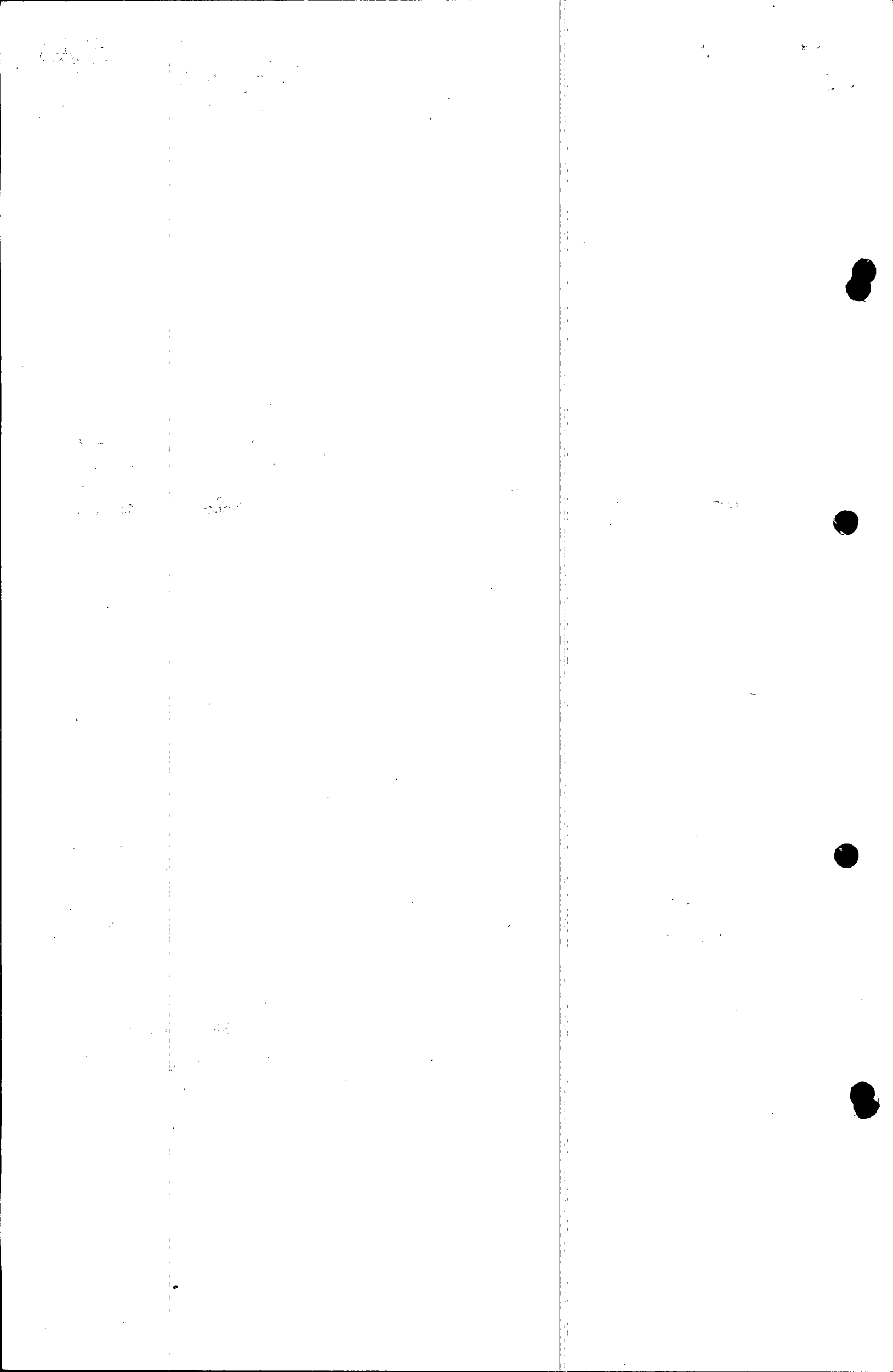
CARLOS MAURICIO HENAO BARRERA
Secretario de Planeación.

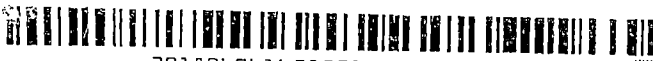
Proyecto: Jorge Ivan Mejia Abogado Secretaria de Planeación

Juan Pablo Toro Carmona Arquitecto Contratista

Juan Manuel Rios Uribe Abogado Contratista





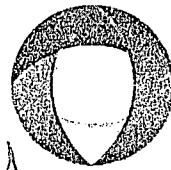


2018060616585512444521317

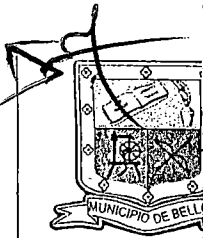
derechos de petición despachados

Junio 06, 2018 16:58

Radicado 20182021317



Bello
Ciudad de Progreso



1700

Bello, 01 de Junio de 2018

Señor
LUIS IVAN ZAPATA BOTERO
DG 44 39A-106
SECTOR LAS VEGAS
BELLO
CODIGO POSTAL: 051051

ASUNTO: Respuesta radicado 20181022394 solicitud de usos del suelo para el predio ubicado en la DG 44 39A-106 Sector Las Vegas, para desarrollar las actividades transporte de carga por carretera, actividades de estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte terrestre, servicio por horas, otros tipos de alojamiento n.c.p.

Cordial Saludo:

El Acuerdo 033 de 2009 es el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Bello, establece según el plano PL-03 Usos del Suelo que el predio relacionado en el asunto se encuentra catalogado así: **ZONA DE COMERCIO Y SERVICIOS**

ZCS-2-C10: Predios con frente a la vía Acevedo – Machado, desde el retiro de la quebrada Rodas, hasta el retiro del caño de Las Velas, excepto los ZDI y los ZR. Predios con frente a la Avenida 32, entre el retiro del Río Aburrá y la Diagonal 44, costado occidental.

Régimen de interrelación:

Uso principal: Comercio y servicios; minorista suntuario(C-3), comercio industrial liviano (C-4), Talleres de servicio liviano (S-4), Servicios medios y específicos (S-5), Servicios personales generales (S-7), oficinas (S-8), Servicios Básicos (S-9).

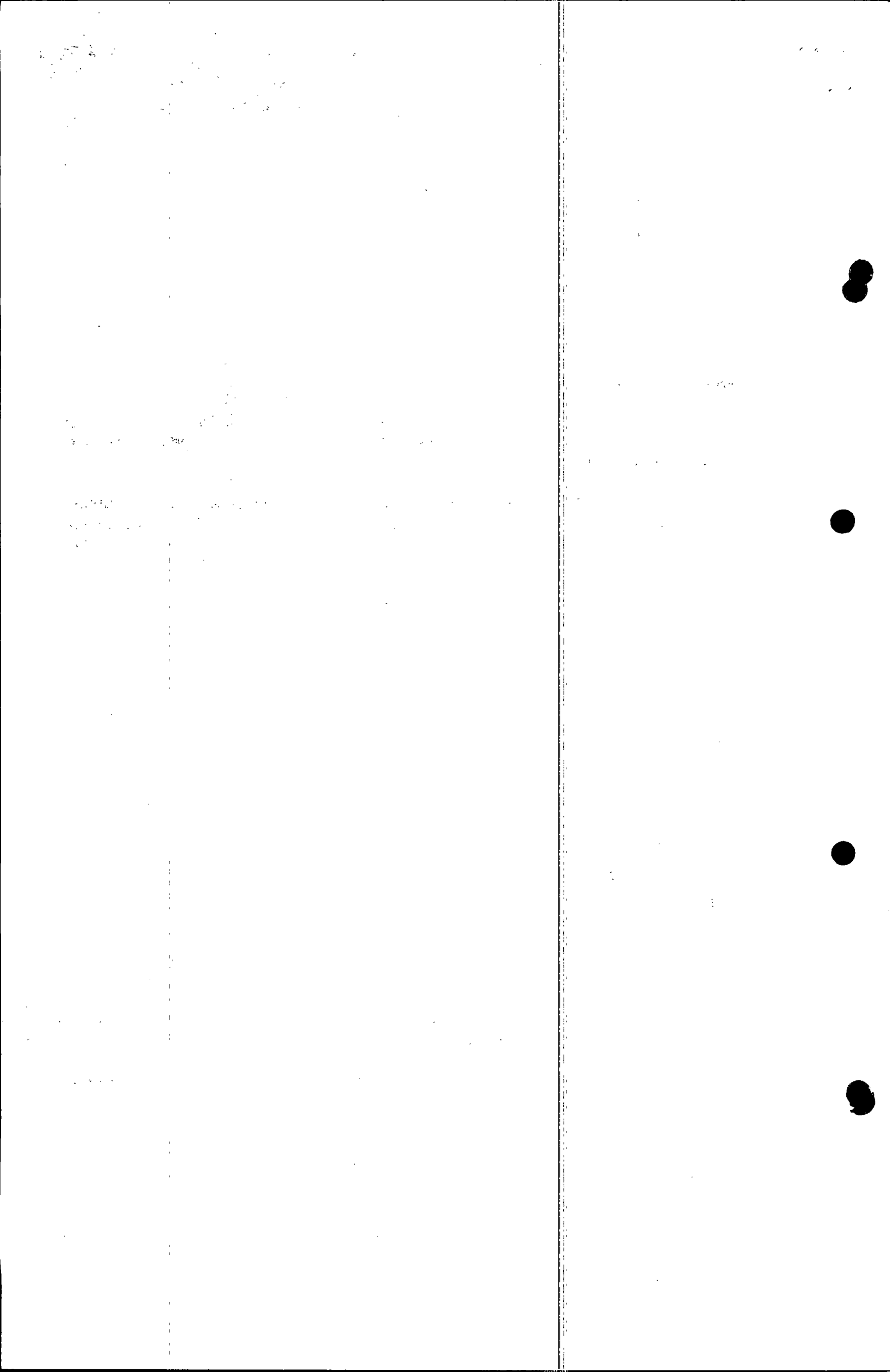
Uso complementario: Comercio y servicios; Comercio minorista básico (C1), comercio minorista medio(C-2), Centros comerciales (C-12), Industrial; Industria Artesanal (I-5).

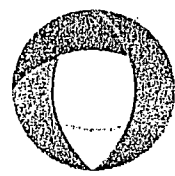


PBX: (57-4) 6047
Cra. 50 No 51-00 - Código Postal: 051053 - Bello - Antio

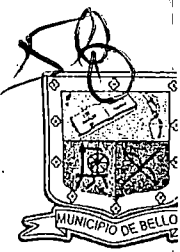
NIT 890.980.112 - 1 www.bello.g

/Alcaldia de bello @Alcaldia de bello @Alcaldia de bello





Bello
Ciudad de Progreso



Uso restringido: Residencial; Vivienda en cualquiera de sus tipologías. Comercio y Servicios; Comercio industrial liviano (C-4), comercio industrial pesado (C-5), Comercio Minorista de recuperación (C-6) y (C-6A), Comercio para sala de exhibición de vehículos (C-7), Comercio (C-8), Comercio mayorista de exposición (C-9), Pasajes comerciales (C-13), Talleres de servicio liviano (S-4).

Uso prohibido: Comercio y servicios; Comercio mayorista de víveres (C-10), Comercio de alto riesgo colectivo (C-14), Servicios mayores de reparación (S-1), Talleres industriales en escala media (S-3), servicios personales especiales (S-6). Industria; Industria Mayor (I-1), Industria Pesada (I-2), Industria Media (I-3) Industria (I-6), Industria (I-7), industria (I-8).

De acuerdo a lo anterior la solicitud hecha por usted a este despacho es **VIABLE** ya que las actividades relacionadas en el asunto son principales codificadas como **S-7**, según el régimen de interrelación.

La presente norma tiene un costo de \$ 139.255 pesos la cual deberá ser consignada a la cuenta de ahorro del Banco Agrario a favor del Municipio de Bello, cuenta No. 01351027939-1, luego se dirige a la Tesorería del Municipio en la CR 50 No. 51-00, para descargar el pago y reclama en Planeación.

Atentamente,

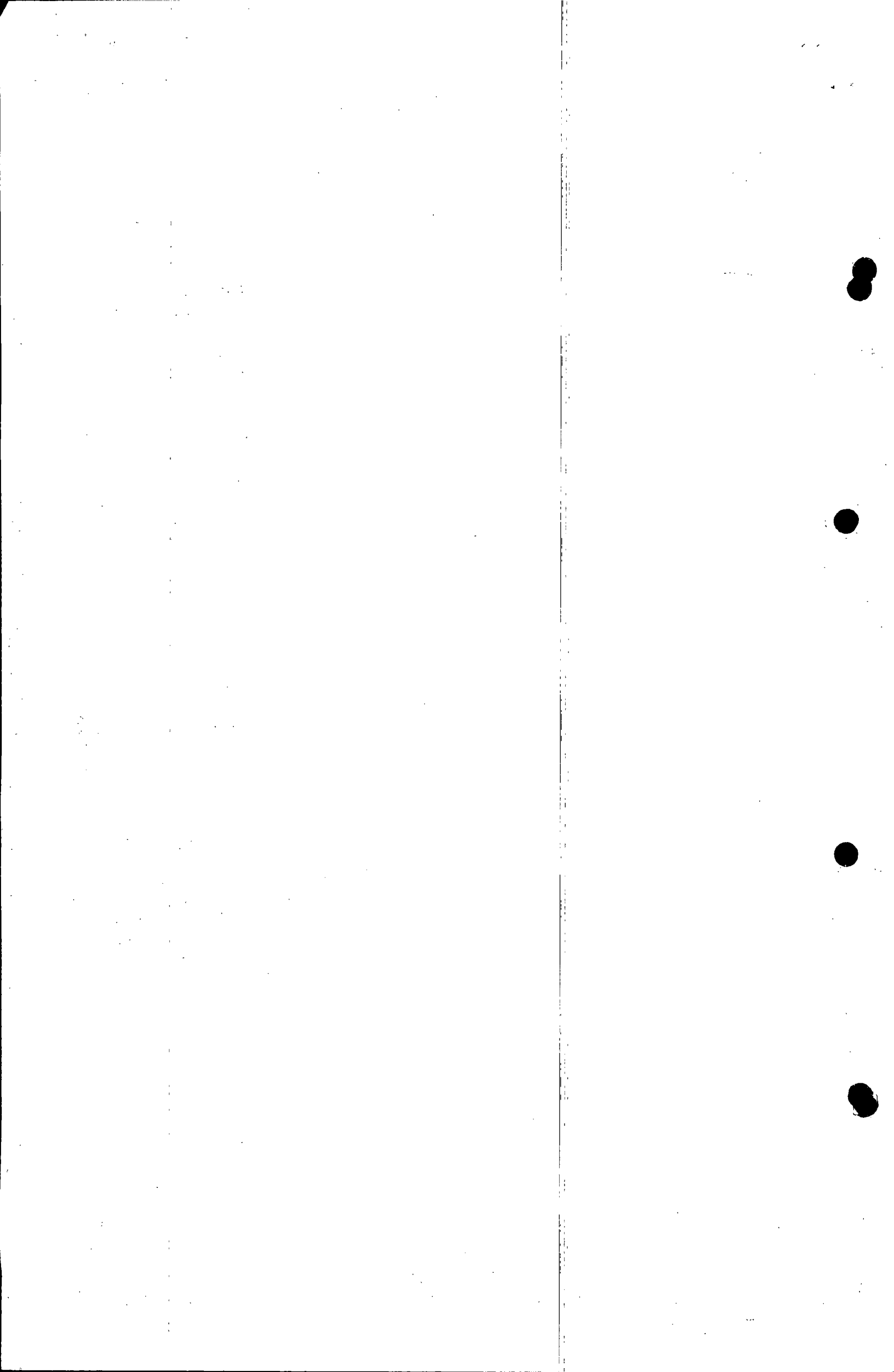
CARLOS MAURICIO HENAO BARRERA
Secretario de Planeación Municipal.

Proyecto Juan Pablo Toro Carmona.



PBX: (57-4) 604 7
Cra. 50 N° 51-00 - Código Postal: 051053 - Bello - Antioquia
NIT 890.980.112 - 1 www.bello.g

/AlcaldiaBello @AlcaldiaBello @AlcaldiaBello





CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE BELLO

DEPARTAMENTO DE PREVENCIÓN Y SEGURIDAD

59

DÍA 15 MES 01 AÑO 2002 Formato: 2555 Nit. 98516207-1 Teléfono 4698820

Establecimiento Purificador de Aguas Bello Área 30.000 mts²

Dirección Org 277 No. 394126 Barrio Las Vegas

Tipo Establecimiento Purificador Valor

Propietario Ang Roay con fines C.C.

Administrador Los Ivern Paquet C.C. 98516207

Seguro contra incendio No Compañía Chubb Seguros Colombia Póliza No 26253

A.R.P. Si Solicitado Si

No Empleados E No Visitantes 180 No Niveles 2 Mezanines No Material Md. g.

TIPO CONSTRUCCIÓN	INSTALACIONES ELÉCTRICAS	ALMACENAMIENTO	ORDEN Y ASEO
Concreto <input checked="" type="checkbox"/> Bueno <input type="checkbox"/> Brique <input type="checkbox"/> Regular <input checked="" type="checkbox"/> Madera <input type="checkbox"/> Malas <input type="checkbox"/> Otras <u> </u> Tejas Plásticas? <input checked="" type="checkbox"/> Si <input type="checkbox"/> No	Canalizadas <input checked="" type="checkbox"/> Bueno <input type="checkbox"/> Externas <input type="checkbox"/> Regular <input checked="" type="checkbox"/> Mixtas <input type="checkbox"/> Malas <input type="checkbox"/> Cables empalmados? <input checked="" type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/> Si	Bueno <input type="checkbox"/> Regular <input checked="" type="checkbox"/> Malo <input checked="" type="checkbox"/> Ventilación <u> </u> Natural <input checked="" type="checkbox"/> Forzada <input checked="" type="checkbox"/> Bueno <input type="checkbox"/> Regular <input checked="" type="checkbox"/> Malo <input type="checkbox"/>	Bueno <input checked="" type="checkbox"/> Regular <input type="checkbox"/> Malas <input type="checkbox"/> Posee certificado de ubicación <input checked="" type="checkbox"/> Si <input type="checkbox"/> No

RIESGOS DE INCENDIO	MATERIAL COMBUSTIBLE	Cantidad	Descripción
Veladoras <input checked="" type="checkbox"/> (a) (b)	Gas GLP	<u>Ninguno</u>	<u>para 40 lbs.</u>
Ins. Eléctricas <input checked="" type="checkbox"/> (a) (b)	Gas Natural	<u>Ninguno</u>	<u>Soldador</u>
Tablero breaker <input checked="" type="checkbox"/> (a) (b)	Equipos de acetileno	<u>Ninguno</u>	<u>primarios, Alitas.</u>
Tomacorrientes <input checked="" type="checkbox"/> (a) (b)	Líquidos inflamables	<u>Ninguno</u>	<u>Arbore.</u>
Cables Eléctricos <input checked="" type="checkbox"/> (a) (b)	Solventes y/o pintura	<u>Ninguno</u>	<u>Mechas</u>
Llamas <input checked="" type="checkbox"/> (a) (b)	Papel	<u>Ninguno</u>	<u>de, Equipos, cables, tv.</u>
Aparatos que generan temperatura <input checked="" type="checkbox"/> (a) (b)	Telas	<u>Ninguno</u>	
Brasas <input checked="" type="checkbox"/> (a) (b)	Carbón	<u>Ninguno</u>	
Equipos debidamente instalados <input checked="" type="checkbox"/> (a) (b)	Madera	<u>Ninguno</u>	
Fumadores <input checked="" type="checkbox"/> (a) (b)	Equipos eléctricos	<u>Ninguno</u>	
Acumulación de basuras o desechos <input checked="" type="checkbox"/> (a) (b)	Equipos electrónicos	<u>Ninguno</u>	
Hierbas y matorrales <input checked="" type="checkbox"/> (a) (b)	Soldadura eléctrica	<u>Ninguno</u>	
Otras fuentes de ignición o calor <input checked="" type="checkbox"/> (a) (b)	Soldadura Migmac	<u>Ninguno</u>	
	Otros	<u>Ninguno</u>	

Carga Galérrica

Alta Media Baja

Extintores

P.Q.S. ABC	<u>12/45/2</u>	Lbs.	<u>150/10/20</u>
P.Q.S. B.C.	<u>1</u>	Lbs.	<u> </u>
Solkafan	<u>1</u>	Lbs.	<u> </u>
Agua	<u> </u>	Lbs.	<u> </u>
Co2	<u>12</u>	Lbs.	<u>10/5</u>
Otros	<u> </u>	Lbs.	<u> </u>

Detección y Control

Detector de humo	<u>Si</u>
Detector de temperatura	<u> </u>
Roceador central	<u> </u>
Roceador automático	<u> </u>
Gabinetes	<u> </u>
Otros	<u> </u>

Seguridad Humana

Salida de Emergencia	<input checked="" type="checkbox"/>
Iluminación de Emergencia	<input checked="" type="checkbox"/>
Señalización de no salidas	<input checked="" type="checkbox"/>
Señalización de Extintores	<input checked="" type="checkbox"/>
Señalización de gabinetes	<input checked="" type="checkbox"/>
Señal suficientes las salidas de evacuación	<input checked="" type="checkbox"/>
Plan de emergencias	<input checked="" type="checkbox"/>
Sistema Alarma y Alarma	<input checked="" type="checkbox"/>
Brigada de Emergencia	<input checked="" type="checkbox"/>
Evacuación despejada	<input checked="" type="checkbox"/>
Capacitación	<input checked="" type="checkbox"/>
Programa de Salud Ocupacional	<input checked="" type="checkbox"/>

Materiales Peligrosos

Material	Almacén	Instala	Señala	Verif.
<u> </u>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
<u> </u>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
<u> </u>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
<u> </u>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>

Existe una persona para el manejo del riesgo (a) (b)

Otros riesgos

N.º RA 704

Acceso de Bomberos

Bueno Malo

Recomendaciones Centralizar Sistema Eléctrico de todos los locales.

Señalar el sistema por todo el predio.

Señalar Señalización Extintor.

Señalar de las tomas corrientes y plumbos.

Señalar Poda de emergencia en todo purificador, y salida de emergencia.

Señalar cada local según tipo de riesgo.

Señalar de humo para cada local por predio.

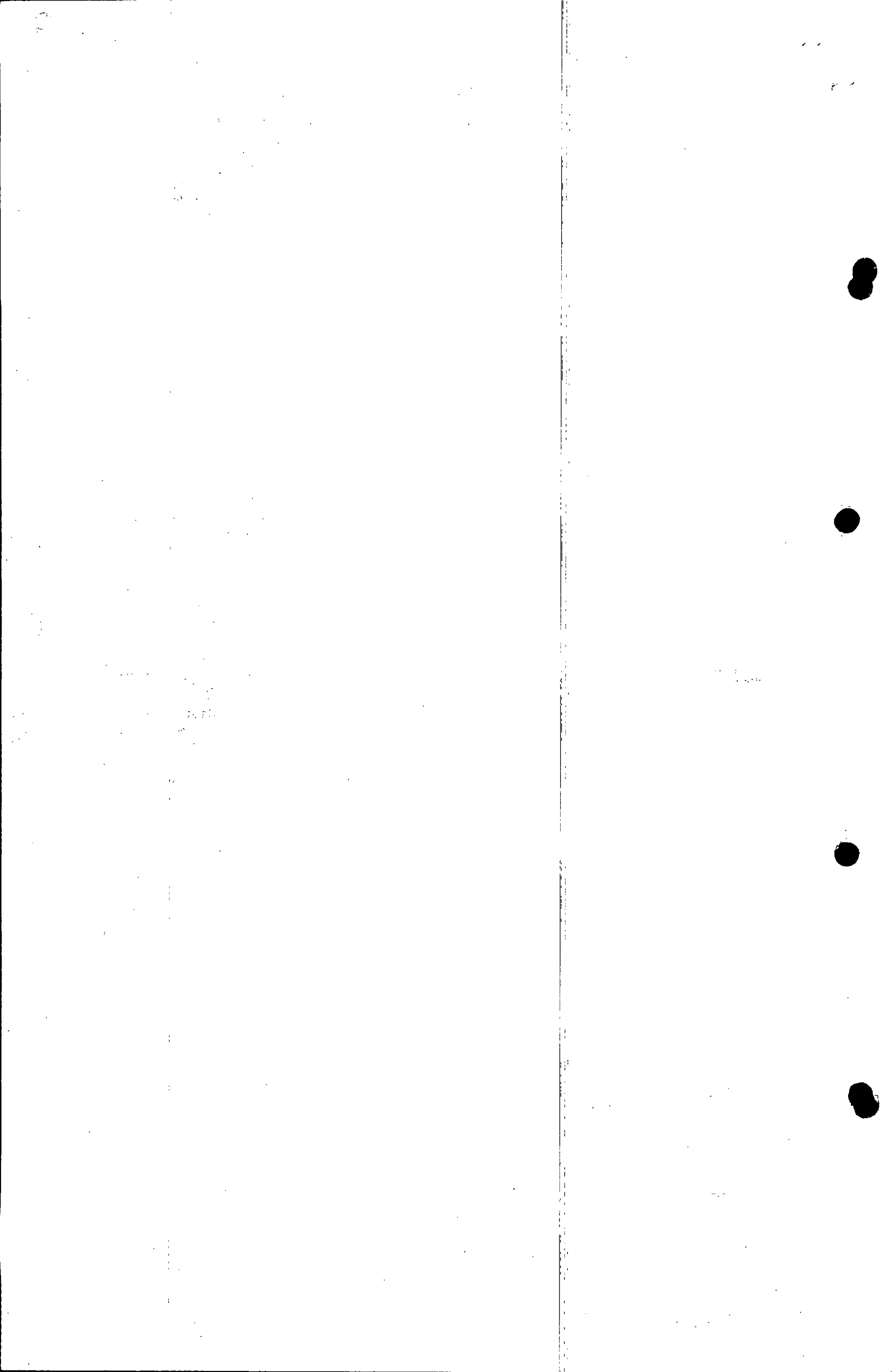
Todos los locales deben cumplir con Normativa mínima para Bomberos Colombia.

CUMPLE CON LOS REQUISITOS PARA EL VISTO BUENO Si No

Re-inspección para el: Día Mes Año Cumplió Re-inspección Si No

Inspector Bombero de Guardia

Cédula 98516207





CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE BELLO
DEPARTAMENTO DE PREVENCIÓN Y SEGURIDAD



60

DÍA 11 MES 09 AÑO 2019 Formato: 2452 Nit. 98516267-1 Teléfono 4678878

Establecimiento Purificador y Servicios Bello
 Dirección Dry No. 314 106 Barrio Las Vegas Area mts²
 Tipo Establecimiento Purificador Valor 1052.000
 Propietario luis Pava C.C. 98516267
 Administrador C.C.
 Seguro contra incendio Sí No Compañía Chubb Poliza No 12/26253
 A.R.P. Solicitado

No Empleados 9 No Visitantes 100 No Niveles 2 Mezanines Sí No Material

TIPO CONSTRUCCIÓN		INSTALACIONES ELÉCTRICAS		ALMACENAMIENTO		ORDEN Y ASEO	
Concreto	<input checked="" type="checkbox"/> Bueno	Canalizadas	<input checked="" type="checkbox"/> Bueno	Bueno	<input checked="" type="checkbox"/> Regular	Bueno	<input checked="" type="checkbox"/> Regular
Bereque	<input checked="" type="checkbox"/> Regular	Externas	<input checked="" type="checkbox"/> Regular	Ventilación	<input checked="" type="checkbox"/> Regular	Regular	<input checked="" type="checkbox"/> Regular
Madera	<input type="checkbox"/> Malas	Mixtas	<input checked="" type="checkbox"/> Malas	Natural	<input checked="" type="checkbox"/> Forzada	Malas	<input checked="" type="checkbox"/> Malas
Otras	<input type="checkbox"/> Malas	Cables empalmados?	<input checked="" type="checkbox"/> No	Bueno	<input checked="" type="checkbox"/> Regular	Pases certificado de ubicación <input checked="" type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No	
Tejas Plásticas?	<input checked="" type="checkbox"/> No						

RIESGOS DE INCENDIO	MATERIAL COMBUSTIBLE	Cantidad	Descripción
Veladoras <input checked="" type="checkbox"/> <input checked="" type="checkbox"/>	Gas GLP		
Ins. Eléctricas <input checked="" type="checkbox"/> <input checked="" type="checkbox"/>	Gas Natural		
Tablero breaker <input checked="" type="checkbox"/> <input checked="" type="checkbox"/>	Equipos de acetileno		
Tomacorrientes <input checked="" type="checkbox"/> <input checked="" type="checkbox"/>	Líquidos inflamables		
Cables Eléctricos <input checked="" type="checkbox"/> <input checked="" type="checkbox"/>	Solventes y/o pintura		
Llamas <input checked="" type="checkbox"/> <input checked="" type="checkbox"/>	Papel	<u>Medio</u>	<u>Alto</u>
Aparatos que generan temperatura <input checked="" type="checkbox"/> <input checked="" type="checkbox"/>	Telas		
Brasas <input checked="" type="checkbox"/> <input checked="" type="checkbox"/>	Carbón		
Equipos debidamente instalados <input checked="" type="checkbox"/> <input checked="" type="checkbox"/>	Madera	<u>Muchos</u>	<u>TV, PC, Móvil</u>
Fumadores <input checked="" type="checkbox"/> <input checked="" type="checkbox"/>	Equipos eléctricos		
Acumulación de basuras o desechos <input checked="" type="checkbox"/> <input checked="" type="checkbox"/>	Equipos electrónicos		
Hierbas y matorrales <input checked="" type="checkbox"/> <input checked="" type="checkbox"/>	Soldadura eléctrica		
Otras fuentes de ignición o calor <input checked="" type="checkbox"/> <input checked="" type="checkbox"/>	Soldadura Migmac		
	Otros		

Carga Calórica

Alta Media Baja

Extintores

P.Q.S. ABC 2 Lbs. 150.

P.Q.S. B.C. 1 Lbs.

Solkafan Lbs.

Agua Lbs.

Cc2 Lbs.

Otros

Seguridad Humana

Salida de Emergencia

Iluminación de Emergencia

Señalización de no salidas

Señalización de Extintores

Señalización de gabinetes

Son suficientes las salidas de evacuación

Plan de emergencias

Sistema Alerta y Alarma

Brigada de Emergencia

Evacuación despejada

Capacitación

Programa de Salud Ocupacional

Materiales Peligrosos

Materiales	Almacenados	Incluido	General	Ventil.
	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>

Existe una persona para el manejo del riesgo Sí No

Otros riesgos

N.F.P.A 704

Acceso de Bomberos

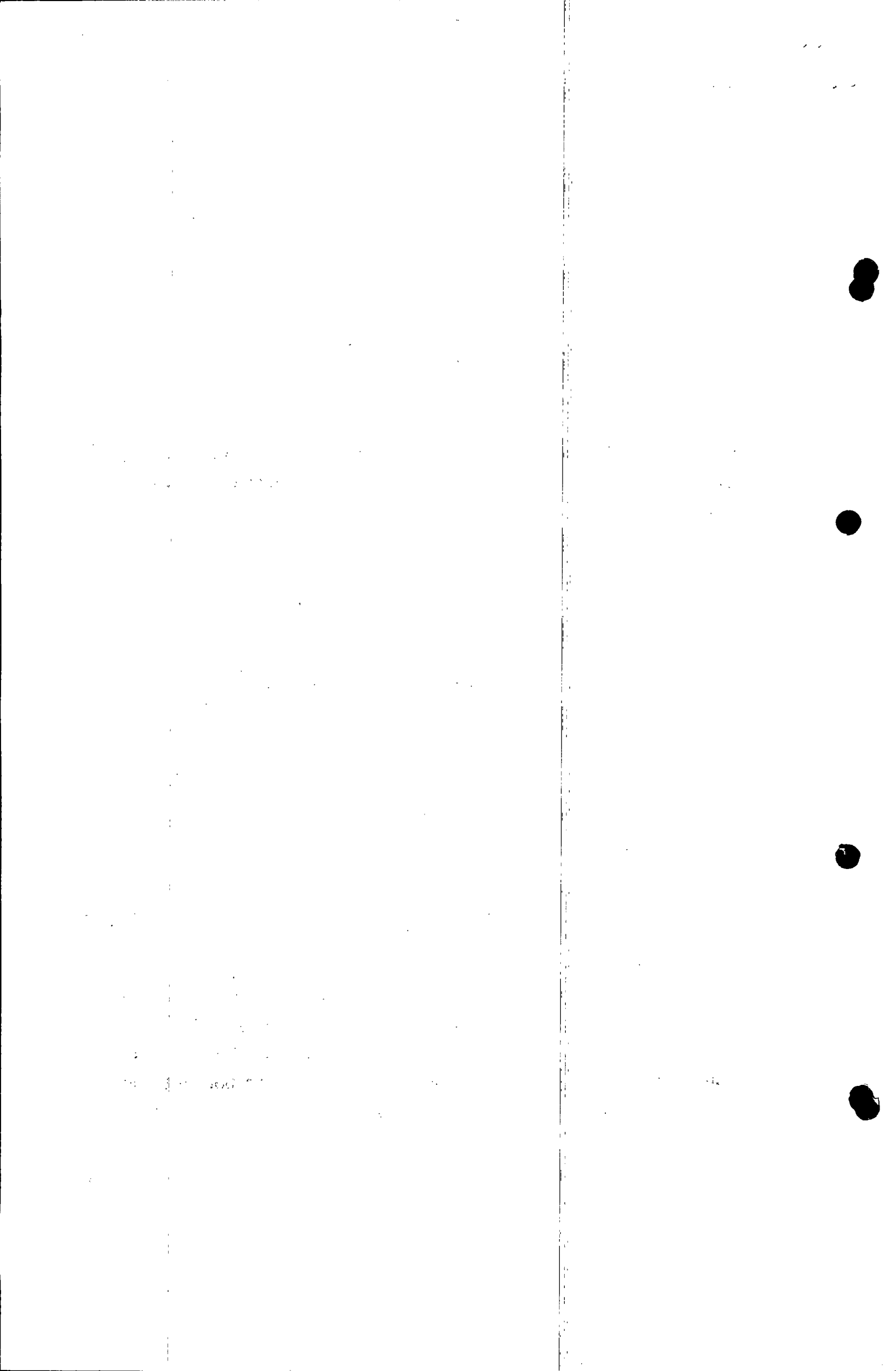
Bueno Malo

Recomendaciones Adquirir 20 extintores de p.q.s. de 20lbs para el purificador, Señalizar. Faltas de evacuación Señalizar punto de encuentro, adquirir extintor CO2 5lbs para oficina y detector de humo, sin estos recomendamos al purificador no tener al estado Bueno por parte de Bomberos.

CUMPLE CON LOS REQUISITOS PARA EL VISTO BUENO Sí No

Re-inspección para el: Día Mes Año Cumplió Re-inspección Sí No

Simon Inspector Nombre de Usuario Nit. 98516267 Cédula



Bello, Octubre 12 de 2017

61

Capitán
NELSON ANTONIO ZULUICA
Comandante estación Bomberos
Municipio de Bello
Calle 44 números 45-50
Teléfono 444-01-19
Barrió Manchester
Código Postal 051053



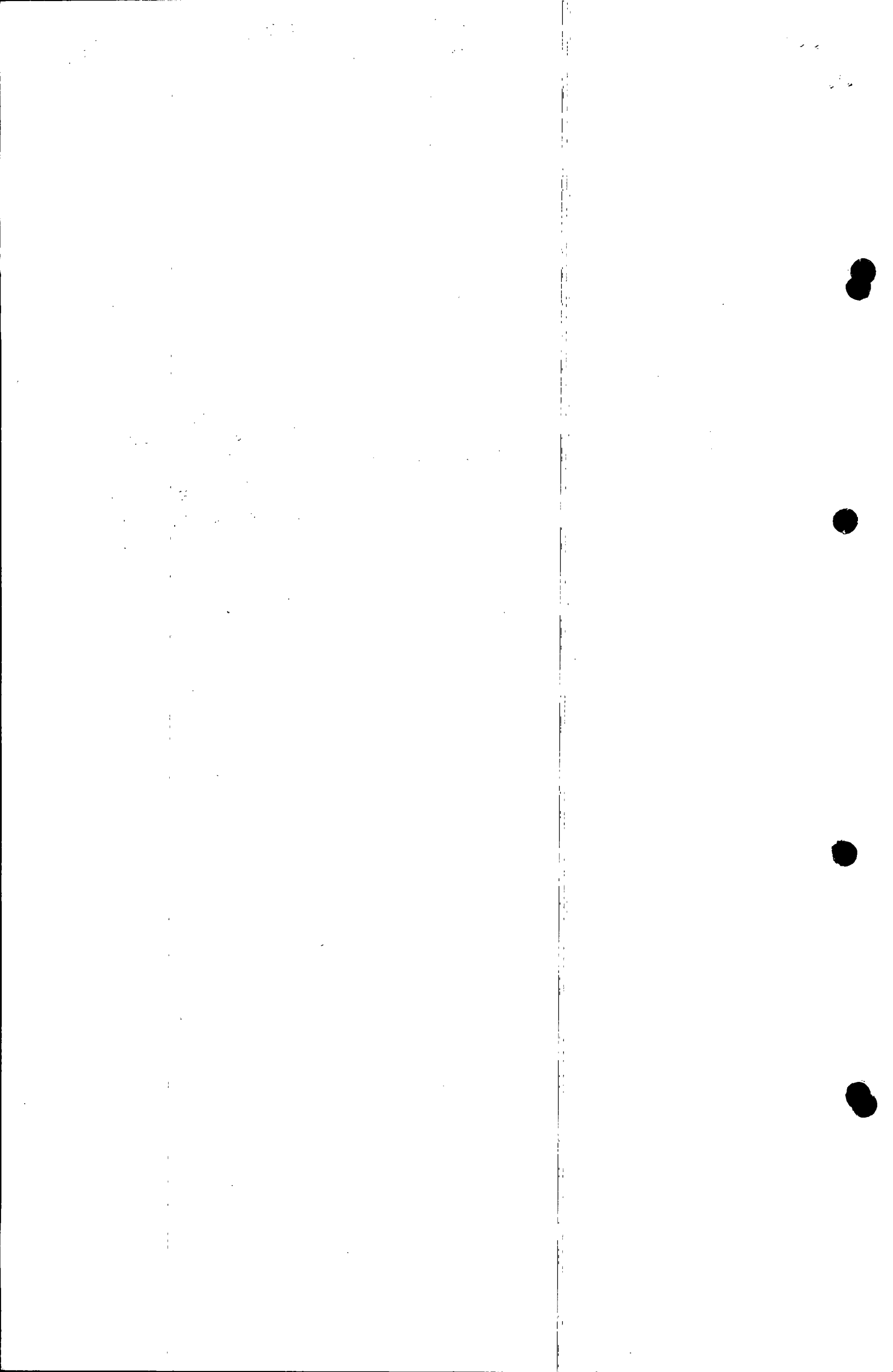
FECHA HORA RECIBIDO
12/10/2017

ASUNTO: derecho de petición Artículo 23 de la C.N.C

LUIS IVAN ZAPATA BOTERO, Identificado con la cedula número de ciudadanía número 98.516.267 expedida en Itagüí Antioquia, representante legal del Parqueadero y Servicios Bellavista, ubicado en la Diagonal 44, numero 39ª-106 Barrio las vegas más concretamente al frente de la cárcel Nacional Bellavista.

HECHOS

- 1) El día 29 de Agosto de 2017 solicite visita con el fin de obtener el concepto favorable por parte de Bomberos para reunir los requisitos del Nuevo código de policía ley 1801 de 2016. para lo cual anexo copia de la solicitud de visita. El día 11 de Septiembre me hacen entrega de un oficio por parte de del departamento de prevención y seguridad Bomberos Bello. realizo cada una de la recomendaciones que me exigen en dicho formato tuve un gasto de aproximadamente Un Millón de Pesos (\$ 1.000.000) en compra de extintores. y otros Gastos más. Con el fin de dar cumplimiento a las recomendaciones para poder obtener el concepto favorable por parte de Bomberos. Solicito una segunda visita la cual me la realizo el señor: **Estiwar Giraldo**, quien se desempeña como inspector de seguridad Bomberos Bello. En la visita me manifiesta que iba a conversar con Santiago, manifiesta que No puede expedir el concepto favorable por parte de Bomberos. Porque el lote tiene un litigio situación que es cierta, pero esto No es ningún impedimento para que se me niegue dicho concepto por parte de Bomberos, ya que lo que solicito es con el fin de dar cumplimiento al



nuevo código policivo ley 1801 de 2016. El proceso del litigio del lote lo tiene un Juzgado de Medellín. en el cual No se ha llevado un debido proceso. situación que No impide para obtener el concepto favorable por parte de Bomberos Bello, con esto me estarían violando el derecho al trabajo Artículo 25-26 C.S.T

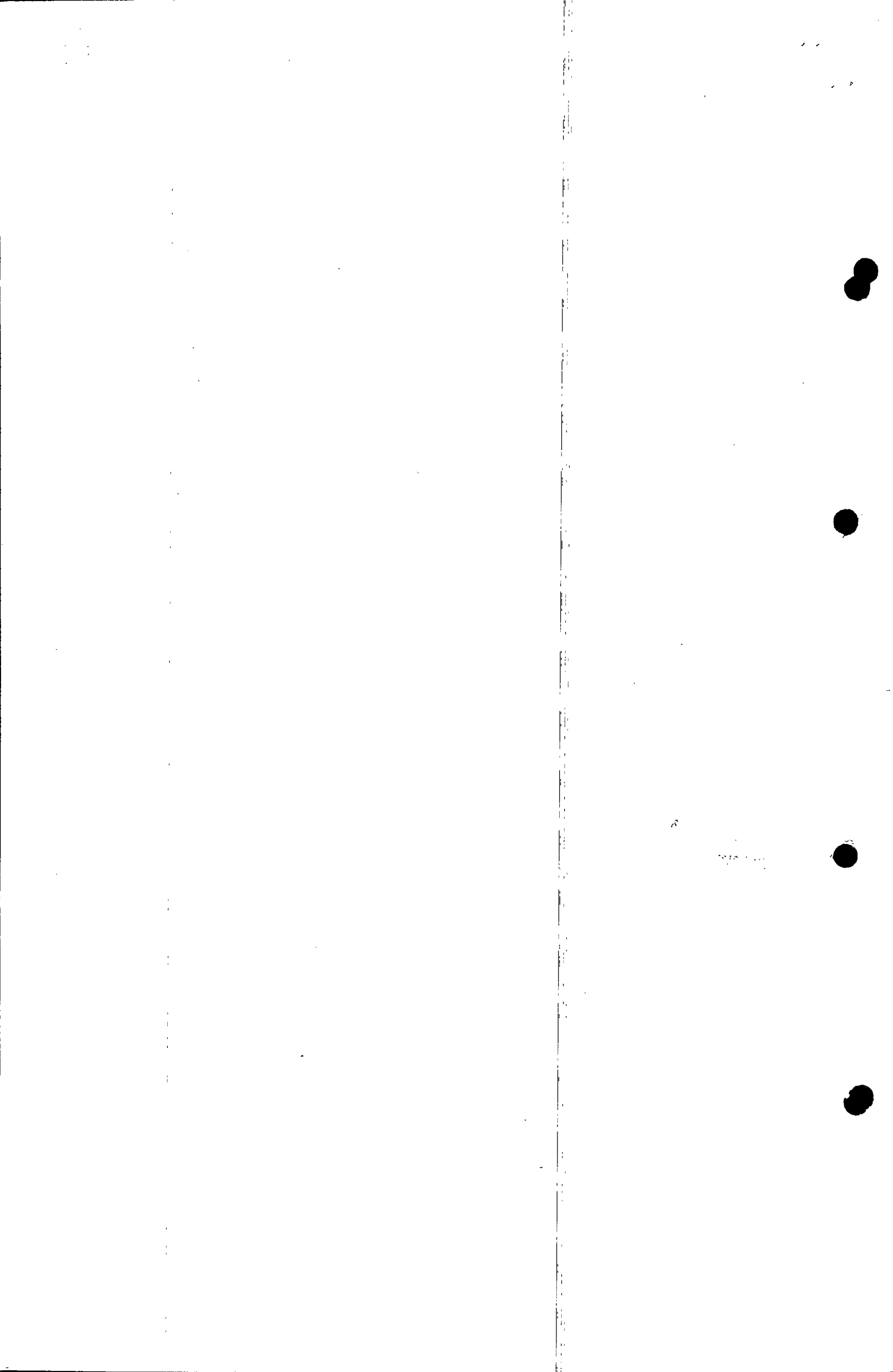
PRETENCIONES

- 1) De manera cordial solicito el favor de ordenar a quien correspondá se me realice la segunda visita y verifiquen que cumplí con cada una de las recomendaciones realizadas en el formato con fecha del día 11 de septiembre de 2017. estare dispuesto a cumplir con alguna otra recomendación para poder obtener el concepto favorable por parte de la estación Bomberos del Municipio de Bello.
- 2) Solicito se me expida el concepto debido a que cumplí a cabalidad con las especificaciones y recomendaciones realizadas por ustedes expuestas en el formato mencionado anteriormente, y de acuerdo al artículo 7 de la ley 1796 de 2016 se difiere que usted es el competente para emitir dicho documento y dando claridad que cumplo con los requisitos regulados por la ley 1801 de 2016 sin que se me hayan negado ninguno de estos por las entidades correspondientes, es por esto que le requiero cordialmente dar una clara respuesta y emita concepto correspondiente a la visita realizada por su entidad.
- 3) En caso de no ser así exponer claramente los motivos fundamentados en la ley, del porque no se puede expedir dicho concepto.

Cordialmente

LUIS IVAN ZAPATA B.
LUIS IVAN ZAPATA BOTERO
Solicitante cel: 310 825-00-98

Anexo (2) Folios



CHUBB

PÓLIZA No.	ANEXO No.	PAG. No.
12/26253		1
PARQUEADERO Y SERVICIOS BELLAVISTA		

TOMADOR:
PARQUEADERO Y SERVICIOS BELLAVISTA / NIT 98.516.267-1

ASEGURADO:
PARQUEADERO Y SERVICIOS BELLAVISTA / NIT 98.516.267-1

BENEFICIARIOS:
Terceros afectados.

MONEDA:
Pesos Colombianos

LIMITE ASEGURADO:
\$ 500.000.000 límite por evento y agragado anual

DESCRIPCION DEL RIESGO:
Este riesgo contempla la operación de administración de Parqueadero ubicado en Diagonal 44 No 39a 106. BELLO ANTIOQUIA , con la siguiente información:

- Numero de celdas si las celdas están o no demarcadas 30 celdas para carros y 15 para motos
- Ventas año 2016 198.661.000
- Proyección ventas 2017 227.430.000
- Valor nomina anual 76.324.000
- Numero empleados 10
- Vehículos livianos 20
- Vehículos pesados 120
- Cantidad de celdas 5
- Protecciones del parqueadero 3 extintores satelitales, 5 de 20 libras / 2 Canecas de arena / Perros (con sus respectivos avisos y seguridad)
- Seguridades del parqueadero: circuito cerrado de televisión, cerramiento del parqueadero
- Control de acceso : dos cámaras al ingreso, portería controlada por un empleado las 24 horas
- Parqueadero descubierto
- Hora de operación: 24 horas todos los días

SINIESTRALIDAD ULTIMOS 5 AÑOS:

Cero

VIGENCIA:
Desde mayo 24 de 2017 hasta el 24/05/18

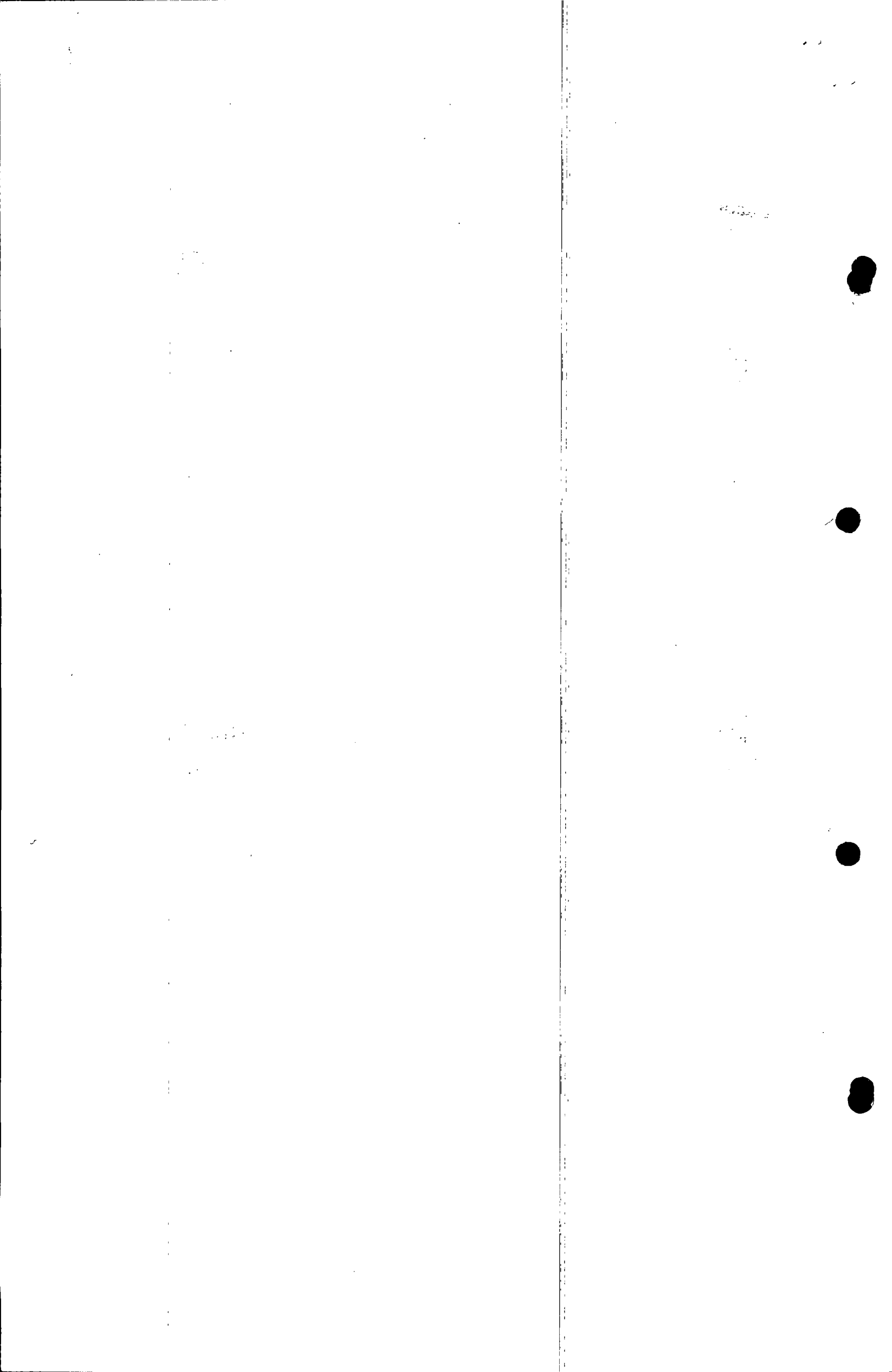
CLAUSULADO:
"POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL"
01/11/2016-1305-P-06-CLACHUBB20160069
31/05/2016-1305-NT-06-RCGENERAL

MODALIDAD DEL SEGURO
Por ocurrencia

Bernardo Duque G.
Asesor en Seguros
Cel. 311 628 41 26
www.bds.com.co

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA
DE COLOMBIA

VIGILADO



CHUBB

PÓLIZA No.	ANEXO No.	PAG. No.
12/ 26253		2
PARQUEADERO Y SERVICIOS BELLAVISTA		

AMPAROS Y COBERTURAS AL 100 % DEL LÍMITE:

(Incluidas dentro de la suma arriba descrita como "LÍMITE ASEGURADO")

- a. Predios, labores y Operaciones.
- b. Contratistas y subcontratistas. RC Cruzada. Opera en exceso de las pólizas individuales que cada contratista y subcontratista debe tener contratada y vigente. En caso de no tener una póliza contratada, se aplicara un deducible de 10% mínimo \$ 5.000.000 toda y cada pérdida
- c. Contaminación súbita, accidental e imprevista (Descubierta dentro de las primeras 72 horas)

COBERTURAS SUBLIMITADAS:

- d. Responsabilidad Civil Patronal
Límite por evento 20% del limite asegurado
Límite anual agregado 40% del limite asegurado
- e. Gastos Médicos (Gastos inmediatos de primeros auxilios)
Límite por evento 10% del limite asegurado
Límite anual agregado 20% del limite asegurado
- f. Bienes bajo cuidado, custodia y control, bajo esta cobertura se limita a cubrir los daños que estos bienes causen a terceros al 100 %. No obstante se otorga el siguiente límite para cubrir los daños y el hurto calificado a los propios bienes -
Límite por evento 15% del limite asegurado
Límite anual agregado 30% del limite asegurado

CLAUSULAS ADICIONALES: (Texto ACE).

- Designación de ajustadores previo acuerdo entre las partes
- Arbitramento
- Revocación de la póliza con aviso 30 días
- Aviso de siniestro 15 días
- Se aclara que los perjuicios extrapatrimoniales se encuentran incluidos, siempre y cuando haya existido un daño físico cubierto en la póliza
- Se aclara que la indemnización al tercero incluye el daño emergente y el lucro cesante demostrado
- Arbitramento
- Prima inclusiones para nuevos cupos durante la vigencia: cupo para mptos: \$ 6.000 +IVA y cupo para vehiculos (liviano): \$ 8.000 +IVA.

TERRITORIO Y JURISDICCION:

Colombia (Excluye Extraterritorialidad)

PRIMA ANUAL:

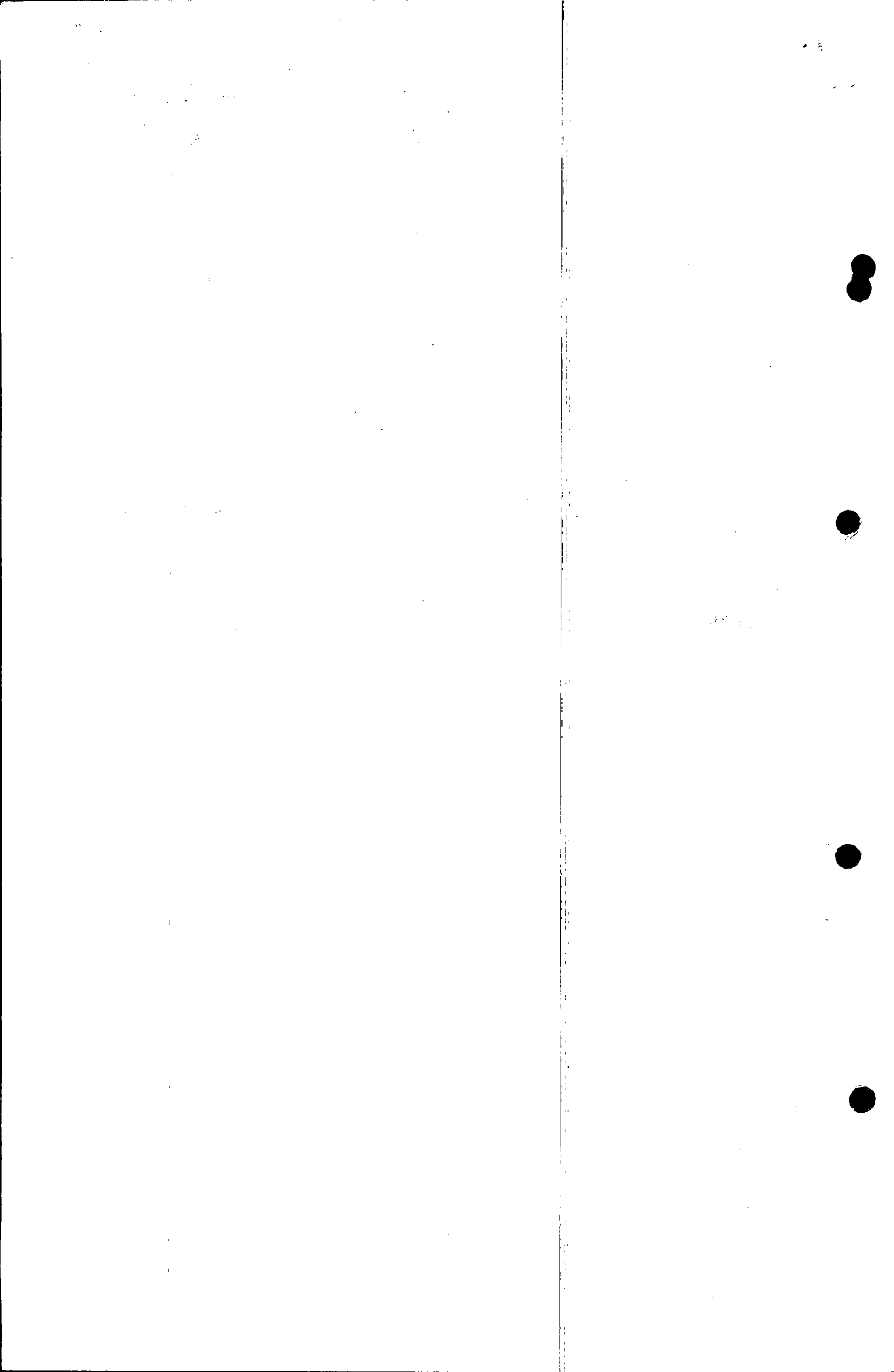
\$ 11.000.000 + IVA

DEDUCIBLES:

- Gastos Médicos: Opera sin deducible.
- Demás eventos: 10% de la pérdida mínimo 2 SMMLV toda y cada pérdida.
- Bienes bajo cuidado, tenencia y control: 15% mínimo 4 SMMLV

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA
DE COLOMBIA

VIGILADO



CHUBB

PÓLIZA No.	ANEXO No.	PAG. No.
12/96253		3
PARQUEADERO Y SERVICIOS BELLA VISTA		

GARANTÍA

- En caso de existir otros seguros contratados por el asegurado amparando las coberturas otorgadas en esta propuesta, esta póliza entrará a cubrir en exceso de dichos seguros.

EXCLUSIONES

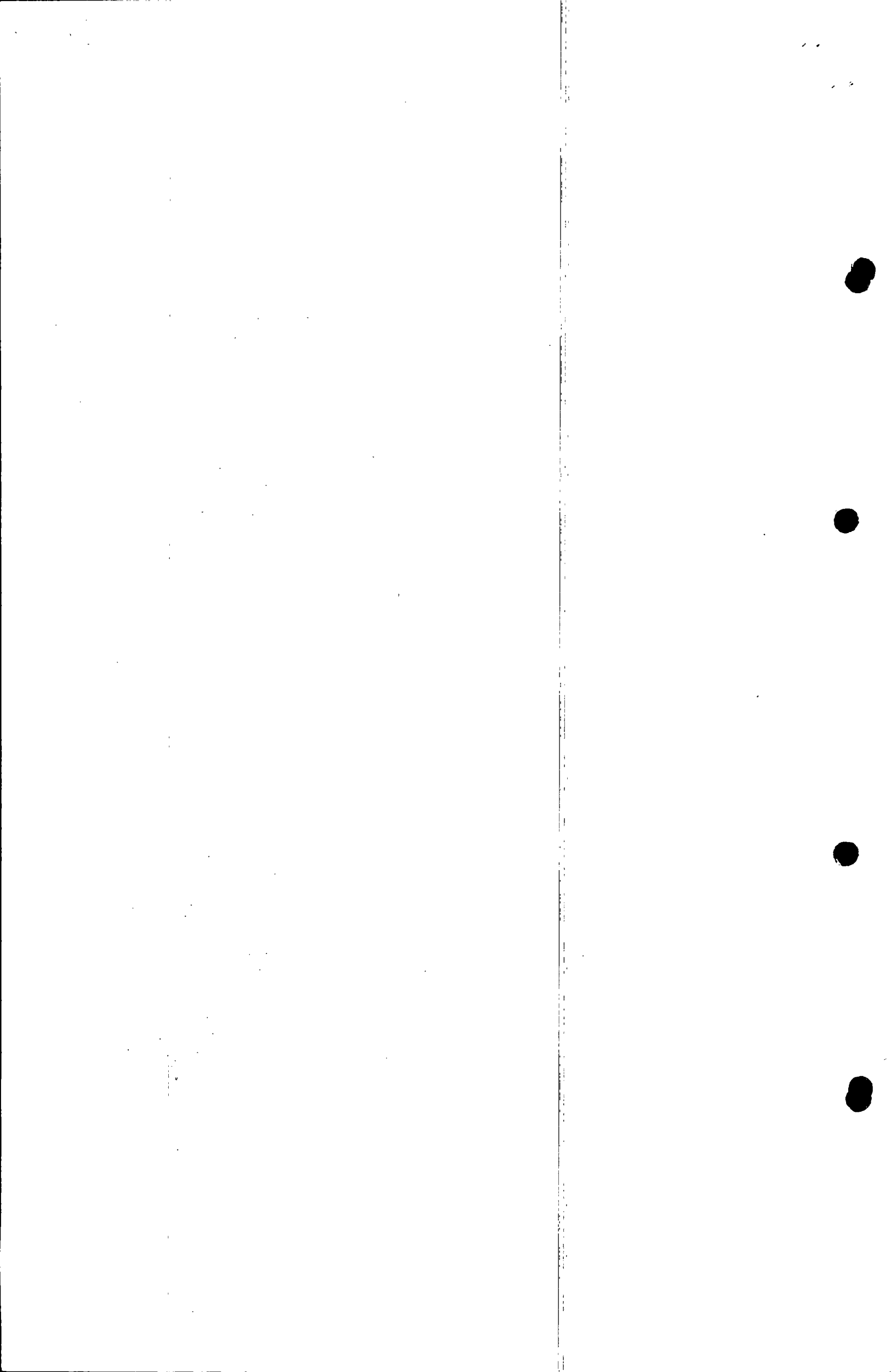
- ACTOS DE DIOS, FUERZA MAYOR Y/O DE LA NATURALEZA
- ABUSO FÍSICO Y/O SEXUAL
- RESTABLECIMIENTO AUTOMÁTICO DEL VALOR ASEGURADO
- SE EXCLUYE LOS DAÑOS POR CHOQUES ENTRE VEHÍCULOS EXCEPTO QUE SE DEMUESTRE LEGALMENTE LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO.
- SE EXCLUYE DE MANERA ABSOLUTA RECLAMACIONES PROVENIENTES DE DAÑOS Y/O HURTO A LOS A LOS ACCESORIOS, CONTENIDOS O CARGA DEJADOS DENTRO DE LOS VEHÍCULOS.
- SE EXCLUYE DE MANERA ABSOLUTA RECLAMACIONES PROVENIENTES DE SERVICIOS DE LAVADO O TALLER A LOS VEHÍCULOS DENTRO DEL PARQUEADERO.
- SE EXCLUYE DE MANERA ABSOLUTA RECLAMACIONES PROVENIENTES DEL SERVICIO DE VALET PARKING.
- ESTE SEGURO NO SE APLICA EN LA MEDIDA EN QUE LAS SANCIONES ECONÓMICAS O COMERCIALES U OTRAS LEYES O REGULACIONES NOS PROHÍBAN PROPORCIONAR EL SEGURO, INCLUIDO, ENTRE OTROS, EL PAGO DE RECLAMACIONES. TODOS LOS DEMÁS TÉRMINOS Y CONDICIONES DE LA PÓLIZA NO SE MODIFICAN

CONSIDERACIONES:

- La presente tiene un respaldo de Chubb Seguros Colombia S.A. 100 %
- Pago de primas según ley/a convenir (30 días a partir del inicio de vigencia).

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA
DE COLOMBIA

VIGILADO



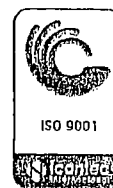
66



SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPIO DE BELLO, INSPECCION DE PERMANENCIA TERCER TURNO CARRERA 50 NRO 51-14 TELEFONO 2750775



CO-SC-CER143808



SC-CER142688



GP-CER143881

RESOLUCIÓN 2018-007

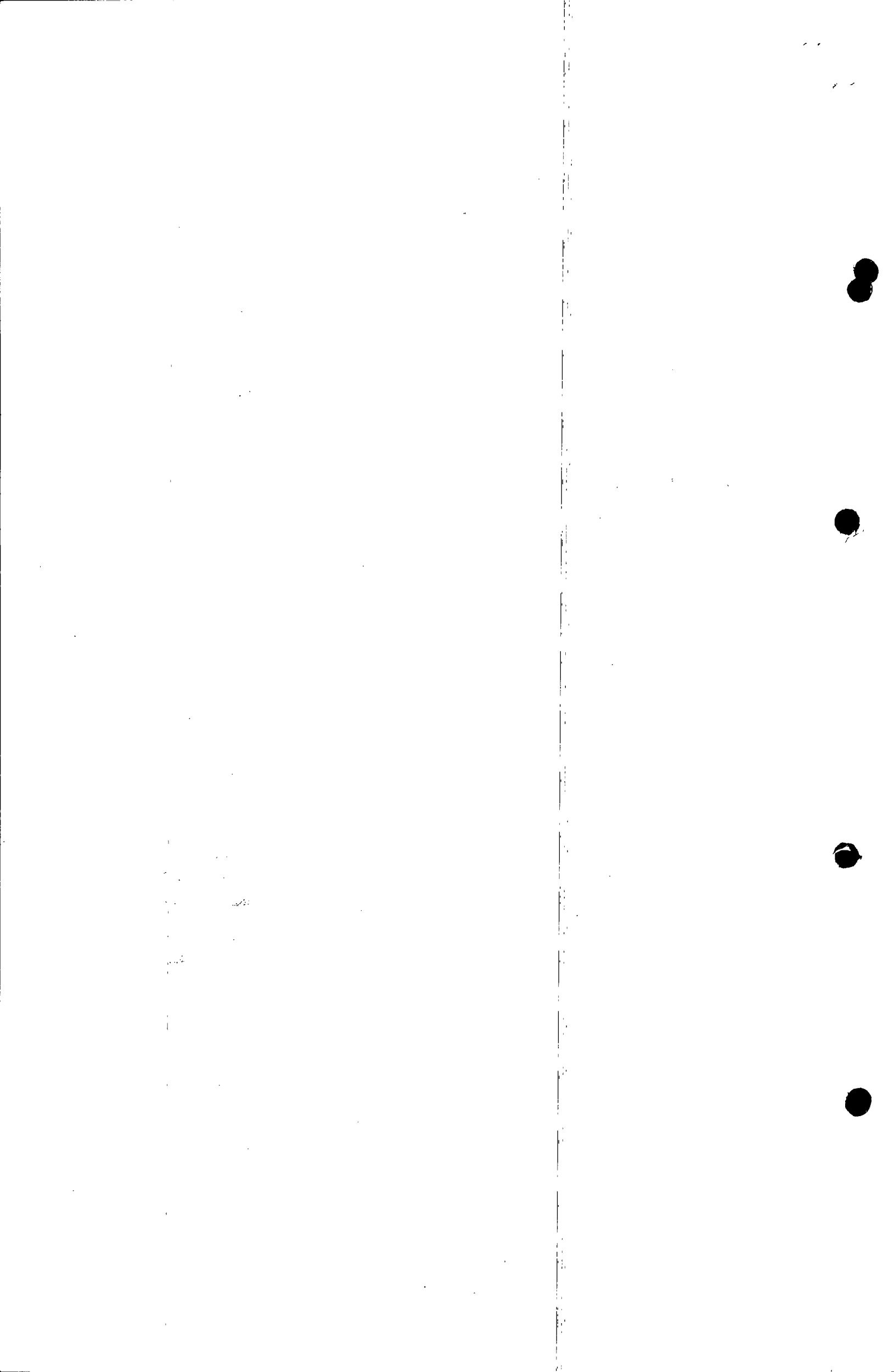
"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA UNA SANCIÓN Y SE REVOCA UNA MULTA"

Mayo 27 de 2018



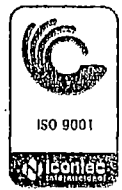

El suscrito Inspector de Policía Permanencia Tercer turno, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley 1801 de 2016, actuando dentro del término legal para resolver y con fundamento en las siguientes,

ANTECEDENTES PROCESALES

1. Que según la orden de comparendo N° 5 - 88 017626 del día 26 de Mayo de 2018 y el acta de cierre numero 473 ESBE0 225, el ciudadano **DAVID OSPINA ZAPATA** (Administrador) identificado con cédula de ciudadanía N° 71212180, siendo abordado por el personal uniformado de la policía Nacional en el establecimiento de comercio de nombre **PARQUEADERO Y SERVICIOS BELLAVISTA** - ubicado en la diagonal 44 con Avenida 39ª - 106 Barrio Machado del municipio de Bello y conforme al registro correspondiente, se encontró que **"realizada la revista y control a establecimientos públicos, se en encontró que el establecimiento PARQUEADERO Y SERVICIOS BELLAVISTA no contaba con la documentación para desarrollar la actividad económica y no se le informo previamente al comandante de estación la apertura del establecimiento, se le informó sobre la conducta o comportamiento contrario a las normas del Nuevo Código Nacional de Policía o Ley 1801 de 2016; lo que encuadra en la conducta descrita en el artículo 92 numera! 16 y 3 de dicha codificación, imponiéndole la respectiva medida correctiva, esto es, suspensión temporal de actividad por 3 meses y multa tipo 4 según cuadro descrito en el parágrafo 2° del mismo artículo"**.
2. Que según el Numeral 3° del artículo 209 de la Ley 1801 de 2016, Nuevo Código Nacional de Policía y Convivencia; **"Atribuciones de los comandantes de estación, subestación, centros de atención inmediata de la Policía Nacional. Compete a los comandantes de estación, subestación y de centros de**



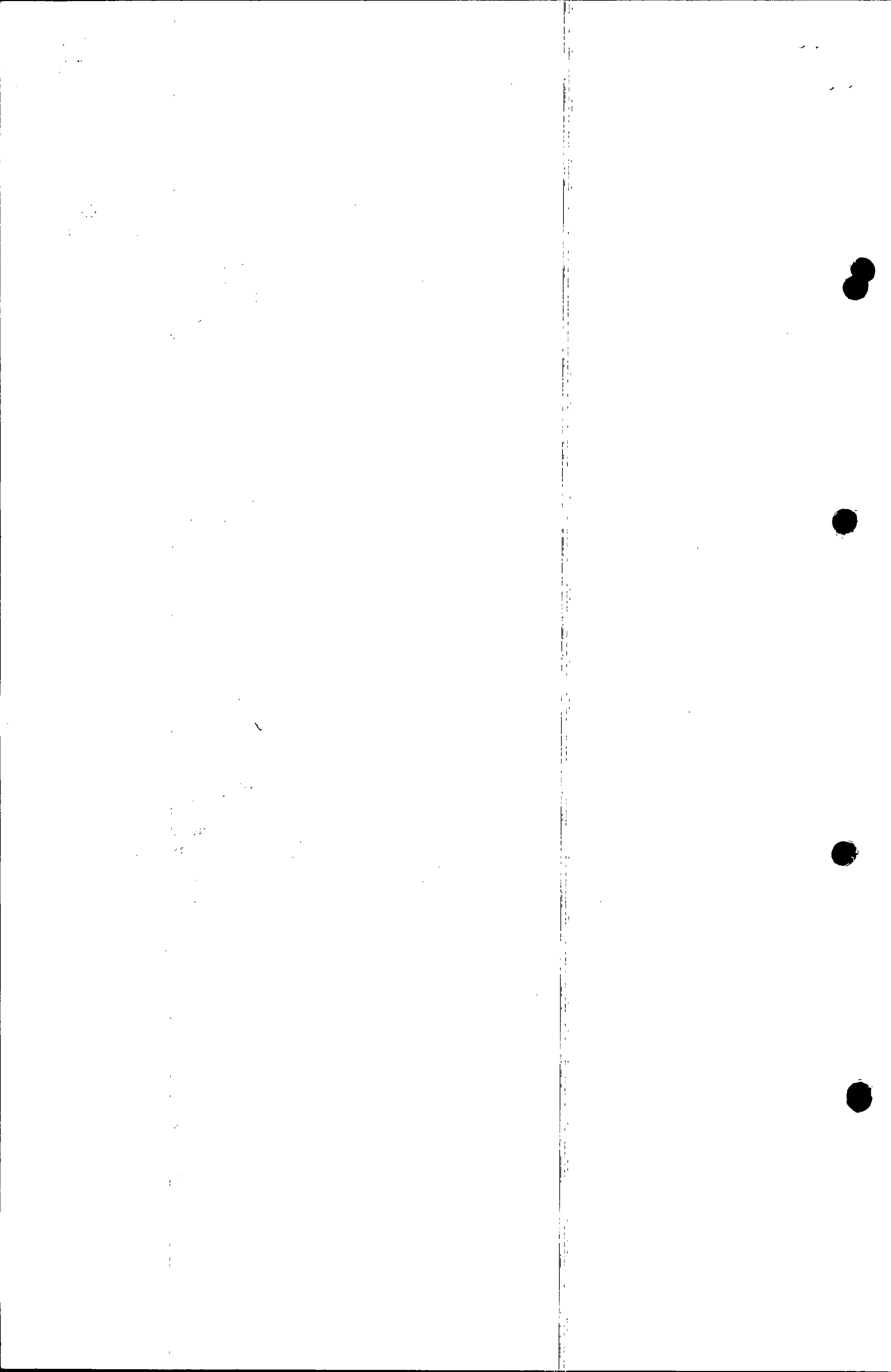
Handwritten signature or initials in the top right corner.

	<p>SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPIO DE BELLO, INSPECCION DE PERMANENCIA TERCER TURNO CARRERA 50 NRO 51-14 TELEFONO 2750775</p>			
---	--	---	---	---

atención inmediata de la policía Nacional o sus delegados, conocer:

3°. Conocer en primera instancia la aplicación de la medida de suspensión temporal de la actividad"

3. Que en la orden de comparendo, el presunto infractor manifiesta su voluntad de apelar; sin embargo anexo a dicha orden, dentro de las 24 horas siguientes a la medida correctiva impuesta, es decir el día domingo (27) de Mayo de 2018 siendo las 19:00 horas, mediante el proceso verbal inmediato manifiesta al despacho su inconformidad sustentando el recurso de apelación por la suspensión temporal de la actividad, manifestándole al despacho que le parece que la sanción no es justa, toda vez que el establecimiento si contaba con el seguro correspondiente para realizar la actividad de parqueadero, manifestando que el seguro se lo mostraron de manera digital al personal de la policía y que lo aporta como prueba dentro de la apelación. El presunto infractor exhibe un documento en el cual se muestra que si tiene el seguro para el parqueadero. En el documento que exhibe se plasma un seguro de la empresa CHUBB como asegurador a favor del **PARQUEADERO Y SERVICIOS BELLAVISTA** como asegurado, el seguro se expide el día 24 de Mayo del año 2018 y tiene una vigencia de 1 año. Manifiesta el infractor que simplemente se presta el servicio de dormida por horas a los camioneros que utilizan el parqueadero en su paso por la troncal.
4. Que conforme al acta de cierre y cumplidos todos los requisitos establecidos en la Ley, el Señor **DAVID OSPINA ZAPATA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71212180, propietario del establecimiento ubicado en la diagonal 44 con Avenida 39ª - 106 Barrio Machado, fue declarado INFRACTOR, con base en el artículo 92, numeral 16 y 3 de la Ley 1801 de 2016, que establece: "Artículo 92: ...







PRIMERO: Que respecto a la multa y la suspensión emitida por el personal de policía, capitán **OMAR ANDRES ALONSO ORJUELA** placa **002161**, en la orden de comparendo N°5-88 017626 del día (26) de Mayo de 2018 y por la cual se abrió proceso verbal inmediato en este despacho, el ciudadano **DAVID OSPINA ZAPATA**, presenta identificado con cédula de ciudadanía N° 71212180, oposición, frente a la medida correctiva de suspensión temporal de actividad.

SEGUNDO: Que cumplidos los requisitos formales para darle trámite al **RECURSO DE APELACION** establecidos en la Ley y con las reglas propias del debido proceso, esta agencia de policía considera que el señor **DAVID OSPINA ZAPATA** (Administrador) identificado con cédula de ciudadanía N° 71212180, según el documento aportado, deja claro, que el establecimiento **PARQUEADERO Y SERVICIOS BELLAVISTA** contaba con el respectivo seguro exigido a los parqueaderos. El seguro se encontraba vigente al momento de la visita de las unidades de la policía, con fecha de renovación del 24 de Mayo de 2018 y vigencia de 1 año, así consta en el documento. Además el seguro si fue exhibido al momento de la visita de control, pero la policía no lo acepto argumentando que debía ser en originales y el señor David lo mostro

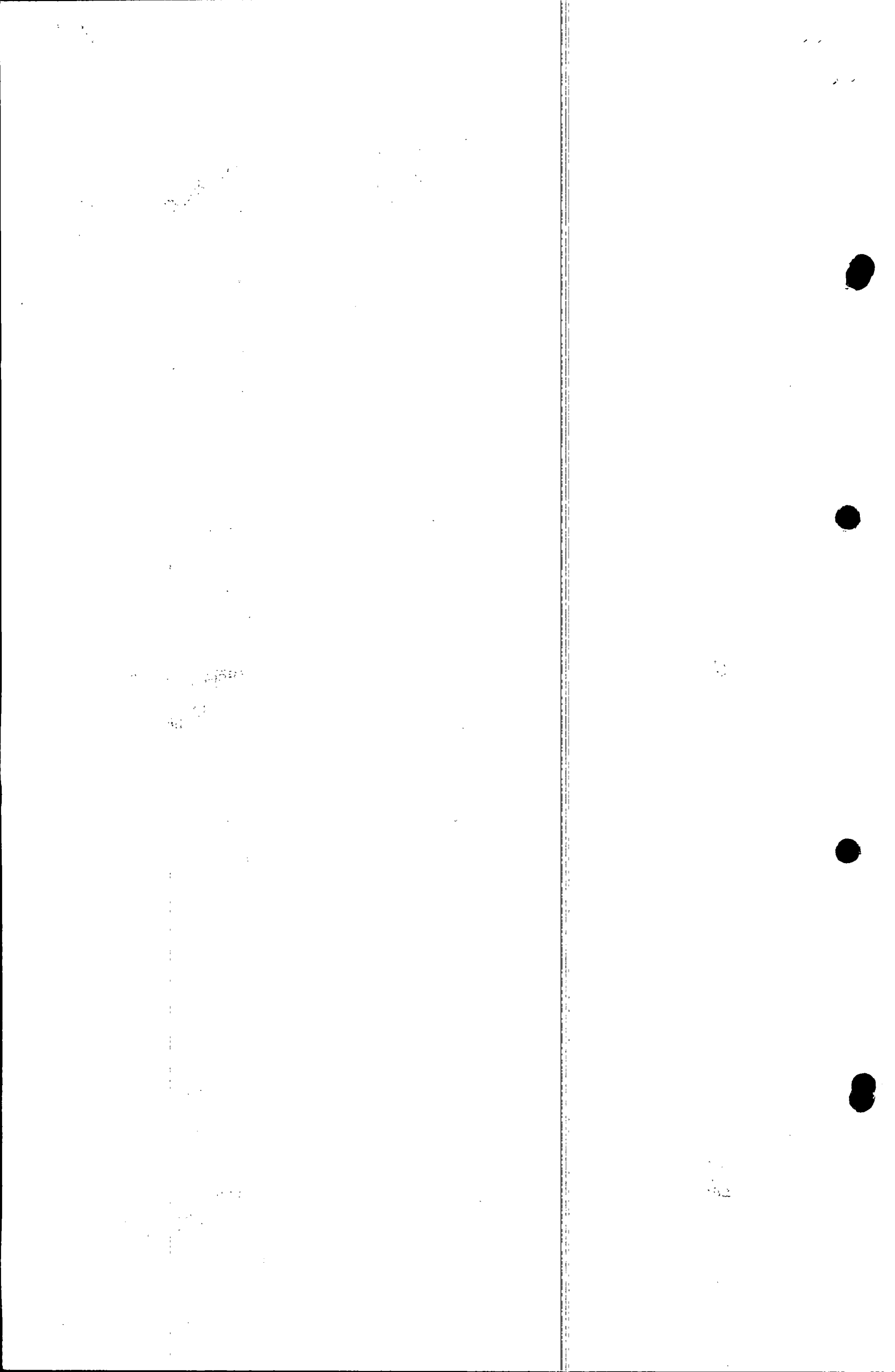
CONSIDERANDO

16. Desarrollar la actividad económica sin cumplir cualquiera de los requisitos establecidos en la normativa vigente.

3. No comunicar previamente de la apertura del establecimiento, al comandante de estación o subestación de Policía de la jurisdicción, a fin de facilitar posteriormente su labor de convivencia, de acuerdo al procedimiento que para tal fin se establezca.

	<p>SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPIO DE BELLO, INSPECCION DE PERMANENCIA TERCER TURNO CARRERA 50 NRO 51-14 TELEFONO 2750775</p>	  	
---	--	--	--

68



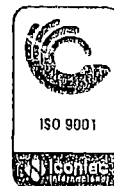
89



SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPIO DE BELLO, INSPECCION DE PERMANENCIA TERCER TURNO CARRERA 50 NRO 51-14 TELEFONO 2750775



CO-SC-CER1143660



SC-CE9143668



GP-CER143691

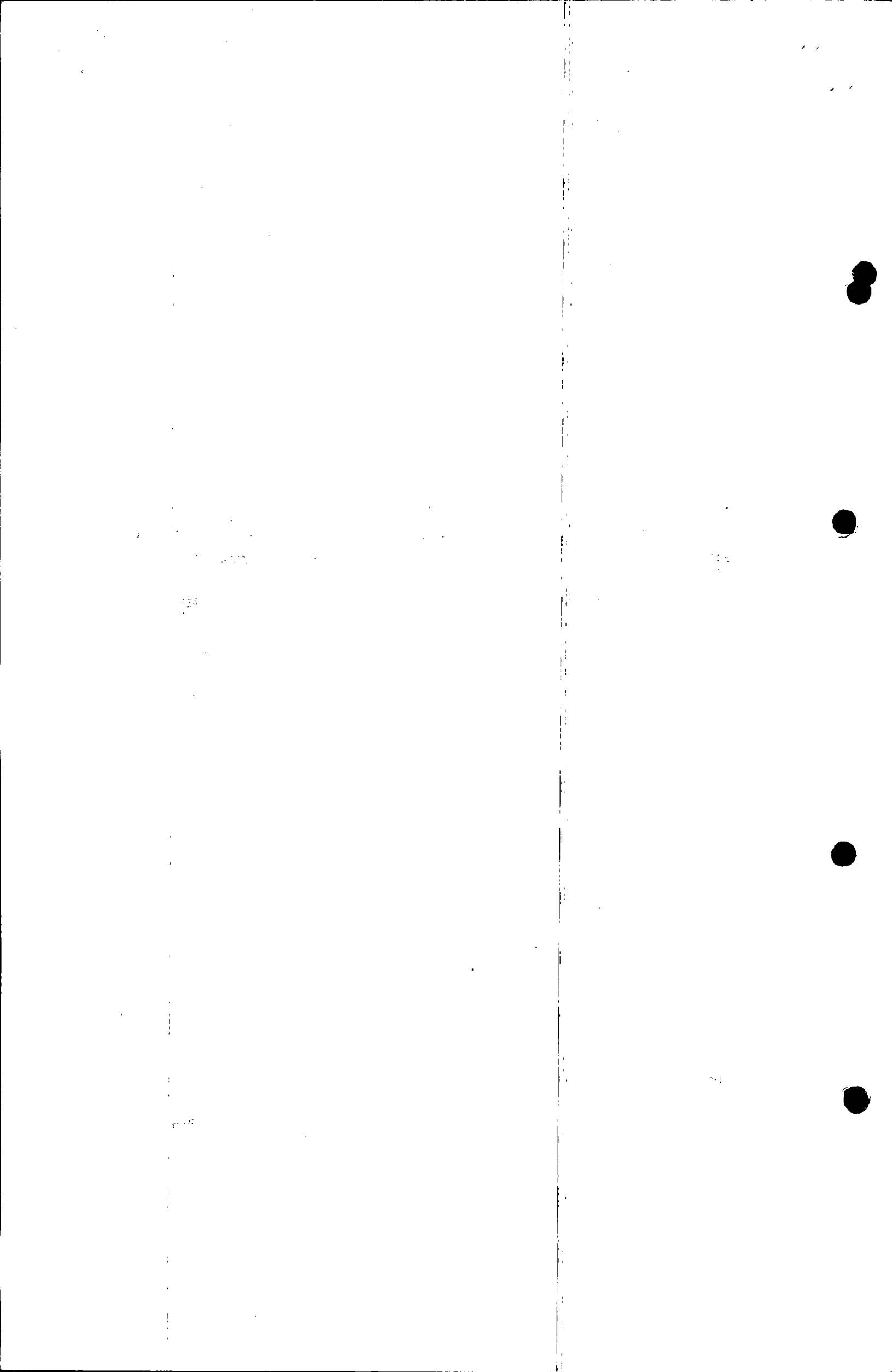
en medio magnético, así se evidencia en el acta de cierre, decisión que este despacho no comparte con la policía nacional, toda vez que los medios tecnológicos no pueden ser descartados al momento de solicitar los documentos de control, ya que ninguna norma prohíbe que los documentos estén sustentados en medios electrónicos, más aun en la era de las comunicaciones y la tecnología, en la cual la mayoría de los estamentos del estado están en sintonía de notificar por medio del correo electrónico los actos administrativos.

Llama la atención que el personal uniformado no haga un análisis de cada caso al momento de realizar un cierre de un establecimiento abierto al público, si bien la normatividad se debe cumplir, la norma no se puede aplicar de manera exegética, se debe aplicar después de hacer un análisis de las circunstancias de tiempo, modo y lugar. En el presente caso el establecimiento si contaba con la documentación exigida por la normatividad al momento de la visita.

También llama la atención que en el procedimiento la policía no haga entrega del acta de cierre a los infractores, la cual a consideración de este despacho debe ser entregada y notificada una vez se realiza el comparendo y donde queda consignado el procedimiento policivo, acta establecida en el artículo 222 parágrafo 3 de la ley 1801 de 2016. Lo anterior podría llegar a constituir una nulidad procesal, la cual no analizara este despacho a profundidad.

TERCERO: Referente a la no comunicación de la apertura del establecimiento al comandante de la estación, es claro para este despacho que la obligación de informar la apertura la tienen los establecimientos que entraron en funcionamiento después de entrada en vigencia la ley 1801 de 2016 y el establecimiento en mención fue abierto al público antes del 2016, así consta en el certificado de cámara de comercio. Igualmente el numeral 3 del parágrafo 2 del artículo 92 de la ley 1801 de 2016 es claro en expresar que el no cumplimiento de este requisito da lugar a charla pedagógica y no da lugar a imponer multas o suspensión de la actividad.

CUARTO: Este despacho referente al registro nacional de turismo solicitado al servicio de alojamiento por horas que funciona en el mismo sitio, deja claro que allí funciona unos dormitorios para camioneros que utilizan el parqueadero y desean dormir pocas horas, por lo tanto no tienen la calidad de turistas, requisito exigido para el



fo



SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPIO DE BELLO, INSPECCION DE PERMANENCIA TERCER TURNO CARRERA 50 NRO 51-14 TELEFONO 2750775



CO-SC-CER143688



SC-CER143698



GP-CER143691

registro nacional de turismo establecido en el decreto 229 de 2017 artículo **2.2.4.1.1.12 Parágrafo 1. Las cámaras comercio se abstendrán inscribir en el Nacional de Turismo a los establecimientos que presten el servicio de alojamiento por horas.**

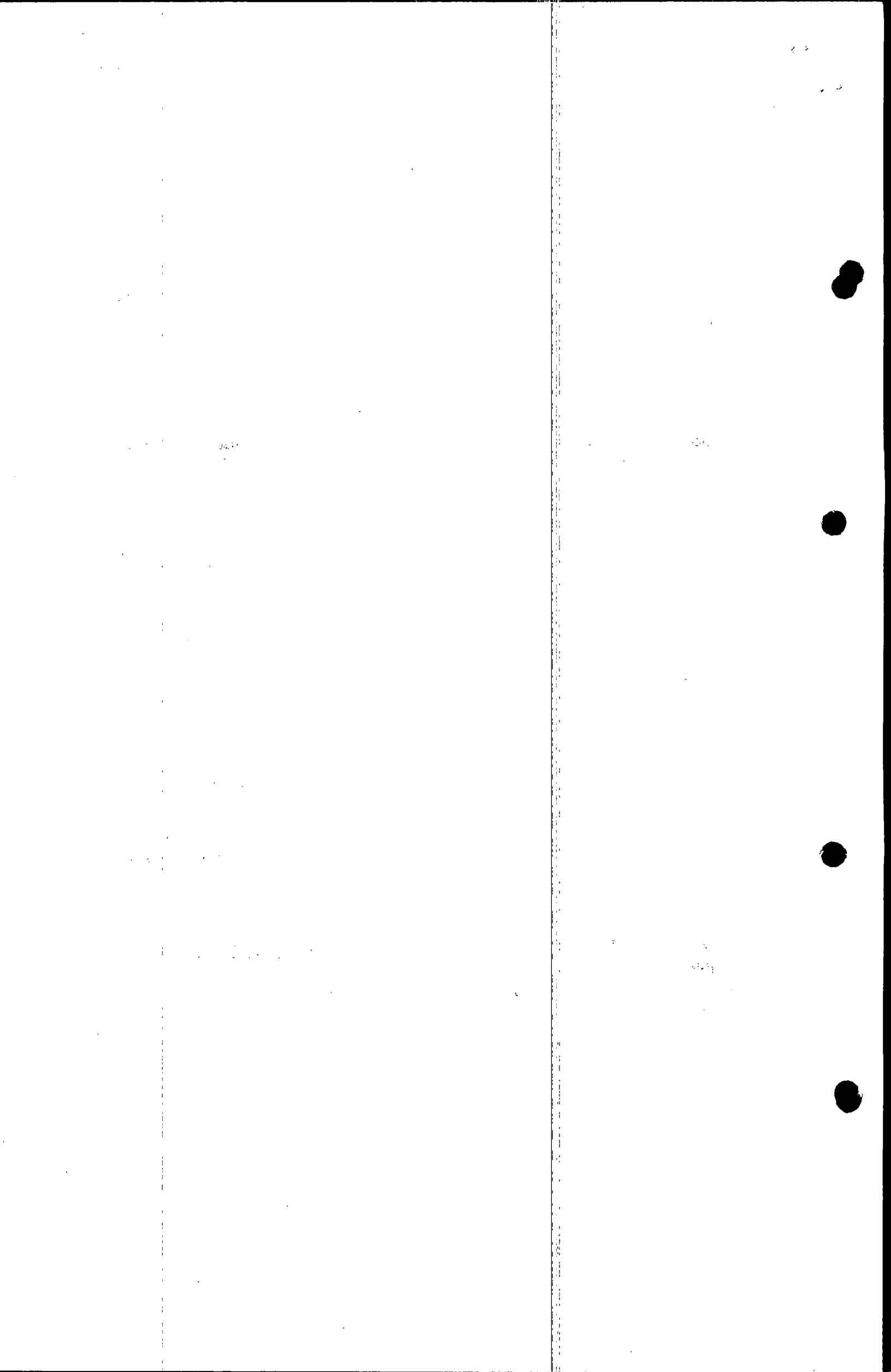
QUINTO: Este despacho tendrá en cuenta para resolver la Litis, la Sentencia Corte constitucional No. T-425/95:

"En este proceso de armonización concreta de los derechos, el principio de proporcionalidad, que se deduce del deber de respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios, juega un papel crucial. Los límites trazados al ejercicio de los derechos, en el caso concreto, deben ser proporcionales, esto es, no deben ir más allá de lo indispensable para permitir la máxima efectividad de los derechos en pugna. La proporcionalidad se refiere entonces a la comparación de dos variables relativas, cuyos alcances se precisan en la situación concreta, y no a la ponderación entre una variable constante o absoluta, y otras que no lo son. La delimitación proporcional de los bienes jurídicos en conflicto, mediante su armonización en la situación concreta, se hace necesaria cuando se toma en serio la finalidad social del Estado de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, y se pretende impedir que, por la vía de la restricción injustificada de los derechos, termine por socavarse el contenido de uno o varios de ellos."





Basado en la anterior sentencia de la corte constitucional y fundamentado en principio de proporcionalidad que debe regir todas las actuaciones públicas y toda vez que el código Nacional de policía en el artículo 196 sostiene que las decisiones de suspensión de actividad deben ser proporcionales a la infracción, no encuentra este operador proporcionalidad en la sanción por las razones antes expuestas.

SEXTO: El presunto infractor presenta toda la documentación del establecimiento al día.

SEPTIMO: Frente a la multa este operador considera que no es ajustada a derecho, por lo expuesto anteriormente, sin entrar en más consideraciones, este despacho;



FI

	<p>SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPIO DE BELLO, INSPECCION DE PERMANENCIA TERCER TURNO CARRERA 50 NRO 51-14 TELEFONO 2750775</p>			
---	--	---	---	---

RESUELVE

Artículo Primero: ADMITIR el recurso de APELACIÓN presentado por el ciudadano **DAVID OSPINA ZAPATA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71212180 por cumplir con los requisitos establecidos en la Ley 1801 de 2016.

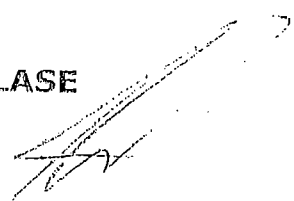
Artículo Segundo: Revocar la medida correctiva de SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LA ACTIVIDAD. El número de comparendo es el n° 5 -88 017626 del día quince (26) de Mayo de 2018, impuesta al ciudadano **DAVID OSPINA ZAPATA** identificado con cédula de ciudadanía N° 71212180, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

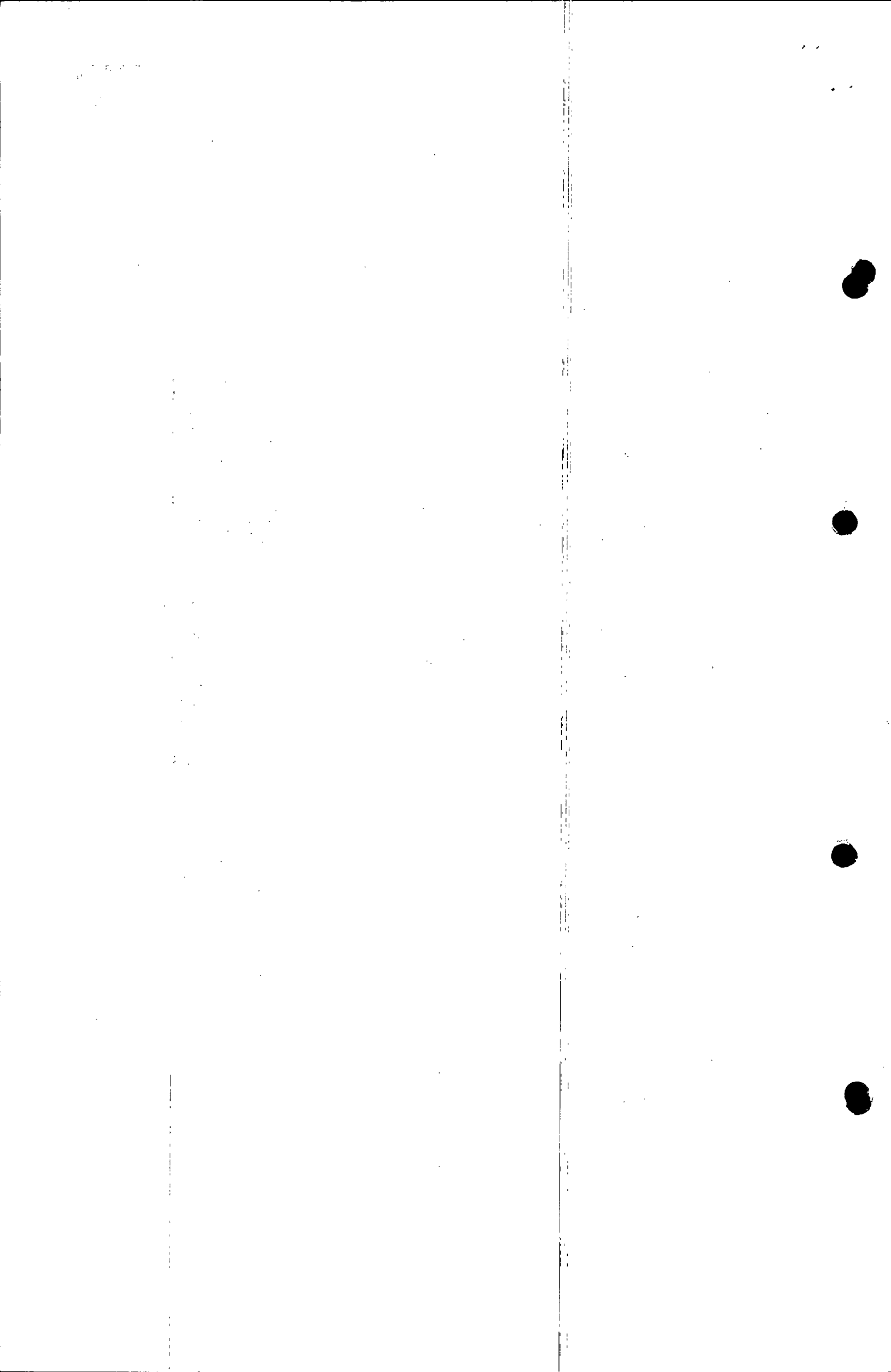
Artículo Tercero: Solicitar a la policía Nacional el levantamiento de los sellos.

Artículo Cuarto: Se revoca la multa tipo 4 por los motivos expuestos.

Artículo Quinto: Contra el presente Acto Administrativo, no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JUAN SEBASTIAN MONTOYA CARDONA
Inspector Municipal de Policía
Permanencia Tercer Turno





SECRETARÍA DE GOBIERNO DEPARTAMENTAL

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA.

Medellín, diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). En la fecha, siendo las 2:48 p.m, se constituye Despacho en Audiencia Pública, dando cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Superior de Medellín – Sala de Decisión Constitucional, radicado 050883109001201800144 (193) – Acta de aprobación N° 138 con fecha septiembre cuatro (4) de 2018, que su parte resolutive aclaro lo siguiente:

“1°. Aclarar la parte resolutive del fallo de tutela proferido el 30 de agosto de 2018, en el sentido de señalar que aquello que procede es la revocatoria de la sentencia de primer grado, conforme a la parte motiva y, en consecuencia, se tutela el derecho fundamental al debido proceso de David Ospina Zapata y otros, por lo cual se dejará sin efectos la decisión del 17 de julio de 2018 emitida por la Secretaría de Gobierno Departamental, a quien se ordena que, una vez recibida las diligencias, rehaça la actuación dentro del proceso verbal abreviado a que refiere el accionante a partir del momento de pronunciarse sobre la solicitud de pruebas presentada en la audiencia pública de fecha 17 de julio.” (subrayas y negrillas nuestras)

En consecuencia, de lo anterior, esta dependencia acata el fallo en mención, en la cual figuran como accionantes los señores DAVID OSPINA ZAPATA y OTROS.

Presentes en el despacho Victoria Eugenia Ramírez Vélez, en su calidad de Secretaria de Gobierno Departamental, quien tiene la delegación del señor Gobernador del Departamento de Antioquia para adelantar los trámites del Proceso Verbal abreviado establecidos en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016. El doctor JOHN ALEXANDER MARTINEZ MEJIA, con T.P N° 183.905 del C. S de la J., identificado con cédula de ciudadanía N° 98.595.426, quien autorizó ser notificado vía correo electrónico. El señor David Ospina Zapata, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.212.180 de Villavicencio – Meta, en su calidad de presunto infractor.

En la Audiencia Pública, realizada el día 17 de julio de 2018, en desarrollo del proceso de acuerdo con el numeral 3° literal c) del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, el doctor John Alexander Martínez Mejía, en su calidad de apoderado judicial del señor David Ospina Zapata y otros, luego de haberse surtido las etapas anteriores señaladas en el referido artículo, solicitó las siguientes pruebas:

“A parte de los documentos que se anotaron, solicito que sea exhibido en esta diligencia pública el informe de orden público que manifiesta la solicitud del Alcalde de Bello el conocimiento como requisito del artículo 203 de la ley 1801. Adicionalmente solicito elevar solicitud en el mismo sentido al Concejo de Bello que indique cual es la situación de orden público que impide al Sr. Alcalde de Bello para conocer del procedimiento verbal abreviado del cierre de establecimientos comerciales en el Parqueadero de Servicios de Bello.

De la misma manera solicito que el Concejo de Bello emita pronunciamiento a este estrado judicial al POT actual de Bello, en cuanto a lo que específicamente tenga que ver con el polígono comprendido en el área de más de 42 mil metros cuadrados hoy denominado Parqueadero y Servicios Bellavista y no respecto de lo que se ha denominado Parque Tulio Ospina. Adicionalmente solicito sea tenido en cuenta la Resolución 20181029845 emitido por el Señor Personero del Municipio de Bello, Jorge Alejandro Lema Galeano, la cual en su parte resolutive ordena el levantamiento de sellos del Establecimiento de Comercio Parqueaderos y Servicios Bellavista y compulsas copias

Secretaría de Gobierno

Calle 42 B 52 - 106 Piso 3, oficina 301 - Teléfono: (4) 3838301
Centro Administrativo Departamental José María Córdova (La Alpujarra)
Línea de atención a la ciudadanía: 018000 419 00 00
Medellín - Colombia



a la Procuraduría Provincial del Valle de Aburrá en contra del Capitán Omar Andrés Alonso Orjuela, Comandante de la Policía Bello, por el incumplimiento del artículo 3º. de la Resolución 2018-007 del 27 de mayo de 2018, en la cual se ordena apertura inmediata y levantamiento de sellos del parqueadero Bellavista.

Pronunciamiento del despacho con relación a las pruebas solicitadas, por el doctor Martínez Mejía, decretando las mismas, salvo la de oficiar al concejo municipal, por ser abiertamente inconducente.

1. En relación con "...a los documentos que se anotaron, solicito que sea exhibido en esta diligencia pública el informe de orden público que manifiesta la solicitud del Alcalde de Bello el conocimiento como requisito del artículo 203 de la ley 1801..." el despacho le hace entrega al doctor Martínez Mejía, copia de la resolución 201800002794 con fecha junio 14 de 2018, que su numeral 6º, dice: "Que la prosecución del procedimiento policivo de suspensión definitiva de actividad económica y de contera, de la respectiva restitución del bien de uso público ubicado en la diagonal 44 Avenida 39-106 lote Parque Industrial y Logístico Tulio Ospina de propiedad proindiviso del municipio de Medellín y Departamento de Antioquia, identificado con la matrícula inmobiliaria 01N-75801 se han presentado situaciones de orden público que han dificultado el adelantamiento del proceso policivo y la culminación del mismo con la respectiva restitución,"

Igualmente se pone de presente, el oficio con radicado 2018020054579 fechado el 02/08/2018, expedido por el Secretario Ejecutivo de los Consejos de Seguridad del Departamento de Antioquia, en el cual certifica que en el acta número 28 de julio 25 de 2017, los funcionarios de la Administración municipal de Bello, solicitan custodiar el predio Tulio Ospina, debido a que la banda delincriminal tiene accionar delictivo e injerencia en el referido predio. Que en el acta 35 de agosto 29 de 2017, los funcionarios de la administración municipal de Bello, reiteran la presencia de grupos delincuenciales y la materialización de algunas actividades ilegales desde el predio Tulio Ospina. Es del caso anotar, que dichas actas gozan de la reserva legal por los diferentes temas tratados en dichos consejos relacionados con el Departamento de Antioquia.

Anota este despacho, que dichos documentos gozan de la presunción de legalidad de acuerdo con el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011

2. En relación con la prueba solicitada por el doctor Martínez Mejía, en el siguiente sentido: "... De la misma manera solicito que el Concejo de Bello emita pronunciamiento a este estrado judicial del POT actual de Bello, en cuanto a lo que específicamente tenga que ver con el polígono comprendido en el área de más de 42 mil metros cuadrados hoy denominado Parqueadero y Servicios Bellavista y no respecto de lo que se ha denominado Parque Tulio Ospina..." Se pone de presente el POT Acuerdo 033 de 2009 y Acuerdo 014 de 2015, expedido oficialmente por el señor Boris León Rivera Moreno, Secretario del Concejo Municipal de Bello (Ant.), allegados a este despacho en oficio con radicado 2018030300443 de julio 31 de 2018, acuerdo que da claridad respecto a lo solicitado.
3. Igualmente solicita el doctor Martínez Mejía, que: "...sea tenido en cuenta la Resolución 20181029845 emitido por el Señor Personero del Municipio de Bello, Jorge Alejandro Lema Galeano, la cual en su parte resolutive ordena el levantamiento de sellos del Establecimiento de Comercio Parqueaderos y Servicios Bellavista y compulsas copias a la Procuraduría Provincial del Valle de Aburrá en contra del Capitán Omar Andrés Alonso Orjuela, Comandante de la Policía Bello, por el

Secretaría de Gobierno

Calle 42 B 52 - 106 Piso 3, oficina 301 - Teléfono: (4) 3838301
 Centro Administrativo Departamental José María Córdova (La Alpujarra)
 Línea de atención a la ciudadanía: 018000 419 0000
 Medellín - Colombia



incumplimiento del artículo 3º. de la Resolución 2018-007 del 27 de mayo de 2018, en la cual se ordena apertura inmediata y levantamiento de sellos del parqueadero Bellavista." Frente a esta solicitud del doctor Martínez Mejía, se pone de presente la existencia del referido documento los mismos que reposan en el expediente, de oficio con radicado 20181029845 de junio 6 de 2018, y PERS-1737 de julio 05 de 2018, expedido por el señor Personero Municipal de Bello doctor Jorge Alejandro Lema Galeano y Resolución 2018-007 de mayo 27 de 2018, por medio del cual se revoca una sanción, los mismos que serán tenidos en cuenta al momento de un pronunciamiento en esta instancia.

4. En relación con la prueba solicitada por el apoderado judicial de los presuntos infractores, quien solicita: "...elear solicitud en el mismo sentido al Concejo de Bello que indique cual es la situación de orden público que impide al Sr. Alcalde de Bello para conocer del procedimiento verbal abreviado del cierre de establecimientos comerciales en el Parqueadero de Servicios de Bello." Considera este despacho que la misma es impertinente, teniendo en cuenta que según el artículo 313 de la Constitución Política Nacional, define claramente las funciones de los concejos municipales, entre los que no se encuentra la función de indicarle a los alcaldes el tema relacionado al orden público, en especial para conocer del presente Trámite del Proceso Verbal Abreviado.

Por su parte el artículo 32 de la Ley 136 de 1994, da las atribuciones de los concejos Municipales en las cuales no se contempla el tema del orden público. La misma norma en su Artículo 91º, establece las *Funciones de los Alcaldes*, Modificado por el art.29, Ley 1551 de 2012; que le asigna el tema relacionado con el orden público, sirviendo como agentes del Presidente en el mantenimiento del orden público en su municipio.

Aunado a lo anterior el artículo 315 de la Constitución Política, atribuye a los Alcaldes: "1. *Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo.*

2. *Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante...*"

Por lo anterior considera esta dependencia que la prueba solicitada por el togado, es inconducente, dado, que los concejos municipales, indican situaciones de orden público, teniendo en cuenta que la competencia es del señor Alcalde, quien como antes se dijo mediante resolución 201800002794 con fecha junio 14 de 2018, el señor Alcalde de municipio de Bello, que su numeral 6º, dice: "Que la *prosecución del procedimiento policivo de suspensión definitiva de actividad económica y de contera, de la respectiva restitución del bien de uso público ubicado en la diagonal 44 Avenida 39-106 lote Parque Industrial y Logístico Tulio Ospina de propiedad proindiviso del municipio de Medellín y Departamento de Antioquia, identificado con la matrícula inmobiliaria 01N-75801 se han presentado situaciones de orden público que han dificultado el adelantamiento del proceso policivo y la culminación del mismo con la respectiva restitución.*" Por lo antes expuesto este despacho no decretara la prueba, esta prueba por considerarla inconducente, ya que el tema del orden público corresponde a los señores

Secretaría de Gobierno

Calle 42 B 52 - 106 Piso 3, oficina 301 - Teléfono: (4) 3838301
Centro Administrativo Departamental José María Córdova (La Alpujarra)
Línea de atención a la ciudadanía: 018000 419 00 00
Medellín - Colombia

Secretaría de Gobierno

Alcaldes, no siendo un tema que sea probatorio, además debemos atender lo consagrado en el artículo 83, que establece: *"Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."* Considerando que el señor Alcalde del municipio de Bello, manifestó que se presentaban situaciones de orden público, que dificultaban adelantar el Trámite Proceso Verbal Abreviado, y no siendo un tema que necesite probarse, resulta suficientemente claro y no siendo competencia del Concejo municipal, no resulta necesario decretar dicha prueba.

Advierte que contra esta decisión no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el Artículo 223, Numeral 4, Inciso Final de la Ley 1801 de 2016 (Los recursos solo procederán contra las decisiones definitivas de las autoridades de policía).

En este estado se le concede el uso de la palabra al doctor John Alexander Martínez Mejía, con T.P N° 183.905 del C. S de la J., quien manifiesta: Antes de referirme al traslado probatorio y sus respectivos argumentos de defensa, me permito presentar recusación al Señor Gobernador de Antioquia, doctor Luis Pérez, y a la doctora Victoria Eugenia por hechos ocurridos no solo el 19 de julio del 2018, sino por alocuciones radiales y declaraciones periodísticas televisivas ocurridas en el presente año, ambos al violentar el numeral 2 del artículo 130 del CPACA, numeral 3 del mismo artículo y los numerales 1, 2, 4, 5, 10, 13 y 16 del artículo 11 del CPACA, y más importante aun por violentar el principio de la imparcialidad sobre el cual iniciaré indicando que la imparcialidad objetiva exige que los asuntos sometidos al juzgador le sean ajenos de manera tal que no tenga interés de ninguna clase ni directo ni indirecto, hace referencia a que un eventual contendo del juez en este caso los falladores, quienes son la doctora Victoria Eugenia y el señor Gobernador de Antioquia como directores del proceso que se lleva a cabo en esta diligencia, desde un punto funcional y orgánico, excluya cualquier duda razonable sobre su imparcialidad y la imparcialidad subjetiva garantiza que el juzgador no haya tenido relaciones anteriores con las partes del proceso que afecten la formación de su parecer, frente a las causales del artículo 130 del CPACA se manifiesta que cuando el juez en este caso los falladores hubieren intervenido en condición de árbitro o con manifiesto interés directo o indirecto en el asunto a tratar, se debe declarar impedido. Ahora bien es público en los medios de comunicación masivos en especial en Antioquia las alocuciones radiales y televisivas que han sostenido el señor Gobernador doctor Luis Pérez y la doctora Victoria Eugenia Ramírez -frente al tema del parqueadero Bellavista supuestamente ubicado en el lote denominado Tulio Ospina en los cuales han manifestado de manera pública su interés de recuperar ese predio, prueba de ello entrego un CD con dos videos y un audio en lo cual se prueba lo manifestado. Frente al numeral 1° del artículo 11 del CPACA, la doctora Victoria Eugenia al ser delegada por el señor Gobernador en este asunto encarna las funciones del Gobernador como delegada específicamente para este asunto, lo que la convierte en juez y parte. Al numeral 2 del mismo artículo los videos y el audio entregados como prueba, prueban que tanto el Gobernador de Antioquia como la doctora Victoria Eugenia en calidad de falladores en este asunto han conocido del tema del parqueadero Bellavista con anterioridad en varias oportunidades. De acuerdo el numeral 4° del mismo artículo de la misma ley y de acuerdo a las mismas pruebas ambos recusados han presentado y han mostrado su interés en esta actuación administrativa. Para el numeral 5 del mismo artículo de la misma ley existe un litigio actual presentado como demanda de pertenencia a nombre de Luis Iván Zapata y Yolanda Zapata entre otros, el primero propietario del

Secretaría de Gobierno

Calle 42 B 52 - 106 Piso 3, oficina 301 - Teléfono: (4) 3838301
 Centro Administrativo Departamental José María Córdoba (La Alpujarra)
 Línea de atención a la ciudadanía: 018000 419 00 00
 Medellín - Colombia

establecimiento de comercio denominado Parqueadero y Servicios Bellavista y a su vez poseedor del lote donde se ubica este establecimiento junto con la señora Zapata, demanda iniciada en el Juzgado Primero Civil de Circuito de Bello radicado 2015474 en el cual funge como demandado la Gobernación de Antioquia, cuyo representante legal es el doctor Luis Pérez Gutiérrez, de acuerdo con este numeral el hecho de que exista un litigio o controversia entre las partes impide que sea el señor Gobernador y por ende su delegada, que sean los falladores del mismo toda vez que estarían faltando al principio de la imparcialidad. En el numeral 10 y toda vez que se solicita el impedimento del señor Gobernador del Departamento en esta recusación acarrea que su delegada por ser subordinada de este corra la misma suerte frente al impedimento para ser fallador. Para el numeral 13 del artículo 11 del CPACA se presenta que los servidores en este caso el Gobernador como representante legal del Departamento de Antioquia tiene pendiente una decisión judicial frente al tema de si el lote que comprende al parqueadero Bellavista pertenece o no al lote de mayor extensión denominado Tulio Ospina nuevamente este impedimento del señor Gobernador se debe extender a su delegada en este asunto. Para el numeral 16 del artículo 11 del CPACA dentro del año anterior no se debe haber tenido interés directo en el asunto objeto de definición y tal cual como se prueba en los videos y en el audio entregado como prueba en esta diligencia, tanto el señor Gobernador de Antioquia como la doctora Victoria Eugenia han entregado declaraciones públicas en el que manifiestan su interés directo de la recuperación del lote del parqueadero Bellavista inclusive tildando como "ilegales" a los poseedores legales de este predio. Solicito al organismo encargado de dictar dicha resolución de esta recusación que sean tenidas en cuenta las pruebas entregadas y dado que se trata de una recusación directa en contra del señor Gobernador de Antioquia, sería ilógico que él mismo la resuelva, teniendo que ser enviada a un organismo de control para que tome la decisión en derecho. Adicional a ello, solicito que sea tenido en cuenta que en el audio fechado 19 de julio de 2018, tan solo dos días después de iniciadas las audiencias públicas en este asunto, la doctora Victoria Eugenia Ramírez tácitamente da un fallo de culpabilidad a los presuntos infractores llamados a este proceso, aduciendo desde ese día tener las pruebas contundentes de culpabilidad supuestamente por violación al uso de suelos, hecho notorio de imparcialidad toda vez que como ella misma lo dice son 54 personas los llamados a responder en este proceso y desde la primera audiencia y sin haber llevado el debido proceso de todas las personas ya estaba endilgándoles de mana pública en los medios de comunicación responsabilidad por violación al uso de suelos. Dejo así entonces sentada la recusación.

Toma la palabra la doctora Victoria Eugenia Ramírez Vélez y le pregunta al apoderado Martínez Mejía si la recusación presentada por él procede para las siguientes personas:

David Ospina Zapata ✓
Yolanda Amparo Zapata ✓
Luis Iván Zapata ✓
Gildardo de Jesús Ortiz Pulgarin ✓
Javier Ignacio Ríos ✓
Michel Adrian Rave ✓
Oscar Darío Mejía ✓
Edison Henao Correa ✓
Francisco Javier Cataño ✓
Dora Elena Montoya Patiño ✓
Gildardo Zapata ✓
Andrés Zapata Salazar ✓
Jhony Ferney Marín Osorio ✓

Secretaría de Gobierno

Calle 42 B 52 - 106 Piso 3, oficina 301 - Teléfono: (4) 3838301
Centro Administrativo Departamental José María Córdova (La Alpujarra)
Línea de atención a la ciudadanía: 018000 419 00 00
Medellín - Colombia



Secretaría de Gobierno

Edilma Rendón
 Sigifredo de Jesús Flórez
 Hugo Orlando Gutiérrez
 Rosserver Triana Buitrago
 Carlos Arturo Presiga
 Hernando González
 Julio César Castrillón Atehortúa
 John Jairo Echavarría
 Luis Alfonso Gómez
 Cristian E. Hernández
 Francisco Javier Carmona Granada
 Arlex Giovanni Manco
 Huber Torres Mazo
 León Darío Cañaveral
 Raúl Antonio López
 Horacio Toro
 Carlos Murcia
 Gustavo Manuel de Armas
 Nellys Marcelys Vásquez Aparicio
 Jairo Emiro Gaviria Gaviria
 Rubén Darío Escudero Higueta
 Manolo de Jesús Londoño Gil
 Yessid Leandro Múnera
 José Daniel Jiménez Aristizabal
 Julio Enrique Gaviria Uribe
 Andrés Felipe Saldarriaga Céspedes

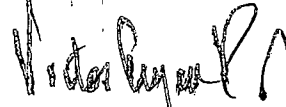
Responde le doctor Martínez Mejía que sí que es para las personas anteriormente mencionadas.

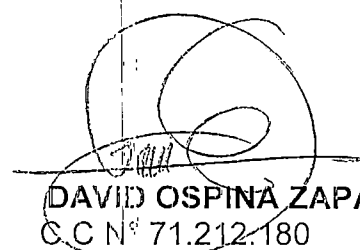
Manifestó la doctora Victoria Eugenia Ramírez Vélez que teniendo en cuenta la recusación presentada por el doctor John Alexander Martínez Mejía y de acuerdo el contenido del artículo 229 de la ley 1801 de 2016, parágrafo 1 y el artículo 12 de la ley 1437 de 2011, se enviara la recusación presentada al Gobernador para que resuelva como superior jerárquico de la Secretaría de Gobierno y a su vez resuelva sobre la recusación como Gobernador de Antioquia presentada contra él.

Es importante resaltar que la audiencia se suspenderá hasta que se resuelva la recusación y a su vez se suspende la diligencia programada para el próximo miércoles 12 de septiembre de 2018; y una vez se resuelva la recusación se reprogramará de nuevo dicha audiencia.

Se da por terminada esta audiencia a las 4:25 p.m.

Esta decisión se notifica por estrados


VICTORIA EUGENIA RAMÍREZ VÉLEZ
 Secretaria de Gobierno Departamental


DAVID OSPINA ZAPATA
 C.C N° 71.212.180


JOHN ALEXANDER MARTINEZ MEJIA
 Abogado
 T.P. 183.905

CIRCULAR - 2900

Bello, 14 de junio de 2018

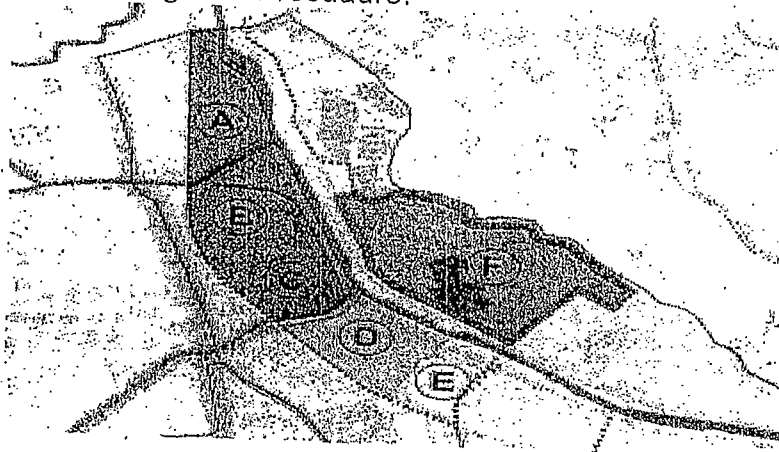
PARA: SECRETARIO Y SUBSECRETARIO DE GOBIERNO, INSPECTORES DE POLICIA E INSPECTORES DE PERMANENCIA, CURADURIAS URBANAS DEL MUNICIPIO DE BELLO Y GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA

ASUNTO: USO DEL SUELO SECTOR MEGA PARQUE INDUSTRIAL Y LOGÍSTICO

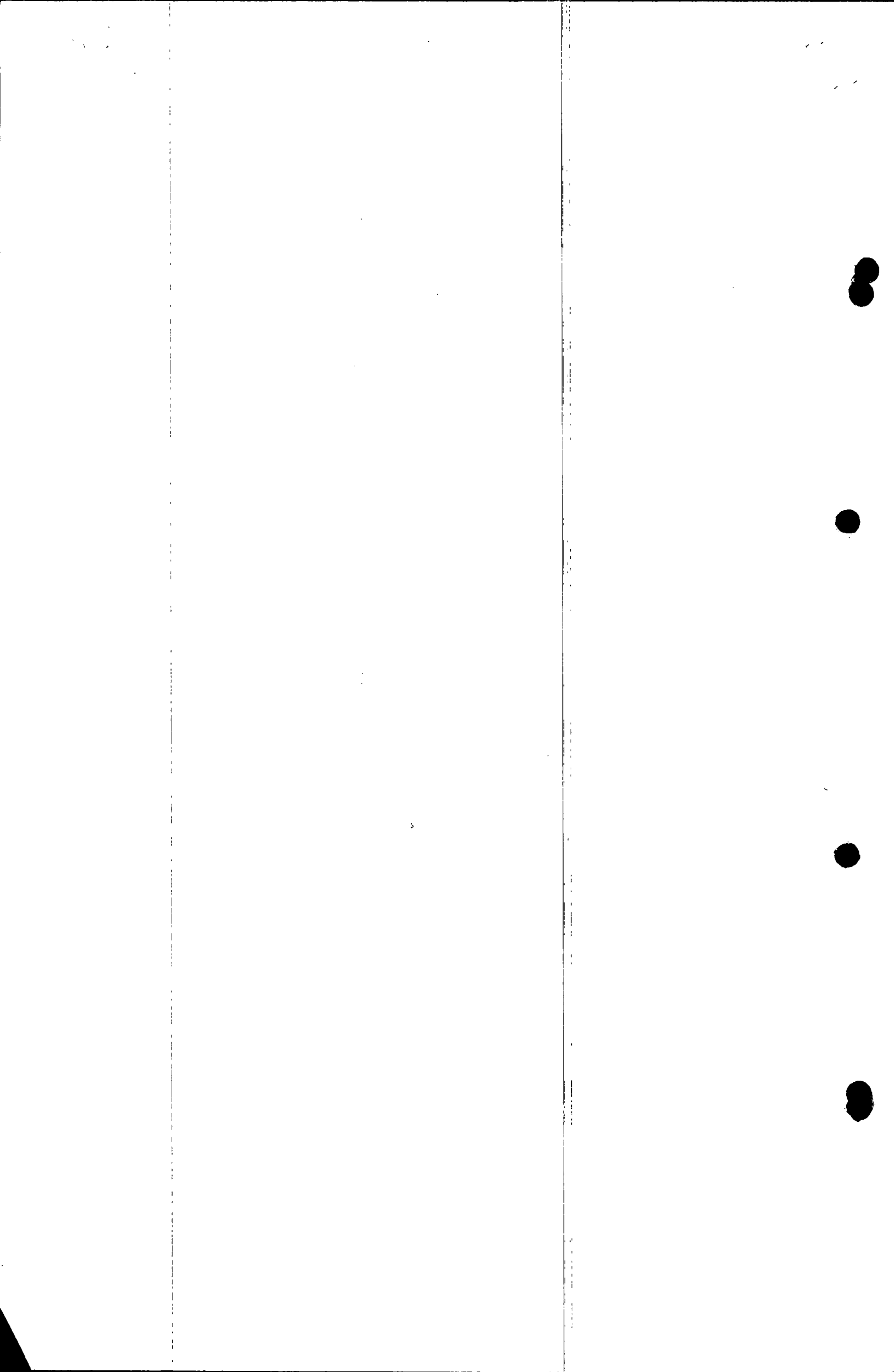
Cordial saludo

A raíz de las diversas controversias que se han presentado frente a los usos del suelo del sector ubicado en la dirección Diagonal 44 Avenida 39A la secretaria de Planeación del municipio de Bello actuando dentro del marco de sus competencias procede a ACLARAR los usos del suelo con relación al sector en mención:

De conformidad con lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial, Acuerdo 033 de 2009 la comuna 10 del Municipio de Bello en su régimen de interrelación principal y complementario es diverso, pero de manera específica para el sector que comprende el predio denominado TULIO OSPINA identificado con matrícula inmobiliaria 01N-75801 y cedula catastral 0881001015000700036000000000, cuya ubicación aparece en el siguiente recuadro:



Siendo el predio total distribuido en seis secciones para una mejor comprensión



réposan en la Secretaría de Planeación, por lo cual en el POT del año 2009 frente al predio en mención se informa que su uso del suelo es el siguiente:

ZAE-1-C10: Comprende el predio del Mega Parque Industrial y Logístico.

El uso para este sector es solo para el desarrollo del Mega Parque Industrial y Logístico según lo consignado en escritura pública debidamente registrada y determinado como bien fiscal, es decir cualquier uso diferente al institucional o dotacional se considera prohibido.

Por lo tanto, al momento de la elaboración del Plan de Ordenamiento Territorial Acuerdo 033 de 2009 (Plan de Ordenamiento Territorial de Bello) se dejó el predio como ZAE-1-C10: Predio del Mega Parque Industrial y Logístico, lo cual significa que cualquier uso diferente al de parque metropolitano se entenderá como prohibido, además por el parágrafo del artículo 369 "Todo uso que no se encuentre indicado como principal, complementario y restringido, se entenderá como prohibido".

Por lo antes mencionado; cualquier solicitud, concepto, memorando, oficio, certificado u otro documento equivalente que verse sobre usos del suelo para el sector en mención y que se encuentre dentro del predio identificado con matrícula inmobiliaria 01N-75801 denominado TULLIO OSPINA deberá ser **NEGADA**, ya que su uso es única y exclusivamente para el desarrollo del MEGA PARQUE INDUSTRIAL Y LOGISTICO por lo cual otro uso diverso al institucional o dotacional se tendrá como **PROHIBIDO** y en consecuencia cualquier uso del suelo contrario a esta circular y que verse sobre el predio ya especificado, **NO GENERARÁ NINGÚN EFECTO VINCULANTE**, ya que esta circular es el concepto oficial por parte de la Secretaría de Planeación del Municipio de Bello.



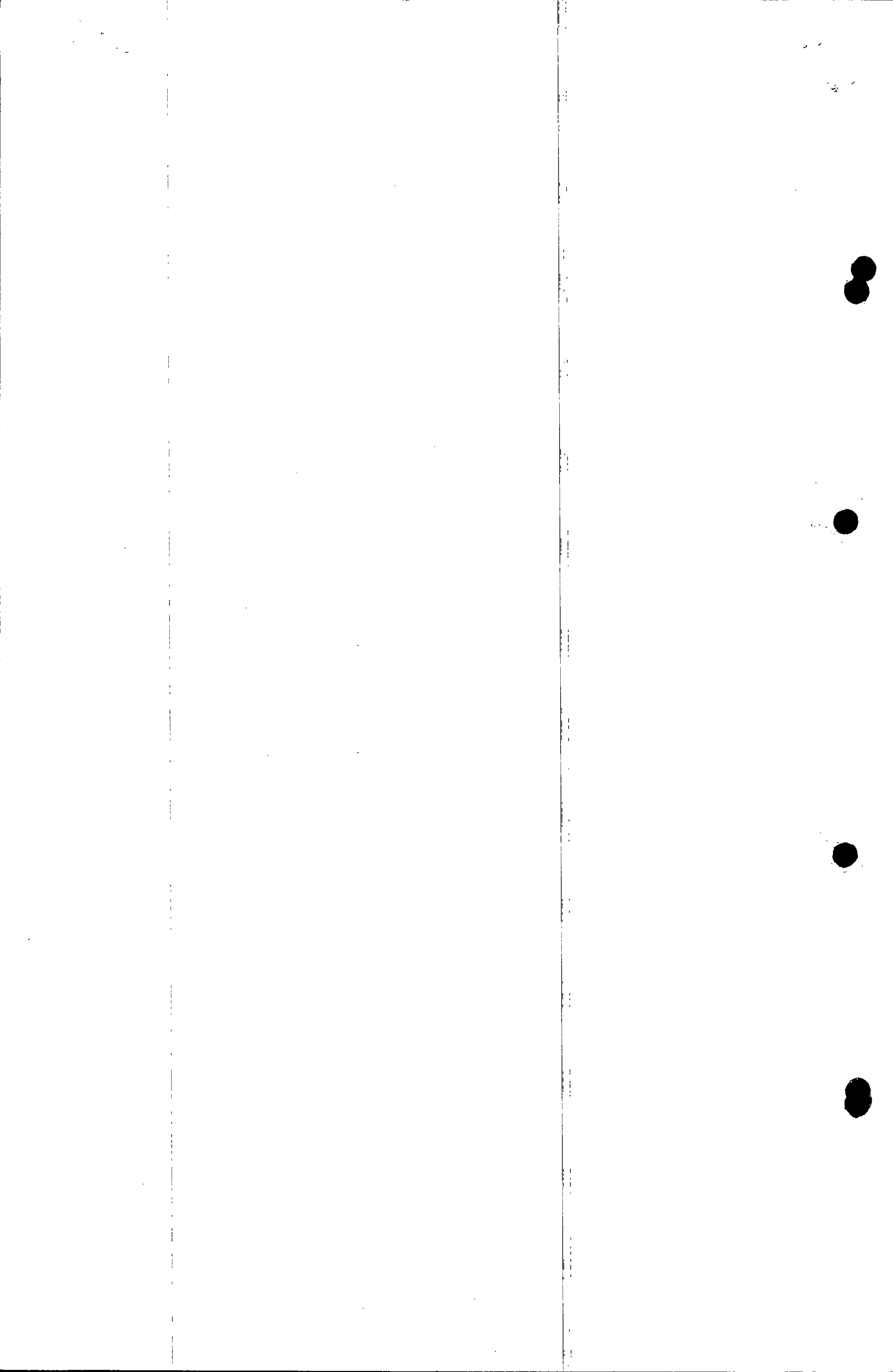
CARLOS MAURICIO HENAO BARRERA
Secretario de Planeación

Revisó: Adriana María Salas Moreno – Subsecretaria de Planeación.

Revisó: Juan Pablo Toro Carmona – Arquitecto Secretaria de Planeación.

Proyecto: Natasha Arroyave Mejia – Abogada Secretaria de Planeación.

Proyecto: Jorge Ivan Mejia- Abogado secretaria de Planeación.





**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MEDELLIN NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Handwritten signature or initials

Certificado generado con el Pin No: 190218388018269287

Nro Matrícula: 01N-75801

Página 1

Impreso el 18 de Febrero de 2019 a las 11:41:00 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 01N -MEDELLIN NORTE DEPTO: ANTIOQUIA MUNICIPIO: BELLO VEREDA: BELLO

ECHA APERTURA: 20-08-1974 RADICACION: 1974-031341 CON: CERTIFICADO DE: 20-08-1974

CODIGO CATASTRAL: COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

UN LOTE DE TERRENO UBICADO EN EL MPIO DE BELLO, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, DETERMINADO SEGUN EL PLANO QUE SE PROTOCOLIZA, POR LOS SIGUIENTES LINDEROS: *POR EL SUR, CON LA ESTACION TULIO OSPINA Y TERRENOS DE LA FABRICA DE TEXTILES FABRICATO, DE ACUERDO A LOS SIGUIENTES DETALLES: LINEA DE APROXIMADAMENTE 65.00 MTS DE LONGITUD, QUE PARTE EN DIRECCION ESTE-OESTE DE LA CUARTA PORTADA DE LA ESTACION AGRICOLA EXPERIMENTAL YA MENCIONADA, LOCALIZADA SOBRE EL COSTADO IZQUIERDO DE LA CARRETERA A FONTIDUEÑO (MACHADO), AL COMPLETAR LOS 65.00 MTS EN ANGULO RECTO UNA LINEA HACIA EL NORTE, CON LONGITUD DE 172.90 MTS. Y AHI EN ANGULO RECTO HACIA EL OCCIDENTE HASTA LA MARGEN DERECHA DEL RIO MEDELLIN EN UNA LONGITUD APROXIMADA DE 470.00 MTS. TOMANDO AGUAS ABAJO DEL RIO EN 80 MTS HASTA UN PUNTO LOCALIZADO EN FRENTE DE LA DESAMBOCADURA DE LA QUEBRADA EL HATO Y CONTINUANDO AGUAS ARRIBA POR ESTA CORRIENTE, EN LONGITUD DE 3.70 MTS HASTA PUENTE FERREO SOBRE LA QUEBRADA. POR EL ORIENTE LINDA CON LA CARRETERA DEL NORTE QUE CONDUCE A FONTIDUEÑO (MACHADO), DESDE LA CUARTA PORTADA ANTERIORMENTE MENCIONADA, HASTA UN MOJON LOCALIZADOS EN FRENTE DE LA ENTRADA PRINCIPAL NUEVA CARCEL DISTRITAL. DE DICHO MOJON TOMA UNA LINEA LEVEMENTE CURVA CON DIRECCION ESTE-OESTE QUE VA A MORIR A MARGEN DE-RECHA DEL RIO MEDELLIN, ESTA LINEA TIENE UNA LONGITUD APROXIMADA DE 354.00 MTS Y SE CARACTERIZA POR UN VALLADO DE PIEDRA EN UN 80% DE SU LONGITUD Y SOBRE EL CUAL SE SOSTIENE UN ALAMBRAO DE PULAS EN MAL ESTADO, AL NORTE DE ESTE LINDERO SOBRE LA MARGEN DERECHA DEL RIO MEDELLIN, SE EXTIENDE TERRENO DE PROPIEDAD DE LA URBANIZADORA CIUDAD NIQUIA Y OTROS PROPIETARIOS DESDE EL PUNTO DODE SE DETERMINA EL LINDERO EN PARTE DEL MOJON ANTES MENCIONADO HASTA EL PUENTE DE MACHADO SOBRE EL RIO, LA LONGITUD APROXIMADA DE ESTE LINDERO ES DE 1.940 AL OCCIDENTE, DE DICHO PUENTE, SOBRE EL COSTADO SUR DE LA CARRETERA DE FONTIDUEÑO (MACHADO) CON LA AUTOPISTA NORTE, HASTA EL CRUCE DE ESTA CON LA LINEA FERREA MEDELLIN- PUERTO BERRIO, EN LA LINEA LIMETROFE QUE SE HALLA MAS AL NORTE ESTE LINDERO TIENE APROXIMADAMENTE 82.00 MTS. POR EL OCCIDENTE EN 2.080 DESDE EL PUENTE SOBRE LA QUEBRADA EL HATO, DE LA CARRETERA QUE DE LA TRONCAL DEL MPIO CONDUCE A MACHADO EL AREA DE COMPRENDIDA ENTRE LOS LINDEROS DESCRITOS, TIENE UNA CABIDA TOTAL DE 97.34 HTR. SEGUN EL PLANO QUE SE PROTOCOLIZO.--

COMPLEMENTACION:

ADQUIRIO EL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO ICA, EN MAYOR EXTENSION, POR CESION QUE LE HIZO LA NACION, POR ESCRITURA N.1588, DE 9 DE ABRIL DE 1.973 DE LA NOTARIA 2. DE BOGOTA, REGISTRADA EL 14 DE JULIO DEL MISMO A/O, CON MATRICULA INMOBILIARIA N.001-0025524.-1.- ADQUIRIO LA NACION EN VARIAS PORCIONES ASI: A) UN LOTE POR COMPRA A JOAQUIN JARAMILLO S, POR ESCRITURA #7463 DE 15 DE OCTUBRE DE 1.951 DE LA NOTARIA 1. DE MEDELLIN, O SEA ANTES DE LOS VEINTE AÑOS DICHOS. B) OTRO LOTE, POR LA MISMA ESCRITURA CITADA EN LA LETRA A) QUE ANTECEDE.- C) OTRO LOTE, POR COMPRA A NICOLAS SIERRA, POR ESCRITURA #3551 DE 4 DE NOVIEMBRE DE 1.946 DE LA NOTARIA 2. DE MEDELLIN, O SEA ANTES DE LOS VIENTE AÑOS DICHOS.D) OTRO LOTE, POR COMPRA A CIUDAD NIQUIA S.A. POR ESCRITURA #2068 DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 1955 DE LA NOTARIA 8. DE MEDELLIN, REGISTRADA EL 19 DE OCTUBRE SIGUIENTE EN EL LIBRO 1. PARES TOMO B. FL. 457 #5298 Y EL 25 DE OCTUBRE SIGUIENTE EN EL LIBRO 1. DUPLICADO TOMO 2. FL.185 #188. 2) ADQUIRIO CIUDAD NIQUIA S.A. EL INMUEBLE DE QUE TRATA LA LETRA D) DEL NUMERAL 1, DE ESTA COMPLEMENTACION, EN MAYOR EXTENSION POR JULIO ANTERIOR A LOS VIENTE AÑOS DICHOS (1.948).

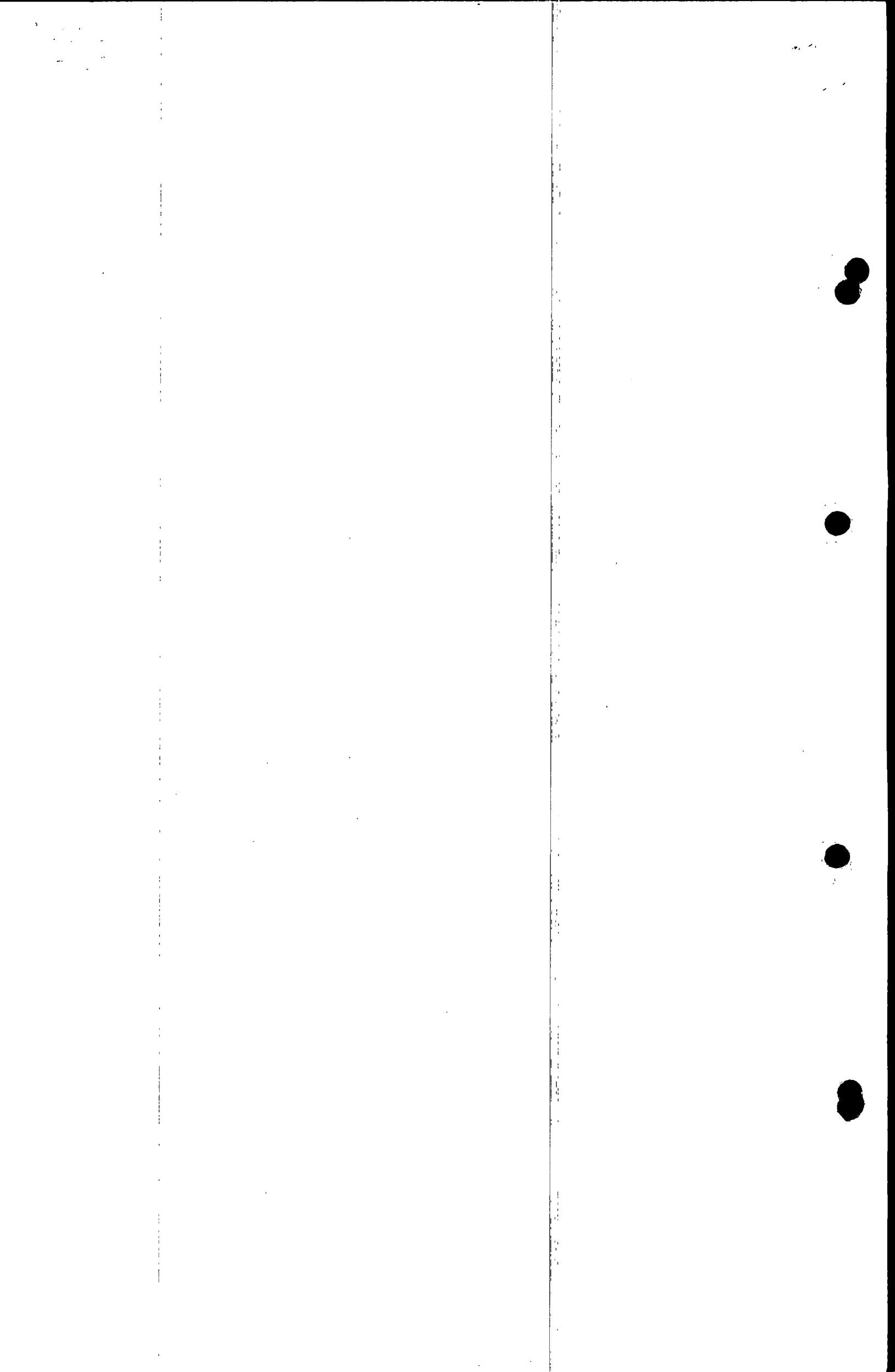
DIRECCION DEL INMUEBLE

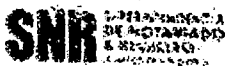
Tipo Predio: URBANO
2) CALLE 44 #46-001 PARQUE METROPOLITANO TULIO OSPINA
1) SIN DIRECCION

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) (En caso de Integración y otros)

01N - 25524

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 19-08-1974 Radicación: 74031341





OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MEDELLIN NORTE

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 190218388018269287

Nro Matricula: 01N-75801

Pagina 2

Impreso el 18 de Febrero de 2019 a las 11:41:00 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

Doc: ESCRITURA 2003 del 02-08-1974 NOTARIA 8. de MEDELLIN

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 104 CESION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio Incompleto)

DE: INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO (ICA)

A: DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA ✓

X

A: MUNICIPIO DE MEDELLIN ✓

X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 28-12-1999 Radicación: 1999-45213

SUPERINTENDENCIA

Doc: OFICIO CVA-482 del 28-12-1999 IMPES de BELLO

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 430 VALORIZACION OBRA 808 RESOLUCION 314 DE 01-12-99

DE NOTARIADO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio Incompleto)

DE: INSTITUTO MUNICIPAL PROYECTOS ESPECIALES IMPES

LA GUARDA DE LA LE PUBLICA

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 25-10-2006 Radicación: 2006-43801

Doc: OFICIO SN del 18-10-2006 MUNICIPIO de BELLO

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 2

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA DE VALORIZACION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio Incompleto)

DE: SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA DEL MUNICIPIO DE BELLO

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 16-08-2013 Radicación: 2013-36198

Doc: ESCRITURA 1912 del 15-07-2013 NOTARIA ONCE de MEDELLIN

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: CORRECCION DEL TITULO RESPECTO A LOS LINDEROS Y AREA (ARTICULO 49 DEL DECRETO 2148 DE 1983): 0902

CORRECCION DEL TITULO RESPECTO A LOS LINDEROS Y AREA (ARTICULO 49 DEL DECRETO 2148 DE 1983) ES 90,9266 HECTAREAS, CONFORME RESOLUCION 402 DE 17-01-2013 Y CERTIFICADO NRO.9 DE 24-01-2013 DEL SISTEMA DE INFORMACION, CATASTRO Y PLANEACION DEL DPTO. DE ANTIOQUIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio Incompleto)

DE: INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO-ICA

NIT# 8999990697

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA ✓

X NIT.899900286-0

A: MUNICIPIO DE MEDELLIN ✓

NIT# 8909052111 X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 16-08-2013 Radicación: 2013-36198

Doc: ESCRITURA 1912 del 15-07-2013 NOTARIA ONCE de MEDELLIN

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: ACTUALIZACION DE NOMENCLATURA: 0904 ACTUALIZACION DE NOMENCLATURA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio Incompleto)

DE: DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA ✓

X NIT.899900286-0

DE: MUNICIPIO DE MEDELLIN ✓

NIT# 8909052111 X



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MEDELLIN NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 190218388018269287

Nro Matricula: 01N-75801

Página 3

Impreso el 18 de Febrero de 2019 a las 11:41:00 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 18-08-2013 Radicación: 2013-36198

Doc: ESCRITURA 1812 del 15-07-2013 NOTARIA ONCE de MEDELLIN

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: CONDICION RESOLUTORIA EXPRESA: 0311 CONDICION RESOLUTORIA EXPRESA MODIFICACION DE LA ESCRITURA 2003 DE 02-08-1974 NOTARIA 8 DE MEDELLIN, LA CESION SE HACE COMO ATENCION A LA COMUNIDAD EN GENERAL EN ESPECIAL A LOS MUNICIPIOS DEL VALLE DE ABURRA CON CARGO A CONSTRUCCION DE PARQUE DE RECREACION POPULAR "TULJO OSPINA" CON CARACTERISTICA DE PARQUE "METROPOLITANO"

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO-ICA

NIT# 8999990687

A: DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

X NIT.890.900.286-0

A: MUNICIPIO DE MEDELLIN

NIT# 8909052111 X

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 17-08-2017 Radicación: 2017-37858

Doc: ESCRITURA 1708 del 28-06-2017 NOTARIA PRIMERA de BELLO

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: ACLARACION: 0901 ACLARACION MODIFICACION DE LA ESCRITURA 2003 DEL 02-08-1974 NOTARIA 8 DE MEDELLIN Y LA ESCRITURA 1812 DEL 15-07-2013 DE LA NOTARIA 11 DE MEDELLIN EN CUANTO A DETERMINAR EL AREA SOBRE LA CUAL SE CONSTRUYO EL PARQUE METROPOLITANO AREA DE 24 HECTAREAS, Y QUE EL RESTO DEL AREA DEL INMUEBLE ADMITE DIFERENTES APROVECHAMIENTOS Y FINES TODOS CON NATURALEZA PUBLICA, Y EN FAVOR DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA Y EL MUNICIPIO DE MEDELLIN Y DE LA COMUNIDAD EN GENERAL, ASI MISMO LA NO ACEPTACION DE LOS MUNICIPIOS DEL VALLE DE ABURRA FRENTE A LAS EXPECTATIVAS DE DERECHOS SOBRE EL LOTE CON MATRICULA 01N-75801 SE LIBERA AL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA DE LA OBLIGACION DE CEDER EL DERECHO QUE RECIBIO MEDIANTE ESCRITURA 2003 DEL 02-08-1974 DE LA NOTARIA 8 DE MEDELLIN.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

X NIT.890.900.286-0

DE: INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO-ICA

NIT# 8999990687

DE: MUNICIPIO DE MEDELLIN

NIT# 8909052111 X

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 17-08-2017 Radicación: 2017-37859

Doc: ESCRITURA 2153 del 15-08-2017 NOTARIA PRIMERA de BELLO

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: ACLARACION: 0901 ACLARACION A LA ESCRITURA PUBLICA 1708 DEL 28-06-2017 DE LA NOTARIA 1 DE BELLO EN CUANTO CITAR LOS LINDEROS DE ESTE.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: GOBERNACION DE ANTIOQUIA

X NIT.890.900.286-0

DE: MUNICIPIO DE MEDELLIN

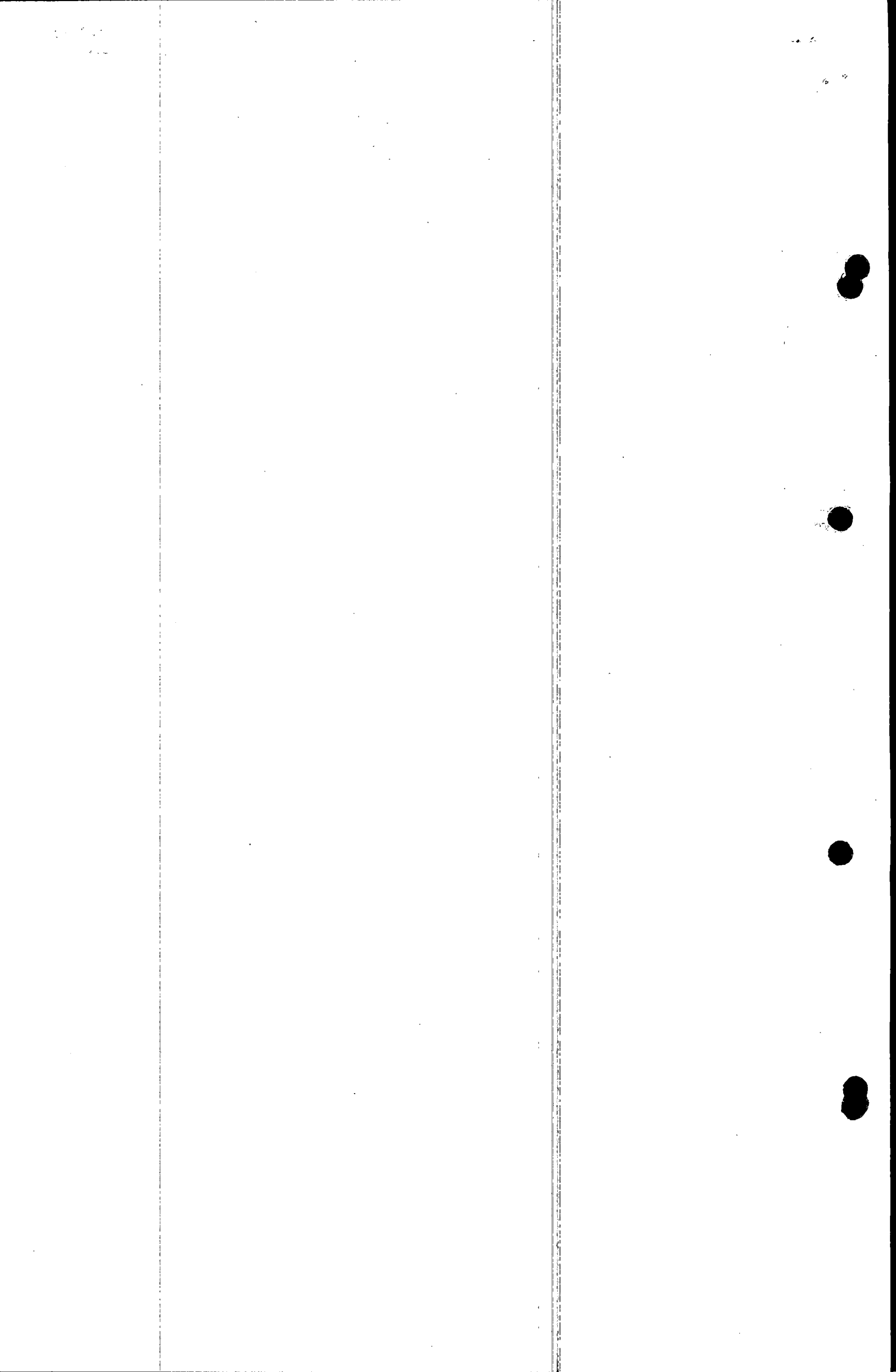
NIT# 8909052111 X

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 11-02-2019 Radicación: 2019-6188

Doc: ESCRITURA 177 del 28-01-2019 NOTARIA PRIMERA de BELLO

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: CESION A TITULO GRATUITO DE BIENES FISCALES: 0121 CESION A TITULO GRATUITO DE BIENES FISCALES 50%





OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MEDELLIN NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 190218388018269287

Nro Matrícula: 01N-75807

Página 4

Impreso el 18 de Febrero de 2019 a las 11:41:00 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: MUNICIPIO DE MEDELLIN

NIT# 8909052111

A: AREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRA - AMVA

X NIT. 890.984.423.3

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *5*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

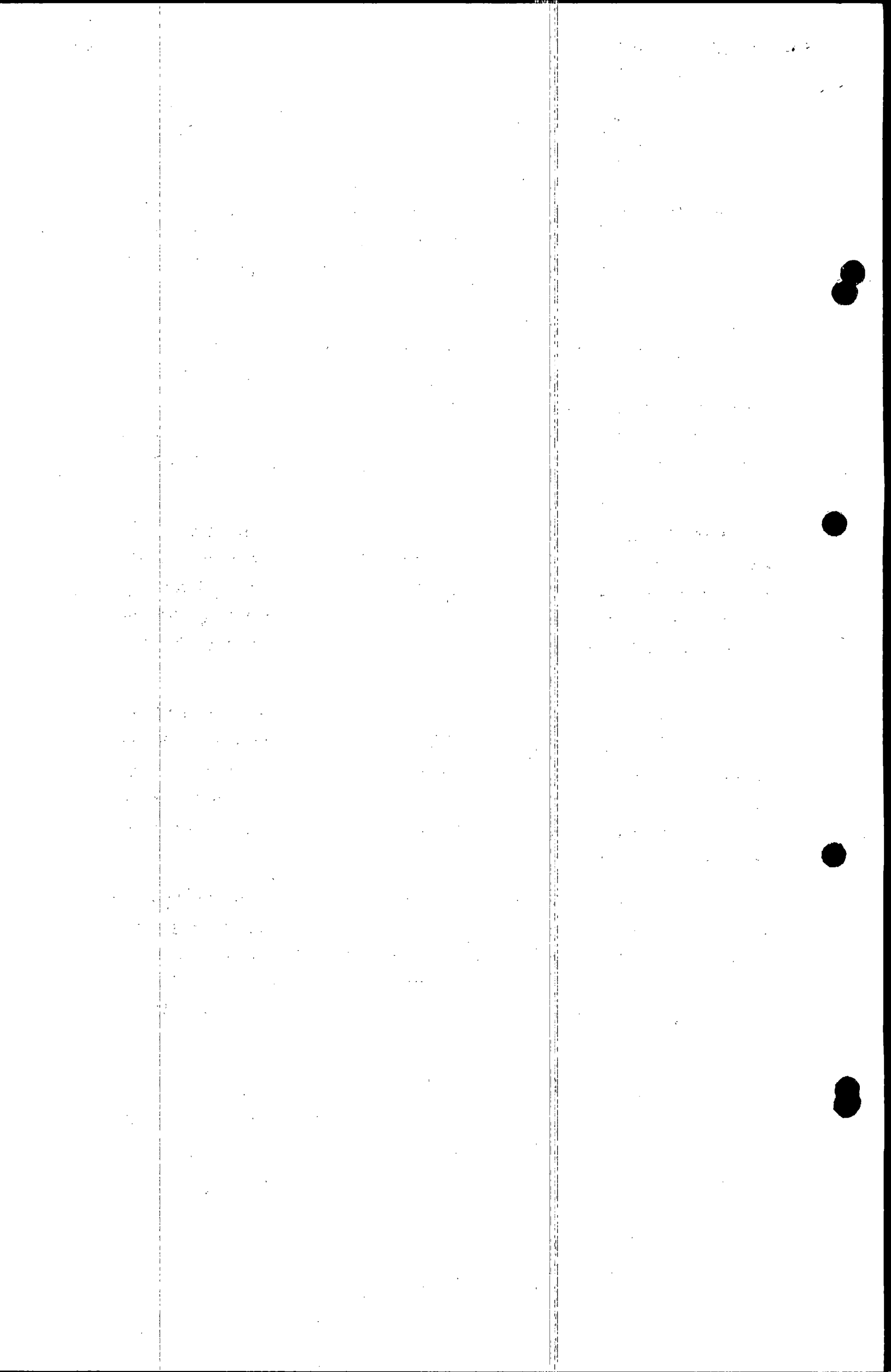
TIPO: 2019-36050

FECHA: 18-02-2019

EDIDO EN: BOGOTA

SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO
la guarda de la fe pública

El Registrador: MARIO ERNESTO VELASCO MOSQUERA



Notario Veintisiete del Circulo de Medellin
NOTICIA: Que esta fotocopia fue tomada
del original que se encuentra a la vista.

22 NOV 2017

CARLOS EDUARDO VALENCIA G.
NOTARIO VEINTISIETE DEL CIRCULO
AB DE MEDELLIN

PROMESA DE COMPRAVENTA

De una parte, ANA ROCIO CONTRERAS CARO, mayor de edad y vecina de la ciudad de Medellín, identificada con cédula de ciudadanía 32725454 de Barranquilla, quien actúa en nombre propio y en calidad de poseedora, quien para los efectos del presente contrato se denominará el promitente vendedor y de la otra YOLANDA AMPARO ZAPATA PINO Y LUIS IVAN ZAPATA BOTERO, mayores de edad, vecinos de la ciudad de Medellín, identificados al pie de sus correspondientes firmas, quienes para los efectos del presente contrato se denominarán el promitente comprador, manifestamos, que hemos acordado celebrar un contrato de compraventa que se regirá por las disposiciones legales correspondientes y en especial por las siguientes cláusulas:

PRIMERA: OBJETO: El vendedor, transfiere a título de venta a favor del comprador el derecho de posesión material y de dominio en proindiviso del 9.5% del derecho litigioso que le corresponda o pueda corresponderle en el proceso de prescripción adquisitiva por prescripción extraordinaria de dominio, el cual se tramita en el juzgado segundo civil del circuito de Bello, sobre el siguiente inmueble:

Lote de terreno, ubicado dentro de la actual nomenclatura urbana del Municipio de Bello, el cual se encuentra identificado con el número 39A-106 de la diagonal 44 y cuyos linderos son: Por el norte con el barrio las Vegas; por el oriente con la vía que de Medellín conduce a Machado; por el occidente con predios y lagos del ICA; por el sur, con predios del Municipio de Medellín

PARAGRAFO: Declara el PROMITENTE VENDEDOR que este inmueble lo adquirió por sucesión procesal y por posesión que continúa de su anterior sucesor, su cónyuge, el señor BERNARDO SERNA LOPERA, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía 8403622 de Bello, fallecido en Bello el 11 de noviembre de 2009, quien inició el proceso de prescripción adquisitiva de

ESPACIO EN BLANCO
ESPACIO EN BLANCO

dominio sobre este inmueble y que actualmente radica en el juzgado 2º civil del circuito de Bello. Sobre este inmueble el promitente vendedor viene ejerciendo una posesión por más de 20 años.

SEGUNDA: PRECIO: El precio de la venta es de cien millones de pesos (\$100.000.000) que el promitente vendedor declara haber recibido.

PARÁGRAFO: ENTREGA: Las partes de común acuerdo, fijan como fecha de entrega real y material del inmueble, con sus mejoras, anexidades, usos y servidumbres, los demás elementos que integran el inmueble, el día de la firma de la promesa de compraventa, el inmueble será recibido directamente por el promitente comprador.

TERCERA: CLAUSULA PENAL: Las partes acuerdan, en caso de incumplimiento de este contrato, una multa de diez millones de pesos (\$10.000.000).

CUARTA: Manifiesta EL PROMITENTE VENDEDOR que responde al comprador de su calidad de poseedor del inmueble objeto de la promesa de la presente compraventa y declara no haber enajenado antes el derecho objeto del presente contrato de venta, el cual, expresa, tiene un solo litigio pendiente de una demanda de prescripción adquisitiva de dominio que se tramita en el juzgado 2º civil del circuito de Bello y en todo caso el PROMITENTE VENDEDOR se obliga a sanear lo vendido en caso cualquier situación que afecte lo vendido de acuerdo a los casos previstos en la ley.

QUINTA: Una vez terminado el proceso que se tramita en el juzgado en comento y dado que la sentencia sea favorable al promitente vendedor, el mismo se obliga a transferir el derecho de dominio de 9,5% del inmueble objeto de esta promesa de compraventa, al promitente comprador.

SEXTA: EL PROMITENTE VENDEDOR transfiere al PROMITENTE COMPRADOR, a partir de la fecha, la posesión legal del otro 9,5% del inmueble objeto de esta promesa de compraventa con las facultades inherentes a ella y las de comenzar con su posesión material y una vez por sentencia se le otorgue el

Notario Veintisiete del Circulo de Medellin
TESTIFICA: Que esta fotocopia fue tomada
del original que tuvo a la vista.
27
CARLOS EDUARDO VALENCIA G.
NOTARIO VEINTISIETE DEL CIRCULO
DE MEDELLIN
AD 27

ESPACIO EN BLANCO
ESPACIO EN BLANCO

dominio, transferirá el mismo al promitente comprador acorde con esta promesa de compraventa.

SEPTIMA: OTORGAMIENTO: La escritura pública que deberá hacerse con el fin de perfeccionar la venta prometida del inmueble en la cláusula primera, se otorgará en la notaría 1ª del municipio de Bello el día 30 de agosto de 2013, la escritura pública se hará por su valor catastral, y el promitente vendedor allegará los respectivos documentos requeridos por dicha notaría.

OCTAVA: EL PROMITENTE VENDEDOR manifiesta que renuncia a lesión enorme y a cualquier reclamación por el precio indicado en este documento.

NOVENA: MERITO EJECUTIVO: Las obligaciones derivadas del contrato de promesa de compraventa celebrado entre las partes, serán exigibles ejecutivamente, para lo cual, el documento original de la promesa y los otros firmados, prestarán mérito ejecutivo sin necesidad de previo reconocimiento o requerimiento para constituir en mora a la parte deudora.

PARAGRAFO: EL PROMITENTE VENDEDOR, declara que en total, le ha vendido al PROMITENTE COMPRADOR el 46.7% PROINDIVISO, del derecho litigioso que le corresponda o pueda corresponderle de prescripción extraordinaria de dominio, radicado en el juzgado 2º civil del circuito de Bello.

Leído el presente instrumento, asienten expresamente a lo estipulado y firman ante notario con reconocimiento de contenido, en la presente fecha 19 de marzo de 2013 en la ciudad de Medellín.

PROMITENTE VENDEDOR

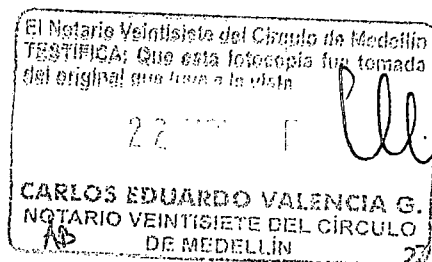
Ana Rocio Contreras C.
ANA ROCIO CONTRERAS CARO

C.C. 32.725.454

PROMITENTES COMPRADORES

Yolanda Amparo Zapata Pino
YOLANDA AMPARO ZAPATA PINO

C.C. 32.554.506



ESPIONDO EN BILBAO

ESPIONDO EN BILBAO

EL PRESENTE DOCUMENTO NO CONSTITUYE
TÍTULO TRASLATIVO DE DOMINIO, NI ES OBJETO
DE INSCRIPCIÓN ANTE LA OFICINA DE REGISTRO
DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS COMPETENTE.
(INST. ADYVA. N° 04 MARZO 12/2012 SUPERNOTARIADO)

GA

RUBEN DARIO ZAPATA PINO

C.C.98.566.197

[Handwritten Signature]
LUIS IVAN ZAPATA BOTERO

C.C.98.516.267

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO, FIRMA Y HUELLA

Ante el Notario Primero del Circulo de Bello compareció:
CONTRERAS CARO ANA ROCIO

Quien exhibió: C.C. 32726454

Manifestó que el contenido del documento es cierto
Que la firma y huella del índice derecho que en él
aparecen son suyas.

Bello 19/03/2013 a las 04:30:59 p.m.

[Handwritten Signature]
FIRMA

uj8jk7k7mo6uj6mu

LILIANA MARIA GUTIERREZ CASTAÑO
NOTARIA (E) PRIMERA DE BELLO

Huella

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO, FIRMA Y HUELLA

Ante el Notario Primero del Circulo de Bello compareció:
ZAPATA BOTERO LUIS IVAN

Quien exhibió: C.C. 98516267

Manifestó que el contenido del documento es cierto
Que la firma y huella del índice derecho que en él
aparecen son suyas.

Bello 19/03/2013 a las 04:31:16 p.m.

[Handwritten Signature]
FIRMA

u7ynghtu5bg5tb

LILIANA MARIA GUTIERREZ CASTAÑO
NOTARIA (E) PRIMERA DE BELLO

Huella

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO, FIRMA Y HUELLA

Ante el Notario Primero del Circulo de Bello compareció:
ZAPATA PINO YOLANDA AMPARO

Quien exhibió: C.C. 32554506

Manifestó que el contenido del documento es cierto
Que la firma y huella del índice derecho que en él
aparecen son suyas.

Bello 19/03/2013 a las 04:30:41 p.m.

[Handwritten Signature]
FIRMA

c2egdes3wrsc2swc

LILIANA MARIA GUTIERREZ CASTAÑO
NOTARIA (E) PRIMERA DE BELLO

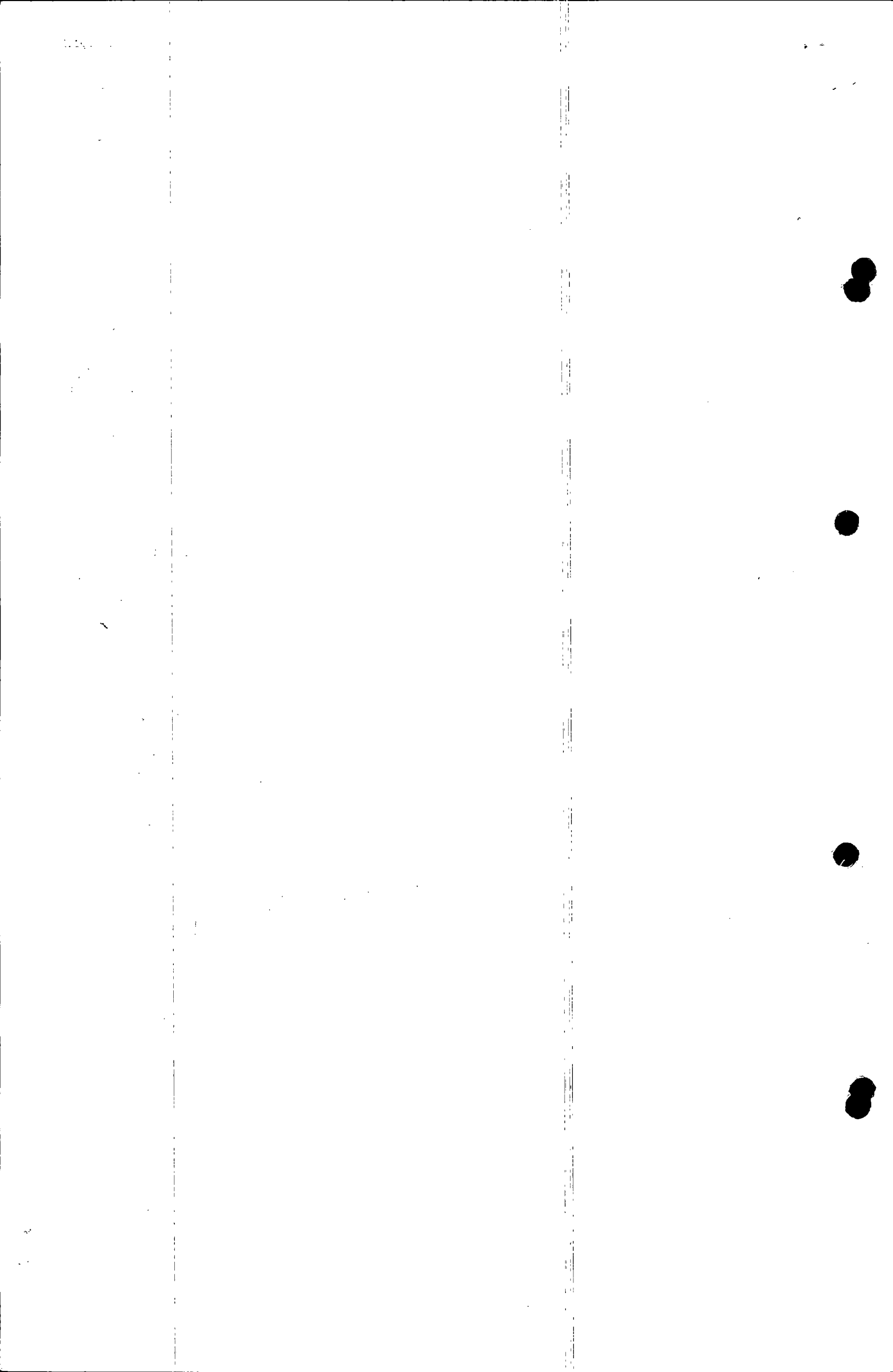
Huella

El Notario Veintisiete del Circulo de Medellin
TESTIFICA: Que esta fotocopia fue tomada
del original que tuvo a la vista.

22 NOV 2017

[Handwritten Signature]

CARLOS EDUARDO VALENCIA G.
NOTARIO VEINTISIETE DEL CIRCULO
DE MEDELLIN



CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA

Conste por el presente que entre los suscritos a saber:

VENDEDORA: **ANA ROCIO CONTRERAS CARO**
Cédula: **32.725.454**

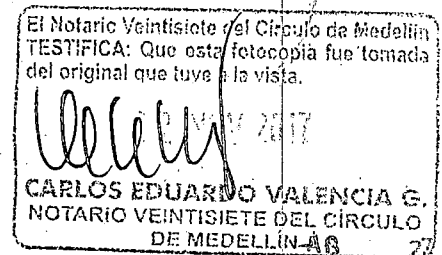
COMPRADOR 1: **LUÍS IVAN ZAPATA BOTERO**
Cédula: **98.516.267**

COMPRADOR 2: **YOLANDA AMPARO ZAPATA PINO**
Cédula: **32.554.506**

COMPRADOR 3: **RUBEN DARIO ZAPATA PINO**
Cédula: **98.516.197**

VALOR: **Cincuenta millones de pesos (\$50.000.000.00)**

ANA ROCIO CONTRERAS CARO, mujer mayor de edad, vecina de la ciudad de Medellín, identificada con la **cédula de ciudadanía número 32.725.454** expedida en **Barranquilla**, de estado civil viuda, quien en el presente contrato obra en calidad de co-poseedora de un bien inmueble localizado en la diagonal 44 Nro. 39 A – 106, - el mismo que tiene una cabida o área total de 41.674,50mts², de conformidad con Dictamen Pericial que se anexa a la presente petición; y que está comprendido por los siguientes linderos generales: *“Por el Norte en una extensión de 96,15 metros, con predios del municipio de Medellín y el departamento de Antioquia; Por el Oriente, en una extensión de 188,70 metros, con apartamentos del barrio las Vegas con un sendero peatonal*



ESPACIO EN BLANCO
ESPACIO EN BLANCO

El Notario Venustiano del Circuito de Medellín
TESTIFICA: Que esta fotocopia fue tomada
del original que tuvo a la vista.
CARLOS EDUARDO VALENCIA G.
NOTARIO VENUSTIANO DEL CIRCUITO DE MEDALLIN

86



pavimentado de por medio y en parte en una extensión de 235,86 metros, con la carretera que conduce a machado; Por el Sur, en una extensión de 107,31 metros, con predios del municipio de Medellín y del departamento de Antioquia, con una cañada sin nombre; y por el occidente, en una extensión de 301,91 metros con terrenos y lago del ICA, que actualmente son del municipio de Medellín y el departamento de Antioquia"; lote de terreno sobre el cual viene ejerciendo una posesión material por más de veinte (20) años; y quien en consecuencia para efectos del presente contrato de Promesa de Compraventa, será la **PROMETIENTE VENDEDORA**, por una parte, y por la otra el señor **LUÍS IVAN ZAPATA BOTERO**, identificado con la **cédula de ciudadanía número 98.516.267**, vecino del municipio de Medellín, la señora **YOLANDA AMPARO ZAPATA PINO**, identificada con la **cédula de ciudadanía número 32.554.506**, vecina del municipio de Medellín, y el señor **RUBEN DARIO ZAPATA PINO**, identificado con la **cédula de ciudadanía número 98.566.197** Envigado, vecino del municipio de Medellín; y quienes en el presente contrato obran tanto en calidad de coposeedores en común y proindiviso del bien inmueble que se promete en venta, como en calidad de **PROMETIENTES COMPRADORES**, celebramos el presente contrato de **PROMESA DE COMPRAVENTA**, el cual se rige por las siguientes **CLAUSULAS:**

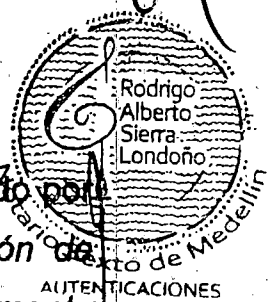
PRIMERA.- La PROMETIENTE VENDEDORA, promete en venta real y efectiva a favor de los **PROMETIENTES COMPRADORES**, mil metros (1.000) más del derecho de posesión material que en común y proindiviso tiene y ejerce sobre el siguiente bien inmueble: Lote de terreno localizado en la diagonal 44 Nro. 39 A – 106, - el mismo que tiene una cabida o área total de 41.674,50mts2, de conformidad con Dictamen

MEDELLIN

ESPACIO EN BLANCO
ESPACIO EN BLANCO

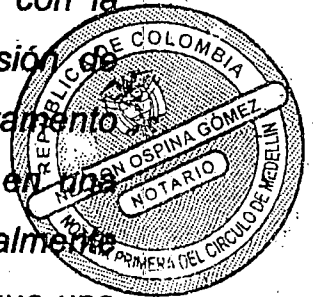
El Notario Veintisiete del Círculo de Medellín
TESTIFICA: Que esta fotocopia fue tomada
del original que tuvo a la vista.

CARLOS EDUARDO VALENCIA G.
NOTARIO VEINTISIETE DEL CÍRCULO
DE MEDELLÍN



Partial que se anexa a la presente petición; y que está comprendido por los siguientes linderos generales: "Por el Norte en una extensión de 96,15 metros, con predios del municipio de Medellín y el departamento de Antioquia; Por el Oriente, en una extensión de 188,70 metros, con apartamentos del barrio las Vegas con un sendero peatonal pavimentado de por medio y en parte en una extensión de 235,26 metros, con la carretera que conduce a machado; Por el Sur, en una extensión de 107,31 metros, con predios del municipio de Medellín y el departamento de Antioquia, con una cañada sin nombre; y por el occidente, en una extensión de 301,91 metros con terrenos y lago del ICA, que actualmente son del municipio de Medellín y el departamento de Antioquia"; que una vez hecha esta nueva venta, se suman todas las ventas anteriores realizadas por la también hoy PROMETIENTE VENDEDORA, quien en consecuencia y como producto de las ventas parciales anteriores queda ya sólo con un 20% de participación en el lote dado en venta; entre tanto los compradores quedan en común y proindiviso con el 80% restante del bien inmueble en mención.

Declara la **PROMETIENTE VENDEDORA** que el inmueble objeto del presente contrato lo adquirió por sucesión procesal y por posesión que continuó, de su anterior sucesor, esto es su cónyuge, el señor Bernardo Serna Lopera, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía Nro. 8.403.622 de Bello y quien falleció en la ciudad de Bello el día 11 de noviembre de 2009; las partes contratantes a la fecha tramitan proceso verbal de **Prescripción Adquisitiva por prescripción extraordinaria de dominio de dicho inmueble**, el cual se adelanta en el Juzgado Primero Civil de Circuito de esta municipalidad. **TERCERA.** La **PROMESA DE VENTA** se hace como cuerpo cierto, incluyendo sus usos, costumbres



ESPACIO EN BLANCO

ESPACIO EN BLANCO

El Notario Valenciano del Círculo de Medellín
TESTIFICA: Que esta fotocopia fue tomada
del original que tuvo a la vista.

CARLOS EDUARDO VALENCIA G.
NOTARIO VEINTISIETE DEL CÍRCULO
DE MEDELLÍN

Rodrigo
Alberto
Sierra
Londoño

Notario
Sexto de Medellín

Sierra
Londoño

Notario
Sexto de Medellín

AUTENTICACIONES

y servidumbres que legalmente le correspondan sin reserva alguna.

CUARTA. El valor total del inmueble en el porcentaje vendido, materia de este contrato, es la cantidad de CINCUENTA MILLONES DE PESOS moneda legal y corriente (\$50.000.000.00) que la vendedora declara haberlos recibido a satisfacción a la fecha de la firma del presente documento. **QUINTO. La PROMETIENTE VENDEDORA,** manifiesta que el inmueble prometido en venta, en la actualidad se surte un trámite judicial, igualmente que parte del inmueble se encuentra arrendado a terceros por parte de todos y cada uno de los poseedores; habida cuenta los actos de señor y dueño que los mismos ejercen sobre el inmueble en mención; no obstante, que en todo caso se compromete a salir al saneamiento de la parte o el todo de este inmueble prometido en venta.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

NELSON OSPINA GÓMEZ

NOTARIO

PRIMERA DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN

SEXTA. Las partes del presente contrato acuerdan que la forma de pago de lo aquí prometido en venta es la siguiente: **a).** A la firma de la presente **PROMESA DE COMPRAVENTA,** se hace entrega, por parte de la **PROMETIENTES COMPRADORES,** a la **PROMETIENTE VENDEDORA** de la suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000.00) M/Cte.,** y que ésta última manifiesta recibirlos en dinero en efectivo y a entera satisfacción y que hacen parte del precio total de lo aquí prometido en venta. **b).** Las partes del presente contrato manifiestan que entre todos seguirán apostando por la legalización del predio hasta lograr la titulación del inmueble a nombre de los prometiente vendedora y compradores respectivamente. **SÉPTIMA.** Que lo adquirido, mediante este documento, lo hacen teniendo en cuenta que por espacio de más de veinte (20) años, a los contratantes ni a sus antecesores, les han reclamado dicho inmueble, que además sobre el

ESPACIO EN BLANCO

ESPACIO EN BLANCO

El Notario Veintisiete del Circulo de Medellin
TESTIFICA: Que esta fotocopia fue tomada
del original que tuvo a la vista.
17 NOV 2017
CARLOS EDUARDO VALENCIA G.
NOTARIO VEINTISIETE DEL CIRCULO
DE MEDELLIN

89

Notario
Sexto de Medellin
AUTENTICACIONES

Notario
Rodrigo
Alberto
Sierra
Londoño
AUTENTICACIONES

mismo se viene ejerciendo una posesión material pública, singular, sin violencia, ininterrumpida, con exclusión de terceros, sin reclamación alguna, y basados en el principio de confianza legítima; el mismo que les

ha permitido hacer grandes inversiones de capital en dicho bien inmueble hasta el punto de tenerlo en las condiciones que actualmente lo encuentran, y del cual producto de su explotación económica hoy se tienen cargas impositivas de carácter fiscal y laboral entre otras.

REPUBLICA DE COLOMBIA
NELSON OSPINA GÓMEZ
NOTARIO
NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE MEDELLIN

OCTAVA. LA PROMETIENTE VENDEDORA, desde el día de **hace** entrega real y efectiva del predio objeto de este contrato, a los **PROMETIENTES COMPRADORES**, sin reserva ni limitación alguna.

NOVENA. A su vez, los suscritos **PROMETIENTES COMPRADORES**, manifestamos que recibimos el bien inmueble transferido y en consecuencia lo damos por recibido, de igual forma, manifestamos que los recursos con los cuales adquirimos el inmueble, han sido el obtenidos con la ocupación, oficio, profesión, actividad o negocio lícitos, no provienen de actividades o negocios ilícitos contemplados en el Código Penal o las normas que lo modifican, adicionan o reforman. de la misma manera, que tampoco estamos representando a terceras personas que puedan ser objeto de actividades ilícitas o que se encuentren en uso de nuestros nombres realizando y llevando a cabo inversiones en cabeza de los adquirentes. Por último agregamos que no nos encontramos incluidos, en la relación de personas de la Oficina de Control de Activos Extranjeros (OFAC) de los Estados Unidos de América, es decir, "Listado de la OFAC" o "Lista Clinton" - "INTERPOL" y "POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA".

DÉCIMA. Las partes firmantes del presente contrato manifiesta que acuerdan como **CLAUSULA PENAL**, por el incumplimiento en todo o en parte, por cual quiera de las partes,

COLOMBIA
DE ANTIOQUIA
CRISTINA
HIRALDO
encargada
CIRCULO DE MEDELLIN

ESPACIO EN BLANCO

ESPACIO EN BLANCO

comprometidas en este contrato, la suma de **CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000.00)** M/cte.; y desde ya manifestamos que esta

cláusula prestará mérito ejecutivo, que renuncian al requerimiento para el pago y al protesto, que en todo caso para hacer esta exigible se asimilará a un título valor. **DÉCIMA PRIMERA.** Leído el presente documento privado de Promesa de Compraventa, los suscritos contratantes, lo encontramos correcto y en señal de aprobación, lo firmamos hoy ___ de junio de 2016, en la ciudad de Bello, departamento de Antioquia, en tres hojas de papel simple tamaño carta.

FIRMAN LAS PARTES:

La prometedora vendedora:

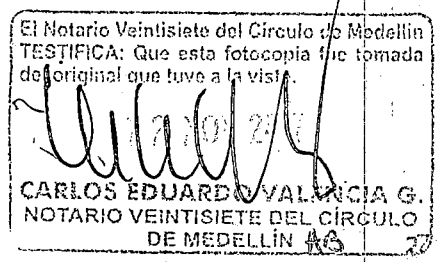
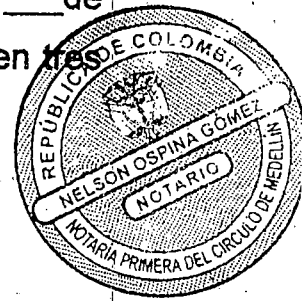
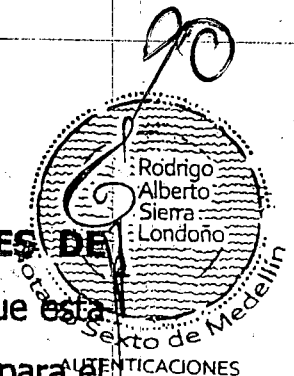
Ana Rocio Contreras C.
ANA ROCIO CONTRERAS CARO
C. C. NRO. 32.725. 454 de Barranquilla

Los prometedores compradores

Luis Ivan Zapata Botero
LUIS IVAN ZAPATA BOTERO
C. C. NRO. 98.516.267

Yolanda Amparo Zapata Pino
YOLANDA AMPARO ZAPATA PINO
C. C. NRO. 32.554.506

Ruben Dario Zapata
RUBEN DARIO ZAPATA PINO
C.C. Nro. 98.566.197 Envigado



ESPACIO EN BLANCO

ESPACIO EN BLANCO

91



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



5038

En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el veintitrés (23) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), en la Notaría Veintisiete (27) del Círculo de Medellín, compareció:

ANA ROCIO CONTRERAS CARO, quien exhibió la cédula de ciudadanía / NUIP #0032725454 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



65p5q06tt6m7
23/09/2016 - 15:03:45

Ana Rocio Contreras C.

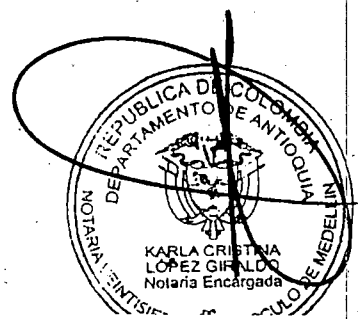
Firma autógrafa

Conforme al Artículo 18 del Decreto Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado a través de autenticación biométrica, mediante cotejo de su huella dactilar contra la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.



KARLA CRISTINA LOPEZ GIRALDO
Notaria veintisiete (27) del Círculo de Medellín - Encargada

El Notario Veintisiete del Círculo de Medellín
TESTIFICA: Que esta fotocopia fue tomada
del original que tuve a la vista.
22 NOV 2017
CARLOS EDUARDO VALENCIA G.
NOTARIO VEINTISIETE DEL CÍRCULO
DE MEDELLIN 27

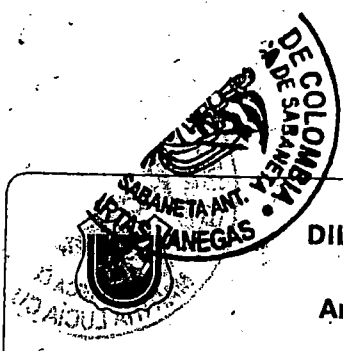


ANTIOQUIA
CÍRCULO DE MEDELLÍN
2016

ESPACIO EN BLANCO

ESPACIO EN BLANCO

92



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



15823

En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), en la Notaría Seis (6) del Círculo de Medellín, compareció: **YOLANDA AMPARO ZAPATA PINO**, quien exhibió la cédula de ciudadanía / NUIP #0032554506 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



55ywshwkd2t
16/11/2016 - 10:08:39

Yolanda A. Zapata P.

Firma autógrafa

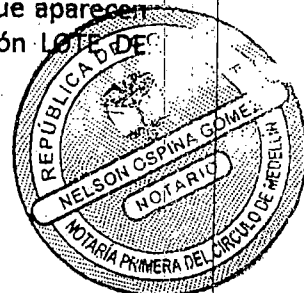
Conforme al Artículo 18 del Decreto Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado a través de autenticación biométrica, mediante cotejo de su huella dactilar contra la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de **CONTRATO PROMESA DE COMPRAVENTA**, en el que aparecen como partes **YOLANDA AMPARO ZAPATA PINO** y que contiene la siguiente información: **LOTE DE TERRENO LOCALIZADO EN LA DIAGONAL 44NRO. 39 A-106-BELLO ANT.**

Rodrigo Alberto Sierra Londoño



RODRIGO ALBERTO SIERRA LONDOÑO
Notario seis (6) del Círculo de Medellín



El Notario Veintisiete del Círculo de Medellín
TESTIFICA: Que esta fotocopia fue tomada
del original que tuve a la vista.

Carlos Eduardo Valencia G.

CARLOS EDUARDO VALENCIA G.
NOTARIO VEINTISIETE DEL CÍRCULO
DE MEDELLÍN

ESPACIO EN BLANCO

ESPACIO EN BLANCO

93

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



25813

En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Medellín, compareció:

ROBEN DARIO ZAPATA PINO, identificado con la cédula de ciudadanía / NUIP #0098566197 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Roben Zapata



4bwv00etobb0

18/01/2017 - 16:18:48:716

----- Firma autógrafa -----

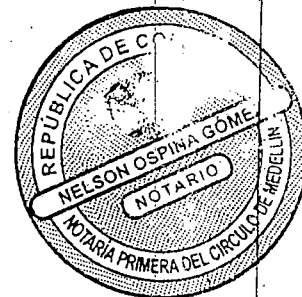
Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de **CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA**.

[Handwritten signature]



NELSON OSPINA GÓMEZ
Notario primero (1) del Círculo de Medellín



El Notario Veintisiete del Círculo de Medellín
TESTIFICA: Que esta fotocopia fue tomada del original que tuve a la vista.
22 NOV 2017
CARLOS EDUARDO VALENCIA G.
NOTARIO VEINTISIETE DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN

[Handwritten signature]

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



30450

En la ciudad de Sabaneta, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el seis (06) de febrero de dos mil diecisiete (2017), en la Notaría Unica del Círculo de Sabaneta, compareció:

LUIS IVAN ZAPATA BOTERO, quien exhibió la cédula de ciudadanía / NUIP #0098516267 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



5dqmz73fjb6x
06/02/2017 - 15:23:35

L. I. Zapata

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado a través de autenticación biométrica, mediante cotejo de su huella dactilar contra la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA, en el que aparecen como partes LUIS IVAN ZAPATA BOTERO y que contiene la siguiente información COMPRAVENTA.



MLC



MARTHA LUCIA CUÁRTAS VANEGAS
Notaria Unica del Círculo de Sabaneta

El Notario Veintisiete del Círculo de Medellín
TESTIFICA: Que esta fotocopia fue tomada
del original que tuve a la vista.

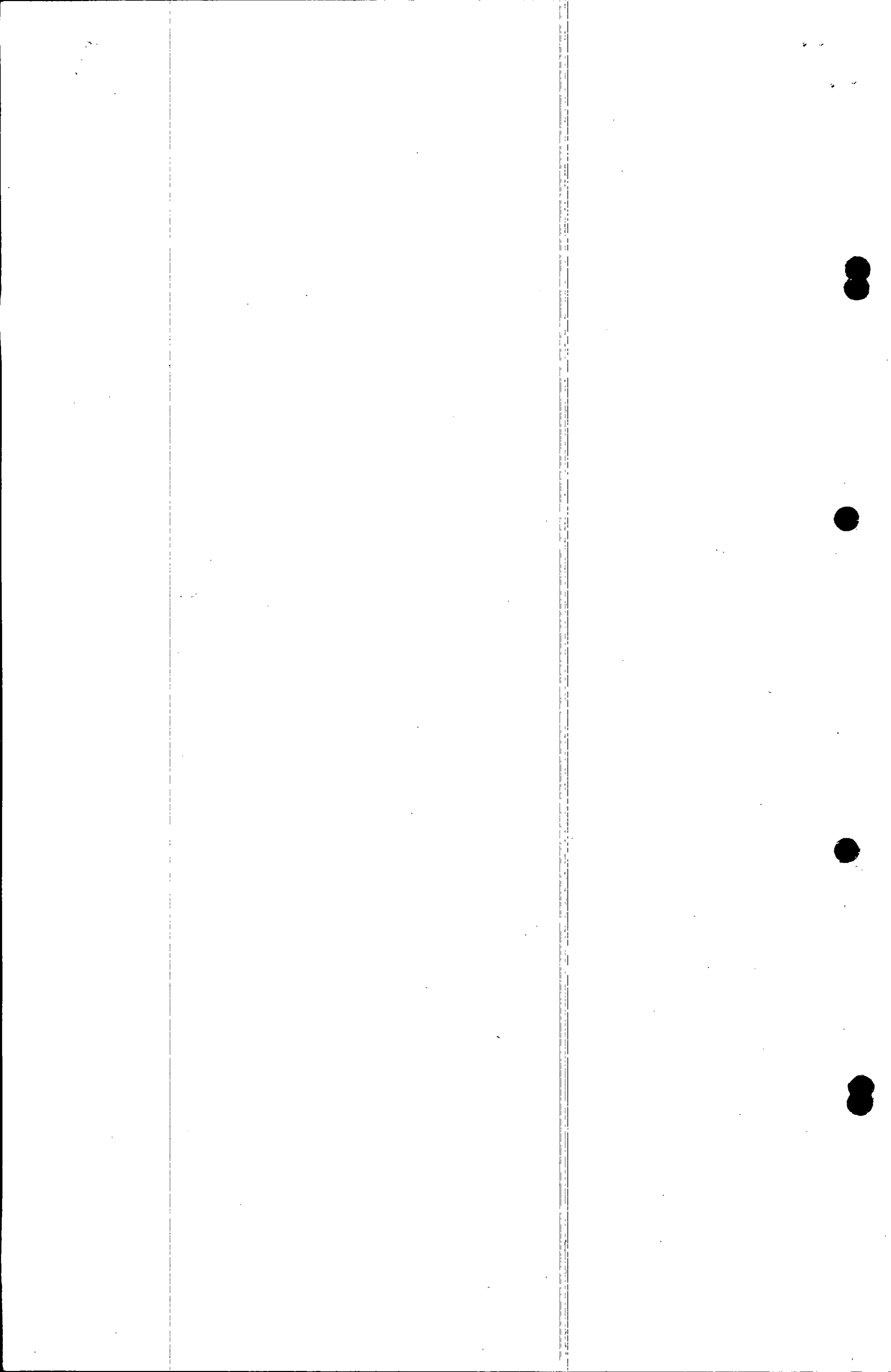
22 NOV 2017

Carlos Eduardo Valencia G.

CARLOS EDUARDO VALENCIA G.
NOTARIO VEINTISIETE DEL CÍRCULO
DE MEDELLÍN

AS 27

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA UNICA
Sabaneta, Antioquia
Martha Lucia Cuartas Vanegas



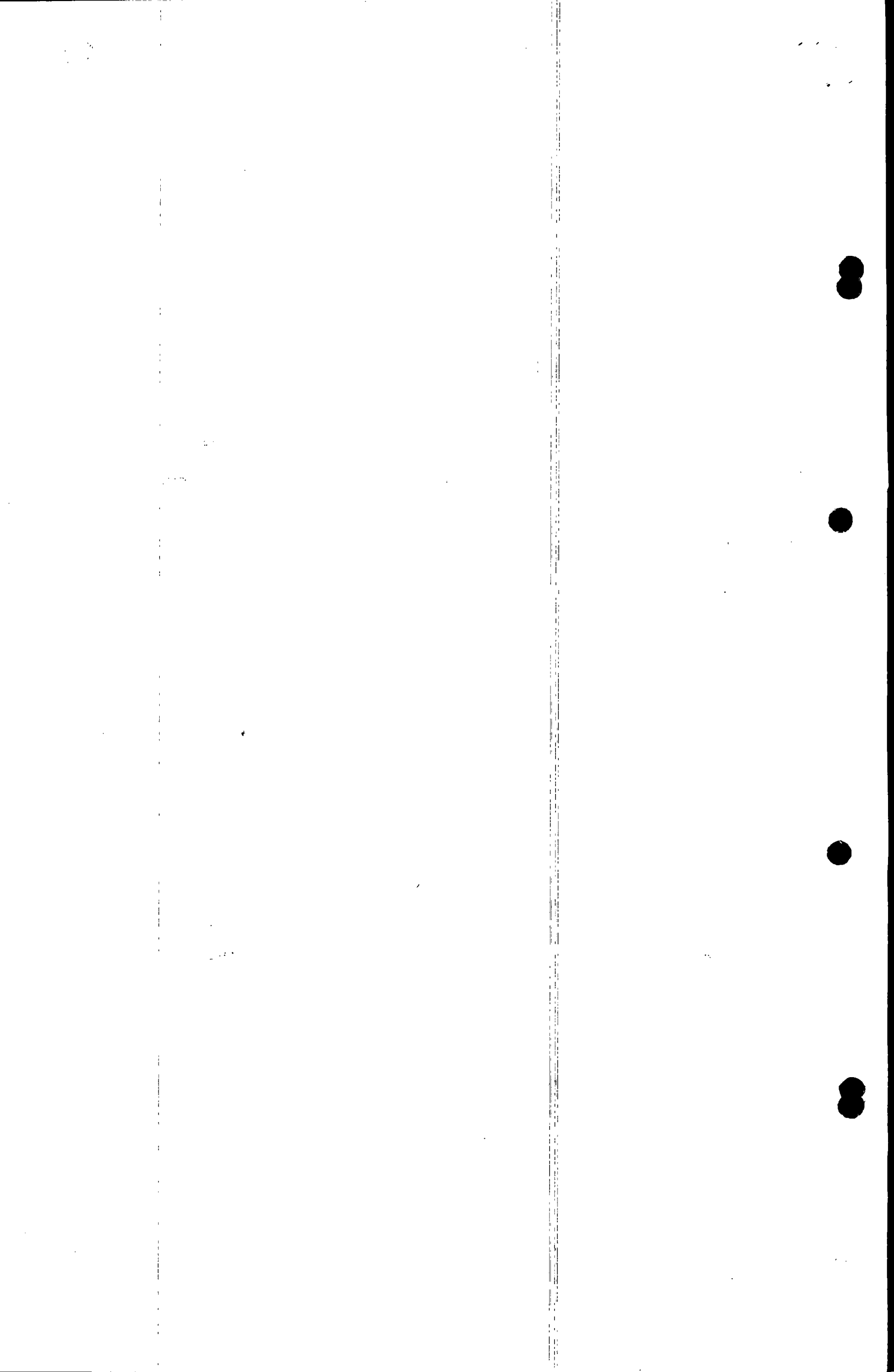
PROMESA DE COMPRAVENTA





De una parte, **ANA ROCIO CONTRERAS CARO**, mayor de edad, y vecina de la ciudad de Medellín, identificada con las cédula de ciudadanía número 32.725.454 de Barranquilla, quien actúa en nombre propio y en calidad de poseedora, quien para los efectos del presente contrato se denominarán el **PROMITENTE VENDEDOR** y de la otra **YOLANDA AMPARO ZAPATA PINO, RUBEN DARIO ZAPATA PINO Y LUIS IVAN ZAPATA BOTERO**, mayores de edad, vecinos de la ciudad de Medellín, identificados como aparece al pie de sus firmas, quien para los efectos del presente contrato se denominarán el **PROMITENTE COMPRADOR**, de otra parte, manifestamos que hemos acordado celebrar un contrato de compraventa que se regirá por las disposiciones legales correspondientes y en especial por las siguientes cláusulas:

PRIMERA: OBJETO: EL **VENDEDOR** transfiere a título de venta en favor del **COMPRADOR** el derecho de posesión material y de dominio en proindiviso del 37% del derecho litigioso que le corresponda o pueda corresponderle en el proceso de Prescripción adquisitiva por prescripción extraordinaria de dominio, el cual se tramita en el juzgado Segundo Civil del Circuito de Bello, sobre el siguiente inmueble:

Lote de terreno, ubicado dentro de la actual nomenclatura urbana del municipio de Bello, el cual se encuentra identificado



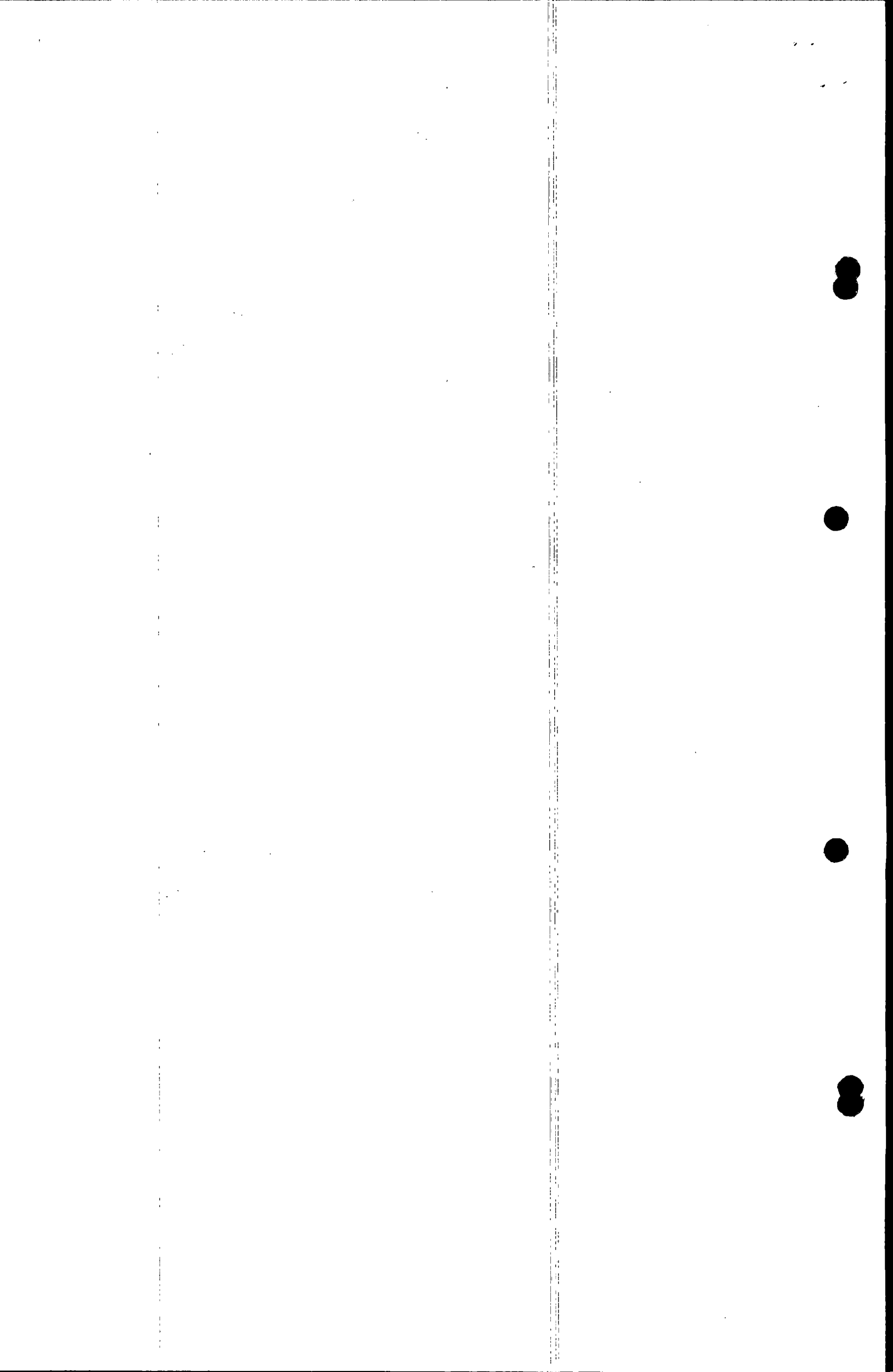


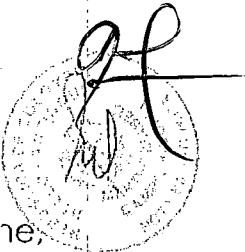
con el número 39 A 106 de la Diagonal 44 y cuyos linderos son los siguientes: Por el norte con el barrio las Vegas, Por el Oriente con la vía que de Medellín conduce a Machado Copacabana; por el Occidente con predios con terrenos y lago del ICA; y por el Sur, con predios del municipio de Medellín.

PARAGRAFO: Declara EL PROMITENTE VENDEDOR que este inmueble lo adquirió por sucesión procesal y por posesión que continúa de su anterior sucesor, su cónyuge, el señor BERNARDO SERNA LOPERA , quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 8.403.622 de bello y quien falleció en la ciudad de Bello el día 11 de Noviembre de 2.009, quien inicio el proceso de prescripción adquisitiva de dominio sobre este inmueble y que actualmente cursa en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bello. Sobre este inmueble EL PROMITENTE VENDEDOR viene ejerciendo una posesión material por más de veinte (20) años.

SEGUNDA: PRECIO: El precio de la venta prometida es de SETECIENTOS MILLONES DE PESOS M/L. (\$700.000.000) que EL PROMITENTE VENDEDOR manifiesta recibirlos a entera satisfacción.

PARÁGRAFO. ENTREGA. Las partes de común acuerdo, fijan como fecha de entrega real y material del inmueble, con sus mejoras, anexidades, usos y servidumbres, los demás elementos que integran el inmueble, el día de la firma de la promesa de compraventa, el inmueble será recibido directamente por el





prometiente comprador o por la persona a quién éste designe, mediante poder con el debido reconocimiento en Notaría.

TERCERA: CLÁUSULA PENAL. Los promitentes establecemos para el caso de incumplimiento de este contrato o de una cualquiera de sus cláusulas, una multa de CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$50.000.000), sin perjuicio de las demás acciones judiciales que dieran derecho a exigir su cumplimiento.

CUARTA: Manifiesta **EL PROMITENTE VENDEDOR** que responde al comprador de su calidad de poseedor del inmueble objeto de la promesa de la presente compraventa y declara no haber enajenado antes el derecho objeto del presente contrato de venta, el cual, expresan, tiene sólo un litigio pendiente de una demanda de prescripción adquisitiva de dominio que se tramite en el Juzgado 2 Civil del Circuito de Bello y en todo caso el promitente Vendedor de cualquier situación que afecte el derecho enajenado, se obliga a salir al saneamiento de lo vendido en los casos previstos por la ley.

QUINTA: Una vez terminado el proceso que se tramita en el Juzgado 2 Civil del Circuito de Bello y dado que la sentencia sea favorable al Promitente vendedor, el mismo se obliga a transferir el derecho de dominio del 37% del inmueble objeto de esta promesa de compraventa, al promitente comprador.

En todo caso el promitente vendedor se obliga a llevar a segunda instancia en caso de ser desfavorable la sentencia del

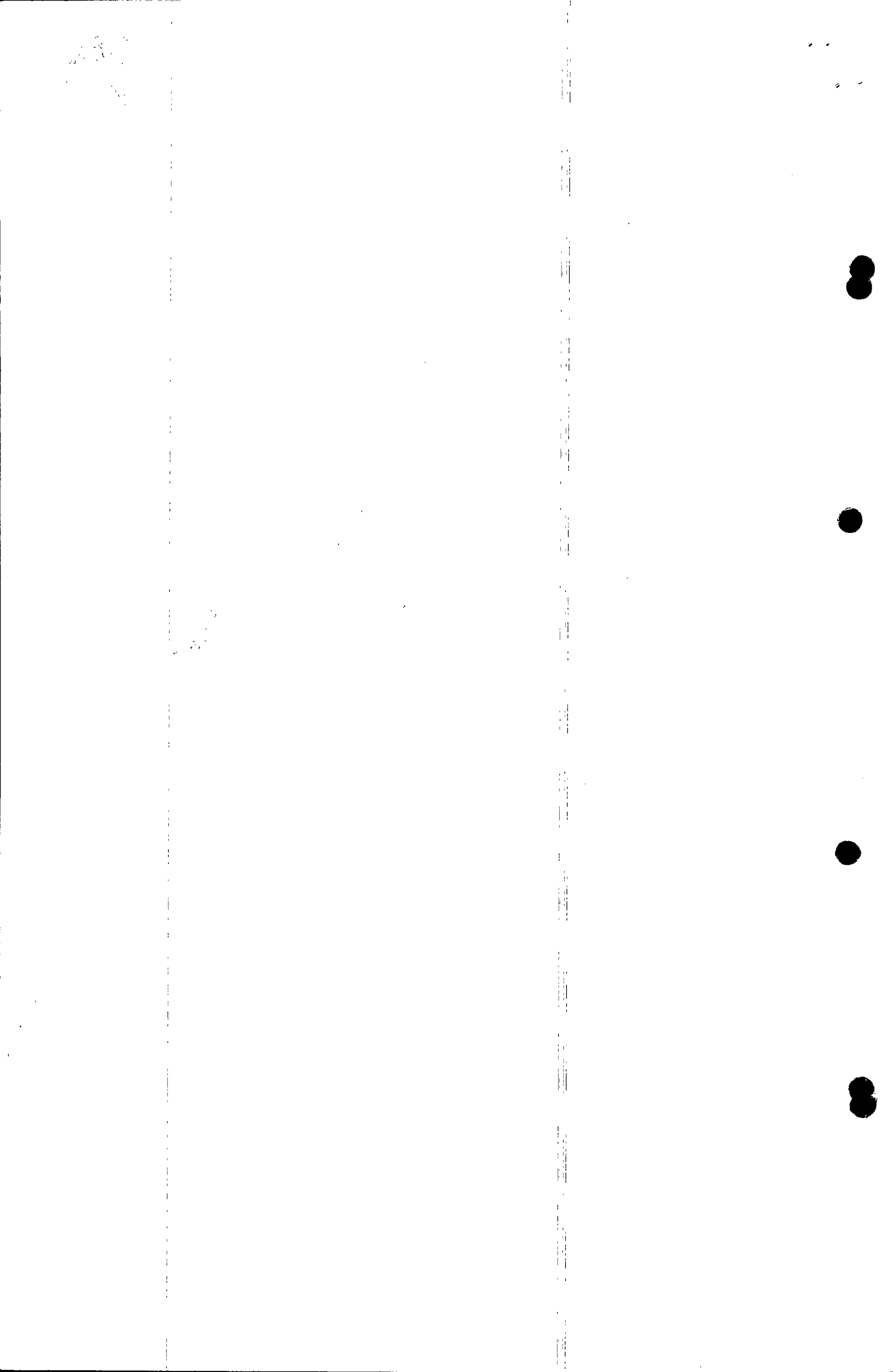


proceso tramitado en el juzgado 2 civil del circuito de Bello, a fin de garantizar el agotamiento de todas las etapas procesales y dado el caso que el proceso no sea favorable a los intereses del promitente comprador, el promitente vendedor autoriza al promitente comprador a reclamar ante el nuevo propietario las mejoras que haya realizado sobre el inmueble en mención.

SEXTA: EL PROMITENTE VENDEDOR transfiere **AL PROMITENTE COMPRADOR**, a partir de la fecha, la posesión legal del 37% del inmueble objeto de esta promesa de compraventa con las facultades inherentes a ella y las de comenzar con su posesión material y una vez por sentencia se le otorgue el dominio transferirá el mismo al promitente Comprador acorde con esta promesa de compraventa.

SÉPTIMA: OTORGAMIENTO. La escritura pública que deberá hacerse con el fin de perfeccionar la venta prometida del inmueble en la cláusula primera, se otorgará en el círculo notarial de Bello el día 30 de agosto de 2013 a las 2: p.m. La escritura pública de compraventa del inmueble se hará por su valor catastral. Para esa fecha, el prometente vendedor allegará a la Notaría los paz y salvos respectivos del bien prometido en venta. El prometente comprador designará en esa fecha a nombre de quien se realizará la correspondiente escritura pública de compraventa del inmueble.

OCTAVA: PRÓRROGA: Sólo se podrá prorrogar el término para el cumplimiento de las obligaciones que por este contrato se



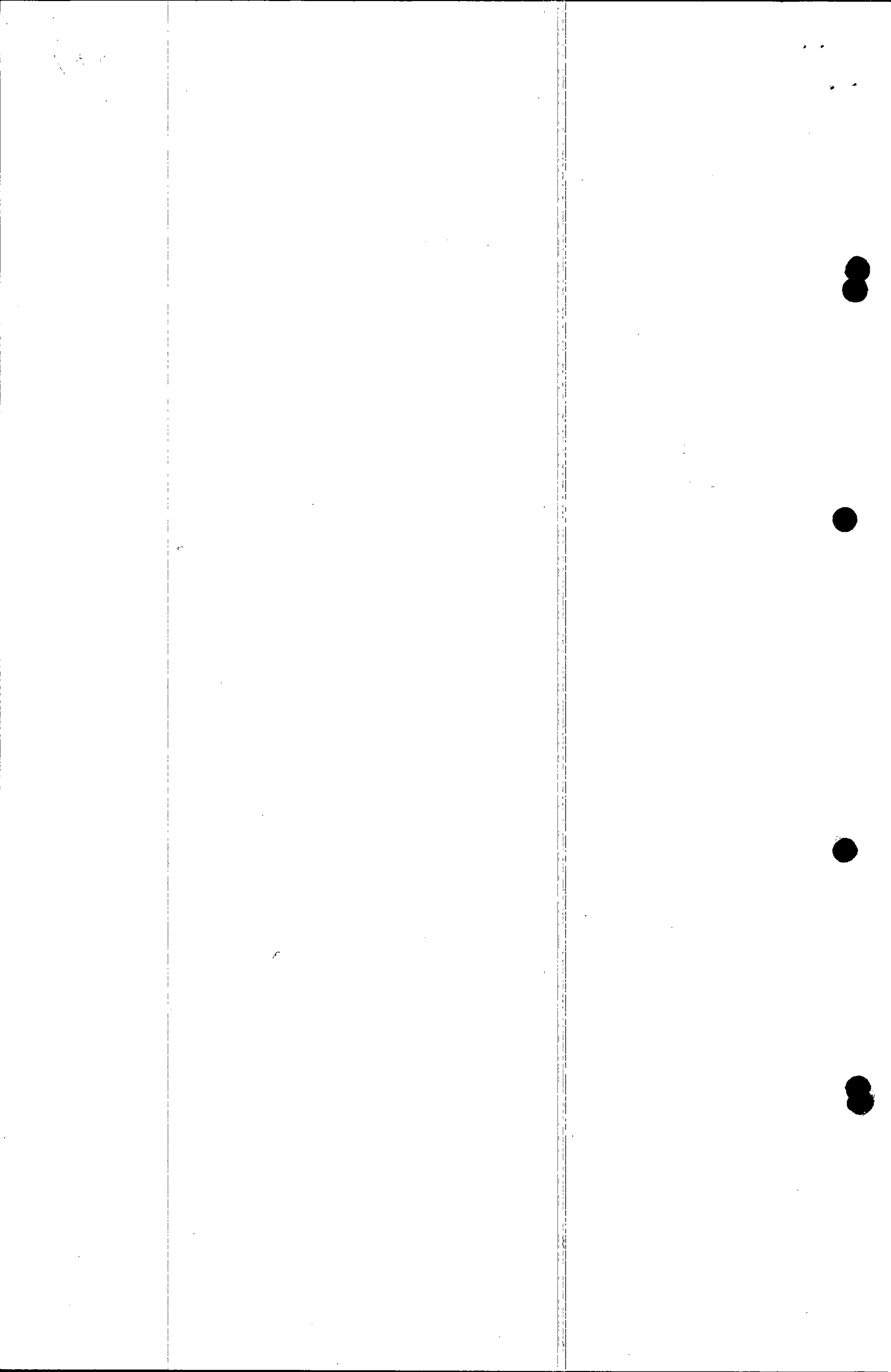


contraen, cuando así lo acuerden las partes mediante cláusula que se agregue al presente instrumento, firmada por ambas partes, por lo menos con dos días hábiles de anticipación al término inicial señalado para el otorgamiento de la escritura pública. **PARAGRAFO:** En caso de que a la fecha 30 de agosto de 2013 no se haya proferido sentencia de primera instancia en el Juzgado 2 Civil del Circuito de Bello, desde ahora se acuerda por las partes que se hará otrosí para aumentar el plazo pactado en esta promesa y así sucesivamente hasta que pueda otorgarse escritura pública en caso de que el fallo sea favorable.

NOVENA: OTRAS OBLIGACIONES. El promitente vendedor se obliga a transferir el dominio del derecho del inmueble objeto del presente contrato, libre de hipotecas, demandas civiles, embargos, condiciones resolutorias, pleito pendiente, censos, anticresis y, en general, de todo gravamen o limitación del dominio y saldrá al saneamiento en los casos de la ley. Se obliga el promitente vendedor a entregar a paz y salvo de pago de impuestos, tasas, contribuciones causadas hasta la fecha de la escritura pública de compraventa.

DÉCIMA: El promitente vendedor manifiesta que renuncia a lesión enorme y a cualquier reclamación por el precio indicado en éste documento.

DÉCIMA PRIMERA: GASTOS. Los gastos que ocasione este instrumento serán de cargo de las dos partes por mitades. Los





de escritura como dice la ley, así: Los de notaría y Rentas por mitades, la retención en la fuente a cargo del vendedor y los gastos e impuesto de registro a cargo del comprador.

DÉCIMA SEGUNDA: MERITO EJECUTIVO Las obligaciones derivadas del contrato de promesa de compraventa celebrado entre las partes, serán exigibles ejecutivamente, para lo cual, el documento original de la promesa y los otrosí firmados, prestarán merito ejecutivo sin necesidad de previo reconocimiento o reaverimiento para constituir en mora a la parte deudora, derechos a los cuales renuncian las partes en su recíproco beneficio los contratantes.

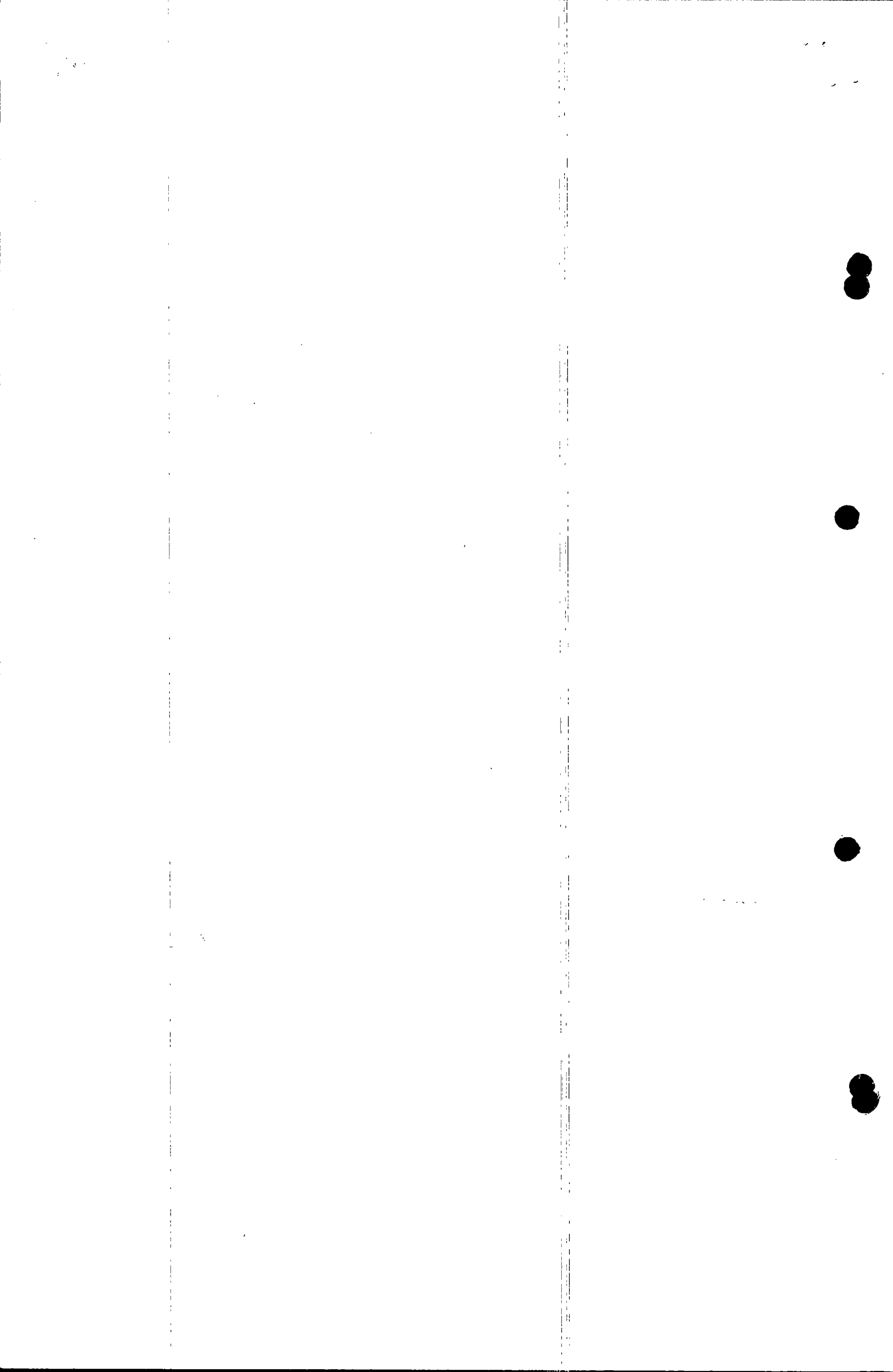
Leído el presente instrumento asienten expresamente a lo estipulado y firman ante notario con reconocimiento de contenido, en la ciudad Bello a los 01 días del mes de septiembre de 2012.

Firma del Prometiente Vendedor:

Ana Rocio Contreras Caro

ANA ROCIO CONTRERAS CARO

C.C. Nro. 32.725.454 de Barranquilla



201

Firma del Prometiente Comprador:

[Signature]
LUIS IVAN ZAPATA BOTERO
C. C. NRO. 98.519.267


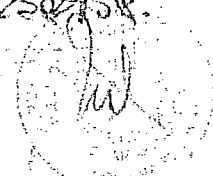
[Signature]
YOLANDA AMPARO ZAPATA PINO
C. C. NRO. 32.554.506

[Signature]
RUBEN DARIO ZAPATA PINO
C.C NRO.98.566.197

Ruben Dario Zapata Pino
38566197 Envigado

[Signature]
01-SEP-2012


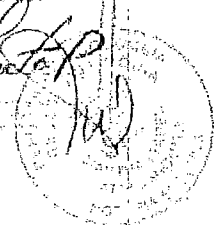
SE IMPRIME HUELLA DE
INDICE DERECHO

Yolanda Amparo Zapata Pino
32554506 Yermal

[Signature]
01-SEP-2012



SE IMPRIME HUELLA DE
INDICE DERECHO

Luis Ivan Zapata Botero
98519267 Itagui

[Signature]
01-SEP-2012


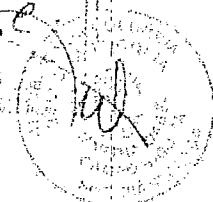
SE IMPRIME HUELLA DE
INDICE DERECHO

Ana Rocio Contreras Caro
32726454 Barranquilla

[Signature]
01-SEP-2012

SE IMPRIME HUELLA DE
INDICE DERECHO

10748
39

50

Sentencia 05088-31-03-002-2009-00498-02



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
SALA PRIMERA DE DECISION CIVIL

Medellín, cuatro (4) de septiembre de dos mil catorce (2014)
Ref.: Exp.: 05001-31-03-002-2009-00498-01
Magistrado Ponente: JOSE OMAR BOHÓRQUEZ VIDUEÑAS

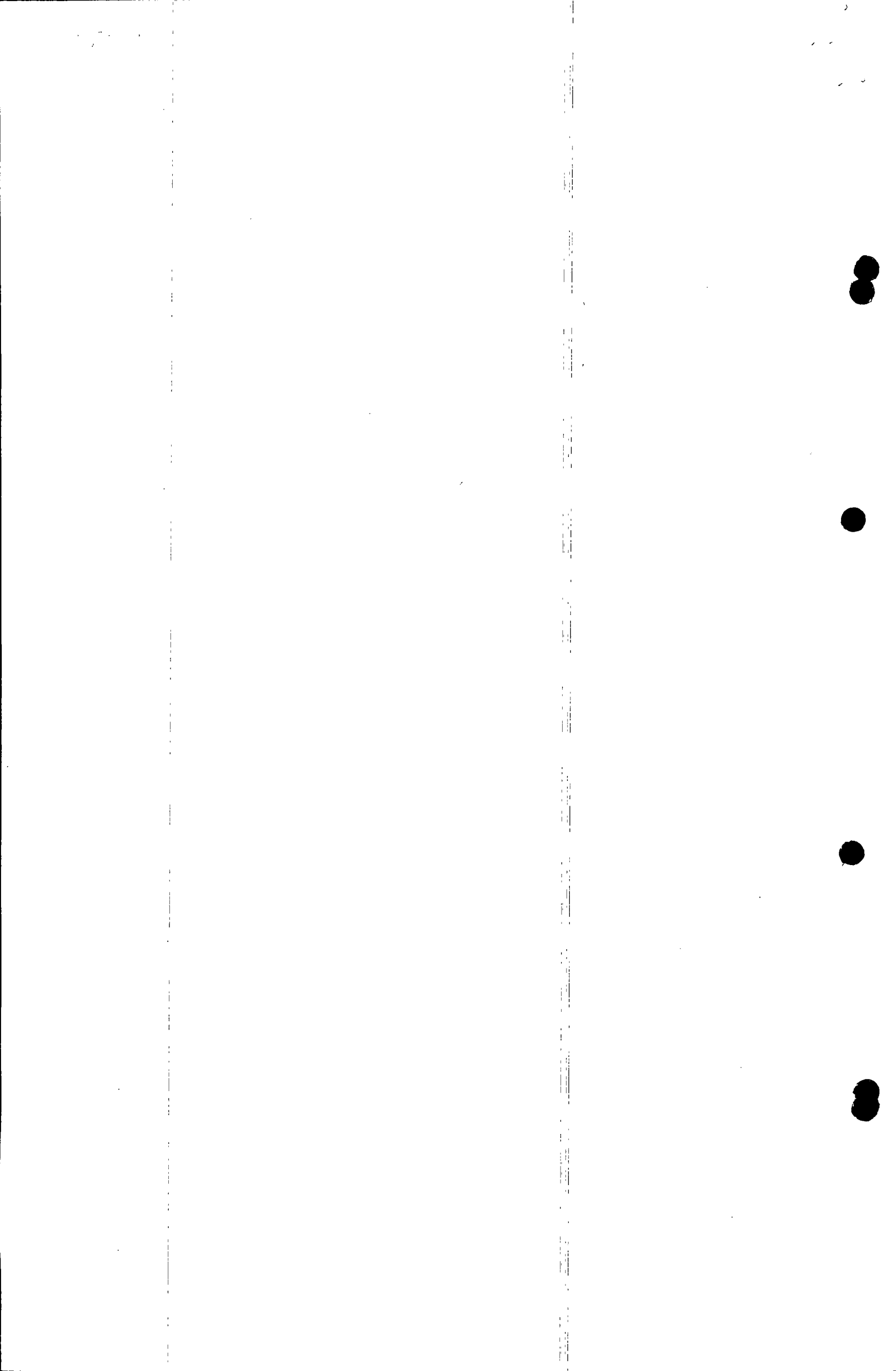
Proceso: Pertenencia
Sentencia: 044.
Demandantes: ANA ROCIO CONTRERAS CARO y otras como sucesoras procesales de BERNARDO SERNA LOPERA.
Demandado: PERSONAS INDETERMINADAS
Extracto: Las pruebas allegadas al proceso deben llevar a la certeza de lo que se pretende probar, por ello es requisito *sine qua non* para que prospere la acción de pertenencia la plena identificación del bien, aspecto que hace parte del primer presupuesto axiológico de este tipo de pretensiones, como lo es la posesión material del demandante. Desestima las pretensiones.

ASUNTO A TRATAR

Profiere la Sala decisión de segunda instancia, resolviendo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia calendarada el cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013), dimanada del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bello, dentro del proceso ordinario de pertenencia incoado primigeniamente por BERNARDO SERNA LOPERA, pero que ante su fallecimiento fue sucedido procesalmente por ANA ROCIO CONTRERAS CARO, NATACHA y NATHALIA, estas dos últimas de apellidos SERNA CONTRERAS, contra PERSONAS INDETERMINADAS, previos:

ANTECEDENTES

DE LA ACCIÓN:



105

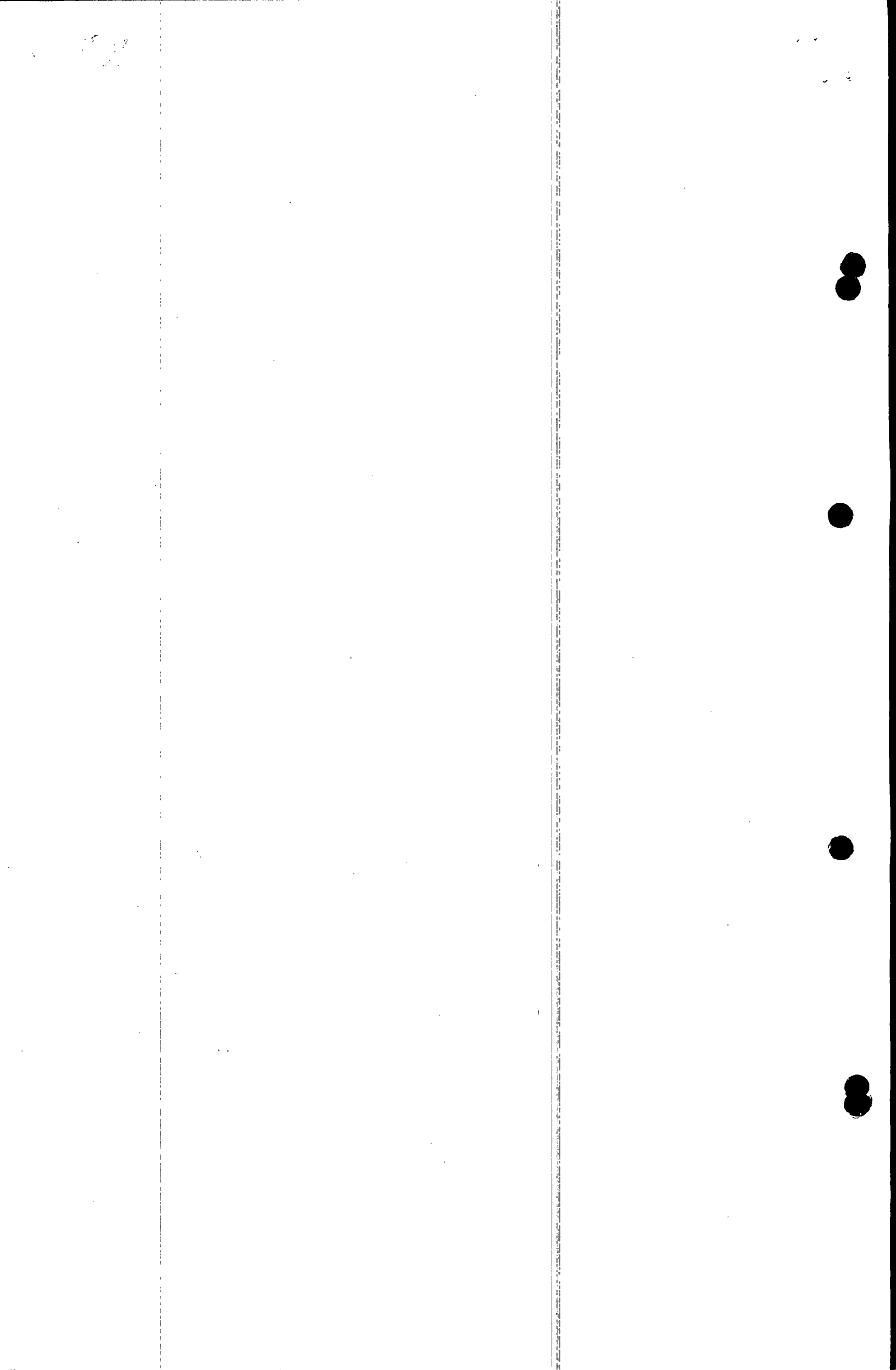
81

El actor promovió acción judicial con las siguientes pretensiones:

1. *"Que se declare extinguido el derecho real de dominio del bien inmueble – en cabeza de personas indeterminadas-, que está ubicado en el sector Bellavista de la Comuna nueve (9) del Municipio de Bello, y que tiene los siguientes linderos: Por el Norte en una longitud de 99.06 metros lineales; por el Oeste en una longitud de 109.22 metros lineales; por el Suroeste con una longitud de 140.70 metros lineales; por el Sur en una longitud de 118.09 metros lineales; por el Sureste con un (sic) longitud de 110.07 metros lineales; por el Este en una longitud de 92.90 metros lineales; por el Noreste con una longitud de 146 metros lineales, descrito en el hecho primero de esta demanda".*
2. *"Como consecuencia de la anterior declaración, se declare por vía de prescripción adquisitiva extraordinario que el señor BERNARDO SERNA LOPERA, quien se identifica con la C.C. Nro. 8.403.622; es propietario de dicho inmueble, con ocasión de la prescripción adquisitiva de dominio ejercida por más de veinte años (20) años"*
3. *"Igualmente solicito muy comedida y respetuosamente que se ordene la inscripción del registro de propiedad a nombre del señor BERNARDO SERNA LOPERA".*
4. *"Que se condene en costas y agencias en derecho a los opositores."*

Como sustento fáctico de lo anterior, se dijo que desde hace más de 23 años, el actor y su extinto padre, han ejercido actos de señor y dueño respecto al lote de terreno ubicado frente a la cárcel Bellavista, donde, entre otras, cuidaban los vehículos de los visitantes a ese centro penitenciario.

Que parte de dicho lote fue acondicionado como potrero para tener ganado lechero, actividad que de trabajo realizada hasta el año 2005; y que en la actualidad sigue operando en el lugar una zona de parqueaderos a la cual le han hecho en relleno estructural para mejorar el terreno, lo que fue asumido por cuenta del actor, dado que el predio se estaba convirtiendo en basurero.



125
149
40

51

82

Sentencia 05088-31-03-002-2009-00498-02.

3

Que al realizarse un levantamiento topográfico, en la ficha técnica se indicó que el inmueble objeto de la pretensión, se describe como el ubicado en el sector Bellavista de la Comuna 9 del Municipio de Bello, y que tiene como linderos: Norte en una longitud de 99.06 metros lineales; Oeste 109.22 metros lineales; Suroeste 140.70 metros lineales; Sur 118.09 metros lineales; Sureste 110.07 metros lineales; Este 92.90 metros lineales; Noreste 146 metros lineales.

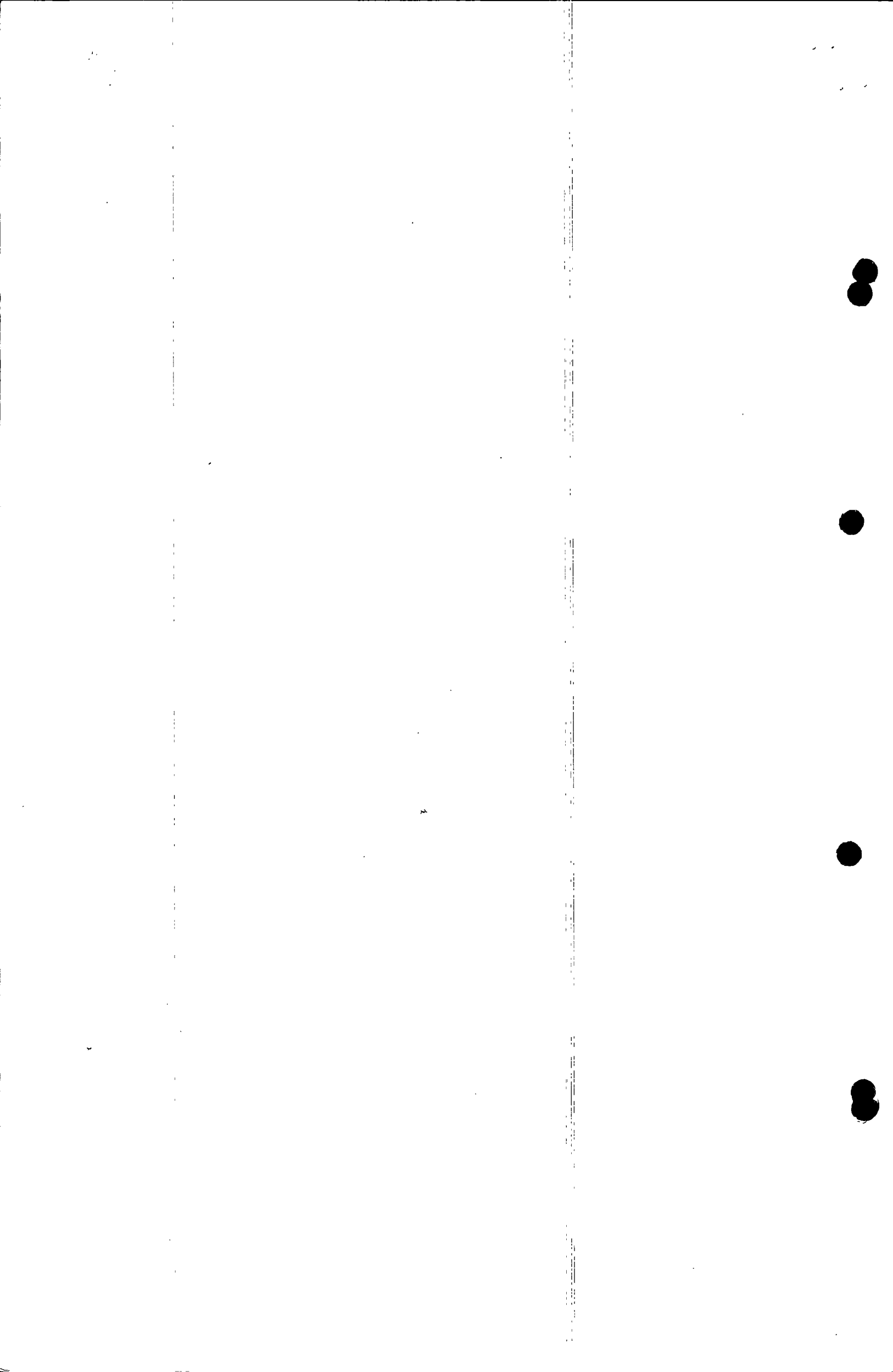
Que dicha posesión la viene realizando en forma quieta, ininterrumpida, pública y pacífica, a través de actos de señor y dueño como los que ya se indicó, aunado a que el inmueble pretendido no posee registros de titular de dominio, y por consiguiente no se conoce el folio de matrícula inmobiliaria, conforme lo certifica la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente (Fls. 28-33 C. 1).

DE LA CONTRADICCIÓN:

Efectuado el emplazamiento de ley, se designó curador *ad litem* para que representara a las personas indeterminadas (fl. 406 C. 1), el cual una vez notificado, se refiere a los hechos de la demanda indicando en su mayoría que no le constan y que los mismos deben probarse. De cara a las pretensiones indicó que debería probarse el ejercicio de la posesión (fls. 407 - 408 C. 1)

El MUNICIPIO DE MEDELLÍN, con quien se integró el contradictorio, dijo que no le consta la mayoría de los hechos de la acción. Respecto del certificado aportado con la demanda, señaló que el Instituto Geográfico Agustín Codazzi resulta ser el encargado del catastro nacional de las propiedades, aduciendo que SERNA LOPERA,

¹ Esta convención sola y en toda la sentencia quiere decir "cuaderno".



conocía que el predio tenía dueño, ya que en el año 2000 celebró un comodato respecto al bien con la Alcaldía de Bello.

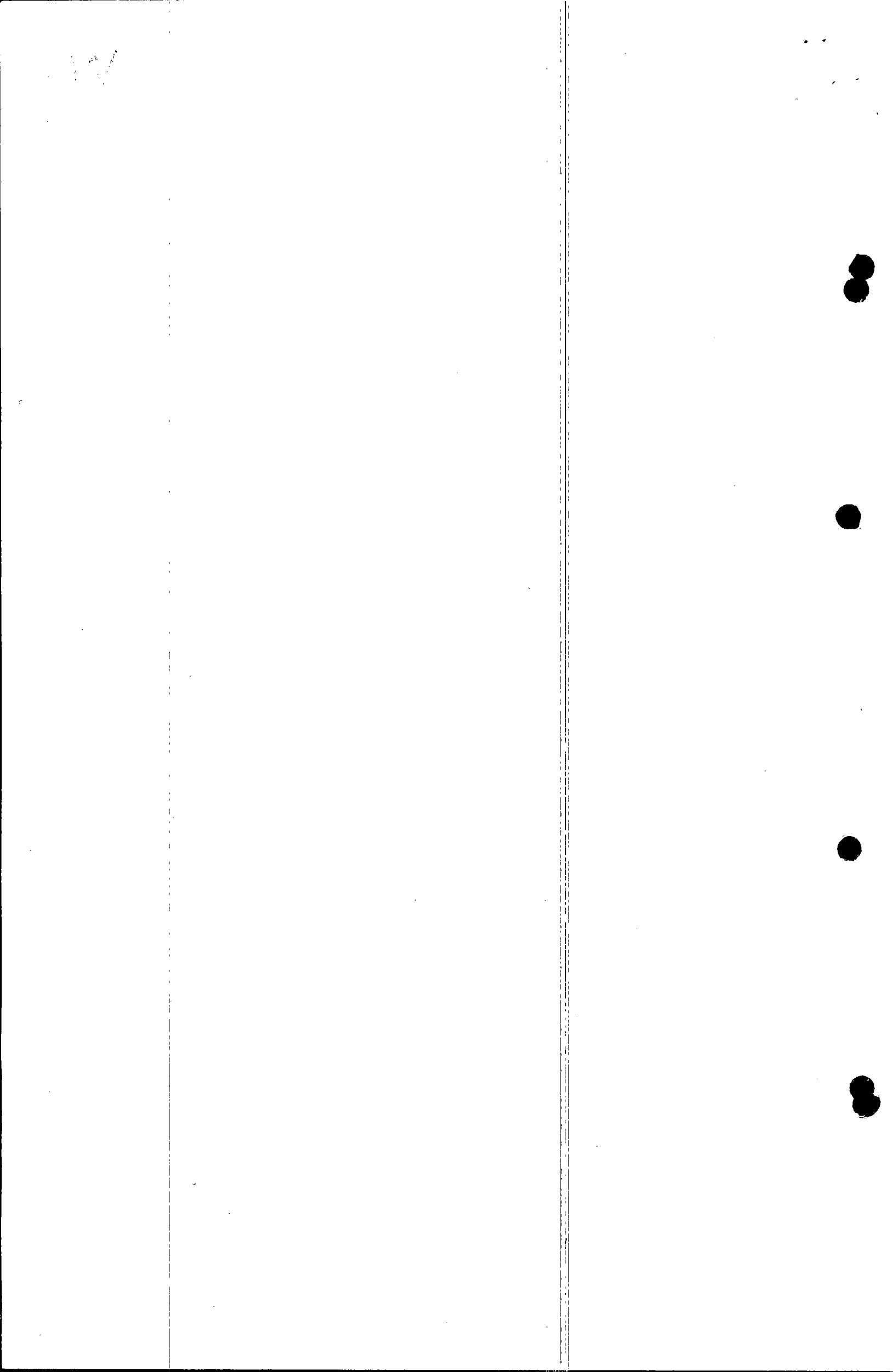
De tal manera, que el predio pretendido hace parte de uno de mayor extensión que fue donado por el ICA al Departamento de Antioquia y al Municipio de Medellín, mediante la escritura pública No. 2003 del 2 de agosto de 1974 de la Notaría Octava de este municipio, con lo que destaca que los bienes de uso público son imprescriptibles.

Conforme lo anterior, se opone a las pretensiones de la demanda, proponiendo como excepciones las que denominó:

1. "CARENCIA DE DERECHO". Toda vez que el bien que se pretende adquirir es un bien para el uso público.
2. "MALA FE DEL DEMANDANTE". Para la obtención del certificado de tradición, el actor suministró datos erróneos con base en unos linderos que no son realizados por autoridad competente, además que reconoció dueño cuando obra en el expediente copia de contrato de comodato celebrado entre el demandante y el Estado.
3. "IMPRESCRIPTIBILIDAD DEL BIEN". Dado que el bien a usucapir es de propiedad del Estado. (Folios 190 a 203 C. 1).

Por su parte, el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA quien también se constituyó por pasiva, comenzó por aludir a la escritura pública 2003 del 2 de agosto de 1973, mediante la cual el ICA enajenó en su favor y del municipio de Medellín, el lote de mayor extensión denominado GRANJA TULIO OSPINA, respecto al que adelanta múltiples procedimientos para defender su derecho de dominio.

Del caso concreto dice que SERNA LOPERA celebró en el año 2000 un contrato comodato con el municipio de Bello, conforme al cual se le ha permitido la explotación del parqueadero, señala a su vez que el actor obtuvo licencias de construcción sin el consentimiento de sus dueños -MUNICIPIO DE MEDELLÍN y DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA-, pues el lote pretendido hace parte de éste de mayor



106
426
450
47

52

SP

Sentencia 05089-31-03-002-2009-00498-02.

5

extensión. En tal sentido, sostiene que ha mantenido el cuidado del lote que le fue donado, sobre el cual se ha venido cancelando el pago del impuesto-precial.

Conforme lo anterior, solicitó la nulidad de lo actuado, para que el proceso se adelante con su intervención (fls. 223 – 226 C. 1).

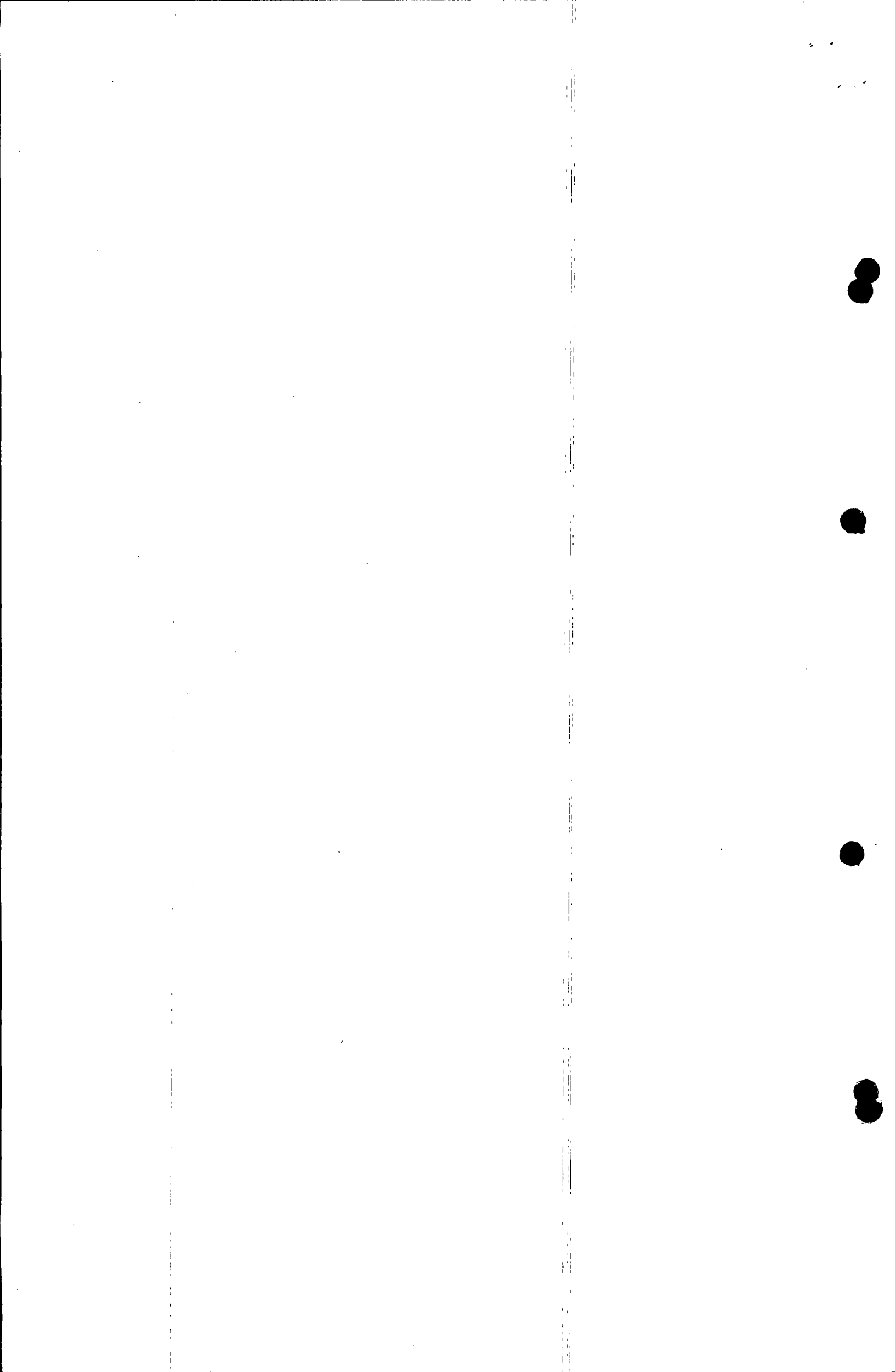
TRÁMITE PROCESAL:

La demanda fue admitida el 13 de octubre de 2009, al tiempo que se ordenó el emplazamiento de las personas indeterminadas (fls. 34-35 C. 1). Mediante auto del 8 de marzo de 2.010 y ante el fallecimiento del demandante, se aceptó en sucesión procesal a ANA ROCÍO CONTRERAS CARO, y NATACHA y NATALIA SERNA CONTRERAS (fl. 47 C. 1).

Por auto del 4 de octubre de 2.010 se ordenó integrar el contradictorio con el MUNICIPIO DE MEDELLÍN, la EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO DEL VALLE DE ABURRÁ LTDA, el INSTITUTO METROPOLITANO DE VALORIZACIÓN DE MEDELLÍN y el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, quienes contestaron a la acción en la forma indicada (fls. 120 – 121 C. 1).

De las excepciones de mérito propuestas se corrió traslado a la parte actora (fl. 358 C. 1). Por auto del 14 de septiembre de 2.011 se abrió el proceso a pruebas y una vez concluida la etapa probatoria, el 4 de marzo de 2013 se corrió traslado para alegar de conclusión (fl. 410 C. 1), oportunidad que fue aprovechada por ambas partes.

DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:



107

Después de referirse acción, trámite procesal, contradicción, alegatos conclusivos, presupuestos procesales y materiales de la acción, declaró probado de oficio la excepción de mérito que denominó falta de legitimación en la causa por activa, al tiempo que negó la totalidad de las pretensiones de la demanda.

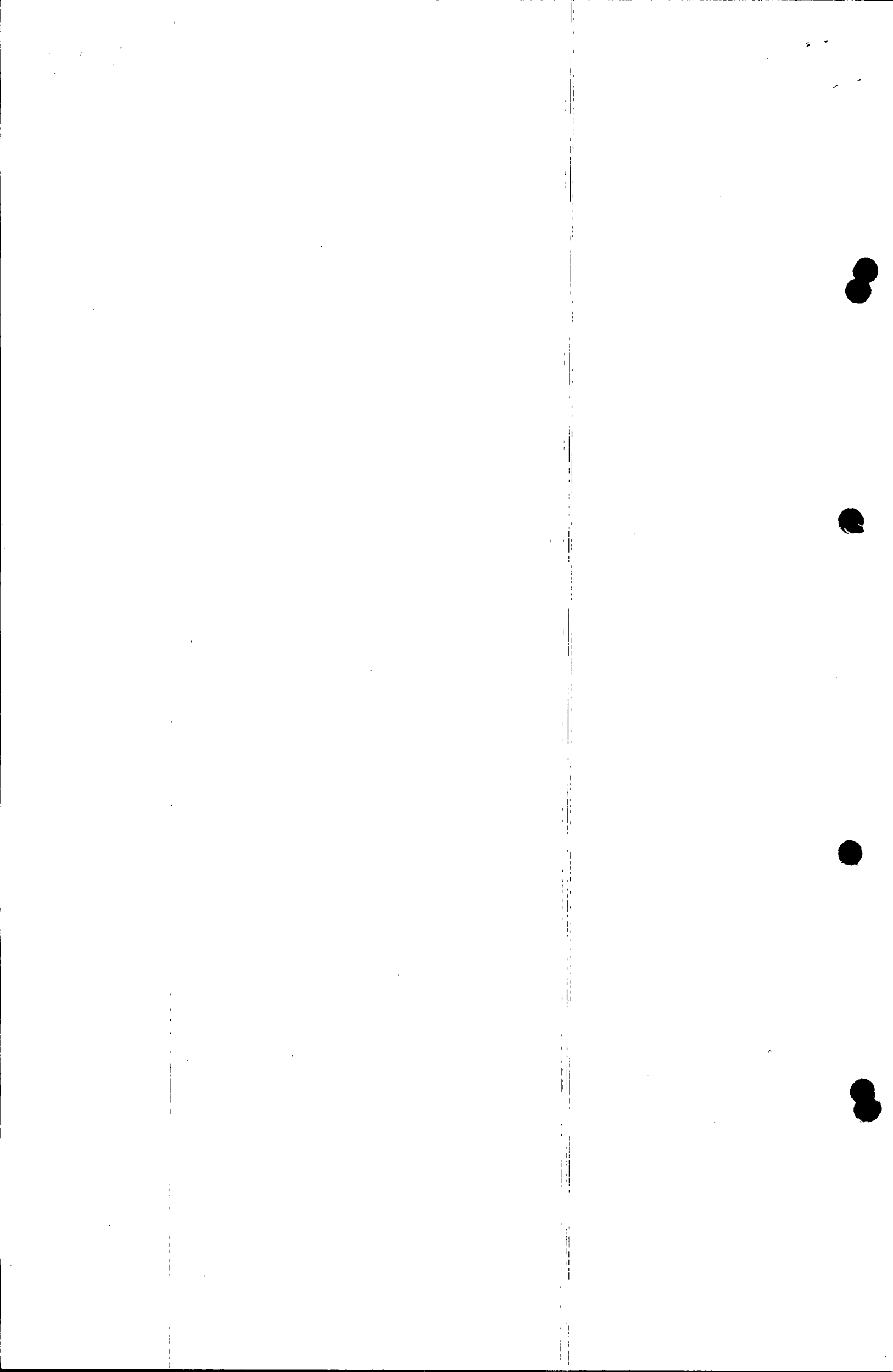
Como sustento de lo anterior, indicó que a la luz del contrato de comodato que el actor suscribió con el municipio de Bello para el año 2000, aquel reconoció que el citado bien hace parte de un lote de mayor extensión cuyo propietario es el Estado, quedando en evidencia la no configuración de uno de los elementos que debe preceder la acción, en la medida que el predio es imprescriptible.

Estimó que el actor al suscribir el contrato de comodato, se convirtió en mero tenedor, concluyendo que la calidad de poseedor material no se configura, agregando que no está probada la existencia de un negocio jurídico que permita concluir que BERNARDO SERNA sea el continuador de la posesión de su padre, lo que lleva a que existe duda sobre el tiempo de prescripción, para lo cual realizó un análisis de la prueba testimonial.

Sobre la inspección judicial realizada y los documentos aportados por el municipio de Medellín y el Departamento de Antioquia, concluyó que del análisis de los linderos puede establecerse que en efecto el inmueble pretendido hace parte del lote de mayor extensión que les fue cedido a dichas entidades por el ICA (fls. 438 – 457 C. 1).

DEL RECURSO DE APELACIÓN:

En su oportunidad la parte actora apeló, aduciendo que el *a quo* incurrió en una falta de motivación, además que realizó una



100-177
42

53

06

Sentencia 03083-31-03-002-2009-00498-02.

7

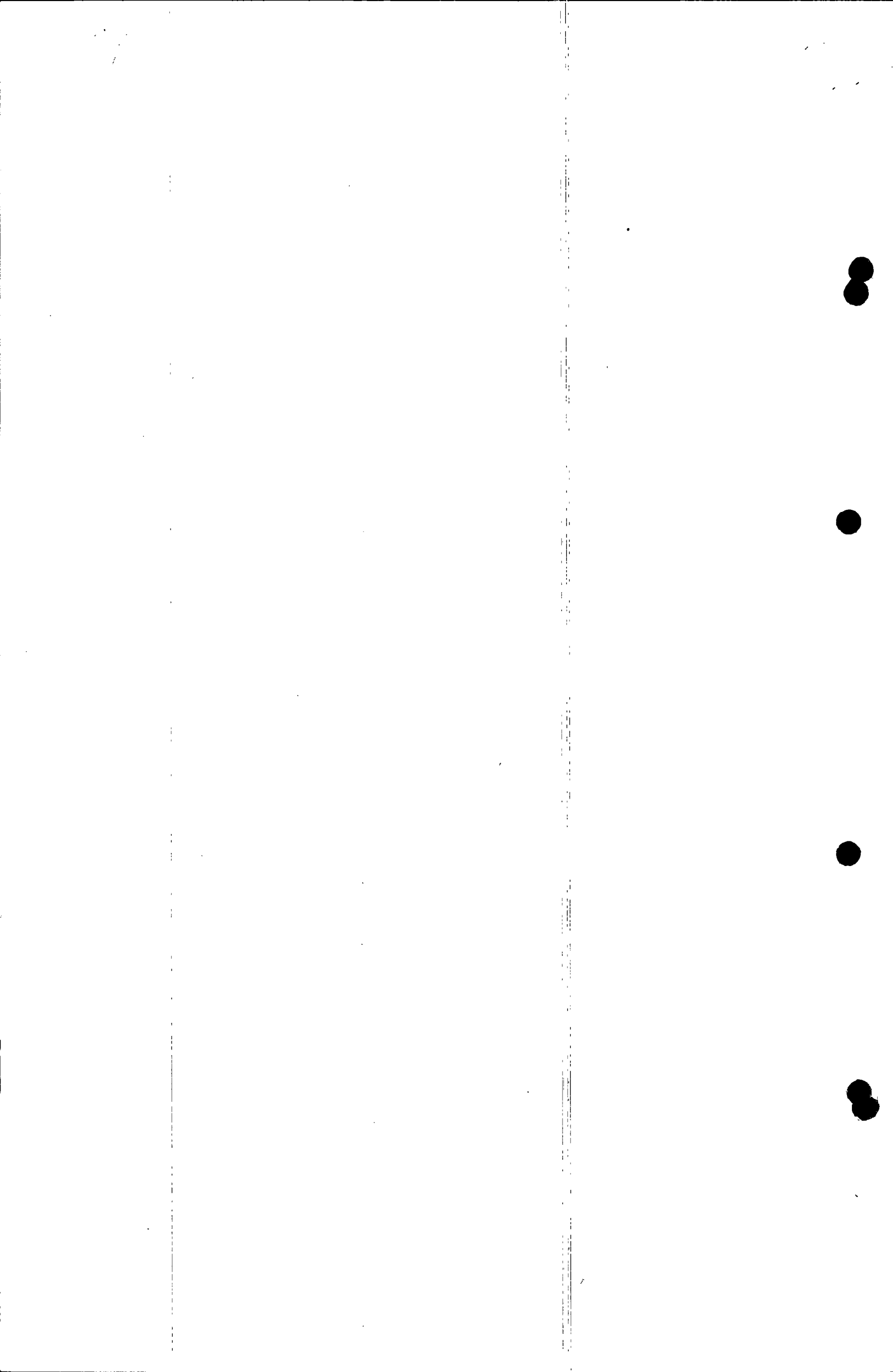
inadecuada valoración probatoria, al tomar como prueba determinante el contrato de comodato aportado en copia simple por el municipio de Bello, ente que ni siquiera resulta ser parte dentro del proceso (folios 59 y 60 C. 1).

Afirma el recurrente que no se puede tener como prueba una copia de una convención que no nació a la vida jurídica, por carecer de las formalidades propias de un contrato, toda vez que el municipio de Bello no era propietario del citado bien para entregarlo en comodato, además que nada puede predicarse de un pacto inexistente, desvirtuando la apreciación del *a quo* al tenerlo por un mero tenedor.

Que la prueba testimonial fue analizada en forma parcializada de cara a la posesión que ejerce con posterioridad a la muerte de su padre, pues el actor decidió accionar para sí y no para la sucesión, toda vez que siempre ejerció conjuntamente la posesión con su padre.

Sobre la identidad del inmueble pretendido, que el bien no hace parte de otro de mayor extensión presuntamente propiedad del Estado, pues ante los innumerables escritos enviados a la oficina de instrumentos públicos, ésta no certificó que existiere un número de matrícula inmobiliaria del citado predio y que tampoco hacía parte de otro como es el denominado la granja Tulio Ospina, comprendido dentro del folio de M.I N° 01N- 00225524 (folio 26, 74, 117, 184, C-principal), hecho acreditado por la experticia obtenida.

Que la participación por pasiva del Municipio de Medellín y del Departamento de Antioquia no estaba legitimada, ya que no existe prueba de que el lote pretendido haga parte del lote de mayor extensión que pertenece a dichas entidades, aunado que dichos entes territoriales jamás le han demandado la restitución del inmueble en cuestión, pues cuando lo hicieron fue respecto de otro predio que sí hace parte del lote de mayor extensión.



109

Reitera entonces que la prueba testimonial da cuenta de todo lo que afirma respecto a la identificación del lote, reforzado por el dictamen que estableció que el lote linda con el que corresponde a esas entidades (fls. 459-477 C. 1)

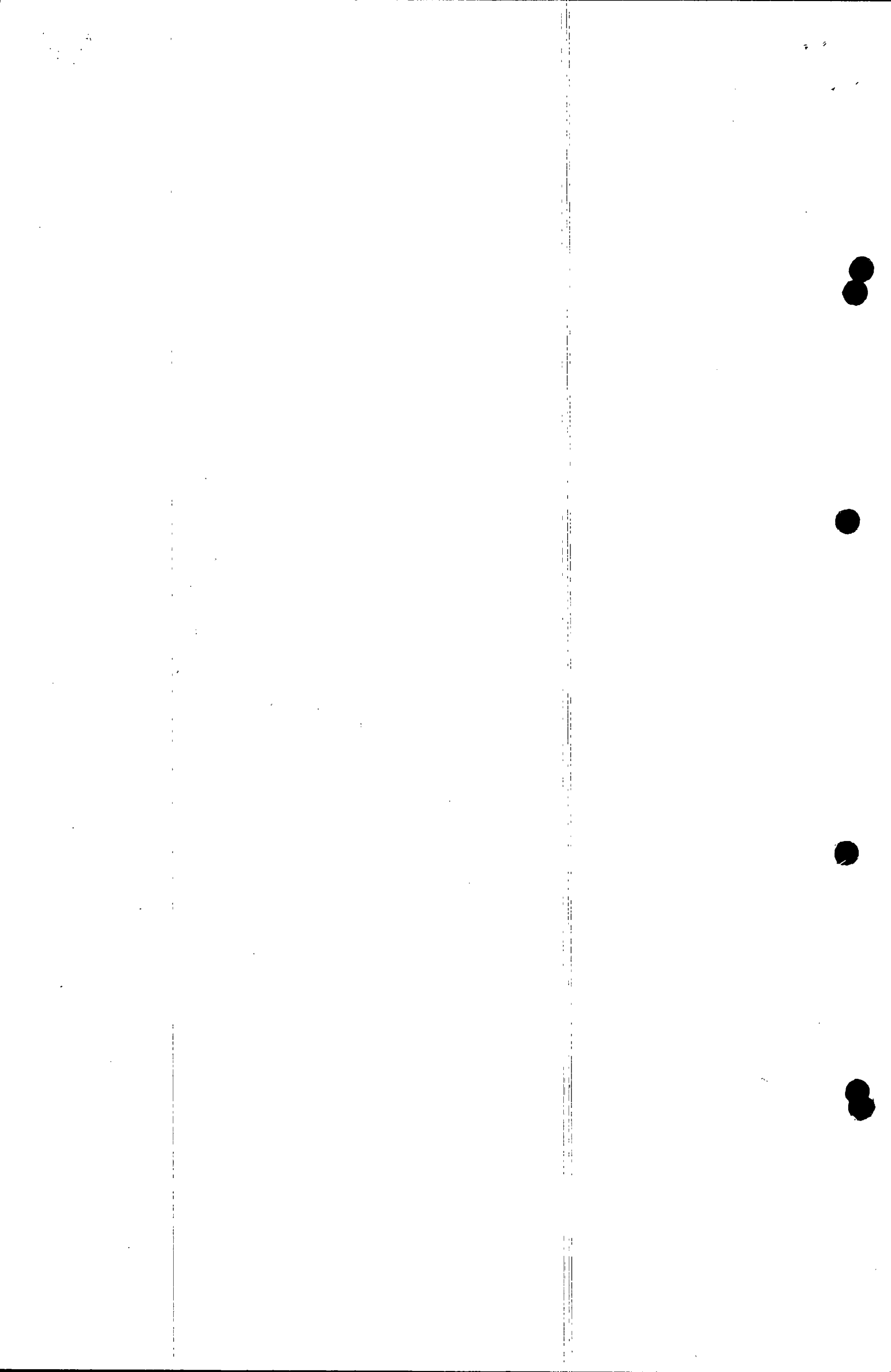
TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA:

La alzada fue admitida por auto del 6 de agosto de 2.013, corriéndose traslado para alegar el día 22 del mismo mes y año (folios 3 y 5 C. 2ª instancia), oportunidad en la que las partes se pronunciaron, así:

El actor, en escrito similar al presentado ante el *a quo*, destaca que la integración del contradictorio no cumplió con el rigor legal del caso, en la medida que la misma fue justificada con base en documentos aportados por terceros mas no en el auto admisorio de la demanda. Así, que el certificado expedido por el registrador de Instrumentos al tenor de lo establecido en el artículo 407 del C. de P. C., debía ser la base para la integración del contradictorio, sin embargo, el Despacho se extralimitó en la lectura de ese documento.

Afirma que no se valoró la prueba pericial, cuando era ésta la que debía dar el rumbo a la decisión, sin embargo, la sentencia va en contravía de la esa prueba, además que reitera sus inconformidad de cara a la valoración probatoria del contrato de comodato, el cual dice que nunca se perfeccionó y fue aportado irregularmente al proceso, sin cumplir con los requisitos mínimos de existencia, por lo que se vulneró el principio de legalidad de la prueba.

Finalmente, que probó por todos los medios la posesión ejercida a lo largo del tiempo, razón por la cual solicita sean estimadas las pretensiones de la demanda (fls. 6 - 22 C. 2º instancia).



117
128
43

54

de

Sentencia 05088-31-03-001-2009-00198-02.

9

El Departamento de Antioquia señala que conforme a las pretensiones el inmueble demandado no tiene definidos sus linderos, pues estos no se conocen porque el lote hace parte de uno de mayor extensión denominado TULLIO OSPINA, cuyos límites están definidos en la escritura 2003 de 1973, por lo que no se cumple lo relativo a la identificación del inmueble.

Del contrato de comodato celebrado por el actor con el municipio de Bello, señala que incluso el actor se valió del mismo para obtener una autorización ante la Curaduría de Bello, todo lo cual evidencia que era un mero tenedor del inmueble y que ha reconocido el dominio ajeno, aunado que sobre los elementos de la posesión, los documentos aportados por el demandante tales como facturas, datan de tiempos recientes, no más de dos años atrás, así que los actos de señor y dueño tampoco se acreditaron a lo largo del tiempo que exige la ley.

Finalmente señala que dado que el bien es de uso público, es imprescriptible e inalienable, sentido en el cual solicita se confirme la decisión de primera instancia (fls. 23 – 25 C. 1).

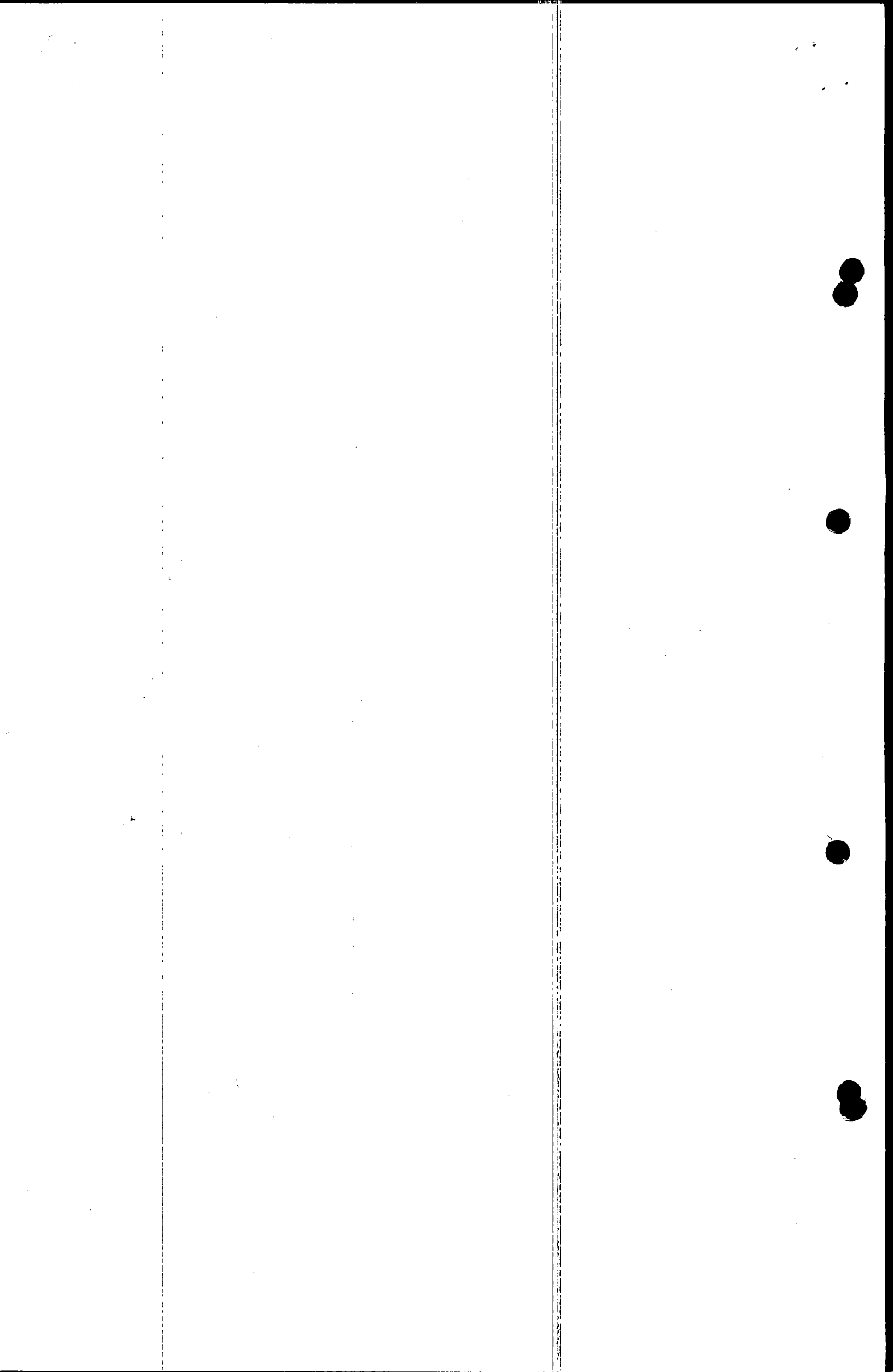
Así, debe resolverse la alzada, previas;

CONSIDERACIONES

INTROITO:

Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad y sobre ellos no hay lugar a reparo alguno²; así mismo, examinada la

² Dichos presupuestos procesales son; la capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, la competencia del juez, y la idoneidad de la demanda origen de la acción.



111

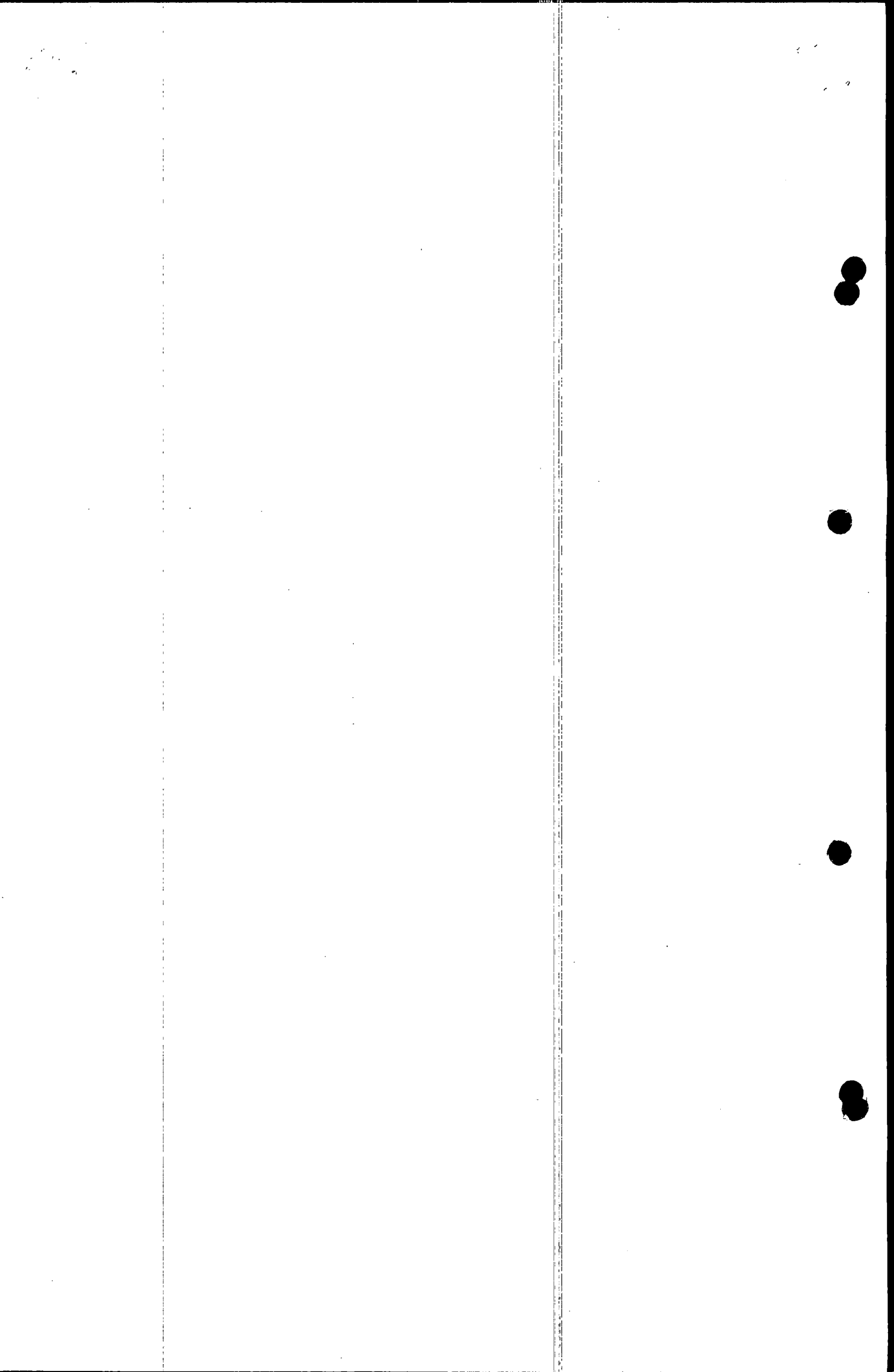
actuación procesal en ambas instancias, no se observa irregularidad que invalide lo actuado, por lo que están presentes las condiciones necesarias para proferir sentencia que decida de fondo el recurso.

De otro lado, el artículo 177 del C. de P. C., desarrolla el principio de la carga de la prueba, debiendo las partes probar el supuesto de hecho para obtener el efecto jurídico perseguido, así mismo, según el artículo 174 ibídem, el juez debe fundar sus decisiones en las pruebas regular y oportunamente allegadas.

Dentro de las presentes es relevante considerar que solo apeló la parte actora con relación a la desestimación de las pretensiones, argumentando:

1. No puede darse valor probatorio al contrato de comodato aportado en copia simple por parte de un tercero que no fue parte del proceso, máxime cuando se tiene que dicho contrato no nació a la vida jurídica;
2. Conforme a la prueba pericial practicada, se cumplió con la identificación del inmueble pretendido, así como que resulta claro que el inmueble pretendido no hace parte del lote de mayor extensión que es propiedad de las entidades territoriales vinculadas por pasiva, por lo que no se puede predicar su imprescriptibilidad;
3. Se demostró probatoriamente que viene ejerciendo la posesión sobre el lote desde hace más de 20 años, durante los cuales ha actuado como señor y dueño, posesión que ejerció con su padre antes de que éste falleciera.

Dentro de tales límites hemos de resolver la alzada, tal como se deriva del artículo 357 del C. de P. C..



729
117 153
44

55

Sentencia 03088-31-03-002-2009-00-198-02.

11

DE LA ACCIÓN DE PERTENENCIA:

Al respecto la jurisprudencia ha señalado:

*"La ley ha establecido la declaratoria de pertenencia para darle valor a las situaciones de aquellos poseedores que carecen de título inscrito en la oficina de instrumentos públicos, o que, teniéndolo no es el verdadero justo título, o que siendo verdadero justo título quieren afianzar su titularidad y limpiar de vicios su derecho."*³

Ahora bien, la prescripción, ha sido definida por el artículo 2512 del C. C., como; "... un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo y concurriendo los demás requisitos legales", señalándose en el artículo 2527 ídem dos clases de la adquisitiva, ordinaria y extraordinaria, las cuales a su vez difieren en los elementos necesarios para su configuración, donde en lo que nos ocupa el trámite se incóo como adquisitivo extraordinario de dominio, en los términos del artículo 2531 de tal ordenamiento, y así cursó la acción.

Ha sostenido reiteradamente la H. Corte Suprema que para proceder la usucapión, deben reunirse los siguientes requisitos; "1. Posesión material en el demandante. 2. Que la posesión se prolongue por el tiempo que exige la ley. 3. Que dicha posesión ocurra ininterrumpidamente, y 4. Que la cosa o derecho sobre la cual se ejerce la posesión sea susceptible de adquirirse por prescripción"⁴, donde presentes y debidamente acreditados la integralidad de tales requerimientos, las pretensiones están llamadas a la prosperidad, en el evento contrario, su fracaso.

³ Sala de Casación Civil 28 de febrero de 1955, Gaceta Judicial, 2150, páginas 565-566.
⁴ Casación Civil del 13 de septiembre de 1980. M. P. ALBERTO OSPINA BOTERO.

27



11230
154
45

56

Así pues, adentrándonos a estudiar el requisito de individualización, identidad y singularidad de la cosa, indicó el demandante en el libelo introductor, poseer un lote de terreno, así;

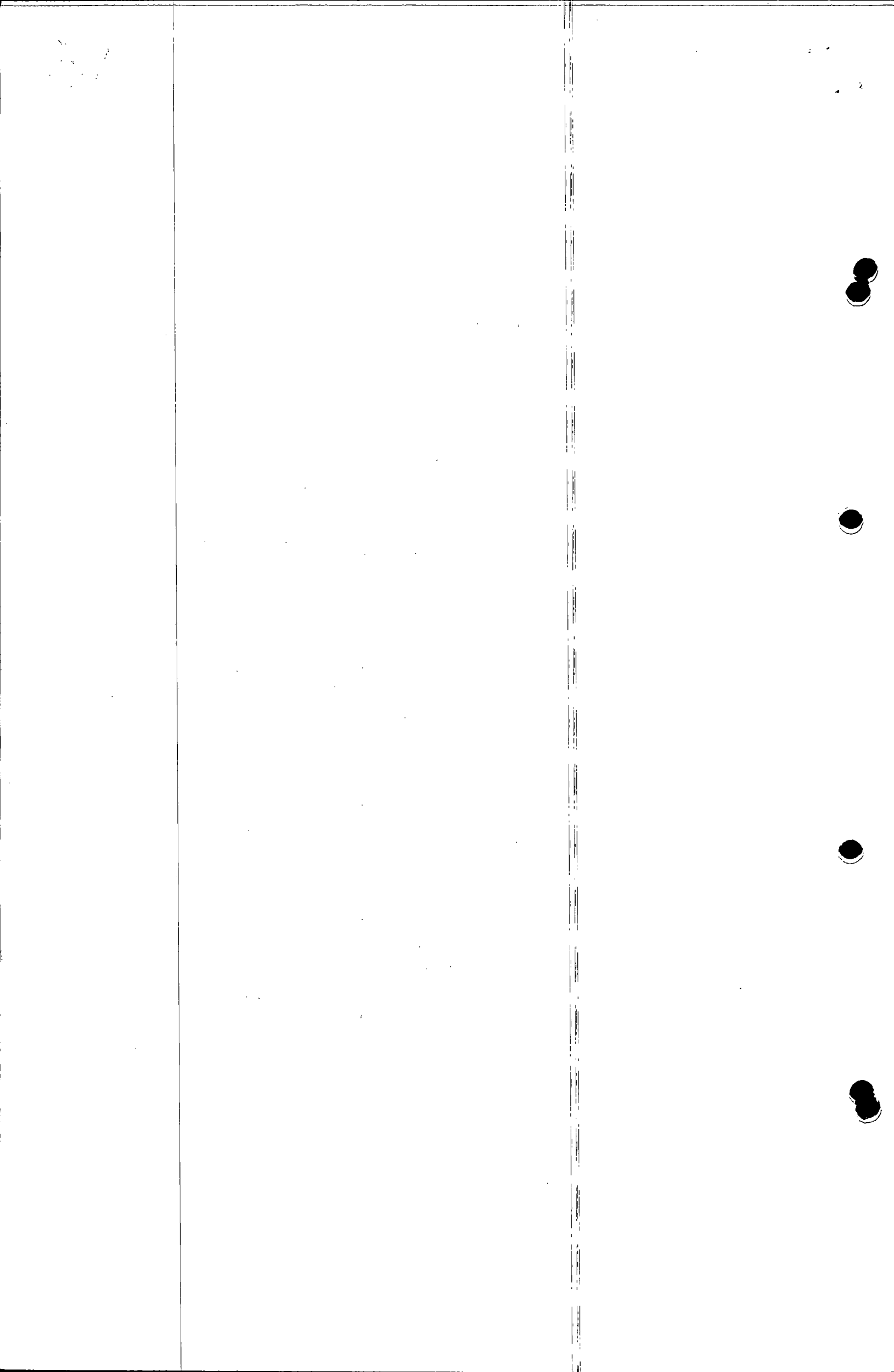
*"...que está ubicado en el sector Bellavista de la Comuna nueve (9) del Municipio de Bello, y que tiene los siguientes linderos: Por el Norte en una longitud de 99.06 metros lineales; por el Oeste en una longitud de 109.22 metros lineales; por el Suroeste con una longitud de 140.70 metros lineales; por el Sur en una longitud de 118.09 metros lineales; por el Sureste con un (sic) longitud de 110.07 metros lineales; por el Este en una longitud de 92.90 metros lineales; por el Noreste con una longitud de 146 metros lineales, descrito en el hecho primero de esta demanda"*⁶.

Revisado el hecho primero de la demanda y según lo descrito en las pretensiones, brilla por su ausencia la identificación del inmueble pretendido por sus características específicas, pero en especial por su cabida y linderos, es decir, desde la presentación de la demanda, se echó de menos describir los colindantes y simplemente se hizo alusión a la longitud en metros lineales del predio.

Con la acción se aportó certificación del Registrador de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte (fl. 26 C. 1), que al compás de lo descrito en la pretensión transcrita, certificó que; *"... no pudo localizarse matrícula inmobiliaria que pueda corresponder a un inmueble (...)"* *"(...) tampoco se halló persona alguna que figure como titular del derecho de dominio sobre el mismo predio"*.

Se observa entorces como desde la presentación de la demanda se incumplió con la identificación e individualización del inmueble pretendido. Lo anterior no resulta de poca monta, si vemos como casi de manera general se habló de un lote de forma irregular, cuya área no se especificó y a duras penas se indicó que se encontraba ubicado al frente de la Cárcel Bellavista, donde conforme a la prueba

⁶ Fl. 31 C. 1



116

De tal manera, como se ha venido explicando, no se cumplió por el interesado con el requisito de identificación e individualización del inmueble pretendido, dado que la descripción que del predio pretendido se hizo en la demanda fue demasiado gaseosa, cuestión que se ve reflejada en cuanto la oficina de registro de instrumentos públicos zona norte indicó:

*"no es posible para esta oficina certificar que el inmueble que se pretende usucapir se encuentra comprendido dentro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 01N-0025524, toda vez que los linderos que éste indica no corresponde a los señalados en el folio de matrícula inmobiliaria 01N-0025524, ni a ninguna de las segregaciones de este inmueble"*⁹.

A su vez, la Registradora Principal señaló que la autoridad competente para certificar dicha información, era la de oficina de catastro del correspondiente municipio. En tal sentido la Oficina de Catastro del Municipio de Bello indicó entre otras cosas;

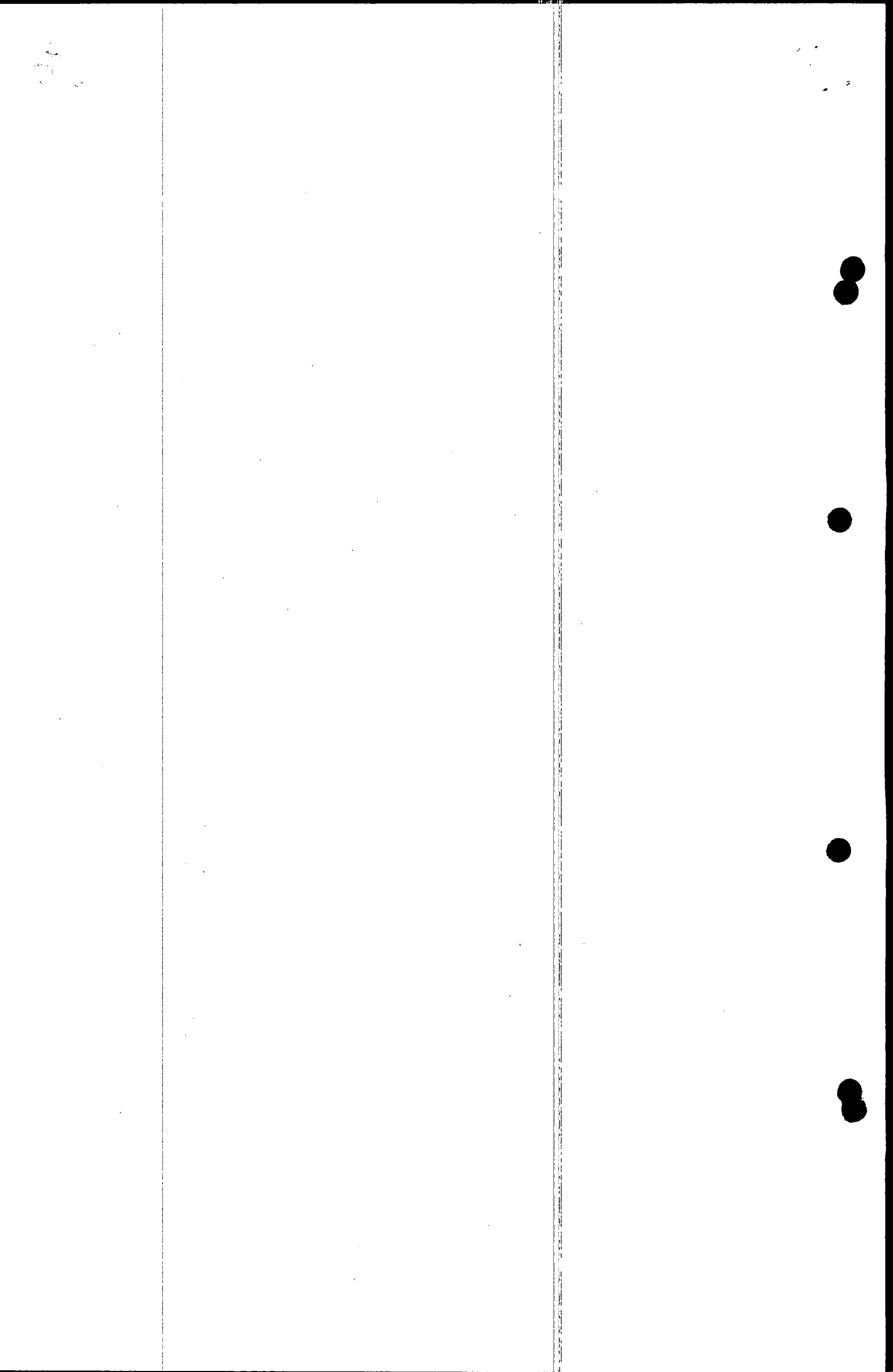
*"... esta oficina no realiza levantamientos topográficos de los inmuebles ubicados en nuestra jurisdicción. Así mismo, los alinderamientos señalados en el oficio de la referencia son demasiado generales y no permiten la identificación y ubicación exacta del predio en cuestión"*¹⁰. Negrilla intencional.

Así, al no estar determinado el bien objeto de la acción tanto por cabida como linderos, hace que no se supere el presupuesto axiológico *animus domini*, donde por más que se intente interpretar la demanda, lo mismo no alcanza para precisar un predio que *ad initio* fue impreciso, falencia que ha sido responsabilidad del actor.

De tal manera, no se avienen como favorables las solicitudes formuladas en la acción, sin embargo, no se confirmará el fallo de primera instancia, pues al no superarse un presupuesto axiológico de

⁹ Fl. 74 C. 1

¹⁰ Fl. 96 C. 1



117
48

57

la acción, es ese el elemento suficiente para desestimar las pretensiones.

Finalmente, en cuanto a costas, se condena a las mismas al recurrente (parte demandante), tal como se desprende del artículo 392.3 del C. de P. C., donde como agencias en derecho se fija el equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en lo que a esta instancia corresponde, los cuales son en favor del Departamento de Antioquía, que fue el ente que actuó ante esta Corporación, los que deberán ser pagados por la parte demandante, dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR los numerales PRIMERO y SEGUNDO de la parte resolutive de la sentencia calendada el cuatro (4) de junio de dos mil trece (2.013), proferida dentro del referenciado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bello, para en su lugar DESESTIMAR las pretensiones de la demanda, según lo motivado.

SEGUNDO: En virtud del numeral 3º del artículo 392 del C. de P. C., se condena en costas al recurrente, donde como agencias en derecho y en lo que a esta instancia corresponde, se fija el monto equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes en favor

10

11





GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA

Secretaría General

Medellín, julio de 2015

JUAN CARLOS BUSTAMANTE
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BELLO
08 JUL 2015

Doctor:
JOSÉ MAURICIO GIRALDO MONTOYA
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BELLO
Bello Antioquia
E. S. D.

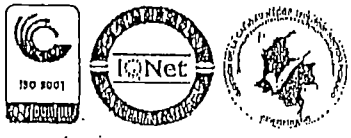
Asunto: Solicitud de Comisión Inspector de Policía

Proceso: Pertenencia
Demandantes: BERNARDO SERNA LOPERA
Demandado: DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA Y OTROS
Radicado: 05883103002 2009 - 00498 00

ABEL DE JESUS OJEDA VILLADIEGO, abogado titulado y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 78.734.696 y con Tarjeta Profesional Nro. 175.961 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado del DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito, de la manera más comedida me permito solicitar a su despacho, se sirva librar despacho comisorio con destino al señor Inspector Primero de Policía de Bello (Fontidueño), para que, de acuerdo con su competencia, se practique la respectiva diligencia de restitución del inmueble objeto de litigio, conforme a la decisión tomada por el Tribunal Superior de Medellín - Sala de Decisión Civil en sentencia del 4 de septiembre de 2014.

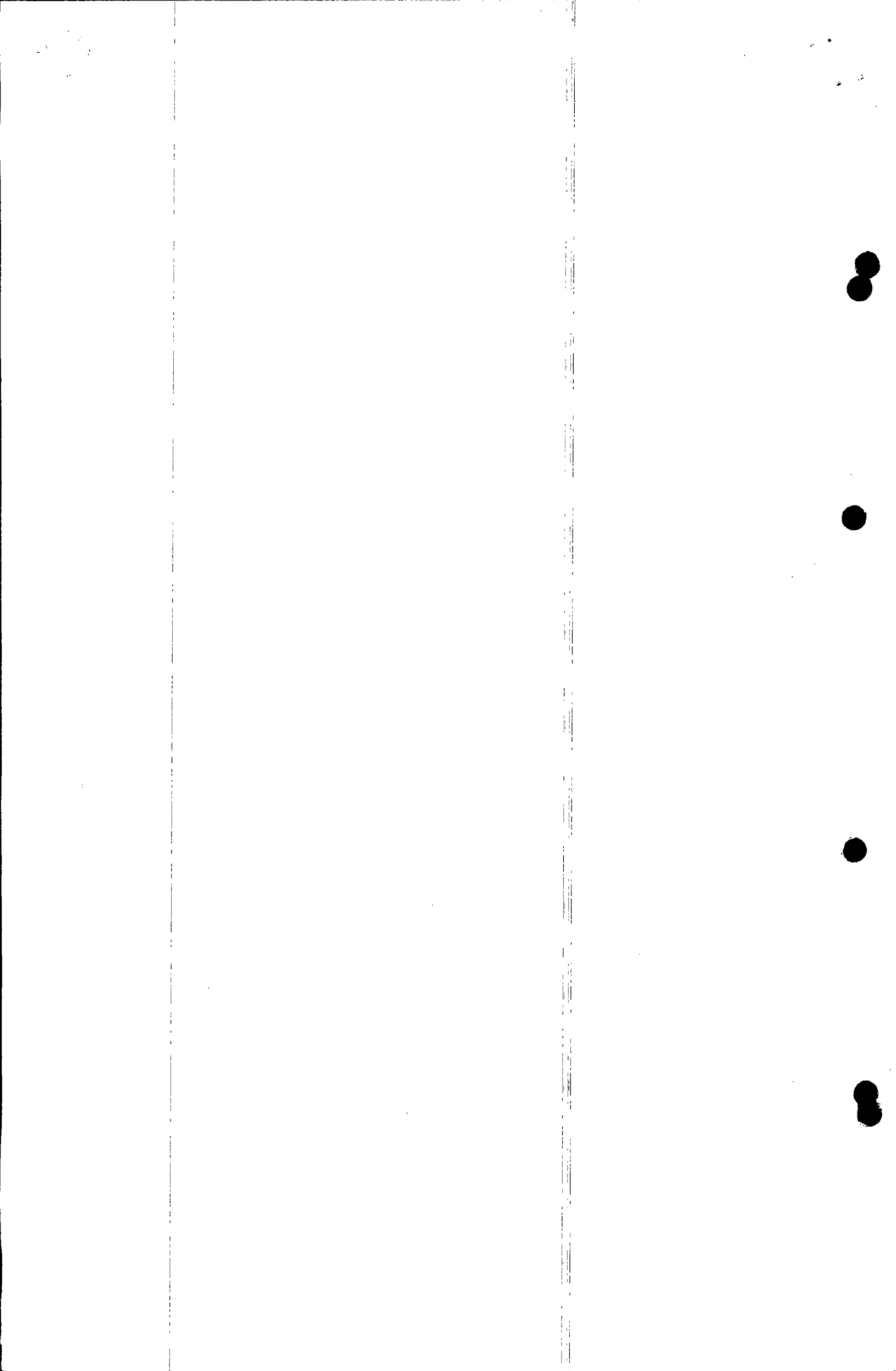
Cabe recordarle al despacho que, con relación a celeridad en el trámite para la restitución de un inmueble indebidamente ocupado, la Corte Constitucional se ha manifestado sobre el asunto, en el siguiente sentido:

"...cuando la pretensión es la de obtener la restitución de un Inmueble el proceso tampoco finaliza con la sentencia en que ella se ordene, como tampoco finaliza un proceso cuando se ordena la entrega de un bien, sino que se requiere en todos los casos, como esencial a la administración de justicia, la práctica de la diligencia para darle cumplimiento a lo resuelto. El juez no puede, en un Estado social y democrático de Derecho, considerar siquiera que su labor finalizó en el momento en que dictó la sentencia. Es indispensable que los ciudadanos no queden insatisfechos en sus pretensiones por ausencia de actividad del juez en la etapa posterior a la sentencia para la ejecución de la misma, aun con el ejercicio de los poderes de coerción propios de la jurisdicción. Proferir sentencias, u otras providencias judiciales como las que decretan medidas precautorias cuya ejecución se deflere en el tiempo de manera indefinida o se hace tardía, trae como consecuencia ineludible la deslegitimación del Estado de Derecho ante los asociados que con fiadamente acudieron a él y no obtienen la realización concreta



Secretaría General
Calle 42 B 52 - 106 Piso 12, oficina 1204 - Tels: (4) 3039002/3039211
Centro Administrativo Dptal José María Córdova (La Alpujarra)
Medellín - Colombia - Suramérica

Vertical stamp on the right margin: 712, 799, and a large stylized signature or stamp.





de sus derechos."¹

Por lo tanto, en atención a lo anterior planteado, le reitero la solicitud para que se comisione al Inspector Primero de Policía de Bello (Fontidueño), con el fin de que por parte de esta autoridad, se inicien los trámites pertinentes para la restitución, a la Administración Departamental del inmueble que le pertenece a esta,

Cordialmente,

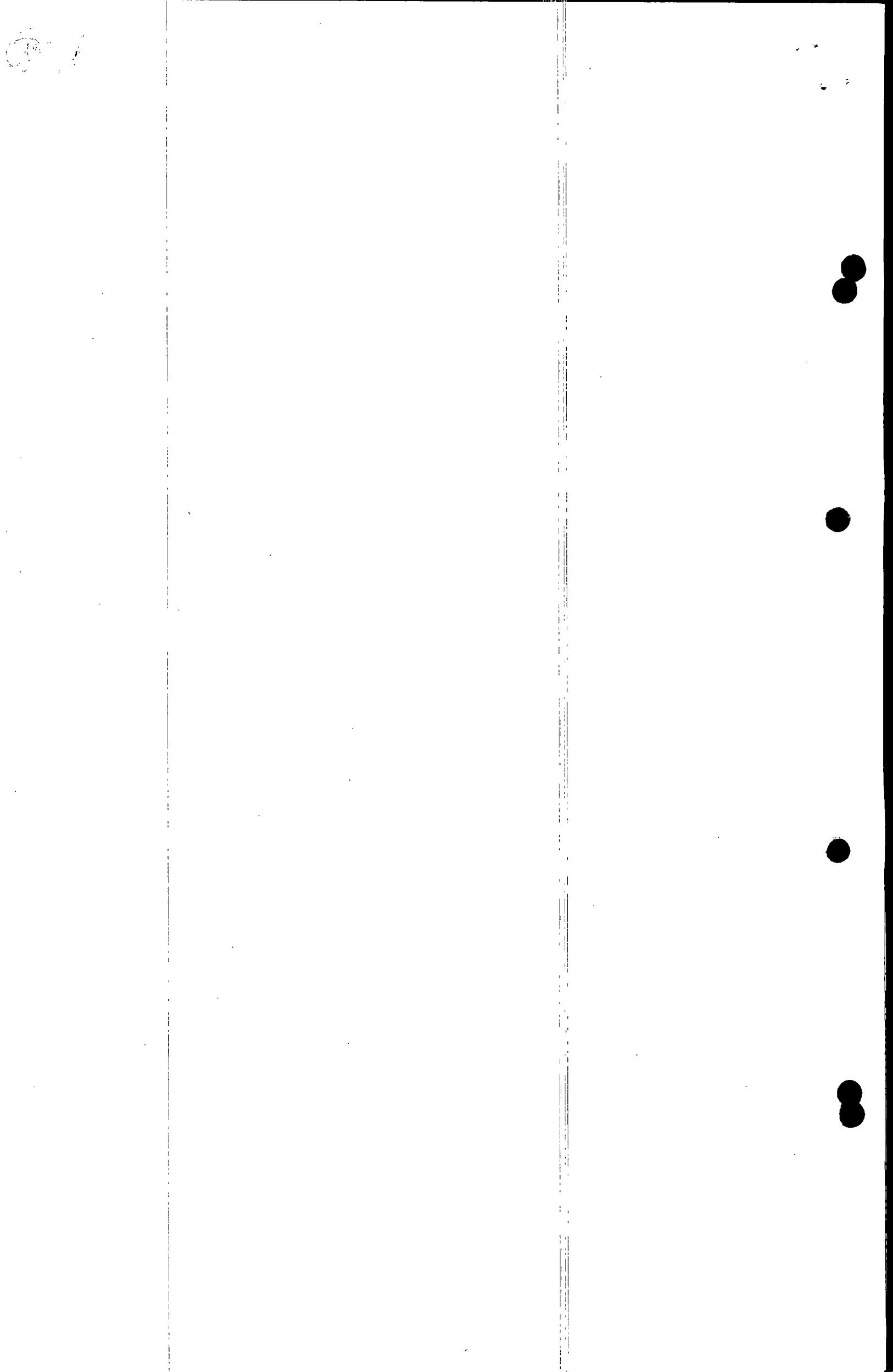
ABEL DE JESUS OJEDA VILLADIEGO
C.C. 78.734.696
T. P. 175.961 del C. S. J

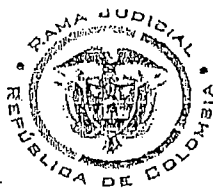
COPIA

¹ Sentencia T-1171/03; Referencia: expediente T-753438, Petionario: Carlos Andrés Fontalvo Lopera, MP: Dr. ALFREDO BELTRÁN SIERRA. Bogotá, D. C., cuatro (4) de diciembre de dos mil tres (2003).



Secretaría General
Calle 42 B 52 - 106 Piso 12, oficina 1204 - Tels: (4) 3839002/3038211
Centro Administrativo Dptal José María Córdova (La Alpujarra)
Medellin - Colombia - Suramérica





174
49

60

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Bello, Julio diez de dos mil quince

Radicado: 2009-00498-00

Asunto: No accede a lo solicitado

En virtud al escrito que antecede; adviértase al togado que sus planteamientos no son de recibo por este Juzgado; toda vez, que ni el Departamento de Antioquia, ni el Municipio de Medellín, hicieron uso de la reconvención en el proceso que nos ocupa y por consiguiente, en la sentencia de segunda instancia, proferida por el Tribunal Superior de Medellín – Sala Civil, solo se emitió pronunciamiento respecto del proceso de pertenencia, desestimando las pretensiones de la demanda y no se emitió ninguna otra orden al respecto.

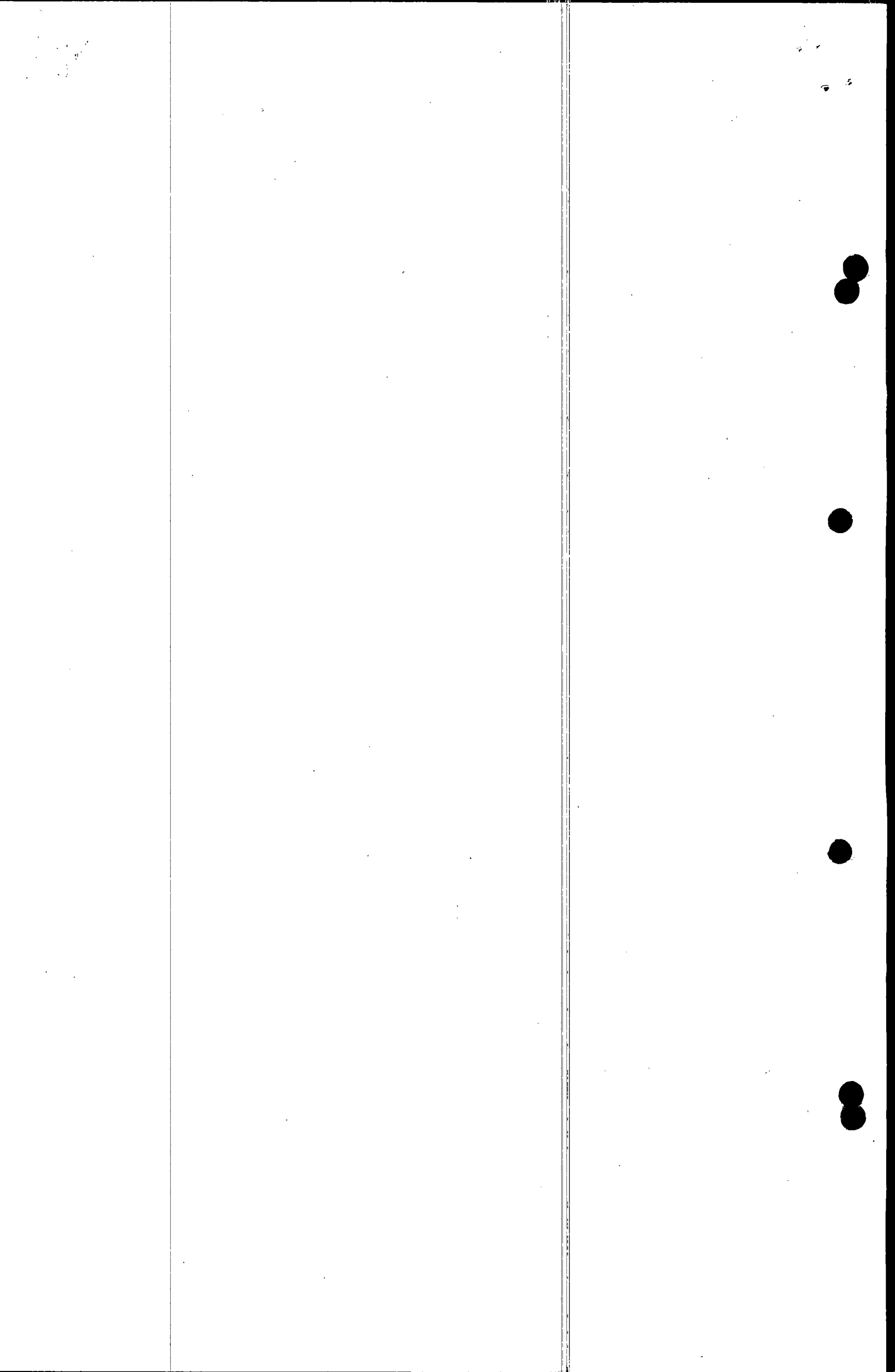
NOTIFIQUESE


JOSE MAURICIO GIRALDO MONTOYA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BELLO

Certifica que el presente auto fue notificado por Estados Nro. 119 fijado en la Secretaria del Juzgado el día 14 de Julio del 2.015 a las 8.00 a.m.


GLORIA PAULINA MUÑOZ JIMENEZ
Secretaría





Tribunal Administrativo de Antioquia

Sala Cuarta de Decisión Oral

Magistrado Ponente Rafael Darío Restrepo Quijano

Medellín, dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: ANA ROCÍO CONTRERAS CARO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA Y OTROS
RADICADO: .05001 33 33 029 2018 00351 01
ASUNTO: SENTENCIA N° 259

Temas: Confirma sentencia. No se probó la vulneración de los derechos fundamentales invocados.

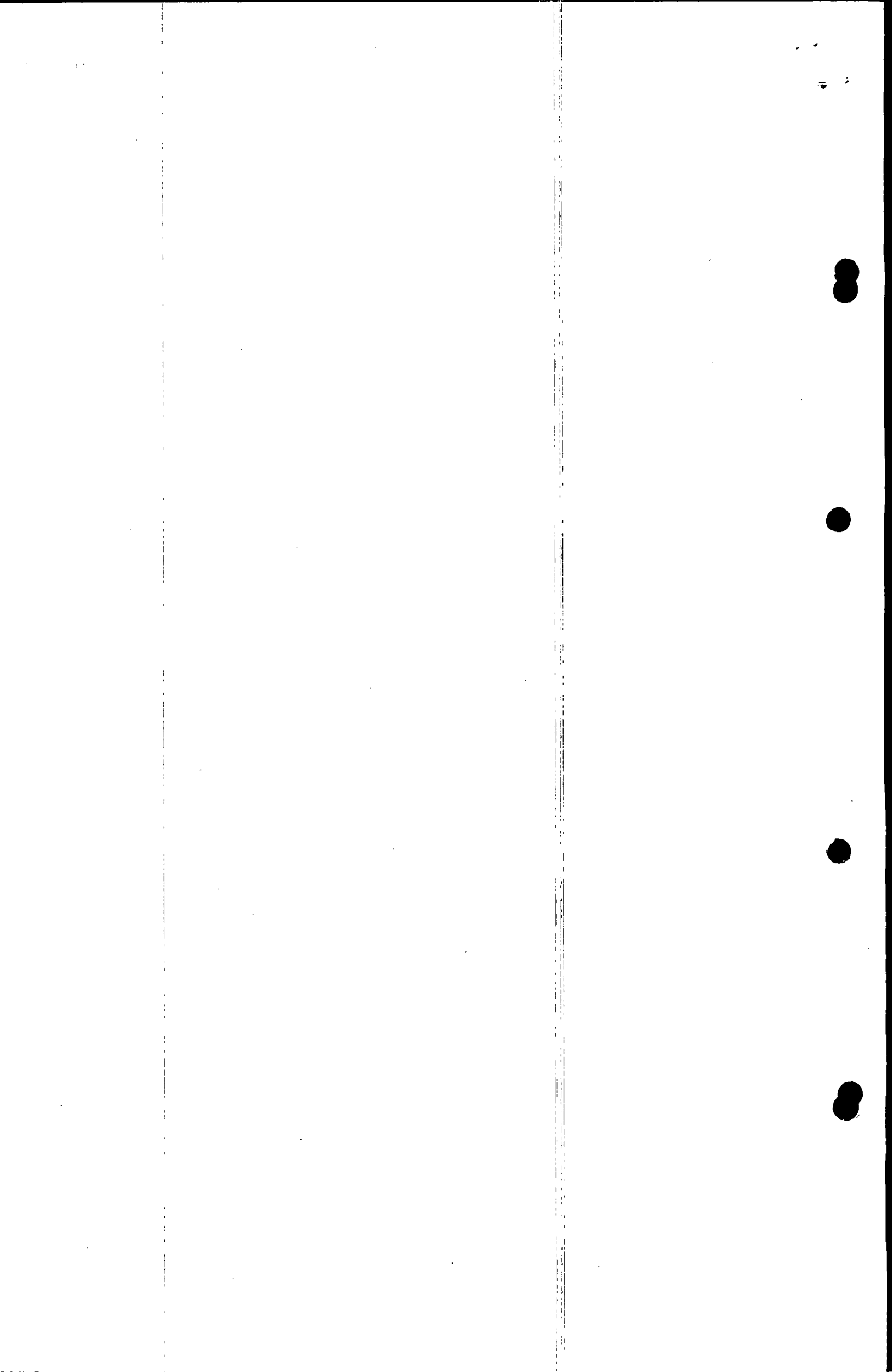
Decide la Sala el recurso de impugnación interpuesto por el accionante, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Veintinueve Administrativo Oral del Circuito de Medellín, el 18 de septiembre de 2018, mediante la cual se negó la solicitud de amparo.

ANTECEDENTES

Hechos

Señala la accionante, que se desempeña como comerciante hace aproximadamente 25 años, dentro del lote de terreno ubicado en la Diagonal 44 No. 39A-106 de Bello (Ant.), Parqueadero y Servicios Bellavista, del cual es propietaria por posesión ininterrumpida y pacífica; el cual ha sido destinado para el uso como parqueadero y otras actividades.

Que dicho lote, tiene además como dueños conocidos y poseedores por más de 25 años a los señores ANA ROCÍO CONTRERAS CARO, YOLANDA AMPARO ZAPATA PINO, RUBÉN DARÍO ZAPATA PINO y LUIS IVÁN ZAPATA BOTERO, quienes adelantan demanda de pertenencia por prescripción ante el Juez Primero Civil del Circuito de Bello, bajo el radicado 2015-00474.



REFERENCIA:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
RADICADO:

ACCIÓN DE TUTELA
ANA ROCÍO CONTRERAS CARO
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA Y OTROS
05001 33 33 024 2018 00351 01

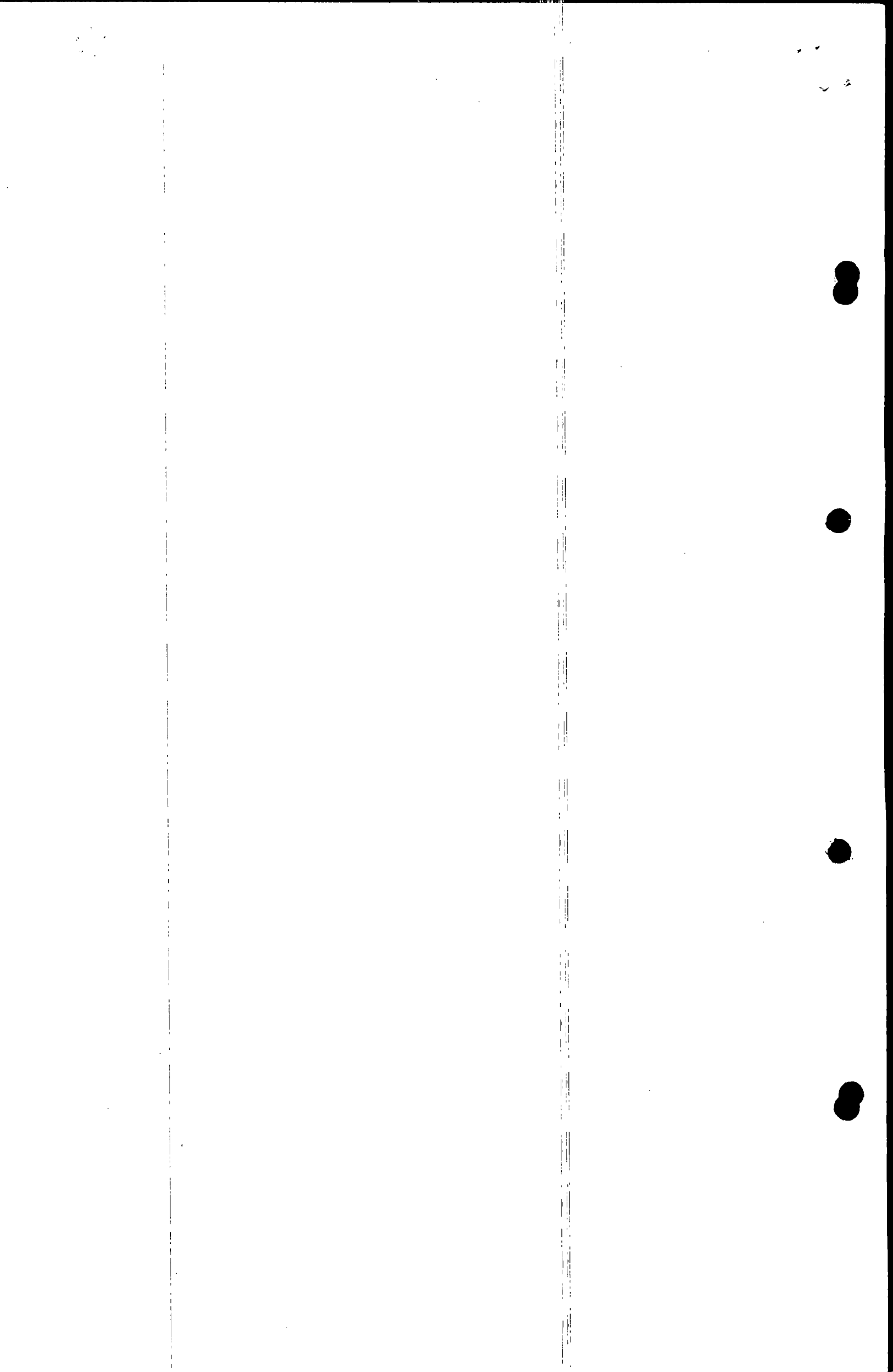
173

Indica que, obtiene el sustento diario y de su núcleo familiar, del producto liquidado por los clientes que diariamente utilizan el establecimiento de comercio Parqueadero y Servicios Bellavista.

Manifiesta que, no hay proceso civil alguno iniciado en contra de los propietarios, o fallado por Juez de la república a favor de entidad del Estado alguna, distinto al que se adelanta ante el Juez Primero Civil del Circuito de Bello, en el cual se haya concedido la pertenencia o que haya ordenado el desalojo del bien inmueble; pero que el 6 de octubre de 2017, llegaron funcionarios de la Inspección Municipal de Policía de Bello con Funciones de Control de Espacio Público, y le notificaron la resolución con Radicado 201700004387, *"POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTA UNA ORDEN DE POLICÍA PARA LA RESTITUCIÓN DE UN INMUEBLE AFECTADO A BIEN FISCAL DE PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN Y DE LA GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA Y SE IMPONE UNA MEDIDA CORRECTIVA POR SU OCUPACIÓN ILEGAL"* en su contra.

Considera que el Inspector de Policía de Bello, ha hecho caso omiso a dos fallos de tutela emitidos por los Juzgados 6 y 15 Civiles del Circuito de Medellín, dentro de las acciones de tutela con Radicados No. 2017-00083 y 2017-00077, en los cuales se declaró la nulidad de todo lo actuado dentro de las diligencias de restitución de bien inmueble adelantada en contra de todos los trabajadores, arrendatarios y propietarios del Parqueadero Bellavista y se ordenó rehacer todas las diligencias de restitución de bien inmueble, a favor de todas las personas afectadas, respectivamente, pues simplemente excluyó a los accionantes Rubén Zapata y German Zapata, y continuó adelante con el procedimiento, sin acatar que la nulidad y la orden de rehacer se dictaron en contra del procedimiento en general a favor de todos los afectados.

Advierte que, la única vía que le queda para salvaguardar sus derechos es la acción de tutela, toda vez que, con antelación instauró otra acción de tutela, en la cual se decretó como medida provisional la suspensión de la resolución antes referida hasta tanto se decidiera la medida cautelar



REFERENCIA:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
RADICADO:

ACCIÓN DE TUTELA
ANA ROCÍO CONTRERAS CARO
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA Y OTROS
05001 33 33 039 2018 00351 01

12A

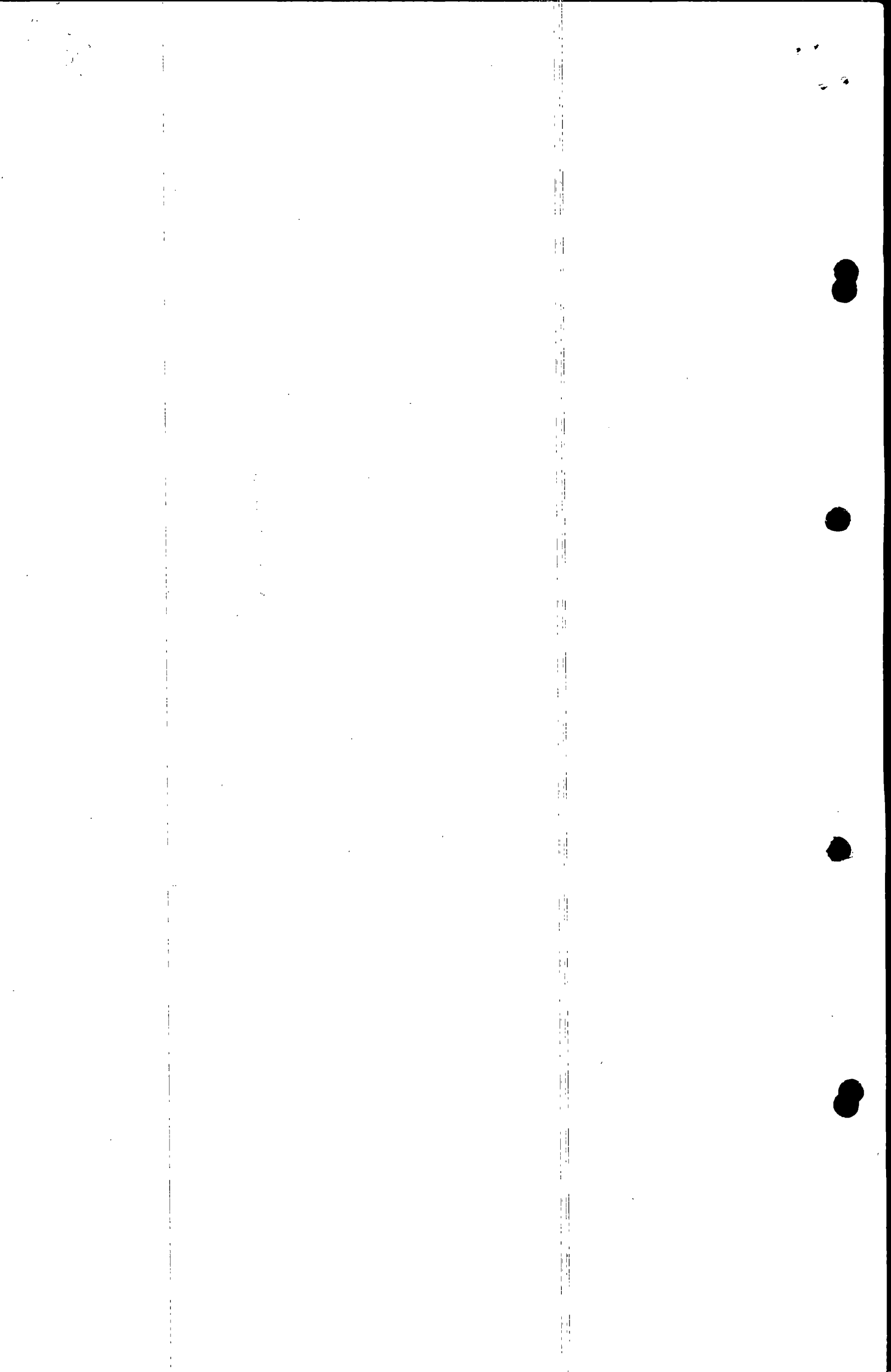
iv) Caso concreto

Una vez cotejado el escrito de impugnación con el material probatorio que obra en el expediente y con el fallo proferido en primera instancia, tal como lo ordena el inciso segundo del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, considera la Sala lo siguiente:

El accionante solicita que se tutelen sus derechos fundamentales al debido proceso, el acceso a la administración de justicia, la confianza legítima, el mínimo vital y el derecho al trabajo en condiciones dignas, y se ordene a la Inspección de policía con funciones de control a espacio público de Bello Julián Andrés Yepes Estrada o a quien haga sus veces, que anule todo el procedimiento de querrela policiva, mediante la cual dicta la resolución 201700004387 de desalojo y demolición en el bien inmueble identificado con la nomenclatura Diagonal 44 No. 39A-106 de Bello. Así mismo, que se declare la caducidad de la acción policiva y la falta de competencia del Inspector de Policía Municipal de Bello con Funciones de Control de Espacio Público y Publicidad Exterior, para actuar en este proceso; de acuerdo a todos los fundamentos normativos esbozados.

En el fallo de primera instancia, el Juzgado Veintinueve Administrativo Oral del Circuito de Medellín, declaró improcedente el amparo constitucional solicitado, al considerar básicamente que, *"la presente tutela no cumple con el requisito de subsidiariedad, toda vez que, por una parte, dentro del trámite de la Resolución No. 201700004387 del 29 de septiembre de 2018, se han resuelto los diferentes recursos que la accionante ha formulado contra la misma, ejerciendo su derecho de defensa y contradicción. Por otra, los demandantes tienen una vía judicial idónea y apta que permite dar una solución clara, definitiva y concreta a los acontecimientos que se ponen a consideración en el debate constitucional, ello ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, donde será el escenario idóneo para debatir cada uno de los argumentos expuestos en el escrito de tutela"*.

Inconforme con la decisión, y por los motivos consignados en esta



REFERENCIA:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
KATKALP

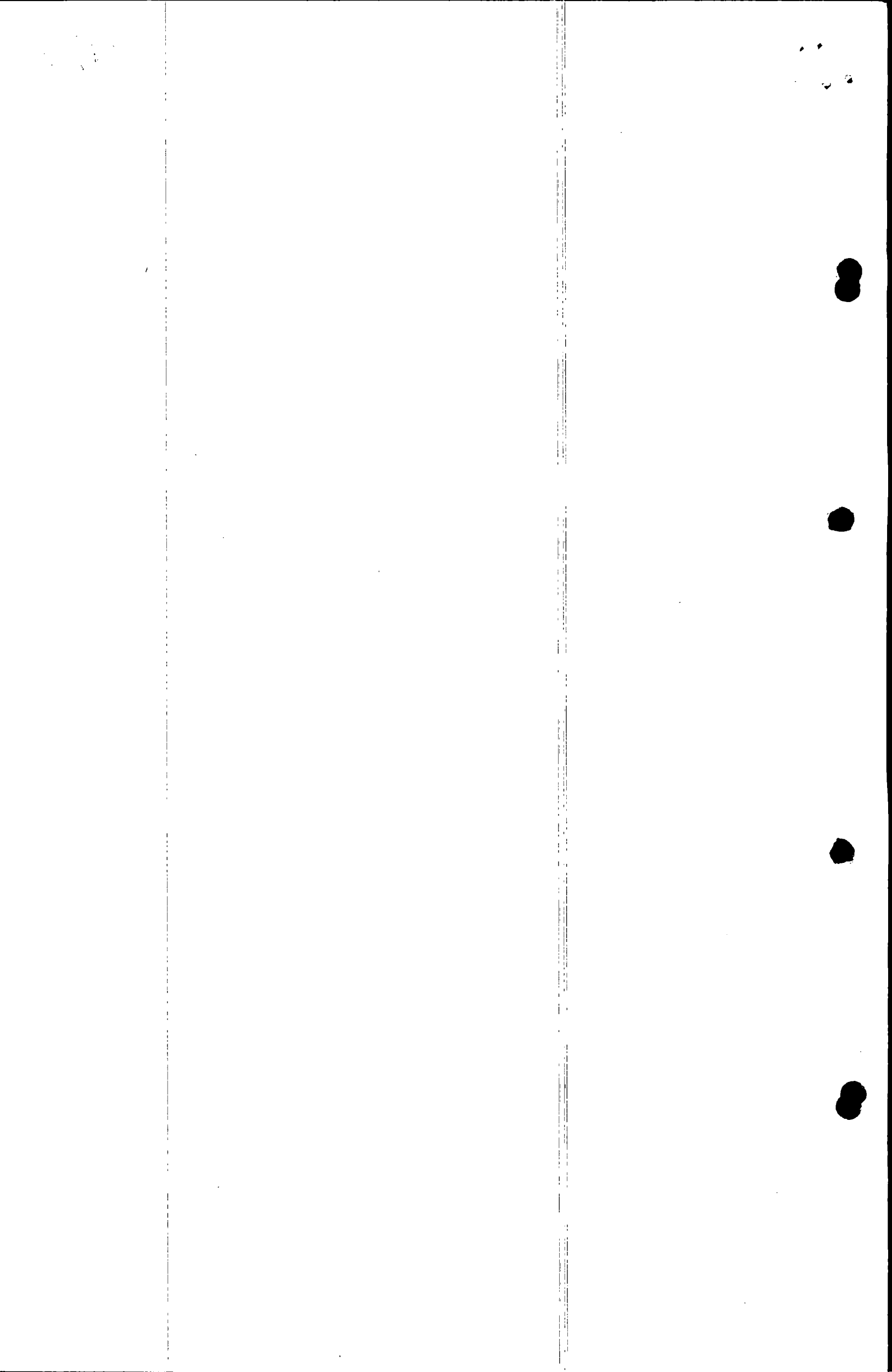
ACCIÓN DE TUTELA
ANA ROCÍO CONTRERAS CARO
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA Y OTROS
07001 DE 03 DE 2018 00351 01

629
178

considera que si bien existe otro mecanismo de defensa, el mismo no es idóneo ni eficaz.

La Sala considera en primera medida, que en el caso concreto no puede determinarse si la Inspección de Policía de Bello con Funciones de Control de Espacio Público se encuentra actuando o actuó investida de atribuciones jurisdiccionales o administrativas, en cuanto, no se tiene claridad si el bien que se pretende sea restablecido tiene o no el carácter de bien fiscal, pues no se encuentra probada la titularidad del mismo para el Departamento de Antioquia, pues, pese a que se allegó certificado de tradición y libertad (folio 275 y 276) y la escritura N° 2.003 del dos de agosto de mil novecientos setenta y tres (1973) (medio magnético folio 298) como ya lo dispuso el Tribunal Superior de Medellín Sala Primera de Decisión Civil del cuatro (04) de septiembre de dos mil catorce (2014) haciendo referencia a una certificación aportada en el proceso de pertenencia por el Registrador de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte "*... no pudo localizarse matrícula inmobiliaria que pueda corresponder a un inmueble (...)*" "*(...) tampoco se halló persona alguna que figure como titular del derecho de dominio sobre el mismo predio*", por lo que mal haría esta Sala en atribuir la pertenencia de dicho inmueble al establecer que la entidad se encuentra actuando investida de sus funciones administrativas al tratarse de un "bien fiscal", cuando el Juez competente para ello no se refirió al respecto según los argumentos esbozados en las providencias aportadas y proferidas en primera instancia por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bello y en segunda instancia por el Tribunal Superior de Medellín, Sala de Decisión Civil, pues, más aún, lo señalado por el Tribunal, en la copia simple del fallo que se aportó, es que el inmueble no se encuentra debidamente identificado ni alinderado.

En consecuencia, no puede desprenderse si la parte actora tiene o no otro medio de defensa judicial para solicitar la protección de los derechos que alega como vulnerados, por lo que en tal sentido se estudiará según los documentos que obran en el proceso, si se vislumbra o no en el caso



REFERENCIA:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
RADICADO:

ACCIÓN DE TUTELA
ANA ROCÍO CONTRERAS CARO
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA Y OTROS
05001 33 35 029 2018 00351 01

126

DECISIÓN

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN ORAL**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 18 de septiembre de 2018, por el Juzgado Veintinueve Administrativo Oral del Circuito de Medellín, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes en la forma indicada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de esta Sentencia, se remitirá a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión. Si no fuere seleccionada, devuélvase al Juzgado de origen.

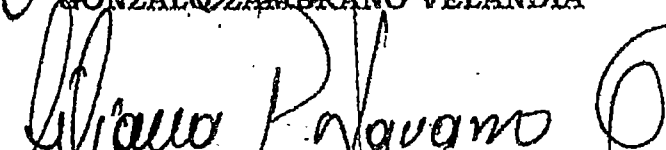
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

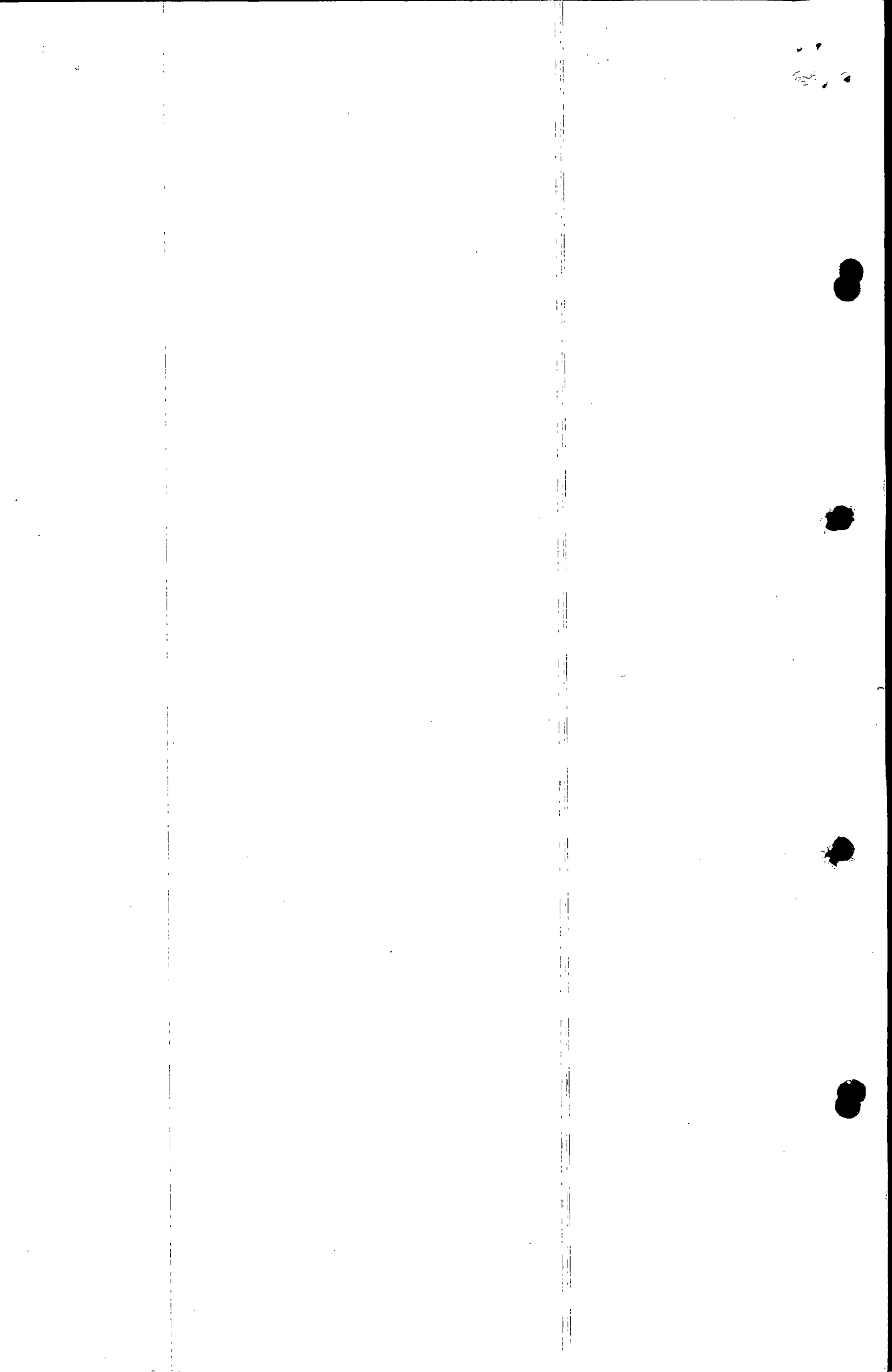
Se estudió y aprobó en Sala de la fecha, como consta en el Acta Nro. 75

LOS MAGISTRADOS


RAFAEL DARÍO RESTREPO QUIJANO


GONZALO ZAMBRANO VELANDÍA


MILIANA PATRICIA NAVARRO GIRALDO



CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Juez, le comunico que la presente acción de tutela con medida provisional se recibió del Centro de Servicios en la fecha, donde aparece como accionante la señora **YOLANDA AMPARO ZAPATA PINO** en contra de la **GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA**, Antioquia, por la presunta vulneración a su derecho fundamental al debido proceso, entre otros.

Si bien de las diligencias se puede observar que la accionante reside en este Municipio, esto es, Transversal 45 C No 84-18, interior 301, se tiene que los hechos que dan lugar a la presente acción constitucional se originan y se producen en el municipio de Bello, Antioquia, específicamente en la Diagonal 44 No 39 A -106, donde se encuentra ubicado el establecimiento de comercio denominado **PARQUEADERO Y SERVICIOS BELLAVISTA**, pudiéndose considerar que no existe afectación alguna a ningún derecho en lo que corresponde a esta municipalidad.

En cuanto a la medida provisional solicitada, esto es, se suspenda los efectos del acto administrativo de fecha 19 de marzo de 2019 el cual ordena la suspensión definitiva de establecimiento aludido, lo cual debía realizarse dentro del término máximo de los cinco (5) días siguientes, sea de precisar que se trata de un acto administrativo, no hay actualidad en los efectos del mismo, por lo que ha de concluirse que no hay un peligro actual o inminente que no pueda volverse a su estado anterior.

A Despacho. Se radica bajo el No. 2018-00110.

Medellín, 12 de abril de 2019

William Montoya Rendón
Oficial Mayor

Daniela
2019ABR22 9:34:53B



**JUZGADO DIECISIETE PENAL MUNICIPAL
CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS**

Medellín, doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO: 05001-40-88-017-2019-00110-00
ACCIONANTE: Yolanda Amparo Zapata Pino
ACCIONADO: Gobernación de Antioquia
TRAMITE: Acción de tutela

En la fecha se recibió la presente acción de tutela con medida provisional proveniente del Centro de Servicios interpuesta por la señora **YOLANDA AMPARO ZAPATA PINO**, en contra de la **GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA**, invocando se le protegieran su derecho fundamental al debido proceso, entre otros.

Una vez analizado el escrito de la referencia y sus anexos, lo que puede observar la suscrita es que si bien la accionante reside en este municipio, esto es, en la Transversal 45 C No 84-18 interior 301, se tiene que los hechos que dan lugar a la presente acción

constitucional se originan y se producen en el municipio de Bello, Antioquia, específicamente en la Diagonal 44 No 39 A -106 donde se encuentra ubicado el establecimiento de comercio denominado PARQUEADERO Y SERVICIOS BELLAVISTA, pudiéndose considerar que no existe afectación alguna a ningún derecho en lo que corresponde a esta municipalidad.

Con respecto a la Competencia Territorial, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, establece "Primera instancia. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud. (Resultados fuera de texto). Por su parte el Decreto 1983 de 2017, en su artículo 2.2.3.1.2.1 determina "Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas: (...) (Resultados fuera de texto)

Como se logró advertir desde un principio, específicamente del lugar de ubicación del inmueble que ahora es motivo de la presente acción constitucional, que ni sus efectos se están causando o produciendo en este municipio.

En consecuencia, con fundamento en esta corta disertación, y atendiendo que la pretensión de la accionante es la que se le proteja su derecho fundamental al debido proceso, considera esta Judicatura que el presente expediente debe ser remitido de manera inmediata ante los Juzgados Municipales ® del Municipio de Bello - Antioquia, del mismo comuníquese a la accionante.

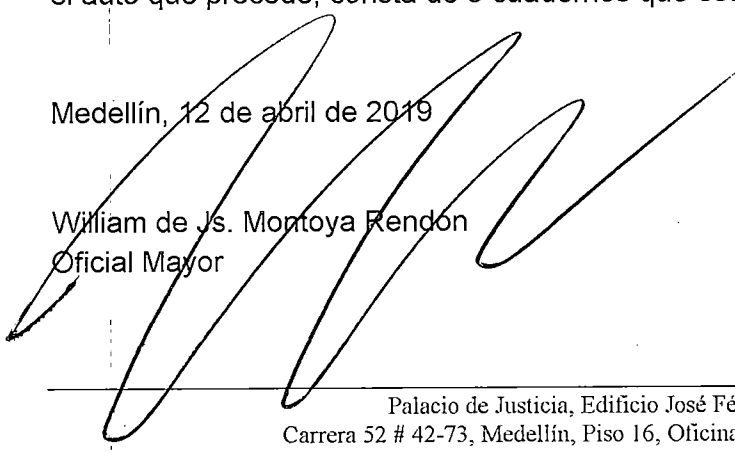
De otra parte, y en lo que se relaciona con la medida provisional solicitada, el Despacho no accederá a ella, pues el acto administrativo de fecha 19 de marzo de 2019, el cual ordena la suspensión definitiva de establecimiento aludido, el que debía realizarse dentro del término máximo de los cinco (5) días siguientes, sea de significar nuevamente que se trata de un acto administrativo el cual tiene presunción de validez, no hay actualidad en los efectos del mismo, por lo que ha de concluirse que no hay un peligro actual o inminente que no pueda volverse a su estado anterior, ello, sin perjuicio de que quien conozca del presente trámite, tome otra decisión.

COMUNÍQUESE Y CÚPLASE


PAULA ANDREA GARCÍA GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: en la misma fecha se remiten las diligencias a donde esta ordenado en el auto que precede, consta de 3 cuadernos que están compuestos de 126 folios c/u.

Medellín, 12 de abril de 2019


William de J. Montoya Rendon
Oficial Mayor



Libertad y Orden
República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD BELLO-ANTIOQUIA

Veintitrès (23) de abril de dos mil diecinueve (19)

Procedimiento	Tutela
Radicación	050884003002-2019-00516-00
Accionante	YOLANDA AMPARO ZAPATA PINO
Accionado (a)	GOBERNACION DE ANTIOQUIA
Asunto	Proposición Conflicto negativo de Competencia.

El Juzgado 17º Penal Municipal Municipal Con funciones de Control de Garantías de Medellín, mediante providencia del 12 de abril del 2019, recibida por este Despacho el día 22 de los corrientes, dispuso remitir la presente acción de tutela, por cuanto que si bien es cierto la accionante reside en Medellín, los hechos que dan lugar a la presente acción se producen en el este Municipio (Bello) y la entidad accionada tiene su domicilio en Medellín, sin tener en cuenta, que lo pretendido es la nulidad de lo actuado en el proceso policivo adelantado por la GOBERNACION DE ANTIOQUIA y lo mas importante, que la accionante decidió interponer la presente acción de tutela en la ciudad de Medellín, lugar que dio como lugar de residencia, independientemente de que de que se trató del cierre de los establecimiento de comercio ubicados en el Municipio de Bello, como lo manifiesta el Juzgado remitente.

CONSIDERACIONES

Respecto de las acciones de tutela, ha sido reiterativa la posición de la Corte Constitucional al referirse las normas que determinan la competencia para el conocimiento de dichas acciones, teniendo en cuenta el procedimiento preferente y sumario que debe imprimirse a las mismas en razón de su finalidad que es precisamente los derechos fundamentales.

Ha considerado la Corte al dirimir los conflictos de competencia, que a menos que se haya hecho un reparto caprichoso de la solicitud de tutela, corresponde conocer de la misma a aquel a quien le fue repartida inicialmente; teniendo en cuenta además que el reparto de las acciones de tutelas debe ser equitativo entre los diferentes Despachos Judiciales

En este sentido y frente a casos similares al que aquí se plantea, en los cuales se propuso un conflicto negativo de competencia, aduciendo que se debía respetar la voluntad del actor al dirigir la petición a un Despacho o especialidad determinada, La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Decisión de Tutelas #2, siendo Magistrado Ponente el Doctor FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO, en Auto ATP8157–2016 (Radicación #89.231, Acta #381) de 24 de noviembre de 2016, al resolver la colisión de competencia suscitada entre los Juzgados 4º Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Villavicencio y el Juzgado 5º Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cartago, respecto de la acción de tutela interpuesta por JUAN EUGENIO PINZÓN ORTIZ, por presunta violación a los derechos fundamentales AL DEBIDO PROCESO, PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y BUEN NOMBRE por parte de la Alcaldía Municipal de Cartago y su Secretaría de Movilidad, dentro de un proceso administrativo contravencional que concluyó con la imposición una sanción, y en la que el accionante señaló como lugar de residencia una determinada dirección en la ciudad de Villavicencio, y el primero de dichos juzgados consideró que como las accionadas tenía su sede en Cartago Valle, por factor territorial dispuso remitir el asunto al Juzgado Municipal (Reparto) de dicha ciudad, correspondiendo en reparto al segundo de los arriba mencionados, el cual no aceptó dicha asignación de competencia argumentando que el remitente desconoció la competencia a prevención, porque el accionante no solo señaló como su domicilio la ciudad de Villavicencio sino porque es allí donde se producen los efectos de la vulneración o amenaza.

En ese caso específico la mencionada Sala de la Corte Suprema consideró y resolvió:

3. Ahora bien, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el canon 86 de la Carta Política, dispone que el conocimiento de la tutela corresponde, «a prevención», a los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde se produce el menoscabo o la amenaza para los derechos constitucionales fundamentales.

Al respecto, la Corte Constitucional, ha señalado que «a partir de una interpretación con observancia del principio pro homine de las citadas normativas [...] son varias las posibilidades que existen para determinar la competencia por el factor territorial en materia de acción de tutela, a saber: i) el juez o tribunal con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación de los derechos invocados, ii) el juez o tribunal con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la amenaza de los derechos fundamentales o, iii) el juez o tribunal con jurisdicción en el lugar donde se produjeran los efectos de la vulneración o amenaza de los derechos constitucionales fundamentales invocados» (C.C. Auto A-088/2013).

4. A su turno esta Corporación (CSJ AT 24, jul, 2001, Rad. 9848, entre otros) ha sostenido que la sede de las autoridades demandadas no es parámetro exclusivo e invariable para determinar la competencia del funcionario que ha de conocer la acción de tutela, porque no se puede desconocer que esta acción pública tiene como objetivo principal la salvaguardia de los derechos fundamentales de los ciudadanos, en tales condiciones es necesaria una consideración especial en cuanto al lugar donde

129

se materializan los efectos de la violación en que se basa la petición de amparo y también la circunscripción judicial escogida por el ciudadano para demandar la protección de sus derechos (artículo 1º, inciso 1º, Decreto 1382 de 2000). (Negrillas y subrayados adicionados por este despacho).

5. De acuerdo a la demanda de tutela presentada por el ciudadano JUAN EUGENIO PINZÓN ORTIZ, demostrado está que Villavicencio fue la ciudad elegida por él para pedir la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, presunción de inocencia y buen nombre, y de otra parte, en el libelo señaló expresamente que recibiría notificaciones en el lugar de su residencia, ubicada en la «Calle 15 N° 47-15 Hacienda El Trapiche II» de la referida ciudad. Negrillas y subrayados adicionados por este despacho).

6. Así las cosas, y conforme a las previsiones establecidas en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, habrá de prevalecer la voluntad de la parte actora y los demás factores referenciados en el acápite anterior para ordenar el envío de la actuación al Juzgado 4º Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Villavicencio, autoridad judicial a la que inicialmente se había asignado el conocimiento de la petición de amparo elevada por el señor JUAN EUGENIO PINZÓN ORTIZ. Negrillas y subrayados adicionados por este despacho).

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Decisión Penal de Tutelas No. 2,

RESUELVE:

1. DIRIMIR el conflicto negativo de competencias asignando el conocimiento de la presente acción de tutela al Juzgado 4º Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Villavicencio, por las razones expuestas en la parte motiva.

2. REMITIR copia de esta providencia al Juzgado 5º Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cartago, para los fines legales que considere pertinentes.

Asimismo, la Sala Mixta de Decisión del Tribunal Superior de Medellín, el 19 de junio de 2018, expediente 05001-22-03-000-2018-00095-00, dirimio conflicto negativo de competencia entre el Juzgado 2º Penal Municipal de Adolescentes con Función de control de Garantías de Medellín y el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bello. En su parte considerativa indica:

“...El artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, establece “Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.”

Y sobre el entendido de esa norma ha indicado la Corte Constitucional:

“Esta Corporación ha puesto al descubierto los problemas de ambigüedad que plantea el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, al referirse a la competencia para conocer de la acción de tutela, a prevención, “en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud”, teniendo en cuenta que “no es fácil observar con claridad el lugar donde efectivamente ocurren los hechos que vulneran o amenazan los derechos

fundamentales bajo el amparo de tutela."

"Por lo tanto, la Corte haciendo una interpretación teleológica de la acción de tutela consagrada en la Constitución Política (art 86), y con el fin de garantizar la efectividad de los derechos consagrados en la Constitución, la primacía de los derechos inalienables de la persona, el acceso a la administración de justicia y la prevalencia del derecho sustancial, ha considerado que "el juez constitucional tiene el deber de avocar el conocimiento de las demandas presentadas ante su despacho cuando los efectos materiales que vulneran o amenazan los derechos fundamentales cuya protección se solicita, se materializan al interior de su jurisdicción. Un entendimiento a contrario sensu del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 no concordaría con la naturaleza especialísima de la acción constitucional de amparo e implicaría una dilación injustificada en el trámite de la misma"

"Del mismo modo, este Tribunal en auto 143 de 2008, con fundamento en el principio pro homine, precisó las posibilidades que pueden suscitarse para determinar la competencia en la acción de tutela, teniendo en cuenta el factor territorial. En aquella ocasión dijo:

"En efecto, a partir de una interpretación con observancia del principio pro homine de las citadas normativas, esta corporación ha establecido que son varias las posibilidades que existen para determinar la competencia por el factor territorial en materia de acción de tutela, a saber: i) el juez o tribunal con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación de los derechos invocados, ii) el juez o tribunal con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la amenaza de los derechos fundamentales o, iii) el juez o tribunal con jurisdicción en el lugar donde se produjeren los efectos de la vulneración o amenaza de los derechos constitucionales fundamentales invocados."

"2. Libertad del accionante para elegir el lugar de interposición de la acción de tutela.

Frente a este tópico, la Jurisprudencia Constitucional, se ha pronunciado así:

"16. Del artículo 86 de la Constitución, se desprende una protección a la libertad del accionante para presentar la acción de tutela en el territorio que, satisfaciendo el factor territorial del artículo 37 de Decreto 2591 de 1991, sea de su elección. Cuando hay una divergencia entre los dos criterios que definen el alcance del factor territorial, es decir, cuando el lugar de la vulneración o amenaza difiere del de sus efectos, se confiere prevalencia a la elección del accionante. Al respecto ha afirmado esta Corporación:

"(...) existe un interés del ordenamiento jurídico en proteger la libertad del actor frente a la posibilidad de elegir el juez competente de las acciones de tutela que desee promover. Libertad, que si bien está sometida a las reglas de competencia fijadas por el artículo 37 (factor territorial) y por las reglas del decreto 1382 (factor subjetivo y factor funcional), resulta garantizada por el ordenamiento, al ofrecer la posibilidad de elegir la especialidad del juez de tutela competente."

130

"En esa dirección, este Tribunal indicó que "el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 estableció una competencia "a prevención", que queda fijada por la elección que el demandante haga entre los diversos jueces competentes para conocer del proceso (civiles, penales, laborales etc). Por tanto, como el referido Decreto no sitingue "la clase o jurisdicción de los juzgadores que pueden ocuparse de las acciones de tutela, "el actor puede hacer dicha elección, "sin perjuicio, claro está, del factor territorial y la exigencia de que la presentación de las demandas se haga en un despacho que permita el eventual desarrollo de una segunda instancia"

3. Caso concreto

En este caso la señora YOLANDA AMPARO ZAPATA PINO, dirige la presente acción a los Juzgados del Circuito de Medellín, e indica que la accionante para notificaciones : Transversal 45C No. 84-18 inte. 301 de Medellín, y además como dirección de la accionada - GOBERNACION DE ANTIOQUIA, es la calle 42B Nro. 52-106 de Medellín y donde se realizó el trámite policivo. Lo anterior evidencia que es la ciudad de Medellín el lugar elegido por la demandante para que se dé trámite a su solicitud de amparo.

(...)

De lo anterior se sigue que el domicilio o el lugar donde se ubica el peticionario es la ciudad de Medellín, lugar donde se produjeron los efectos de la presunta vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del demandante en tutela, de donde el competente para conocer de la presente acción es el Juzgado Cuarenta y Cuatro Penal Municipal con Función de Control de Garantía de Medellín.

Por lo anterior, se asignará la competencia al JUZGADO DIECISIETE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTIA DE MEDELLÍN.

En el caso que nos ocupa, el actor promovió la presente acción constitucional en contra de la **GOBERNACION DE ANTIOQUIA** escogiendo como lugar para interponerla, la ciudad de Medellín, lugar de su domicilio y donde se localiza la accionada.

Es claro que la accionante escogió la ciudad de Medellín para promover la presente acción, es allí donde tiene su residencia, o por lo menos, esa fue la ciudad en la que pidió se le hicieran las notificaciones surgidas en el trámite de su acción tutelar, por ende no es atinado como lo expuso el Juzgado Diecisiete Penal Municipal Con Función de Control De Garantía De Medellín, que la competencia territorial para conocer de la presente acción de tutela radica en los Juzgados Municipales de Bello, por cuanto la violación ocurrió en el Municipio de Bello,

Por lo expuesto, este despacho judicial no acepta la competencia atribuida por el mencionado despacho judicial, se remitirá el expediente para que dirima la controversia a la **SALA MIXTA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN.**

RESUELVE:

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



MARIO ANDRÉS PARRA CARVAJAL
Juez



Libertad y Orden
República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

BELLO - ANTIOQUIA

23 de abril de 2019

Oficio #2146

131
Edison Sanchez

TSMSC23ABR'19 3:39PM

Diago

Señores

**SALA MIXTA DE DECISIÓN DEL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE MEDELLÍN**

Ref: Remite de acción de tutela a efectos de dirimir conflicto negativo. RDO 2019-00516-00

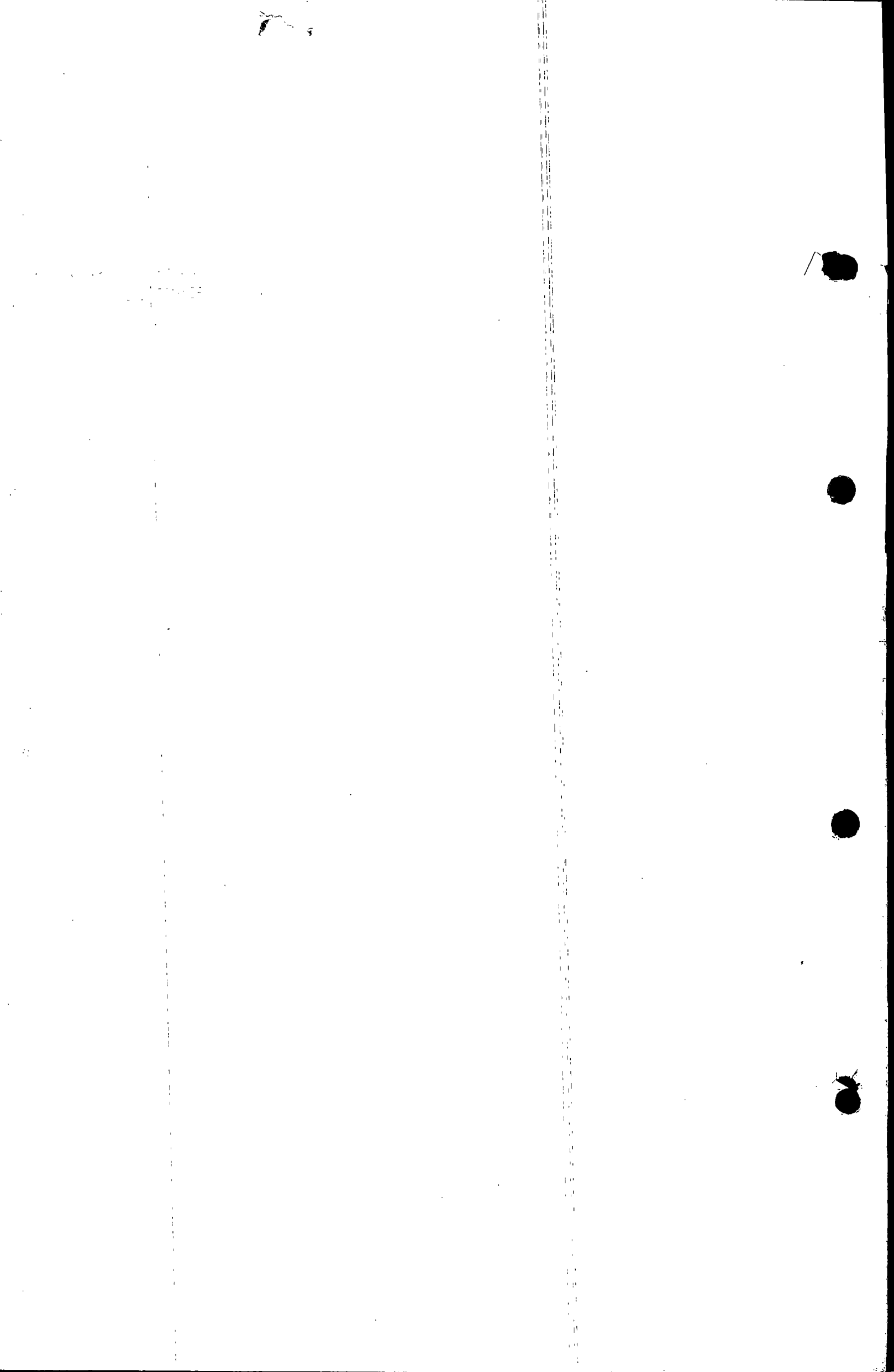
De manera respetuosa, me sirvo remitir la acción de tutela que incoó la señora **YOLANDA AMPARO ZAPATA PINO** en contra de **GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA**, con radicado **#05088 4003 002 2019-00516 00**, ante esa Corporación, en virtud que, esta agencia judicial por proveído emitido en la fecha tomó la decisión de declinar de la competencia de la prenombrada acción de amparo y consecencial, ordenó su remisión a ese honorable tribunal con la finalidad de que dirima tal conflicto de competencia planteado por este despacho judicial frente al **JUZGADO DIECISIETE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍA DE MEDELLÍN**.

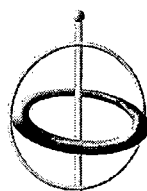
El expediente que se remite consta de un cuaderno con 130 folios originales, traslado y archivo.

Atentamente,


FERNEY VELASQUEZ MONSALVE
SECRETARIO







TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

SALA DE DECISIÓN MIXTA

APROBADO ACTA 040

Trámite: CONFLICTO DE COMPETENCIA
 Radicado: 05-001-22-00-000-2019-00034-00
 Accionante: Yolanda Amparo Zapata Pino
 Accionado: Gobernación de Antioquia
 Asunto: Remite a Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Bello

Medellín, dos (2) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

La Sala resuelve el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Diecisiete Penal Municipal con funciones de control de garantías de Medellín y el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Bello, para conocer de la acción de tutela que instauró Yolanda Amparo Zapata Pino en contra de la Gobernación de Antioquia.

ANTECEDENTES

El pasado 12 de abril, Yolanda Amparo Zapata Pino instauró acción de tutela contra la Gobernación de Antioquia, alegando *"violación del derecho fundamental del debido proceso, acceso a la administración de justicia, reconocimiento al principio de confianza legítima, vías de hecho, abuso de autoridad, mínimo vital y derecho al trabajo en condiciones dignas"*. La accionante se queja de las acciones emprendidas por la Gobernación de Antioquia para despojarla de sus derechos como poseedora de un lote ubicado en la diagonal 44 # 39A – 106 de Bello (Antioquia) y como tal arrendadora del establecimiento de comercio "Parqueadero y Servicios Bellavista" y 54 negocios más.

Trámite: CONFLICTO DE COMPETENCIA
Radicado: 05-001-22-00-000-2019-00034-00
Accionante: Yolanda Amparo Zapata Pino
Accionado: Gobernación de Antioquia
Asunto: Remite a Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Bello

La demanda constitucional se radicó en la Oficina Judicial de Medellín (ver sello de recibido a folio 18), dependencia que asignó el asunto por reparto al Juzgado Diecisiete Penal Municipal de Medellín (ver Acta Individual de Reparto 11854).

Por Auto del mismo día, ese estrado judicial al estimar que los hechos que dan lugar a la presente acción de tutela constitucional se originan y producen en el municipio de Bello "(...) donde se encuentra ubicado el establecimiento de comercio denominado PARQUEADERO Y SERVICIOS BELLAVISTA, pudiéndose considerar que no existe afectación alguna a ningún derecho en lo que se corresponde a esta municipalidad [Medellín]" razón por la que dispuso la remisión del expediente a los Juzgados Municipales de Bello.

Realizado el nuevo reparto, el asunto correspondió al Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Bello (ver Acta Individual de Reparto 980) que rechazó la remisión argumentando que, a menos que medie una asignación caprichosa, debe prevalecer el reparto inicial y que se debe respetar la elección de la accionante de que conozcan los jueces con jurisdicción en Medellín, máxime que también es el lugar de notificaciones de ambas partes. Basó su postura en decisión de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia y en otra de una Sala Mixta del Tribunal Superior de Medellín. Como consecuencia, dispuso la remisión del asunto al reparto de las Salas Mixtas del mismo Tribunal, para que dirima la controversia, conforme prevé el artículo 18 de la Ley 270 de 1996.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Competencia

Esta Sala Mixta es competente para dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado entre dos juzgados con diferente categoría y pertenecientes al Distrito Judicial de Medellín, según prevé el artículo 18 de la Ley 270 de 1996¹.

¹ **Artículo 18. Conflictos de Competencia.** Los conflictos de competencia que se susciten entre autoridades de la jurisdicción ordinaria que tengan distinta especialidad jurisdiccional y

133

Trámite: CONFLICTO DE COMPETENCIA
Radicado: 05-001-22-00-000-2019-00034-00
Accionante: Yolanda Amparo Zapata Pino
Accionado: Gobernación de Antioquia
Asunto: Remite a Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Bello

De hecho la Sala Plena de la Corte Constitucional así lo recordó en reciente providencia A550 de 2018 al decantar las reglas, dispuestas en la Ley 270 de 1996, sobre las distintas autoridades judiciales llamadas a resolver los conflictos de competencia que se suscitan en las acciones de tutela.

5. Jurisdicción Ordinaria. Los artículos 16 y 18 de la Ley 270 de 1996 atribuyen a las distintas Salas de Casación y a la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, así como a las Salas Mixtas de los Tribunales Superiores del Distrito Judicial la función de resolver los conflictos de competencia, de acuerdo con las reglas que se exponen a continuación:

(i) la Corte Suprema de Justicia: a) en sus distintas salas de casación (penal, civil o laboral) en atención al criterio de especialidad jurisdiccional, resuelve los conflictos de competencia en materia de tutela suscitados entre Tribunales Superiores del Distrito Judicial, entre uno de estos y un juzgado perteneciente a otro distrito judicial, o entre juzgados de diferente distrito judicial; mientras que, b) la Sala Plena resuelve los conflictos de competencia en materia de tutela que se susciten entre las autoridades que integran la jurisdicción ordinaria que tengan distinta especialidad jurisdiccional y que pertenezcan a distintos distritos.

(ii) Por su parte, los Tribunales Superiores de cada Distrito Judicial, por conducto de sus Salas Mixtas, resolverán los conflictos de competencia en materia de tutela que se presenten entre a) las distintas salas del correspondiente Tribunal Superior y b) los jueces de igual o diferente categoría – municipal y circuito –, que pertenezcan al mismo distrito judicial.

Problema jurídico

La Sala determinará cuál de las autoridades en colisión negativa de competencia debe asumir, en primer grado, el estudio de la acción de tutela que instauró Yolanda Amparo Zapata Pino contra la Gobernación de Antioquia.

Valoración y respuesta al problema jurídico

Como se sabe, la acción de tutela, que prevé el artículo 86 de la Constitución Política, no está supeditada al cumplimiento de formalidades o requisitos para

que pertenezcan a distintos distritos, serán resueltos por la Corte Suprema de Justicia en la respectiva Sala de Casación que de acuerdo con la ley tenga el carácter de superior funcional de las autoridades en conflicto, y en cualquier otro evento por la Sala Plena de la Corporación. **Los conflictos de la misma naturaleza que se presenten entre autoridades de igual o diferente categoría y pertenecientes al mismo Distrito, serán resueltos por el mismo Tribunal Superior por conducto de las Salas Mixtas integradas del modo que señale el reglamento interno de la Corporación.** (Negrillas fuera de texto)

Trámite: CONFLICTO DE COMPETENCIA
Radicado: 05-001-22-00-000-2019-00034-00
Accionante: Yolanda Amparo Zapata Pino
Accionado: Gobernación de Antioquia
Asunto: Remite a Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Bello

que el juez pueda conocer y decidir de fondo la solicitud de amparo de un derecho fundamental.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-483/08 con ponencia del Magistrado Rodrigo Escobar Gil, destacó:

(...) Por el principio de informalidad la acción de tutela no se encuentra sujeta a fórmulas sacramentales ni a requisitos especiales, que puedan desnaturalizar el sentido material de protección que la propia Constitución quiere brindar a los derechos fundamentales de las personas por conducto de los jueces. En aplicación de este principio, la presentación de la acción sólo requiere de una narración de los hechos que la originan, el señalamiento del derecho que se considera amenazado o violado, sin que sea necesario citar de manera expresa la norma constitucional infringida, y la identificación de ser posible de la persona autora de la amenaza o agravio. Adicionalmente, la presentación de la acción no requiere de apoderado judicial, y en caso de urgencia, o cuando el solicitante no sepa escribir, o sea menor de edad, podrá ser ejercida de manera verbal.

Sin embargo, lo anterior se ve limitado ante las reglas de competencia en materia de tutela. En efecto, si bien todos los jueces de la República tienen la facultad para conocer una solicitud de amparo constitucional, no menos cierto es que en acciones de tutela existen dos factores que delimitan la competencia del funcionario para resolver el asunto: *i)* factor territorial; y, *ii)* las acciones de tutela contra los medios de comunicación.

Al respecto, vale revisar las normas que rigen la materia. Veamos:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991, ARTÍCULO 86. *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. (...)”*

DECRETO 2591 DE 1991, ARTICULO 37. PRIMERA INSTANCIA. *“Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.”*

(...)

De las acciones dirigidas contra la prensa y los demás medios de comunicación serán competentes los jueces de circuito del lugar.”

DECRETO 1069 DE 2015, ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. (Recopiló el artículo 1 de Decreto 1382 de 2000, que fuera sustituido formalmente por el Decreto 1987 de 2017, pero conservó la misma redacción en el primer inciso). *“Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con”*

134

Trámite: CONFLICTO DE COMPETENCIA
Radicado: 05-001-22-00-000-2019-00034-00
Accionante: Yolanda Amparo Zapata Pino
Accionado: Gobernación de Antioquia
Asunto: Remite a Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Bello

jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos,

Cuando la Corte Constitucional se ocupó de estudiar el asunto en la Sentencia C-054 de 1993, con ponencia del Magistrado Alejandro Martínez Caballero, anotó:

"(...) La facultad de los jueces para conocer de un determinado asunto -en este caso la tutela- no es una facultad abierta o ilimitada sino que la propia Carta ha contemplado la posibilidad de que la autoridad competente someta a ciertas reglas el conocimiento de los asuntos judiciales, en virtud del principio de legalidad. Cuando el Decreto 2591 de 1991, expedido por autorización y de conformidad con la Constitución, estableció la competencia de los jueces para conocer de las acciones de tutela, no violó el artículo 86 de la Carta sino que justamente hizo viable su realización en la medida en que fijó parámetros racionales para la realización de este mecanismo tutelar y así garantizar la efectiva protección de los derechos, que es uno de los fines del Estado."

La misma Corporación mediante Auto 124 de 2009, que valga resaltar es la **decisión hito** de la línea jurisprudencial vigente sobre la materia y de la cual no duda en señalar su carácter vinculante (por ejemplo en el numeral 3 del Auto 064 de 2018²), puntualizó:

"(i) Un error en la aplicación o interpretación de las reglas de competencia contenidas en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 puede llevar al juez de tutela a declararse incompetente (factor territorial y acciones de tutela que se dirijan contra los medios de comunicación). La autoridad judicial debe, en estos casos, declararse incompetente y remitir el expediente al juez que considere competente"

Como se desprende de los textos normativos citados, la **competencia territorial** en tutela se rige por las cláusulas: i) "(...) donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud"; o ii) "(...) donde se produjeran sus efectos". La regulación no hace referencia *-directa-* al domicilio del demandante o del demandado, como es usual en la jurisdicción ordinaria.

Es relevante no perder de vista que las precitadas cláusulas son inescindibles al punto que se funden en un único factor de competencia territorial y no dos, como podría pensarse si se leen desprevenidamente o sin consideración a

² **Tercero.- PREVENIR** al Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá, para que, en lo sucesivo, decida conforme a la jurisprudencia reiterada y vinculante de la Corte Constitucional en materia de conflictos de competencia, con el propósito de eliminar las barreras en el acceso a la administración de justicia y garantizar el goce efectivo de los derechos fundamentales.

Trámite:
Radicado:
Accionante:
Accionado:
Asunto:

CONFLICTO DE COMPETENCIA
05-001-22-00-000-2019-00034-00
Yolanda Amparo Zapata Pino
Gobernación de Antioquia
Remite a Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Bello

que la expresión "(...) o donde se produjeran sus efectos, (...)" fue introducida formalmente al ordenamiento jurídico por el **Decreto 1382 de 2000** (hoy rige el Decreto 1987 de 2017 con la misma redacción) que reglamenta el Decreto-Ley 2591 de 1991 y del que la Corte Constitucional ha descartado reiteradamente que fijara reglas de competencia. La Sección Primera del Consejo de Estado en Sentencia del 18 de julio de 2002 estudió ese tenor, inserto en el inciso primero del artículo 1 del Decreto 1382 de 2000, demandado en acción de nulidad porque presuntamente introducía un nuevo factor de competencia territorial no establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991. La Sala Plena de tal Corporación se pronunció en favor de la legalidad de tal disposición, "(...) *interpretándola en el sentido de que el lugar donde se produce la violación o amenaza al derecho fundamental no sólo es aquel donde se despliega la acción o se incurre en la omisión, sino también adonde alcanzan los efectos de tales conductas.*" El Consejo de Estado manifestó que la misma Corte Constitucional en Sentencia T-574 de 1994 había hecho referencia a la cuestión sobre la competencia para conocer solicitudes de tutela cuando sus motivos se relacionaban con los efectos de actos expedidos por organismos que ejercían su autoridad a nivel nacional. "*Aclaró que, pese a que dichos organismos tienen su sede en un determinado lugar desde donde profieren sus actos, éstos producen efectos en diferentes partes del país, de manera que si comprometen derechos fundamentales, la competencia para conocer de la demanda será de los jueces con jurisdicción en el lugar en que se concretaron los perjuicios o en que amenacen producirse.*" Así entendida, la disposición reglamentaria ya **está implícita en el precepto reglamentado**, pues el lugar donde se produzcan los efectos lesivos del derecho fundamental invocado es así mismo el lugar donde se produce su violación³.

Establecido que en sede tutelar sólo existe un factor de competencia territorial se precisa que cuando la norma alude a la jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, hace referencia a la afectación de derechos fundamentales y no a la presunta acción u omisión del demandado, pues lo que se viola o ultima necesariamente son prerrogativas superiores, lo que motiva la solicitud de amparo constitucional es su agravio. En otras palabras, cuando la norma usa las locuciones "violación" y "amenaza" se refiere al

³ Corte Constitucional Auto 044 de 2016. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

135

Trámite: CONFLICTO DE COMPETENCIA
Radicado: 05-001-22-00-000-2019-00034-00
Accionante: Yolanda Amparo Zapata Pino
Accionado: Gobernación de Antioquia
Asunto: Remite a Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Bello

efecto y no a la causa. Consecuentemente, el análisis competencial debe enfocarse al sitio en que se ve ultrajado o amedrentado el derecho *iustfundamental* invocado y no donde tiene origen la trasgresión o el domicilio de la entidad accionada como muchos *-mal-* entienden. De hecho así lo razona la Corte Constitucional, quien ha concluido en varias decisiones que "(...) *no necesariamente el lugar donde tenga su sede el ente que presuntamente ha violado derechos fundamentales, coincide con el sitio de ocurrencia de la vulneración. Asimismo, ha advertido que la competencia no siempre corresponde al juez con competencia donde se expidió un acto violatorio o la omisión, sino al del sitio donde se produzcan sus efectos, es decir, del lugar donde se presentó, ocurrió o repercutió la vulneración que se busca contrarrestar.*"⁴

En esa línea de pensamiento, no basta con que la Gobernación de Antioquia y la accionante reciban notificaciones en Medellín para admitir la competencia de los Jueces y/o Magistrados con jurisdicción en esta ciudad, pues es menester que la violación o amenaza *-a los derechos fundamentales-* tenga lugar u *ocurra* (expresión legal) o sus efectos se produzcan aquí, lo que va más allá de la sede, domicilio o lugar de notificaciones de las partes. Implica que no es relevante el lugar de donde se origina o emana la acción u omisión que trasgrede los derechos fundamentales cuya protección se demanda (que las más de las veces *-y no siempre-* coincide con el domicilio de la accionada) sino que lo determinante es el lugar *donde se **presentó, ocurrió o repercutió la vulneración que se busca contrarrestar,*** más si se recuerda que éste es el único factor de competencia territorial que rige en materia de amparo constitucional. En cada caso será necesario revisar detenidamente el objeto (no la causa, ni los sujetos) de la acción constitucional propuesta para así determinar adecuadamente el juez con competencia territorial para absolver la solicitud de amparo.

En el caso concreto que Yolanda Amparo Zapata Pino se duele ante el juez tutelar de presuntas arbitrariedades de la Gobernación de Antioquia con ocasión a la disputa sobre un inmueble en Bello (entre ellas "*la medida correctiva de suspensión definitiva del establecimiento de comercio denominado: **PARQUEADERO Y SERVICIOS BELLAVISTA***" adoptada el pasado 19 de marzo visible de folios 19 a

⁴ Ver providencias: A029/11, A214/11, A244/11, A241/14 entre otras.

Trámite: CONFLICTO DE COMPETENCIA
Radicado: 05-001-22-00-000-2019-00034-00
Accionante: Yolanda Amparo Zapata Pino
Accionado: Gobernación de Antioquia
Asunto: Remite a Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Bello

34) que actualmente le impiden aprovechar económicamente el bien y por ello, dice, se afectan sus derechos fundamentales, por lo contera solicita a la justicia constitucional que cesen –*transitoriamente*- las acciones perturbadoras para así continuar la explotación lucrativa aunque sea temporalmente, esto es, hasta tanto el juez natural decida sobre la titularidad del terreno enfrentado; para la Sala no queda duda que el presunto agravio se presenta, ocurre y repercute en la mencionada municipalidad (Bello), por más que los actos administrativos cuestionados se gesten en o desde las oficinas administrativas de la accionada en la capital antioqueña, razón por la que se descarta la competencia territorial del Juzgado Diecisiete Penal Municipal de Medellín, incluso a prevención.

Bajo las anteriores consideraciones para la Sala no son de recibo los planteamientos del juzgado bellanita, máxime que se funda en jurisprudencia de la Corte Constitucional sin vigencia en la que admitía que el accionante eligiera hasta la especialidad del juez, postura que esa Corporación recogió desde 2009 (ver Auto 124 de 2009). El tutelante estará facultado para escoger cuando la afectación *iusfundamental* acontece en varias municipalidades, situación que no ocurre en el *sub lite*, según ya se vio.

Finalmente se advierte que, conforme al artículo 18 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con el artículo 11 del Acuerdo PCSJA17-10715, la decisión se adopta en ausencia por muerte del Magistrado Carlos Javier González Sarmiento y que para la fecha no ha sido reemplazado.

En mérito de lo expuesto, la **SALA MIXTA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, DIRIME** el conflicto negativo suscitado, **DETERMINANDO** que el llamado a conocer la acción de tutela que instauró Yolanda Amparo Zapata Pino en contra de la Gobernación de Antioquia, es el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Bello.

136

Trámite: CONFLICTO DE COMPETENCIA
Radicado: 05-001-22-00-000-2019-00034-00
Accionante: Yolanda Amparo Zapata Pino
Accionado: Gobernación de Antioquia
Asunto: Remite a Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Bello

La presente determinación hace tránsito a cosa juzgada, adquiere el carácter de definitivo y por tanto, no es susceptible de ningún recurso⁵.

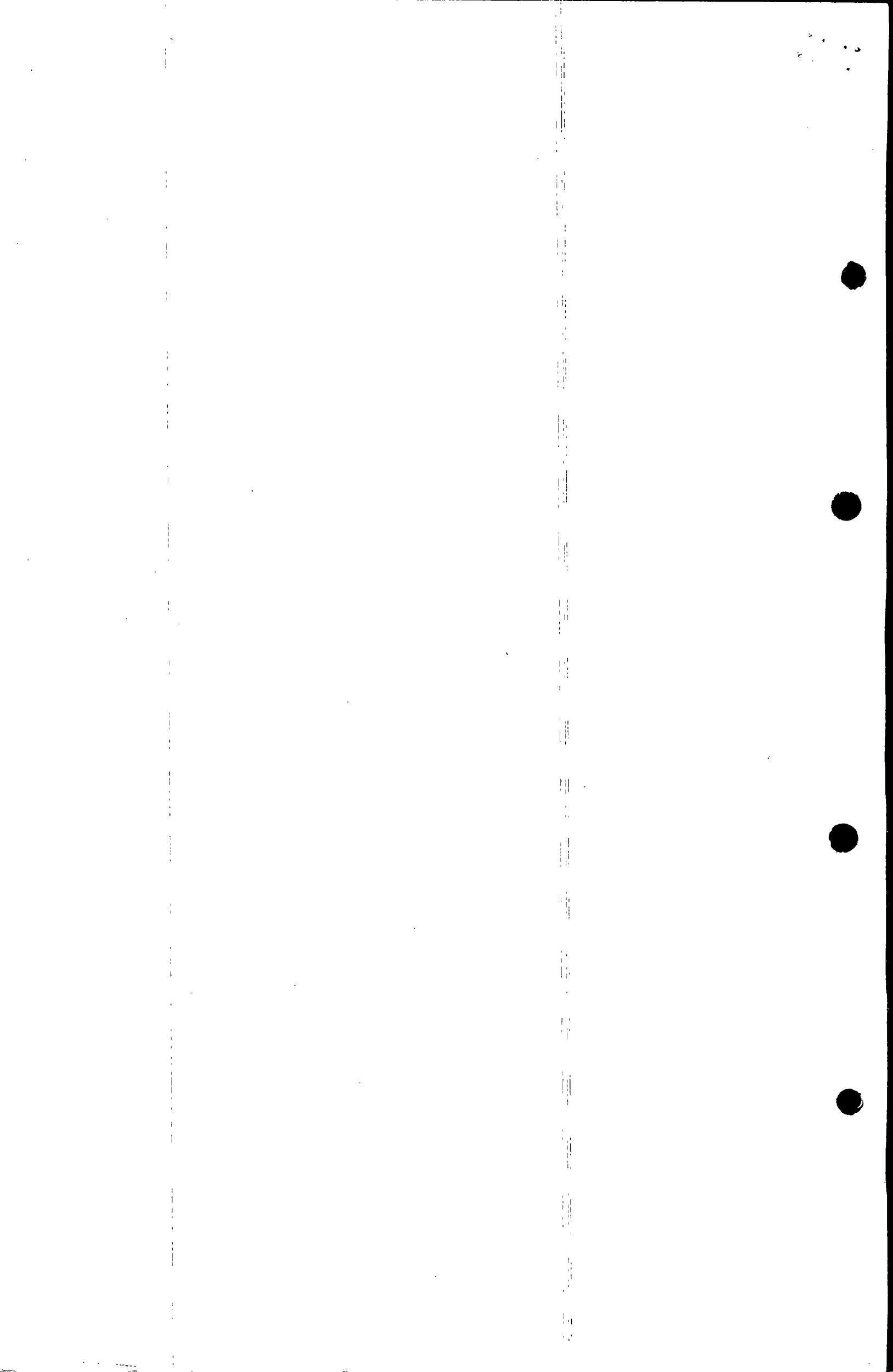
Infórmese lo decidido al Juzgado Diecisiete Penal Municipal de Medellín y a la accionante.

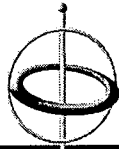
COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ IGNACIO SÁNCHEZ CALLE
Magistrado Ponente – Sala Penal


ANA MARÍA ZAPATA PÉREZ
Magistrada – Sala Laboral

⁵ Sala Plena de la Corte Constitucional, Auto 550 de 2018. Magistrado Sustanciador: Alejandro Linares Cantillo





TRIBUNAL SUPERIOR
Medellin

SALA MIXTA DE DECISIÓN

DR. JOSÉ IGNACIO SÁNCHEZ CALLE

MAGISTRADO(A) PONENTE

MAGISTRADOS QUE INTEGRAN LA SALA
DRA. ANA MARÍA ZAPATA PÉREZ
DR. NO HA SIDO REEMPLAZADO (DR. CARLOS
JAVIER GONZÁLEZ SARMIENTO)

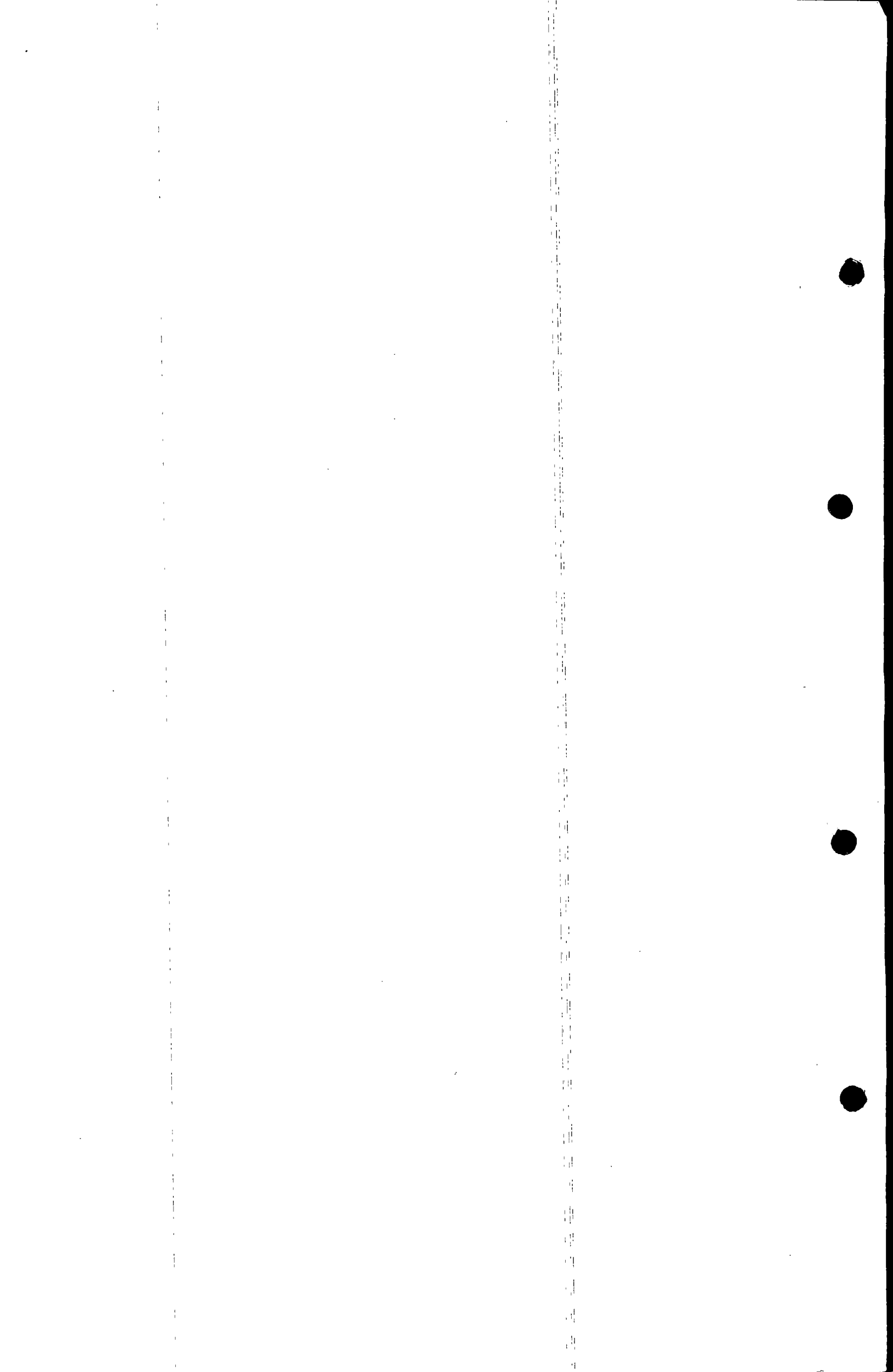
PROCESO CONFLICTO DE COMPETENCIA
ASUNTO ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE YOLANDA AMPARO ZAPATA PINO
DEMANDADO GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA

RADICADO CONFLICTO 05001 22 00 000 2019 00056 00

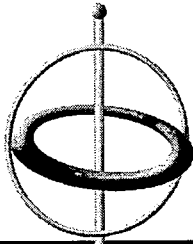
CUADERNOS 2

AL SERVICIO DE LA JUSTICIA Y DE LA PAZ SOCIAL

RADICADO 1ª INSTANCIA 05088 40 03 002 2019 00516 00



138



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellin

**PRESIDENCIA
ACTA DE REPARTO
SALA MIXTA**

PROCESO: CONFLICTO DE COMPETENCIA

CONSECUTIVO: 00056

MAGISTRADO (a) PONENTE: DR. JOSÉ IGNACIO SÁNCHEZ CALLE

MAGISTRADOS QUE INTEGRAN SALA.

DR. ANA MARÍA ZAPATA PÉREZ

DR. NO HA LLEGADO REEMPLAZO (DR. CARLOS JAVIER GONZÁLEZ SARMIENTO)

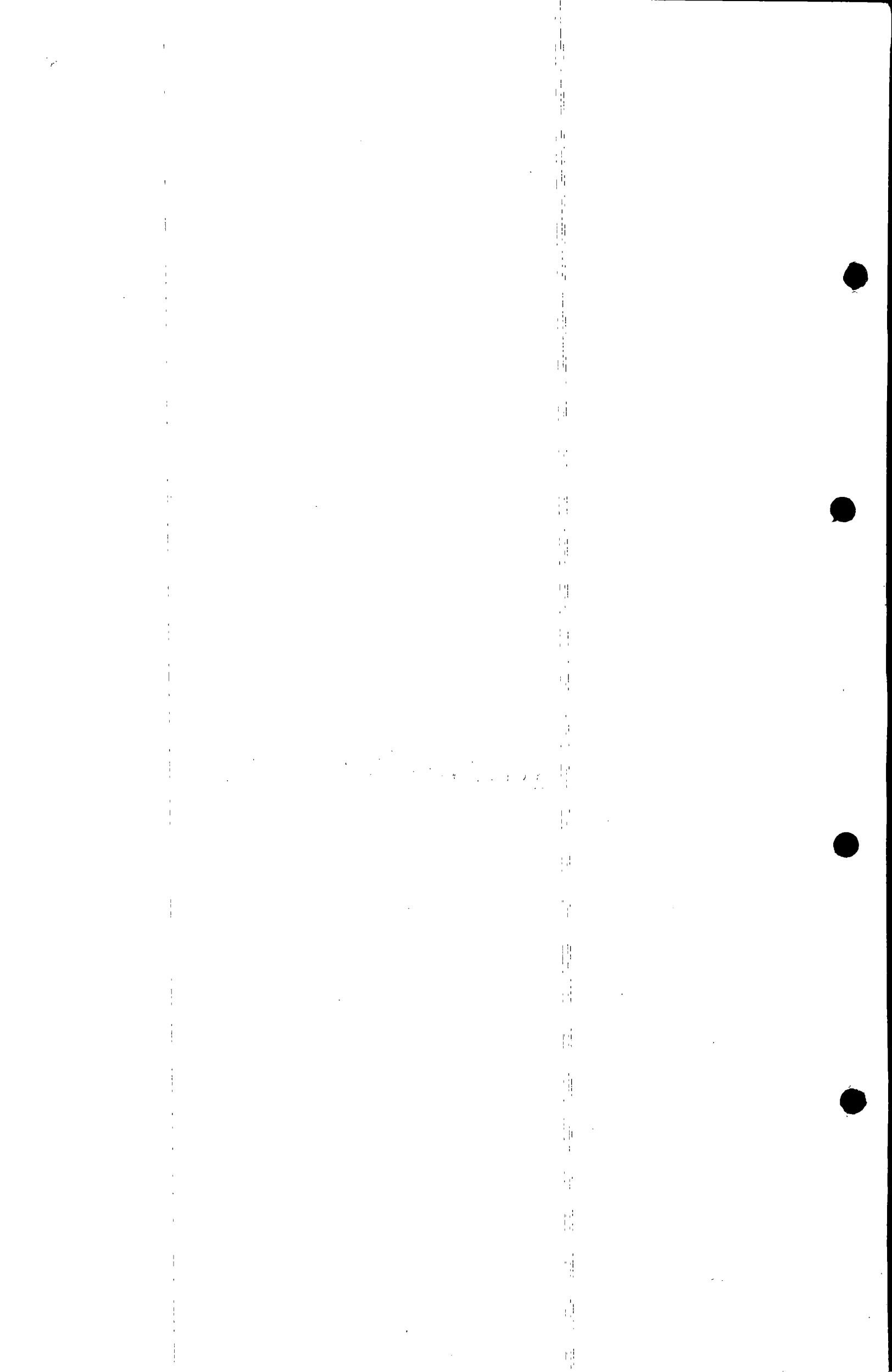
SALA MIXTA: CINCUENTA Y DOS (052)

FECHA DE REPARTO: 24 04 19

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE LOS JUZGADOS SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BELLO Y EL 17° PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍA DE MEDELLÍN.

DIEGO FERNANDO SALAS RONDON

PRESIDENTE



2.139



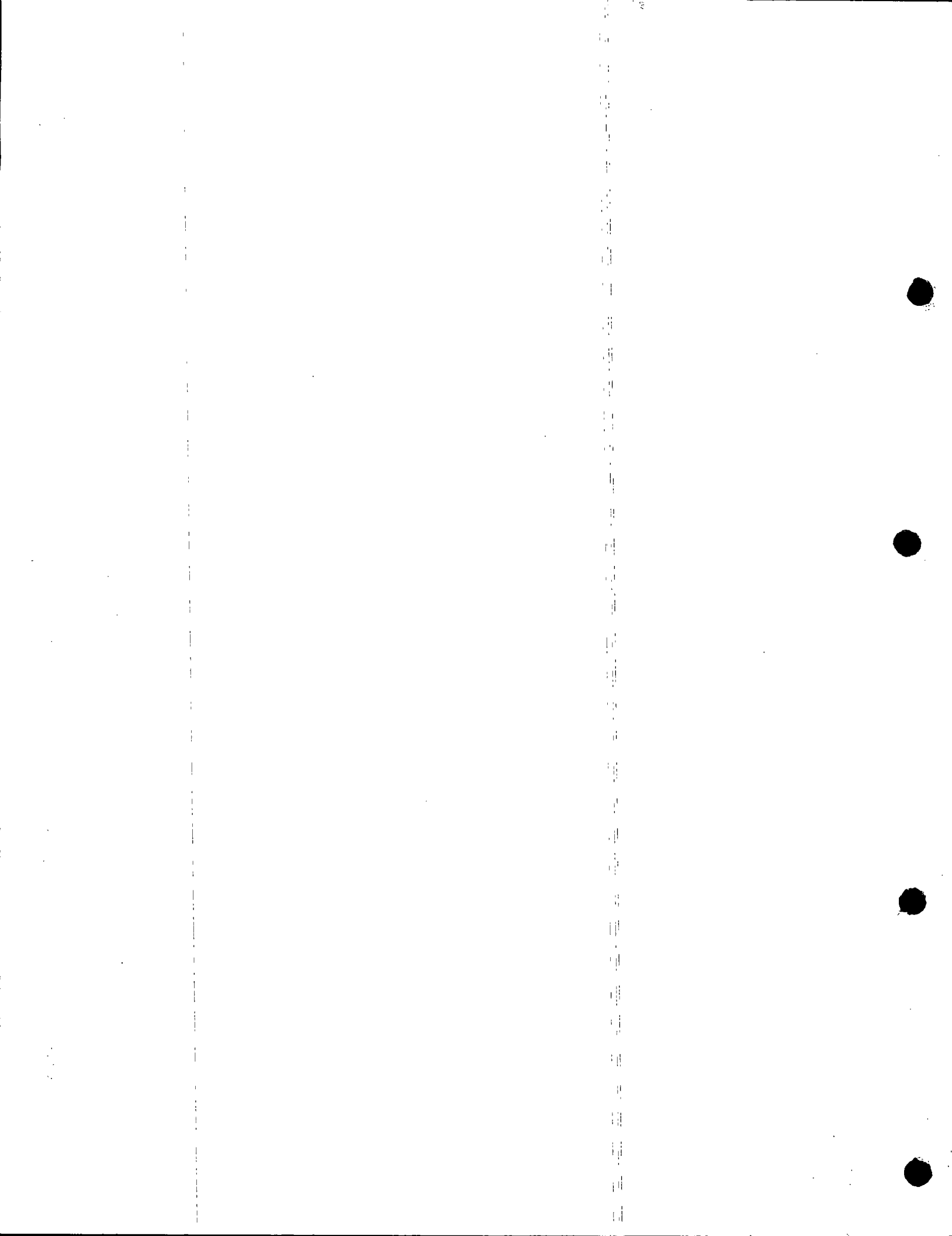
TRIBUNAL SUPERIOR
Medellin

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN
SECRETARÍA GENERAL

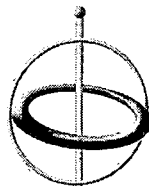
Medellin, 24 ABR 2019

El presente expediente recibido de la oficina de reparto, en la fecha paso a despacho del magistrado(a) a quien le fue asignado para lo que considere pertinente.


LUISA FERNANDA MEJÍA CHICA
SECRETARIA



140/3



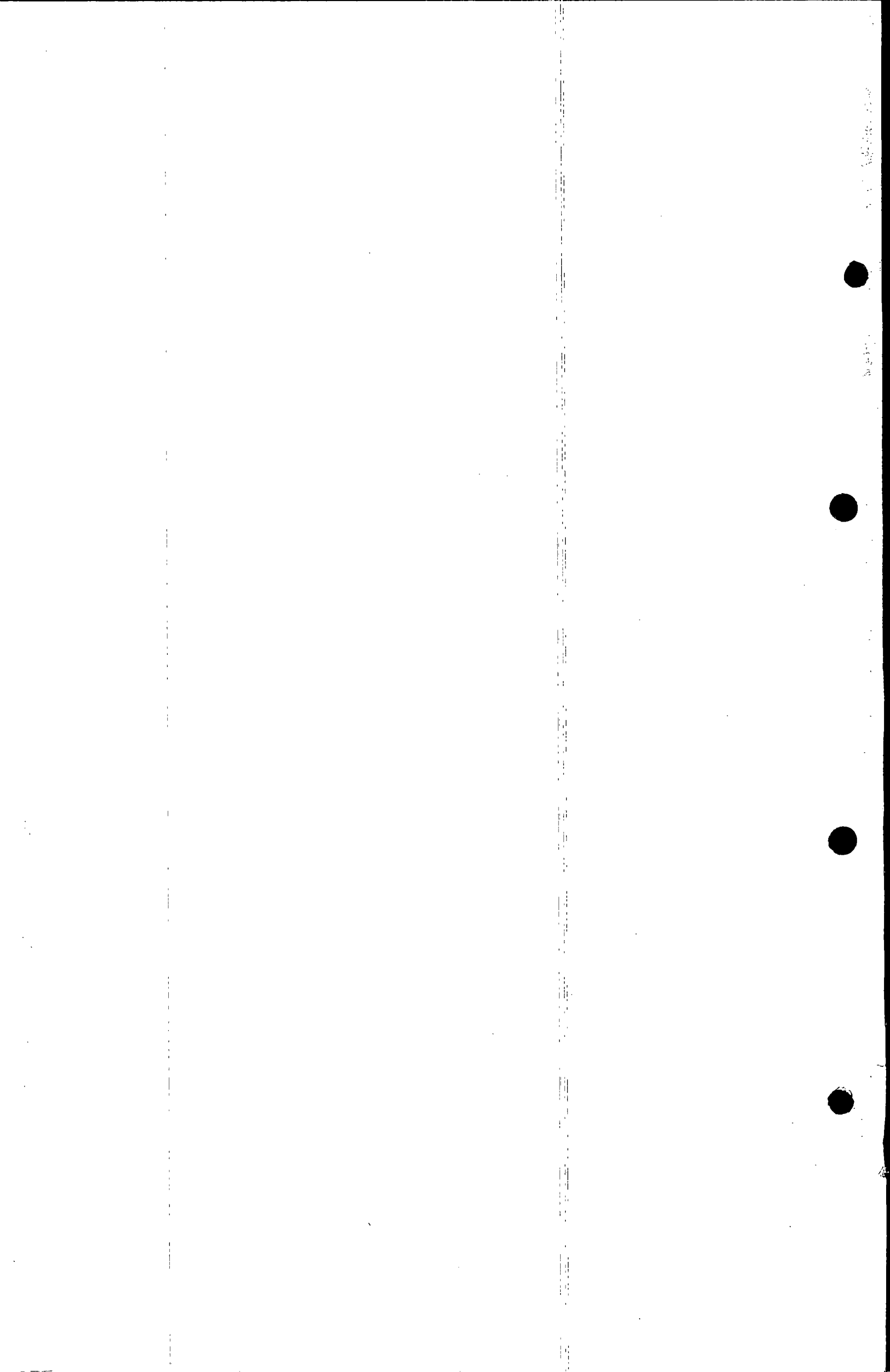
TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

Medellín, veinticinco (25) de abril dos mil diecinueve (2019)

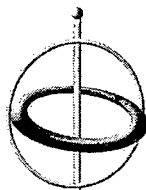
Trámite: CONFLICTO DE COMPETENCIA
Radicado: 05-001-22-00-000-2019-00034-00
Accionante: Yolanda Amparo Zapata Pino
Accionado: Gobernación de Antioquia
Asunto: Conflicto negativo de competencia entre el Juzgado Diecisiete Penal Municipal con funciones de control de garantías de Medellín y el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Bello

En la fecha se avoca conocimiento del asunto de la referencia, repartido a este despacho de Magistrado del Tribunal Superior de Medellín, para resolver el **conflicto de competencia** suscitado entre dos juzgados de diferente especialidad pertenecientes al distrito judicial de Medellín, conforme prevé el inciso segundo del artículo 18 de la Ley Estatutaria de Justicia.


JOSÉ IGNACIO SÁNCHEZ CALLE
Magistrado Sustanciador



144 / 4



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

SALA DE DECISIÓN MIXTA

APROBADO ACTA 040

Trámite: CONFLICTO DE COMPETENCIA
Radicado: 05-001-22-00-000-2019-00034-00
Accionante: Yolanda Amparo Zapata Pino
Accionado: Gobernación de Antioquia
Asunto: Remite a Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Bello

Medellín, dos (2) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

La Sala resuelve el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Diecisiete Penal Municipal con funciones de control de garantías de Medellín y el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Bello, para conocer de la acción de tutela que instauró Yolanda Amparo Zapata Pino en contra de la Gobernación de Antioquia.

ANTECEDENTES

El pasado 12 de abril, Yolanda Amparo Zapata Pino instauró acción de tutela contra la Gobernación de Antioquia, alegando "*violación del derecho fundamental del debido proceso, acceso a la administración de justicia, reconocimiento al principio de confianza legítima, vías de hecho, abuso de autoridad, mínimo vital y derecho al trabajo en condiciones dignas*". La accionante se queja de las acciones emprendidas por la Gobernación de Antioquia para despojarla de sus derechos como poseedora de un lote ubicado en la diagonal 44 # 39A – 106 de Bello (Antioquia) y como tal arrendadora del establecimiento de comercio "Parqueadero y Servicios Bellavista" y 54 negocios más.

Trámite: CONFLICTO DE COMPETENCIA
Radicado: 05-001-22-00-000-2019-00034-00
Accionante: Yolanda Amparo Zapata Pino
Accionado: Gobernación de Antioquia
Asunto: Remite a Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Bello

La demanda constitucional se radicó en la Oficina Judicial de Medellín (ver sello de recibido a folio 18), dependencia que asignó el asunto por reparto al Juzgado Diecisiete Penal Municipal de Medellín (ver Acta Individual de Reparto 11854).

Por Auto del mismo día, ese estrado judicial al estimar que los hechos que dan lugar a la presente acción de tutela constitucional se originan y producen en el municipio de Bello "(...) donde se encuentra ubicado el establecimiento de comercio denominado PARQUEADERO Y SERVICIOS BELLAVISTA, pudiéndose considerar que no existe afectación alguna a ningún derecho en lo que se corresponde a esta municipalidad [Medellín]" razón por la que dispuso la remisión del expediente a los Juzgados Municipales de Bello.

Realizado el nuevo reparto, el asunto correspondió al Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Bello (ver Acta Individual de Reparto 980) que rechazó la remisión argumentando que, a menos que medie una asignación caprichosa, debe prevalecer el reparto inicial y que se debe respetar la elección de la accionante de que conozcan los jueces con jurisdicción en Medellín, máxime que también es el lugar de notificaciones de ambas partes. Basó su postura en decisión de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia y en otra de una Sala Mixta del Tribunal Superior de Medellín. Como consecuencia, dispuso la remisión del asunto al reparto de las Salas Mixtas del mismo Tribunal, para que dirima la controversia, conforme prevé el artículo 18 de la Ley 270 de 1996.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Competencia

Esta Sala Mixta es competente para dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado entre dos juzgados con diferente categoría y pertenecientes al Distrito Judicial de Medellín, según prevé el artículo 18 de la Ley 270 de 1996¹.

¹ **Artículo 18. Conflictos de Competencia.** Los conflictos de competencia que se susciten entre autoridades de la jurisdicción ordinaria que tengan distinta especialidad jurisdiccional y

Trámite: CONFLICTO DE COMPETENCIA
Radicado: 05-001-22-00-000-2019-00034-00
Accionante: Yolanda Amparo Zapata Pino
Accionado: Gobernación de Antioquia
Asunto: Remite a Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Bello

142 B

De hecho la Sala Plena de la Corte Constitucional así lo recordó en reciente providencia A550 de 2018 al decantar las reglas, dispuestas en la Ley 270 de 1996, sobre las distintas autoridades judiciales llamadas a resolver los conflictos de competencia que se suscitan en las acciones de tutela.

5. Jurisdicción Ordinaria. Los artículos 16 y 18 de la Ley 270 de 1996 atribuyen a las distintas Salas de Casación y a la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, así como a las Salas Mixtas de los Tribunales Superiores del Distrito Judicial la función de resolver los conflictos de competencia, de acuerdo con las reglas que se exponen a continuación:

(i) la Corte Suprema de Justicia: a) en sus distintas salas de casación (penal, civil o laboral) en atención al criterio de especialidad jurisdiccional, resuelve los conflictos de competencia en materia de tutela suscitados entre Tribunales Superiores del Distrito Judicial, entre uno de estos y un juzgado perteneciente a otro distrito judicial, o entre juzgados de diferente distrito judicial; mientras que, b) la Sala Plena resuelve los conflictos de competencia en materia de tutela que se susciten entre las autoridades que integran la jurisdicción ordinaria que tengan distinta especialidad jurisdiccional y que pertenezcan a distintos distritos.

(ii) Por su parte, los Tribunales Superiores de cada Distrito Judicial, por conducto de sus Salas Mixtas, resolverán los conflictos de competencia en materia de tutela que se presenten entre a) las distintas salas del correspondiente Tribunal Superior y b) los jueces de igual o diferente categoría – municipal y circuito –, que pertenezcan al mismo distrito judicial.

Problema jurídico

La Sala determinará cuál de las autoridades en colisión negativa de competencia debe asumir, en primer grado, el estudio de la acción de tutela que instauró Yolanda Amparo Zapata Pino contra la Gobernación de Antioquia.

Valoración y respuesta al problema jurídico

Como se sabe, la acción de tutela, que prevé el artículo 86 de la Constitución Política, no está supeditada al cumplimiento de formalidades o requisitos para

que pertenezcan a distintos distritos, serán resueltos por la Corte Suprema de Justicia en la respectiva Sala de Casación que de acuerdo con la ley tenga el carácter de superior funcional de las autoridades en conflicto, y en cualquier otro evento por la Sala Plena de la Corporación. **Los conflictos de la misma naturaleza que se presenten entre autoridades de igual o diferente categoría y pertenecientes al mismo Distrito, serán resueltos por el mismo Tribunal Superior por conducto de las Salas Mixtas integradas del modo que señale el reglamento interno de la Corporación.** (Negritas fuera de texto)

Trámite: CONFLICTO DE COMPETENCIA
Radicado: 05-001-22-00-000-2019-00034-00
Accionante: Yolanda Amparo Zapata Pino
Accionado: Gobernación de Antioquia
Asunto: Remite a Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Bello

que el juez pueda conocer y decidir de fondo la solicitud de amparo de un derecho fundamental.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-483/08 con ponencia del Magistrado Rodrigo Escobar Gil, destacó:

"(...) Por el principio de informalidad la acción de tutela no se encuentra sujeta a fórmulas sacramentales ni a requisitos especiales, que puedan desnaturalizar el sentido material de protección que la propia Constitución quiere brindar a los derechos fundamentales de las personas por conducto de los jueces. En aplicación de este principio, la presentación de la acción sólo requiere de una narración de los hechos que la originan, el señalamiento del derecho que se considera amenazado o violado, sin que sea necesario citar de manera expresa la norma constitucional infringida, y la identificación de ser posible de la persona autora de la amenaza o agravio. Adicionalmente, la presentación de la acción no requiere de apoderado judicial, y en caso de urgencia, o cuando el solicitante no sepa escribir, o sea menor de edad, podrá ser ejercida de manera verbal.

Sin embargo, lo anterior se ve limitado ante las reglas de competencia en materia de tutela. En efecto, si bien todos los jueces de la República tienen la facultad para conocer una solicitud de amparo constitucional, no menos cierto es que en acciones de tutela existen dos factores que delimitan la competencia del funcionario para resolver el asunto: *i)* factor territorial; y, *ii)* las acciones de tutela contra los medios de comunicación.

Al respecto, vale revisar las normas que rigen la materia. Veamos:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991, ARTÍCULO 86. *"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. (...)"*

DECRETO 2591 DE 1991, ARTICULO 37. PRIMERA INSTANCIA. *"Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.*

(...)

De las acciones dirigidas contra la prensa y los demás medios de comunicación serán competentes los jueces de circuito del lugar."

DECRETO 1069 DE 2015, ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. (Recopiló el artículo 1 de Decreto 1382 de 2000, que fuera sustituido formalmente por el Decreto 1987 de 2017, pero conservó la misma redacción en el primer inciso). *"Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con*

Trámite: CONFLICTO DE COMPETENCIA
Radicado: 05-001-22-00-000-2019-00034-00
Accionante: Yolanda Amparo Zapata Pino
Accionado: Gobernación de Antioquia
Asunto: Remite a Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Bello

143

jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos.

Cuando la Corte Constitucional se ocupó de estudiar el asunto en la Sentencia C-054 de 1993, con ponencia del Magistrado Alejandro Martínez Caballero, anotó:

"(...) La facultad de los jueces para conocer de un determinado asunto -en este caso la tutela- no es una facultad abierta o ilimitada sino que la propia Carta ha contemplado la posibilidad de que la autoridad competente someta a ciertas reglas el conocimiento de los asuntos judiciales, en virtud del principio de legalidad. Cuando el Decreto 2591 de 1991, expedido por autorización y de conformidad con la Constitución, estableció la competencia de los jueces para conocer de las acciones de tutela, no violó el artículo 86 de la Carta sino que justamente hizo viable su realización en la medida en que fijó parámetros racionales para la realización de este mecanismo tutelar y así garantizar la efectiva protección de los derechos, que es uno de los fines del Estado."

La misma Corporación mediante Auto 124 de 2009, que valga resaltar es la **decisión hito** de la línea jurisprudencial vigente sobre la materia y de la cual no duda en señalar su carácter vinculante (por ejemplo en el numeral 3 del Auto 064 de 2018²), puntualizó:

"(i) Un error en la aplicación o interpretación de las reglas de competencia contenidas en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 puede llevar al juez de tutela a declararse incompetente (factor territorial y acciones de tutela que se dirijan contra los medios de comunicación). La autoridad judicial debe, en estos casos, declararse incompetente y remitir el expediente al juez que considere competente"

Como se desprende de los textos normativos citados, **la competencia territorial** en tutela se rige por las cláusulas: i) "(...) donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud"; o ii) "(...) donde se produjeran sus efectos". La regulación no hace referencia –directa– al domicilio del demandante o del demandado, como es usual en la jurisdicción ordinaria.

Es relevante no perder de vista que las precitadas cláusulas son inescindibles al punto que se funden en un único factor de competencia territorial y no dos como podría pensarse si se leen desprevenidamente o sin consideración a:

² **Tercero.- PREVENIR** al Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá, para que, en lo sucesivo, decida conforme a la jurisprudencia reiterada y vinculante de la Corte Constitucional en materia de conflictos de competencia, con el propósito de eliminar las barreras en el acceso a la administración de justicia y garantizar el goce efectivo de los derechos fundamentales.

Trámite:
Radicado:
Accionante:
Accionado:
Asunto:

CONFLICTO DE COMPETENCIA
05-001-22-00-000-2019-00034-00
Yolanda Amparo Zapata Pino
Gobernación de Antioquia
Remite a Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Bello

que la expresión "(...) o donde se produjeran sus efectos, (...)" fue introducida formalmente al ordenamiento jurídico por el **Decreto 1382 de 2000** (hoy rige el Decreto 1987 de 2017 con la misma redacción) que reglamenta el Decreto-Ley 2591 de 1991 y del que la Corte Constitucional ha descartado reiteradamente que fijara reglas de competencia. La Sección Primera del Consejo de Estado en Sentencia del 18 de julio de 2002 estudió ese tenor, inserto en el inciso primero del artículo 1 del Decreto 1382 de 2000, demandado en acción de nulidad porque presuntamente introducía un nuevo factor de competencia territorial no establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991. La Sala Plena de tal Corporación se pronunció en favor de la legalidad de tal disposición, "(...) *interpretándola en el sentido de que el lugar donde se produce la violación o amenaza al derecho fundamental no sólo es aquel donde se despliega la acción o se incurre en la omisión, sino también adonde alcanzan los efectos de tales conductas.*" El Consejo de Estado manifestó que la misma Corte Constitucional en Sentencia T-574 de 1994 había hecho referencia a la cuestión sobre la competencia para conocer solicitudes de tutela cuando sus motivos se relacionaban con los efectos de actos expedidos por organismos que ejercían su autoridad a nivel nacional. "*Aclaró que, pese a que dichos organismos tienen su sede en un determinado lugar desde donde profieren sus actos, éstos producen efectos en diferentes partes del país, de manera que si comprometen derechos fundamentales, la competencia para conocer de la demanda será de los jueces con jurisdicción en el lugar en que se concretaron los perjuicios o en que amenacen producirse.*" Así entendida, la disposición reglamentaria ya **está implícita en el precepto reglamentado**, pues el lugar donde se produzcan los efectos lesivos del derecho fundamental invocado es así mismo el lugar donde se produce su violación³.

Establecido que en sede tutelar sólo existe un factor de competencia territorial se precisa que cuando la norma alude a la jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, hace referencia a la afectación de derechos fundamentales y no a la presunta acción u omisión del demandado, pues lo que se viola o ultima necesariamente son prerrogativas superiores, lo que motiva la solicitud de amparo constitucional es su agravio. En otras palabras, cuando la norma usa las locuciones "violación" y "amenaza" se refiere al

³ Corte Constitucional Auto 044 de 2016. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

Trámite:
Radicado:
Accionante:
Accionado:
Asunto:

CONFLICTO DE COMPETENCIA
05-001-22-00-000-2019-00034-00
Yolanda Amparo Zapata Pino
Gobernación de Antioquia
Remite a Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Bello

14/03/19

efecto y no a la causa. Consecuentemente, el análisis competencial debe enfilarse al sitio en que se ve ultrajado o amedrentado el derecho *iustfundamental* invocado y no donde tiene origen la trasgresión o el domicilio de la entidad accionada como muchos *-mal-* entienden. De hecho así lo razona la Corte Constitucional, quien ha concluido en varias decisiones que "(...) *no necesariamente el lugar donde tenga su sede el ente que presuntamente ha violado derechos fundamentales, coincide con el sitio de ocurrencia de la vulneración. Asimismo, ha advertido que la competencia no siempre corresponde al juez con competencia donde se expidió un acto violatorio o la omisión, sino al del sitio donde se produzcan sus efectos, es decir, del lugar donde se presentó, ocurrió o repercutió la vulneración que se busca contrarrestar.*"⁴

En esa línea de pensamiento, no basta con que la Gobernación de Antioquia y la accionante reciban notificaciones en Medellín para admitir la competencia de los Jueces y/o Magistrados con jurisdicción en esta ciudad, pues es menester que la violación o amenaza *-a los derechos fundamentales-* tenga lugar u *ocurra* (expresión legal) o sus efectos se produzcan aquí, lo que va más allá de la sede, domicilio o lugar de notificaciones de las partes. Implica que no es relevante el lugar de donde se origina o emana la acción u omisión que trasgrede los derechos fundamentales cuya protección se demanda (que las más de las veces *-y no siempre-* coincide con el domicilio de la accionada) sino que lo determinante es el lugar *donde **se presentó, ocurrió o repercutió la vulneración que se busca contrarrestar***, más si se recuerda que éste es el único factor de competencia territorial que rige en materia de amparo constitucional. En cada caso será necesario revisar detenidamente el objeto (no la causa, ni los sujetos) de la acción constitucional propuesta para así determinar adecuadamente el juez con competencia territorial para absolver la solicitud de amparo.

En el caso concreto que Yolanda Amparo Zapata Pino se duele ante el juez tutelar de presuntas arbitrariedades de la Gobernación de Antioquia con ocasión a la disputa sobre un inmueble en Bello (entre ellas *"la medida correctiva de suspensión definitiva del establecimiento de comercio denominado: **PARQUEADERO Y SERVICIOS BELLAVISTA**"* adoptada el pasado 19 de marzo visible de folios 19 a

⁴ Ver providencias: A029/11, A214/11, A244/11, A241/14 entre otras.

Trámite: CONFLICTO DE COMPETENCIA
Radicado: 05-001-22-00-000-2019-00034-00
Accionante: Yolanda Amparo Zapata Pino
Accionado: Gobernación de Antioquia
Asunto: Remite a Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Bello

34) que actualmente le impiden aprovechar económicamente el bien y por ello, dice, se afectan sus derechos fundamentales, por contera solicita a la justicia constitucional que cesen *–transitoriamente–* las acciones perturbadoras para así continuar la explotación lucrativa aunque sea temporalmente, esto es, hasta tanto el juez natural decida sobre la titularidad del terreno enfrentado; para la Sala no queda duda que el presunto agravio se presenta, ocurre y repercute en la mencionada municipalidad (Bello), por más que los actos administrativos cuestionados se gesten en o desde las oficinas administrativas de la accionada en la capital antioqueña, razón por la que se descarta la competencia territorial del Juzgado Diecisiete Penal Municipal de Medellín, incluso a prevención.

Bajo las anteriores consideraciones para la Sala no son de recibo los planteamientos del juzgado bellanita, máxime que se funda en jurisprudencia de la Corte Constitucional sin vigencia en la que admitía que el accionante eligiera hasta la especialidad del juez, postura que esa Corporación recogió desde 2009 (ver Auto 124 de 2009). El tutelante estará facultado para escoger cuando la afectación *iustificadamente* acontece en varias municipalidades, situación que no ocurre en el *sub lite*, según ya se vio.

Finalmente se advierte que, conforme al artículo 18 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con el artículo 11 del Acuerdo PCSJA17-10715, la decisión se adopta en ausencia por muerte del Magistrado Carlos Javier González Sarmiento y que para la fecha no ha sido reemplazado.

En mérito de lo expuesto, la **SALA MIXTA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, DIRIME** el conflicto negativo suscitado, **DETERMINANDO** que el llamado a conocer la acción de tutela que instauró Yolanda Amparo Zapata Pino en contra de la Gobernación de Antioquia, es el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Bello.

Trámite:
Radicado:
Accionante:
Accionado:
Asunto:

CONFLICTO DE COMPETENCIA
05-001-22-00-000-2019-00034-00
Yolanda Amparo Zapata Pino
Gobernación de Antioquia
Remite a Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Bello

MS


La presente determinación hace tránsito a cosa juzgada, adquiere el carácter de definitivo y por tanto, no es susceptible de ningún recurso⁵.

Infórmese lo decidido al Juzgado Diecisiete Penal Municipal de Medellín y a la accionante.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

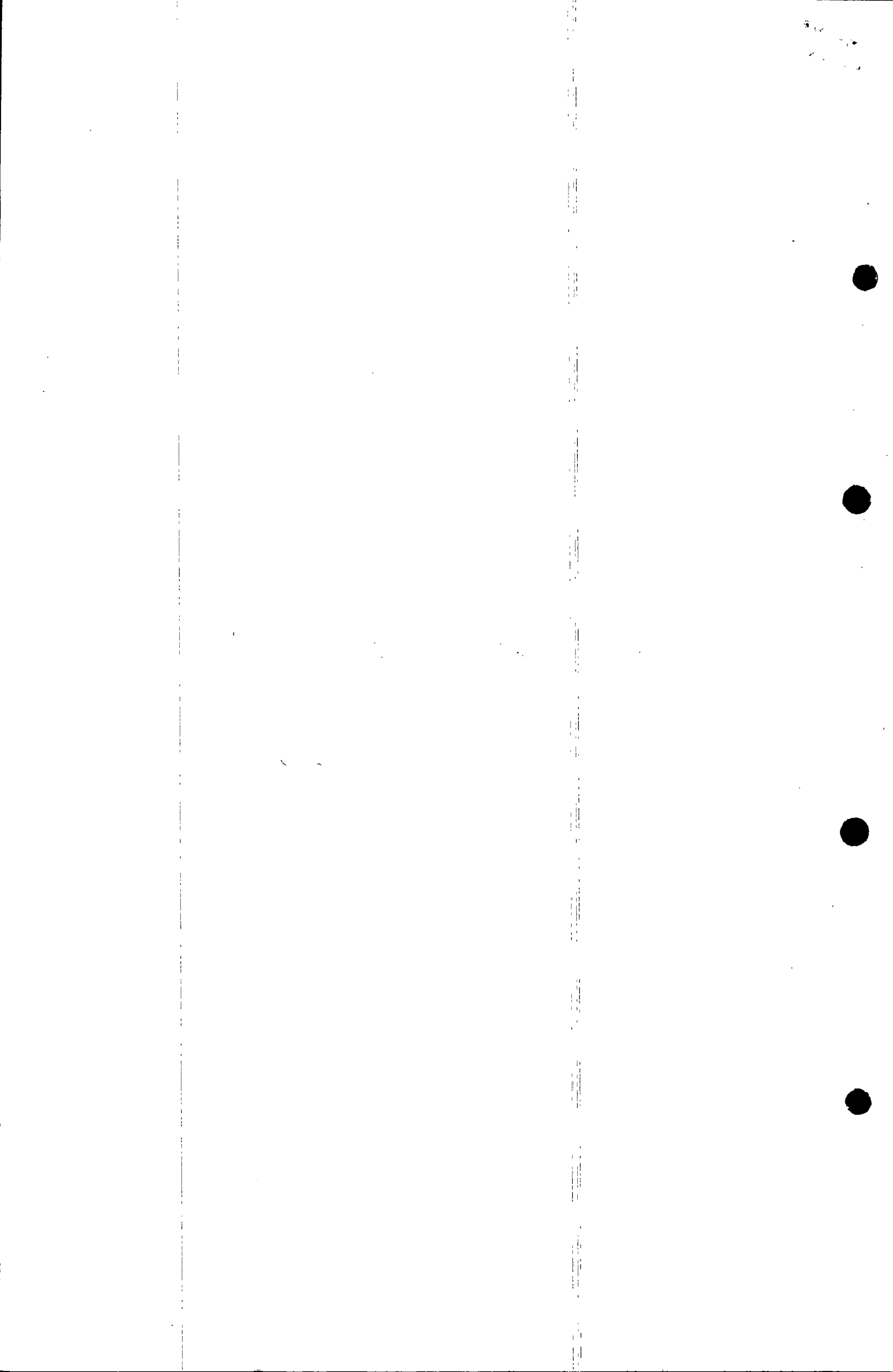


JOSÉ IGNACIO SÁNCHEZ CALLE
Magistrado Ponente – Sala Penal



ANA MARÍA ZAPATA PÉREZ
Magistrada – Sala Laboral

⁵ Sala Plena de la Corte Constitucional, Auto 550 de 2018. Magistrado Sustanciador: Alejandro Linares Cantillo



146 / 9

Notificador 01 Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Medellin

De: Notificador 01 Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Medellin
Enviado el: viernes, 3 de mayo de 2019 1:00 p.m.
Para: Juzgado 17 Penal Municipal Funcion Control Garantias - Antioquia - Medellin
Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO DIRIME CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA RADICADO 05001 22 03 000 2019 00056 00
Datos adjuntos: AUTO DIRIME CONFLICTO DE COMPETENCIA 2019 00056.pdf

Seguimiento:

Destinatario	Entrega
Juzgado 17 Penal Municipal Funcion Control Garantias	Entregado: 3/05/2019 1:02 p.m.
- Antioquia - Medellin	

Medellín, 3 de mayo de 2019

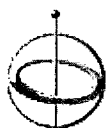
Señor
JUEZ DIECISIETE PENAL MUNICIPAL DE MEDELLÍN
pmpal17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifícole que mediante providencia del dos (2) de mayo de 2019, la Sala Mixta de Decisión con ponencia del Dr. JOSÉ IGNACIO SÁNCHEZ CALLE, resolvió el conflicto negativo de competencia suscitado entre los Juzgados Segundo Civil Municipal de Bello y Diecisiete Penal Municipal de Medellín, asignando el conocimiento al primero de los nombrados.

Se adjunta copia de la referida providencia.

Por favor acusar recibido.

Cordialmente,



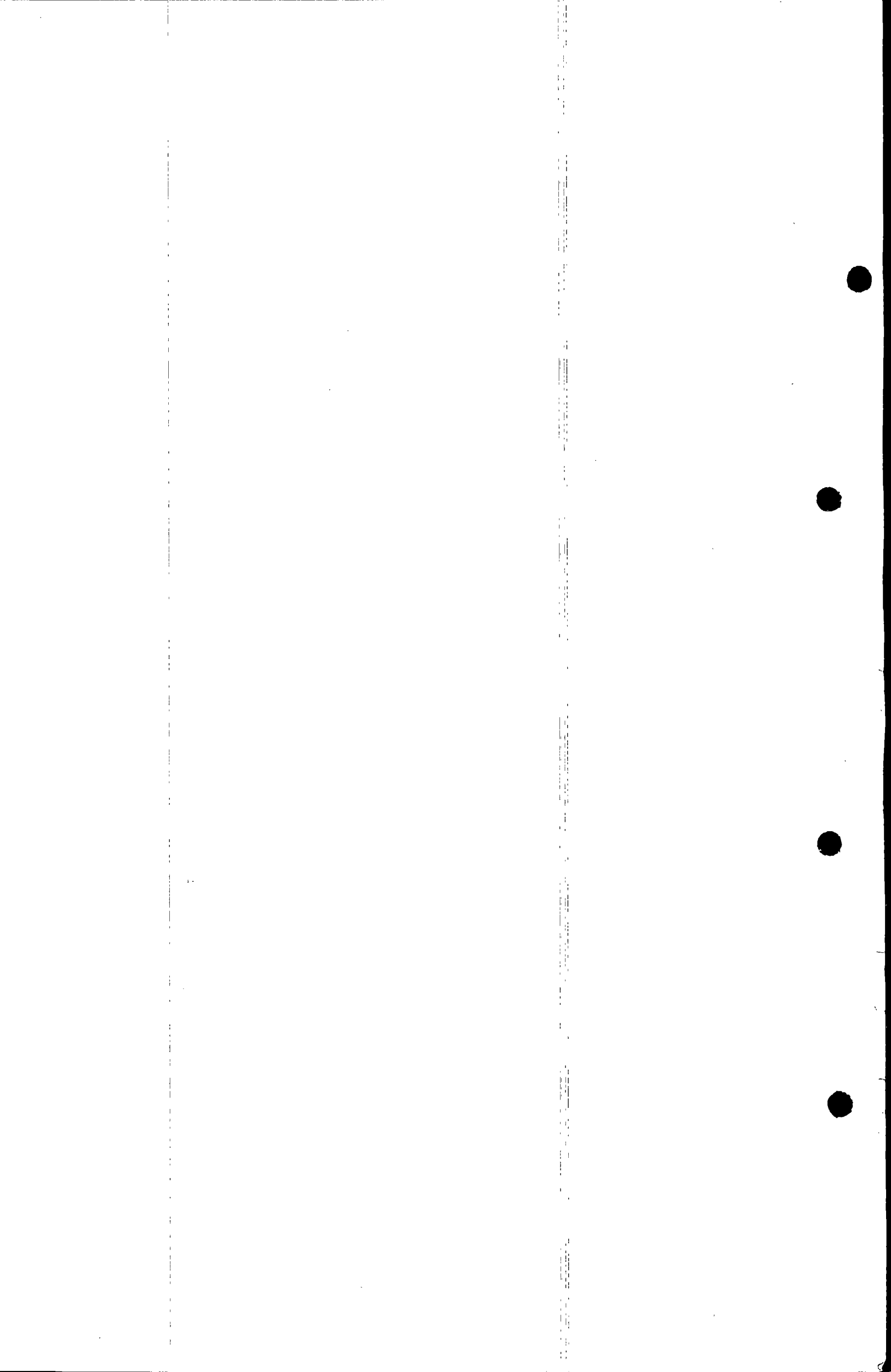
TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

Ministerio de la Justicia y la Paz Social

Erika Berrio Hernández
Escribiente Secretaria Sala Civil
Tribunal Superior de Medellín
Calle 14 Nro. 48-32 Tel 3127289

Nota: Por favor enviar las respuestas y correos únicamente a esta cuenta de correo noti01secivmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los correos enviados a otras cuentas no se tomarán como recibidos



144 / 10

Notificador 01 Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Medellin

De: Notificador 01 Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Medellin
Enviado el: viernes, 3 de mayo de 2019 1:29 p.m.
Para: 'alexmartinez@corpojuridicas.org'
Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO DIRIME CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA RADICADO 05001 22 03 000 2019 00056 00
Datos adjuntos: AUTO DIRIME CONFLICTO DE COMPETENCIA 2019 00056.pdf

Medellín, 3 de mayo de 2019

Señora
YOLANDA AMPARO ZAPATA PINO
alexmartinez@corpojuridicas.org

Notifícole que mediante providencia del dos (2) de mayo de 2019, la Sala Mixta de Decisión con ponencia del Dr. JOSÉ IGNACIO SÁNCHEZ CALLE, resolvió el conflicto negativo de competencia suscitado entre los Juzgados Segundo Civil Municipal de Bello y Diecisiete Penal Municipal de Medellín, asignando el conocimiento al primero de los nombrados.

Se adjunta copia de la referida providencia.

Por favor acusar recibido.

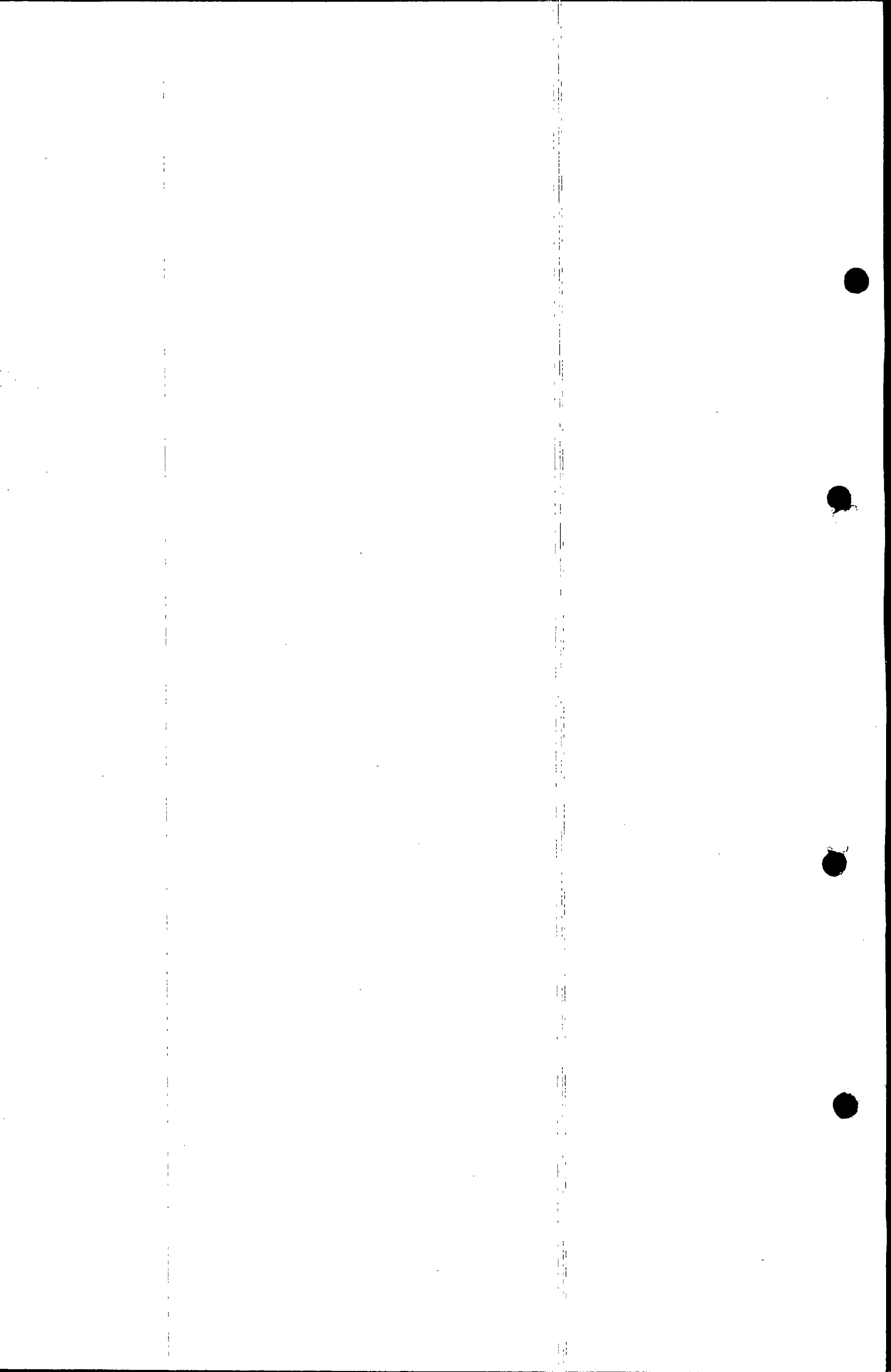
Cordialmente,

Erika Berrio Hernández
Escribiente Secretaria Sala Civil
Tribunal Superior de Medellín
Calle 14 Nro. 48-32 Tel 3127289



Nota: Por favor enviar las respuestas y correos únicamente a esta cuenta de correo noti01secivmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los correos enviados a otras cuentas no se tomarán como recibidos



148



SECRETARÍA GENERAL
OFICIO N° 114
Medellín, 3 de mayo de 2019

SEÑOR (A)
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALLE 47 N° 48 51 OFICINA 403
BELLO - ANTIOQUIA

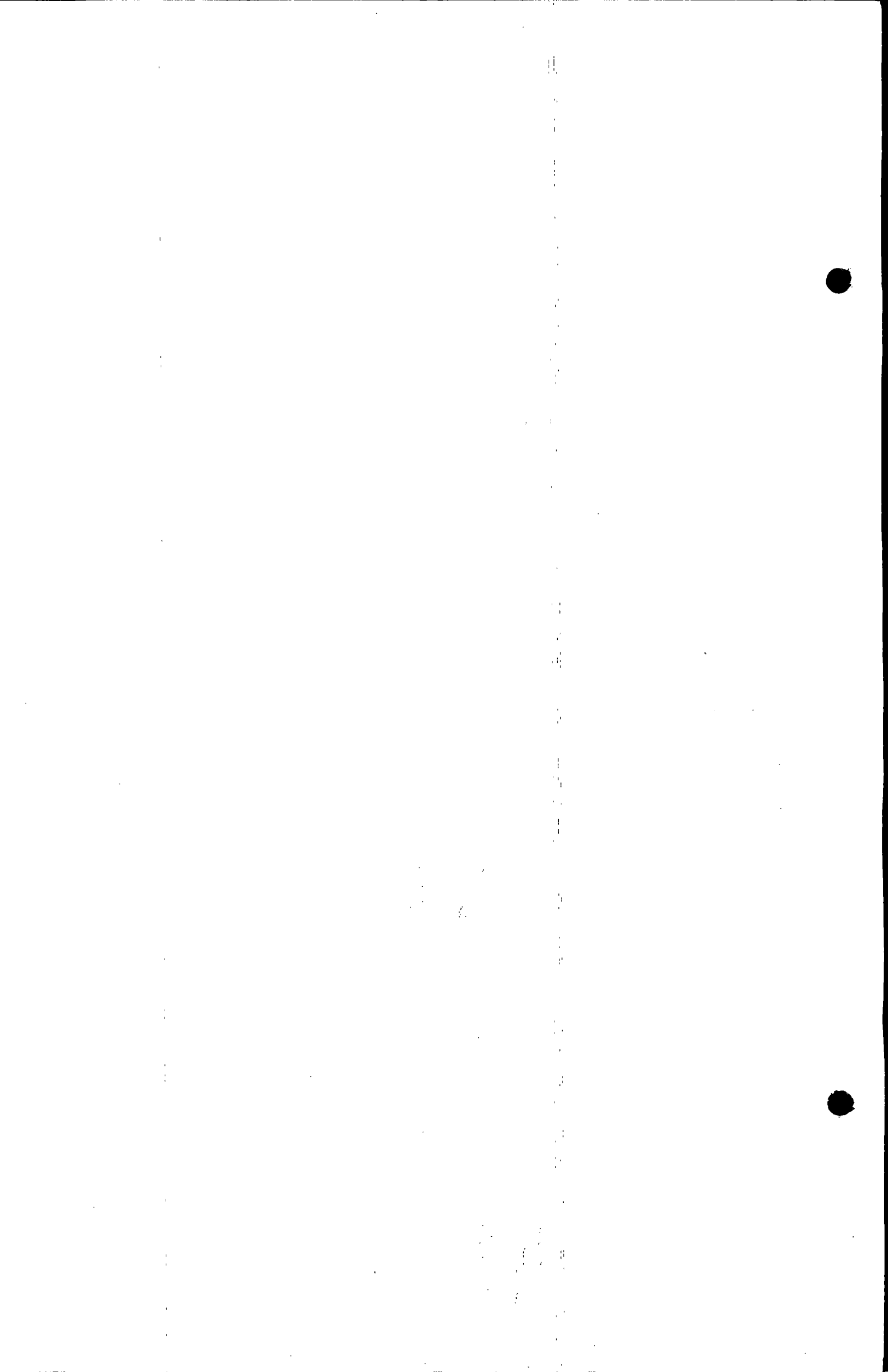
ASUNTO: Notificación Decisión y Devolución Expediente
PROCESO: Conflicto de Competencia
DEMANDANTE: Yolanda Amparo Zapata Pino
DEMANDADO: Gobernación de Antioquia
RADICADO: 05001.22.00.000.2019.00056.00

Notifícole que mediante providencia del dos (2) de mayo de 2019, la Sala Mixta de Decisión con ponencia del Dr. JOSÉ IGNACIO SÁNCHEZ CALLE, resolvió el conflicto negativo de competencia suscitado entre los Juzgados Segundo Civil Municipal de Bello y Diecisiete Penal Municipal de Medellín, asignando el conocimiento al Despacho que usted regenta.

En consecuencia, me permito enviar un total de dos (2) cuadernos con 136 y 10 folios, respectivamente.

Atentamente,


LUISA FERNANDA MEJÍA CHICA
SECRETARIA

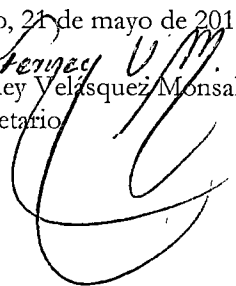


149

CONSTANCIA SECRETARIAL. Señor me permito informarle que la presente acción de tutela fue recibida en esta secretaría el día de hoy, a las 11 a.m., la cual llegó por correo certificado. Se pasa a despacho para trámite.

Bello, 21 de mayo de 2019

Ferney Velásquez Monsalve
Secretario



Libertad y Orden
República de Colombia
Rama Judicial

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
BELLO- ANTIOQUIA**

Veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA ART 86 C. POLÍTICA
RADICADO	05088.4003.002.2019.00679.00
ACCIONANTE	YOLANDA AMPARO ZAPATA PINO
ACCIONADA	GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
ASUNTO	ADMITE TUTELA

OBEDEZCASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR por providencia del 02 de mayo de 2019, en la que dispuso que este estrado judicial es el competente para conocer de esta acción de amparo, por tal motivo, de conformidad con el art. 86 de la Constitución Política y los artículos 1 a 3-5-10-13-15 y concordantes del Decreto 2591 de 1991; el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR Y DÁRSELE TRÁMITE a la acción de tutela instaurada por **YOLANDA AMPARO ZAPATA PINO** identificada con **C.C. 32.554.506** en contra de **LA GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA**

SEGUNDO: No se vinculará a los 39 ciudadanos mencionados por la **SECRETARÍA DE GOBIERNO DE ANTIOQUIA** en el acta de audiencia Pública del 10 de septiembre de 2018 (fol. 72); en vista que el Despacho avizora que ello no es estrictamente indispensable, habida consideración que dichas personas están representados judicialmente por el mismo abogado que representa los intereses de la aquí accionante.

TERCERO: VINCULAR de oficioso por pasiva **AL MUNICIPIO DE MEDELLIN** y **AL MUNICIPIO DE BELLO**, en cabeza de sus representantes legales y/o quien haga sus veces.

CUARTO: Con relación a la solicitud y concesión de la medida provisional que realiza la gestora de la acción en esta demanda constitucional, esta judicatura le indica a ésta de

que, el precepto 7° del Decreto Ley 2591 de 1991 establece los lineamientos legales para establecer lo de su procedencia o rechazo, y estos son:

- i) Debe evidenciarse, de manera clara, directa y precisa, la amenaza o vulneración del derecho fundamental que demanda la protección.
- ii) Y, demostrar que es necesaria y urgente la medida provisional debido al alto grado de afectación existente o de inminente ocurrencia de un daño mayor sobre los derechos presuntamente quebrantados (negrilla y subrayada intencionalmente).

Así pues, bajo el anterior contexto normativo, esta Judicatura **NO ACCEDERA A DECRETAR LA MEDIDA PROVISIONAL** invocada por el reclamante constitucional, por cuanto la conjunción "y" que se presenta en la regla segunda de la norma en cita, se hace necesario de que se den de manera conjunta los dos principios constitucionales de urgencia y necesidad; ahora analizando el caso, si bien se presenta el principio de necesidad, no se vislumbra la urgencia de decretar la medida invocada, además, alude que se causaría un daño irremediable, pero en modo alguno no demuestra siquiera sumariamente ese aspecto.

QUINTO: A la entidad accionada como a las vinculadas, se les dan dos (2) días, a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que dé respuesta y presente las pruebas que considere necesarias en su defensa sobre los hechos materia de tutela; y en especial para que de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 rinda el respectivo informe donde consten los antecedentes del asunto, con la advertencia que la omisión injustificada dará lugar a la aplicación de las consecuencias del artículo 20 del mismo Decreto.

SEPTIMO: Notifíquese este auto a las partes por el medio más expedito posible.

NOTIFÍQUESE



MARIO ANDRES PARRA CARVAJAL
JUEZ

Libertad y Orden
República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
BELLO- ANTIOQUIA
21 de mayo de 2019

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO	2019-00679-00
ACCIONANTE	YOLANDA AMPARO ZAPATA PINO
ACCIONADO	GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
OFICIO	#2701

Señores

GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA

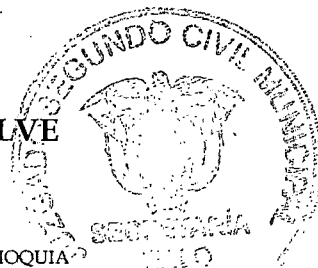
Comunico a usted providencia emitida en la referida acción de tutela. La cual en lo pertinente se transcribe:

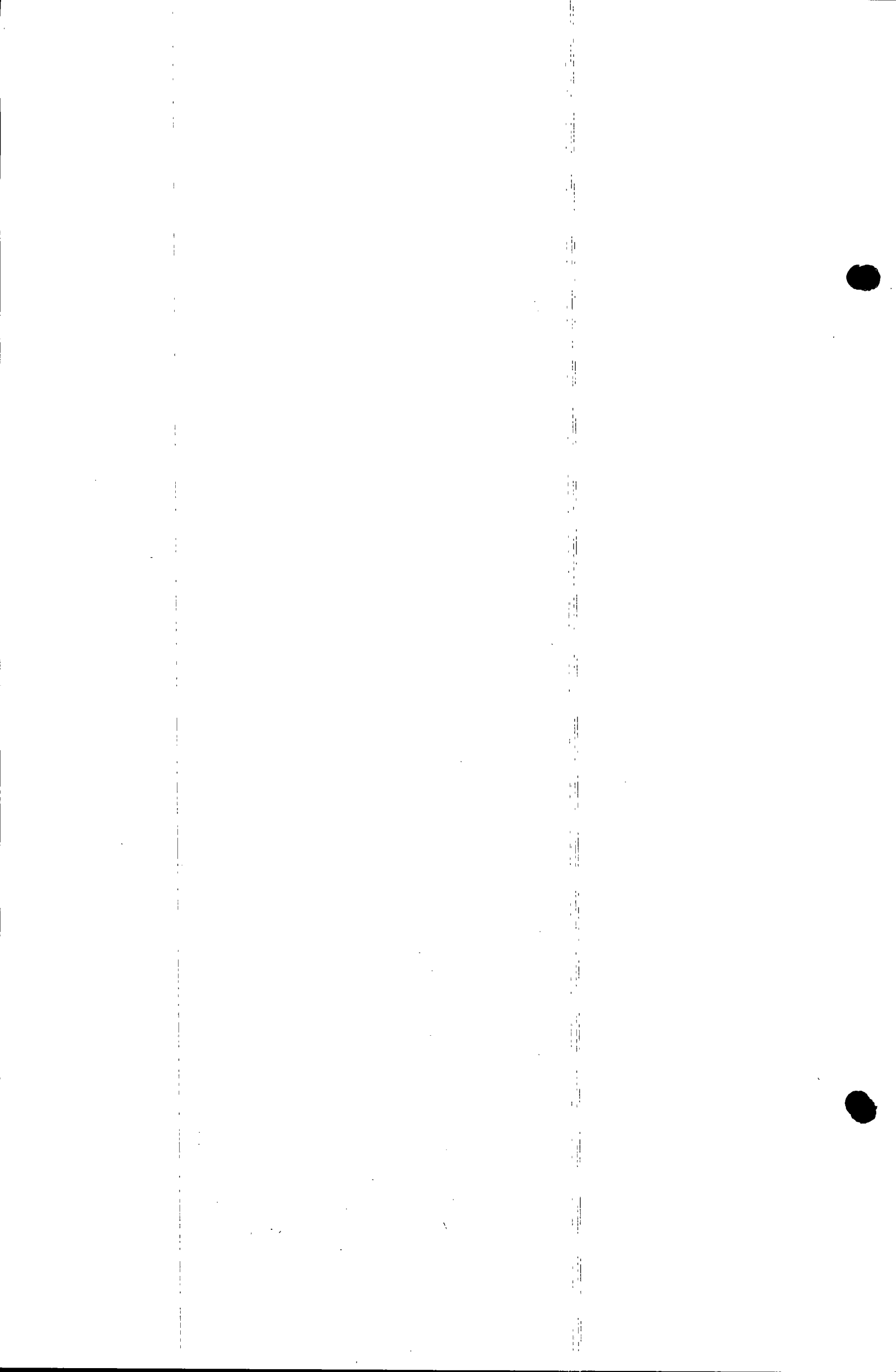
“JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BELLO. PRIMERO: ADMITIR Y DÁRSELE TRÁMITE a la acción de tutela instaurada por **YOLANDA AMPARO ZAPATA PINO** identificada con **C.C. 32.554.506** en contra de **LA GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA. SEGUNDO:** No se vinculará a los 39 ciudadanos mencionados por la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE ANTIOQUIA en el acta de audiencia Pública del 10 de septiembre de 2018 (fol. 72); en vista que el Despacho observa que ello no es estrictamente indispensable, habida consideración que dichas personas están representados judicialmente por el mismo abogado que representa los intereses de la aquí accionante. **TERCERO: VINCULAR** de oficioso por pasiva **AL MUNICIPIO DE MEDELLIN y AL MUNICIPIO DE BELLO, en cabeza de sus representantes legales y/o quien haga sus veces. CUARTO: (...)** Así pues, bajo el anterior contexto normativo, esta Judicatura **NO ACCEDERA A DECRETAR LA MEDIDA PROVISIONAL** invocada por el reclamante constitucional, por cuanto la conjunción **“y”** que se presenta en la regla segunda de la norma en cita, se hace necesario de que se den de manera conjunta los dos principios constitucionales de urgencia y necesidad; ahora analizando el caso, si bien se presenta el principio de necesidad, no se vislumbra la urgencia de decretar la medida invocada, además, alude que se causaría un daño irremediable, pero en modo alguno no demuestra siquiera sumariamente ese aspecto. **QUINTO:**A la entidad accionada como a las vinculadas, se les dan dos (2) días, a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que dé respuesta y presente las pruebas que considere necesarias en su defensa sobre los hechos materia de tutela; y en especial para que de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 rinda el respectivo informe donde consten los antecedentes del asunto, con la advertencia que la omisión injustificada dará lugar a la aplicación de las consecuencias del artículo 20 del mismo Decreto. **SEXTO:** Notifíquese este auto a las partes por el medio más expedito posible. **NOTIFÍQUESE EL JUEZ (fdo) MARIO ANDRES PARRA CARVAJAL”.**

ATENTAMENTE


FERNEY VELÁSQUEZ MONSALVE
SECRETARIO

DIRECCIÓN CALLE 47 # 48 - 51 PISO 4 DE BELLO - ANTIOQUIA
TELÉFONO 272 53 22.





Libertad y Orden
República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
BELLO- ANTIOQUIA
21 de mayo de 2019

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO	2019-00679-00
ACCIONANTE	YOLANDA AMPARO ZAPATA PINO
ACCIONADO	GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
OFICIO	#2702

Señores

MUNICIPIO DE BELLO

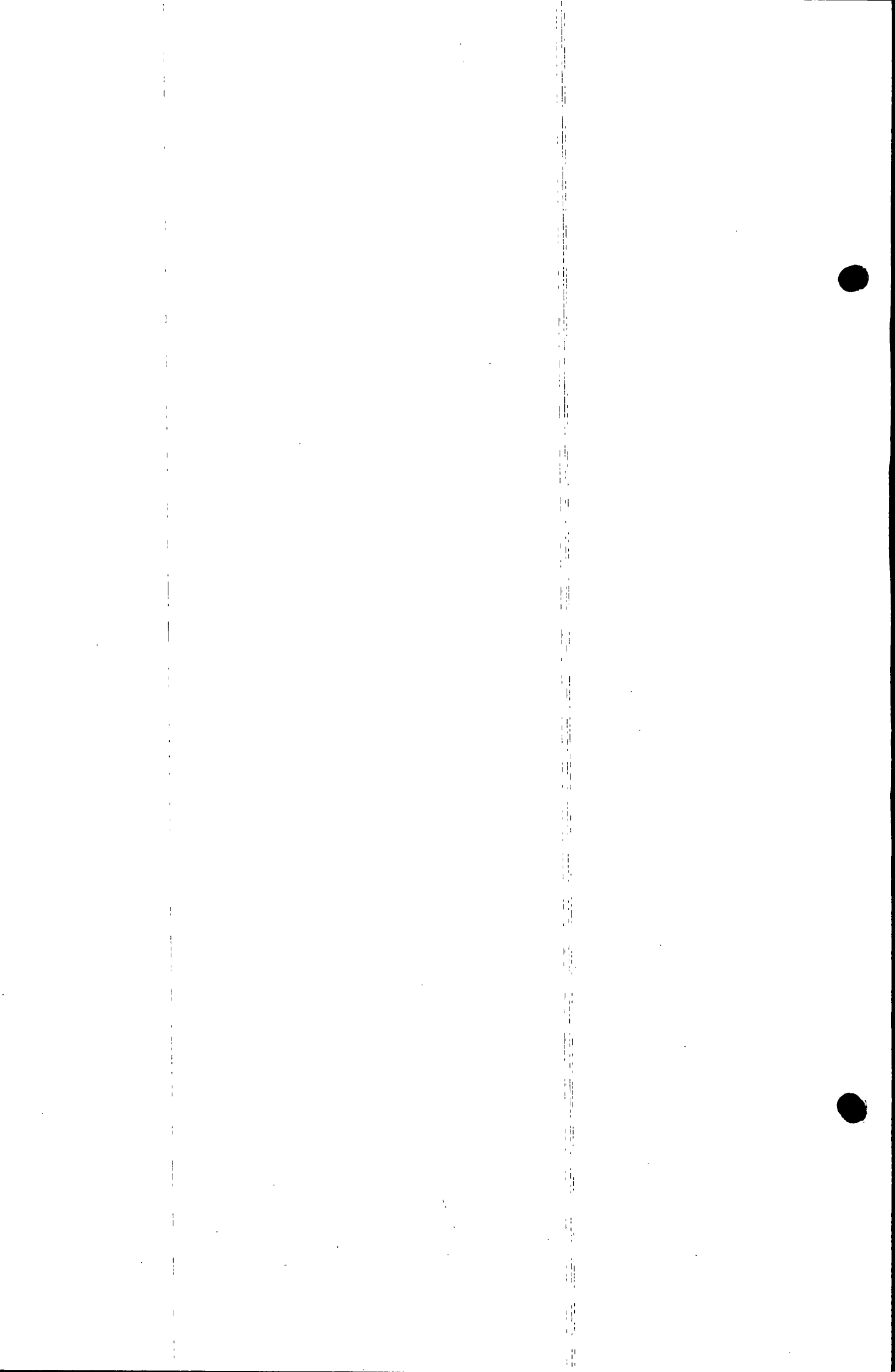
Comunico a usted providencia emitida en la referida acción de tutela. La cual en lo pertinente se transcribe:

“JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BELLO. PRIMERO: ADMITIR Y DÁRSELE TRÁMITE a la acción de tutela instaurada por **YOLANDA AMPARO ZAPATA PINO** identificada con **C.C. 32.554.506** en contra de **LA GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA. SEGUNDO:** No se vinculará a los 39 ciudadanos mencionados por la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE ANTIOQUIA en el acta de audiencia Pública del 10 de septiembre de 2018 (fol. 72); en vista que el Despacho observa que ello no es estrictamente indispensable, habida consideración que dichas personas están representados judicialmente por el mismo abogado que representa los intereses de la aquí accionante. **TERCERO: VINCULAR** de oficioso por pasiva **AL MUNICIPIO DE MEDELLIN y AL MUNICIPIO DE BELLO, en cabeza de sus representantes legales y/o quien haga sus veces. CUARTO: (...)** Así pues, bajo el anterior contexto normativo, esta Judicatura **NO ACCEDERA A DECRETAR LA MEDIDA PROVISIONAL** invocada por el reclamante constitucional, por cuanto la conjunción **“y”** que se presenta en la regla segunda de la norma en cita, se hace necesario de que se den de manera conjunta los dos principios constitucionales de urgencia y necesidad; ahora analizando el caso, si bien se presenta el principio de necesidad, no se vislumbra la urgencia de decretar la medida invocada, además, alude que se causaría un daño irremediable, pero en modo alguno no demuestra siquiera sumariamente ese aspecto. **QUINTO:**A la entidad accionada como a las vinculadas, se les dan dos (2) días, a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que dé respuesta y presente las pruebas que considere necesarias en su defensa sobre los hechos materia de tutela; y en especial para que de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 rinda el respectivo informe donde consten los antecedentes del asunto, con la advertencia que la omisión injustificada dará lugar a la aplicación de las consecuencias del artículo 20 del mismo Decreto. **SEXTO:** Notifíquese este auto a las partes por el medio más expedito posible. **NOTIFÍQUESE EL JUEZ (fdo) MARIO ANDRES PARRA CARVAJAL”.**

ATENTAMENTE


FERNEY VELÁSQUEZ MONSALVE
SECRETARIO





Libertad y Orden
República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
BELLO- ANTIOQUIA
21 de mayo de 2019

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO	2019-00679-00
ACCIONANTE	YOLANDA AMPARO ZAPATA PINO
ACCIONADO	GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
OFICIO	#2703

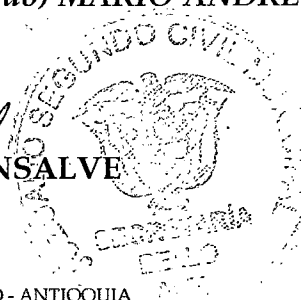
Señores
MUNICIPIO DE MEDELLIN

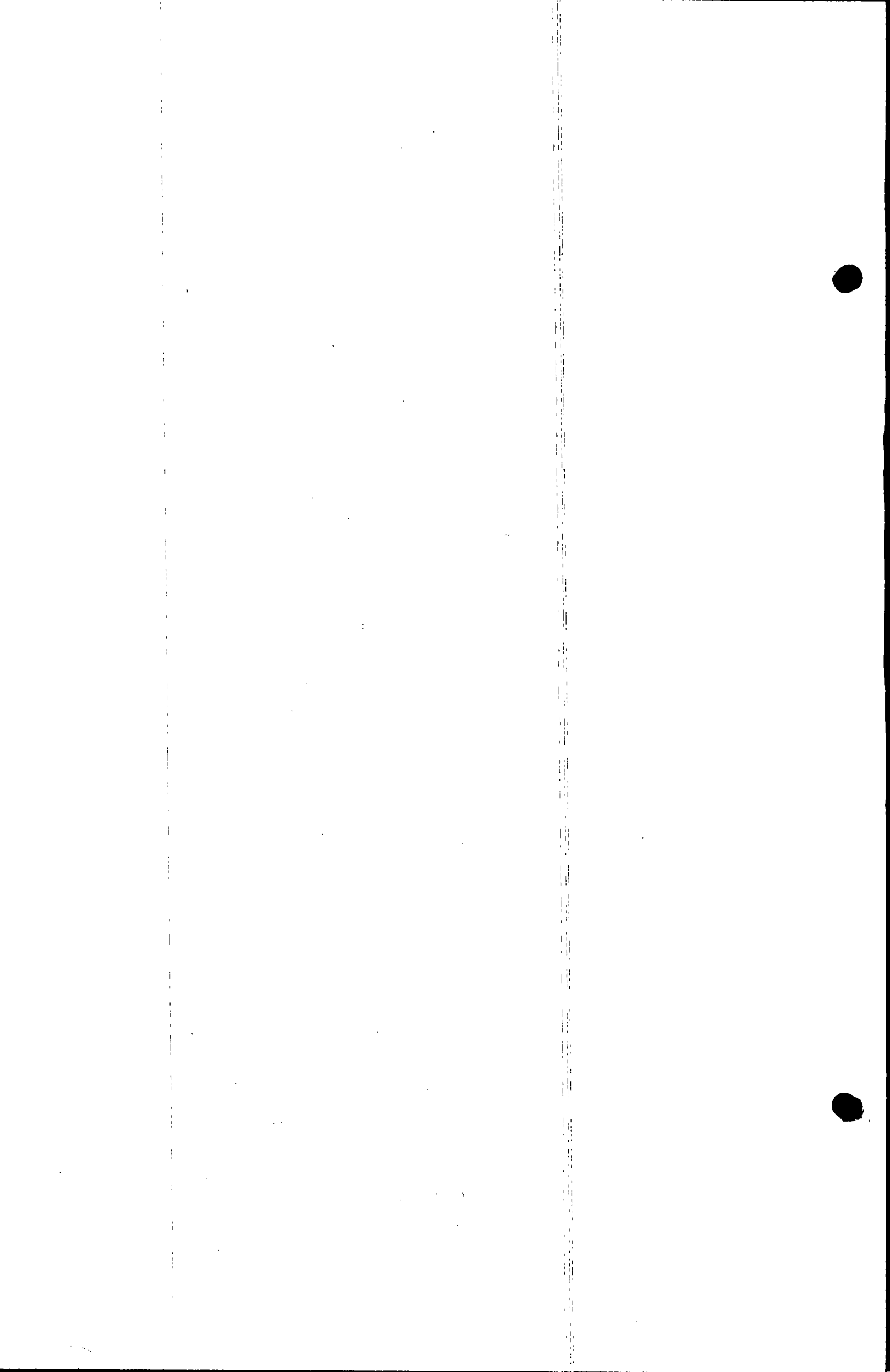
Comunico a usted providencia emitida en la referida acción de tutela. La cual en lo pertinente se transcribe:

“JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BELLO. PRIMERO: ADMITIR Y DÁRSELE TRÁMITE a la acción de tutela instaurada por **YOLANDA AMPARO ZAPATA PINO** identificada con **C.C. 32.554.506** en contra de **LA GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA. SEGUNDO:** No se vinculará a los 39 ciudadanos mencionados por la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE ANTIOQUIA en el acta de audiencia Pública del 10 de septiembre de 2018 (fol. 72); en vista que el Despacho observa que ello no es estrictamente indispensable, habida consideración que dichas personas están representados judicialmente por el mismo abogado que representa los intereses de la aquí accionante. **TERCERO: VINCULAR** de oficioso por pasiva **AL MUNICIPIO DE MEDELLIN y AL MUNICIPIO DE BELLO, en cabeza de sus representantes legales y/o quien haga sus veces. CUARTO: (...)** Así pues, bajo el anterior contexto normativo, esta Judicatura **NO ACCEDERA A DECRETAR LA MEDIDA PROVISIONAL** invocada por el reclamante constitucional, por cuanto la conjunción **“y”** que se presenta en la regla segunda de la norma en cita, se hace necesario de que se den de manera conjunta los dos principios constitucionales de urgencia y necesidad; ahora analizando el caso, si bien se presenta el principio de necesidad, no se vislumbra la urgencia de decretar la medida invocada, además, alude que se causaría un daño irremediable, pero en modo alguno no demuestra siquiera sumariamente ese aspecto. **QUINTO:**A la entidad accionada como a las vinculadas, se les dan dos (2) días, a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que dé respuesta y presente las pruebas que considere necesarias en su defensa sobre los hechos materia de tutela; y en especial para que de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 rinda el respectivo informe donde consten los antecedentes del asunto, con la advertencia que la omisión injustificada dará lugar a la aplicación de las consecuencias del artículo 20 del mismo Decreto. **SEXTO:** Notifíquese este auto a las partes por el medio más expedito posible. **NOTIFÍQUESE EL JUEZ (fdo) MARIO ANDRES PARRA CARVAJAL”.**

ATENTAMENTE


FERNEY VELÁSQUEZ MONSALVE
SECRETARIO





Libertad y Orden
República de Colombia
Rama Judicial
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
BELLO- ANTIOQUIA**
21 de mayo de 2019

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO	2019-00679-00
ACCIONANTE	YOLANDA AMPARO ZAPATA PINO
ACCIONADO	GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
OFICIO	#2704

Señora
YOLANDA AMPARO ZAPATA PINO

Comunico a usted providencia emitida en la referida acción de tutela. La cual en lo pertinente se transcribe:

“JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BELLO. PRIMERO: ADMITIR Y DÁRSELE TRÁMITE a la acción de tutela instaurada por **YOLANDA AMPARO ZAPATA PINO** identificada con **C.C. 32.554.506** en contra de **LA GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA. SEGUNDO:** No se vinculará a los 39 ciudadanos mencionados por la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE ANTIOQUIA en el acta de audiencia Pública del 10 de septiembre de 2018 (fol. 72); en vista que el Despacho observa que ello no es estrictamente indispensable, habida consideración que dichas personas están representados judicialmente por el mismo abogado que representa los intereses de la aquí accionante. **TERCERO: VINCULAR** de oficioso por pasiva **AL MUNICIPIO DE MEDELLIN y AL MUNICIPIO DE BELLO, en cabeza de sus representantes legales y/o quien haga sus veces. CUARTO: (...)** Así pues, bajo el anterior contexto normativo, esta Judicatura **NO ACCEDERA A DECRETAR LA MEDIDA PROVISIONAL** invocada por el reclamante constitucional, por cuanto la conjunción **“y”** que se presenta en la regla segunda de la norma en cita, se hace necesario de que se den de manera conjunta los dos principios constitucionales de urgencia y necesidad; ahora analizando el caso, si bien se presenta el principio de necesidad, no se vislumbra la urgencia de decretar la medida invocada, además, alude que se causaría un daño irremediable, pero en modo alguno no demuestra siquiera sumariamente ese aspecto. **QUINTO:**A la entidad accionada como a las vinculadas, se les dan dos (2) días, a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que dé respuesta y presente las pruebas que considere necesarias en su defensa sobre los hechos materia de tutela; y en especial para que de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 rinda el respectivo informe donde consten los antecedentes del asunto, con la advertencia que la omisión injustificada dará lugar a la aplicación de las consecuencias del artículo 20 del mismo Decreto. **SEXTO:** Notifíquese este auto a las partes por el medio más expedito posible. **NOTIFÍQUESE EL JUEZ (fdo) MARIO ANDRES PARRA CARVAJAL”.**

ATENTAMENTE


FERNEY VELÁSQUEZ MONSALVE
SECRETARIO

